David E. Vassberg



Tierra y sociedad en Castilla

Señores, «poderosos» y campesinos en la España del siglo XVI

Editorial Crítica

DAVID E. VASSBERG

TIERRA Y SOCIEDAD EN CASTILLA

Señores, «poderosos» y campesinos en la España del siglo XVI

Traducción castellana de
JOSÉ VICUÑA GUTIÉRREZ y MARIAN ORTUÑO

EDITORIAL CRÍTICA
Grupo editorial Grijalbo
BARCELONA

Título original:
LAND AND SOCIETY IN GOLDEN AGE CASTILE

Cubierta: Enric Satué

ISBN: 84-7423-279-1
Depósito legal. B: 1.471 - 1986
Impreso en España
1986.—NOVAGRÁFIK, Puigcerdà, 127, 08019 Barcelona

PRÓLOGO DEL AUTOR

Debido a mis orígenes, he sentido siempre un especial interés por la historia de la agricultura. Me crié en una granja, y en cierto momento de mi vida, abandoné mis estudios para dedicarme a trabajar durante cinco años como agricultor autónomo, antes de volver a la Universidad para finalizar mi doctorado en historia. Ya en el colegio, mi contacto directo con la vida rural me impulsó a plantear un sinfín de preguntas relacionadas con la historia de la agricultura de los países que iba estudiando. Me preocupaba no encontrar respuesta a ciertas preguntas que consideraba fundamentales para poder comprender la economía agraria. Muchas veces tuve la impresión de que los eruditos que escribían sobre agricultura y ganadería no comprendían realmente los problemas del mundo rural.

Hice mis primeros estudios serios sobre la historia del Siglo de Oro español en el verano de 1967, y quedé sorprendido por las enormes lagunas que había en los trabajos existentes sobre la historia rural de Castilla en la temprana Edad Moderna. Hoy ya no tendría que sorprenderme, puesto que en este intervalo de tiempo se han publicado buenos estudios sobre el tema. Pero a pesar de todo quedan aún muchas preguntas sin respuesta.

En el presente libro he intentado analizar algunas de las cuestiones que siempre me han preocupado. Hay otras muchas pendientes que tendrán que ser analizadas en estudios posteriores. Por mi parte, espero poder continuar trabajando en este campo durante mucho tiempo aún, ya que es un tema que me interesa, y, como se suele decir, la mies es mucha, mas los obreros pocos.

Estoy muy agradecido a la Pan American University, al National Endowment for the Humanities, y al Comité Conjunto Hispano-Norteamericano para Asuntos Educativos y Culturales, por la ayuda

económica que me han prestado. También quiero expresar mi gratitud a todos los bibliotecarios y encargados de archivo que facilitaron mis investigaciones, tanto en España como en Estados Unidos. Finalmente, también quiero expresar mi gratitud a mi familia, por el constante apoyo que me ha brindado. Mis dos hijos pequeños tuvieron que realizar sus estudios durante varios meses en diferentes escuelas primarias españolas, mientras su padre se dedicaba a leer documentos en los archivos. No siempre les resultó fácil, pero aceptaron el reto de buena gana. Mi esposa Liliane no sólo me alentó en mi empresa sino que también estuvo sentada a mi lado como co-investigadora en Madrid, Granada y Valladolid, aumentando así mi productividad y haciendo más llevaderas las largas horas de trabajo. Algunos de los más gratos recuerdos de nuestro matrimonio están vinculados a nuestra común actividad de investigación. Es a Liliane a quien dedico esta obra.

INTRODUCCIÓN

En el siglo XVI España era la mayor potencia del mundo. Disfrutaba de una posición preeminente en Europa, y su poder se extendía sobre un vasto imperio de ultramar con inmensos recursos naturales. La hegemonía de los Habsburgo se apoyaba principalmente en una doble base económica: la recaudación de impuestos en Castilla y la minería en América, siendo la primera mucho más importante como fuente de ingresos. Y en Castilla, la agricultura constituía el pilar fundamental sobre el que se apoyaba el imperio de los Habsburgo, puesto que se trataba de una sociedad rural cuya fuente de riqueza era la tierra. Más del 80 por 100 de la población vivía en aldeas o pequeños pueblos, y su sustento provenía de las cosechas o de la ganadería. También las grandes ciudades castellanas eran parásitas de la economía agropecuaria, ya que existían muy pocas industrias, y las que había —como por ejemplo la textil— dependían de la producción rural. El trabajo de los campesinos fue la fuente de riqueza de la Castilla del Siglo de Oro, y también el soporte de sus poderosas y extravagantes instituciones.

Pese a todo, sabemos relativamente muy poco de la vida de estos campesinos que tanta importancia tuvieron y que constituyeron la mayor parte y el fundamento de la sociedad castellana. Hace ya tiempo que los especialistas en historia de España deploran las grandes lagunas existentes en la información sobre la temprana Edad Moderna. A pesar de la reciente publicación de importantes estudios sobre el tema, quedan aún innumerables cuestiones por resolver [Vassberg, 1977].

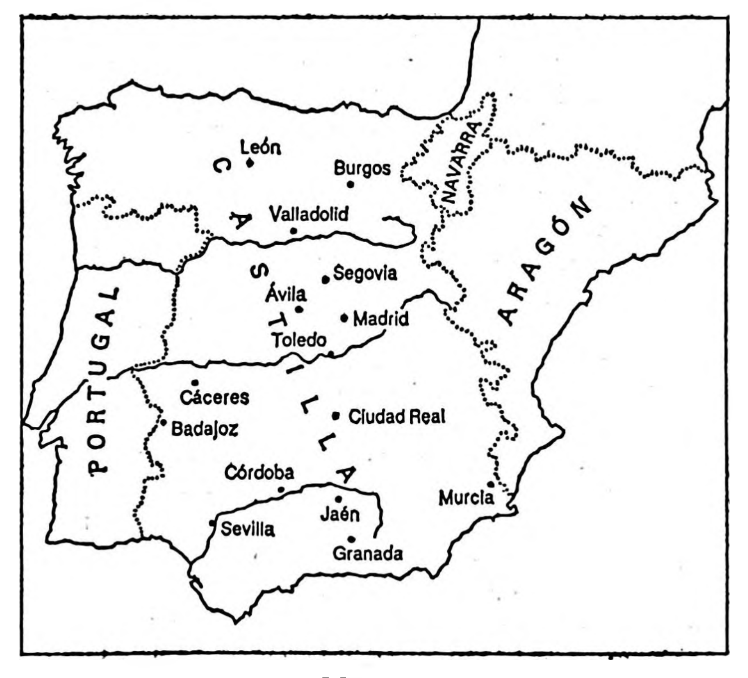
Uno de los problemas que encuentran los especialistas en la materia es que la inmensa mayoría de los campesinos de la Castilla del siglo XVI eran analfabetos, y los analfabetos no suelen dejar testimo-

nios escritos a la posteridad. Y aunque supieran escribir, un campesino difícilmente llevaría un diario de sus actividades cotidianas. La gente normal no cuenta las cosas por escrito, salvo que lo requieran circunstancias especiales. Aunque, por supuesto, también existieron en este período observadores y cronistas, pero la mayoría de ellos no consideraron dignas de atención las actividades de los campesinos. De todos modos, el campesino no fue completamente ignorado. Es posible estudiar la vida de la población rural mediante algunos registros gubernamentales y otros tipos de documentos, como censos, registros notariales y transcripciones de actas judiciales. Pero casi todos están relacionados con circunstancias extraordinarias más que con actividades cotidianas, por lo que no podemos estar seguros de la medida en que reflejan la realidad de la vida de los campesinos. La evidencia documental de que disponemos podría compararse con la punta de un iceberg: no se pueden determinar las dimensiones del iceberg sólo por la punta que alcanzamos a ver [Freeman, 1981].

Este libro trata fundamentalmente de la tierra y de su posesión. Creo que es evidente la importancia de la propiedad de la tierra para la vida del campesinado. La tierra es la base de la producción agropecuaria; es el medio que produce las cosechas y proporciona los pastos necesarios para el ganado. Sería imposible intentar comprender la sociedad castellana en la temprana Edad Moderna sin considerar la cuestión de la posesión de la tierra, puesto que no representaba sólo la riqueza agrícola y pecuaria sino también el prestigio social. Por tanto es importante preguntar: ¿quién poseía la tierra? ¿Quién era el propietario legal o el propietario de facto? Y también ¿quién disfrutaba de los productos de la tierra?

Tradicionalmente se ha clasificado a los terratenientes según su posición social en los siguientes grupos: eclesiásticos, nobles, inversores de la clase media urbana (burgueses), y campesinos. Pero esta clasificación es incompleta: ¿a qué grupo corresponde el patrimonio del estado, por ejemplo? En ciertos aspectos podría ser considerado como propiedad privada de algunos miembros de la nobleza imperante; en otros, en cambio, el patrimonio del estado posee características de bien de dominio público, sobre todo en Castilla, como veremos más adelante. Y ¿en qué categoría encaja la propiedad municipal, unas veces considerada como propiedad privada de los ayuntamientos y otras como terrenos comunales? Al estudiar el sistema de propiedad del suelo en la Castilla de la Edad Moderna temprana, puede

verse claramente que la propiedad pública o comunal de la tierra tiene suficiente importancia como para merecer una categoría aparte. Por tanto, nos parece que una clasificación más apropiada tiene que abarcar las cinco categorías de propiedad de los terrenos rurales: 1) pública; 2) eclesiástica; 3) nobiliaria; 4) de la clase media, y 5) la propiedad campesina [Cárdenas, 1873]. Pero hay que tener en cuenta que la complejidad de la sociedad castellana produjo considerables intersecciones entre los límites de estas categorías. En el presente libro he dedicado cinco capítulos a las diferentes modalidades de propiedad del suelo, pero debido a que la primera de ellas, la pública, es mucho menos conocida que las restantes, trato de ella en los tres primeros capítulos, y de la propiedad privada en los dos siguientes. Los dos últimos capítulos se ocupan de los cambios en la propiedad y en la producción, así como de la cuestión de quién se beneficiaba de los frutos de la tierra.



MAPA 1

La península ibérica en el siglo XVI

Este libro trata de Castilla. En el siglo XVI «Castilla» comprendía en un sentido administrativo toda la península española, excepto los reinos de Aragón y Navarra. He decidido excluir de mi estudio las provincias vascas, Asturias y Galicia, debido a que las características geográficas de estas provincias del norte motivaron que el desarrollo de sus instituciones siguiera un camino diferente. Tampoco debe pensarse que las condiciones en el resto de Castilla eran las mismas en todas partes; evidentemente no lo eran. De hecho, las regiones presentaban grandes diferencias entre sí, e incluso en una misma región la forma de vida de una comunidad era, a veces, completamente distinta de la de las comunidades vecinas. A lo largo de esta obra he tratado de resaltar la diversidad de condiciones existentes en la Castilla rural del siglo XVI. Se podría preguntar entonces ¿por qué un libro sobre la tierra y la sociedad en Castilla? ¿Por qué no dividir Castilla en unidades más homogéneas y manejables? ¡Excelente idea! Los estudios regionales y locales siguen siendo necesarios, aunque existen ya algunos excelentes en los que me he basado para la preparación de este libro. Pero también es necesaria una visión global, y eso es precisamente lo que he intentado en esta obra. Esta visión nos presenta una Castilla heterogénea, pero susceptible de ser tratada como unidad, en términos geográficos, institucionales, y también históricos.

Este estudio no aspira a ser definitivo; es simplemente una introducción al tema de la propiedad del suelo en Castilla a principios de la Edad Moderna. Aún quedan muchos problemas por resolver, y muchas preguntas sin respuesta; a consecuencia de esto, me ha parecido a veces necesario en mi investigación establecer conjeturas basadas en una información incompleta, pero siempre que lo he hecho he tomado la precaución de advertírselo al lector.

He basado esta obra en una amplia gama de datos, la mayoría recogidos en España durante mis viajes de investigación en 1968, 1969-1970, 1974-1975, 1976 y 1978-1979. Entre otras fuentes secundarias de información, me han sido de gran utilidad los trabajos de geógrafos españoles; también me ha sido muy provechosa una serie de excelentes estudios realizados por historiadores, tanto españoles como extranjeros, de los que doy fe en mi bibliografía. Las fuentes de documentación proceden principalmente de los Archivos Centrales, especialmente el de Simancas, y de los Archivos de las chancillerías de Valladolid y Granada. He preferido consultar estos archi-

vos a los locales dado que mi intención era obtener una visión globa de la situación de Castilla, y no una serie de peculiaridades de locali dades aisladas. Me hubiera sido imposible encontrar tiempo suficient para aprovechar todos los excelentes archivos locales de España. Si l he hecho ha sido a través de las obras de otros estudiosos de la ma teria.

Para comodidad del lector, he anotado entre paréntesis el nombr de la provincia, en su demarcación actual, a continuación de las refe rencias en el texto a nombres de lugares, que muchas veces correspon den a aldeas indefinidas. Prescindo de esta aclaración al citar capi tales de provincia, ya que el nombre de la provincia coincide con e de la capital.

1. LA TRADICIÓN COMUNITARIA

Sólo algunos historiadores han reconocido la importancia de la tradición comunitaria de Castilla en la temprana Edad Moderna. Y es una lástima, porque el complejo sistema de propiedad pública del campo y de sus frutos tuvo una profunda influencia en la economía y la sociedad castellanas. Tanto la agricultura labriega como la ganadería fueron afectadas; el sistema comunitario jugó un importante papel en la preservación de la sociedad relativamente abierta que caracterizó a la Castilla del final de la Edad Media y principios de la Edad Moderna [Vassberg, 1974].

La escasa importancia que los historiadores han concedido a la tradición comunitaria [por ejemplo, Smith, 1976, pp. 432-438; Weisser, 1976, p. 48] podría explicarse por el hecho de que ha dejado pocos testimonios de su existencia. Lo más característico de las costumbres (incluidas las costumbres comunitarias) es precisamente que no necesitan ser escritas, sobre todo en los ambientes rurales tradicionales, en los que la vida giraba en torno a la comunicación verbal y no alrededor de la palabra escrita. No había necesidad de explicar por escrito las costumbres comunitarias de una localidad, a no ser que se vieran seriamente amenazadas. En cambio, la institución de la propiedad privada ha proporcionado a los historiadores una abundante documentación, en forma de contratos y otros documentos referentes a arrendamientos, ventas, herencias y otras transmisiones de posesión o de propiedad, todos ellos esenciales para la protección legal de ésta. Por el contrario, en el ambiente de las poblaciones rurales, este tipo de documentos no eran necesarios para los derechos comunales. Consecuentemente, los testimonios que se han encontrado han creado la impresión de que la propiedad privada era mucho más importante que la pública o comunitaria, pero en realidad es la ausencia de testi-

monios escritos lo que nos ha ocultado la existencia de muchas prácticas comunitarias, oscureciendo el significado que de hecho tuvieron para el mundo rural.

PRINCIPIOS Y ORIGEN DE LA PROPIEDAD PÚBLICA

El principio que fundamenta y sirve de punto de partida de la propiedad de dominio público es el de que ningún individuo tiene derecho a tomar para sí mismo y monopolizar los recursos de la naturaleza que se producen sin intervención del hombre. De acuerdo con esta idea, lo único que un individuo puede considerar de su propiedad es lo que ha conseguido arrancar a la naturaleza mediante su propio esfuerzo, en forma de cosechas, rebaños o productos manufacturados. Según este principio, la tierra no puede ser objeto de propiedad privada, teniendo que estar, por tanto, a disposición del que quiera sacar provecho de ella [Costa, 1944, p. 370]. Si interpretamos esto en su sentido más puro y primitivo, un individuo podría utilizar un terreno por el mero hecho de ocuparlo, sin necesidad de la intervención de ninguna autoridad exterior. La tierra podría emplearse para cultivos o pastoreo, pero su posesión dependería sólo del hecho de utilizarla. Cuando el individuo en cuestión no deseara seguir haciendo uso de la tierra, simplemente la abandonaría, con lo que cesarían todos sus derechos sobre la misma, y la tierra quedaría a disposición del próximo individuo que quisiera ponerla en uso. Pero no era frecuente que se diera una forma tan pura de propiedad pública. Generalmente las instituciones de la propiedad pública se habían adaptado a las circunstancias locales.

Los historiadores no han llegado a ponerse de acuerdo en cuanto a los orígenes de la propiedad pública en Castilla. Se han atribuido a las civilizaciones prerrománicas, románicas y visigodas [Costa, 1944, p. 310; Hoyos, 1947; Beneyto, 1932; Salomon, 1964, p. 137 n. 2; Nieto, 1964, pp. 27-54]; pero ninguna de estas hipótesis es completamente satisfactoria, y se podrían dar ejemplos que refutaran cada una de ellas. Parece más lógico deducir que la propiedad pública no tuvo un solo origen, sino varios, y también que se desarrollaron diferentes prácticas comunitarias en los distintos períodos prerrománico, románico y visigótico. Pero cualquiera que fuera el origen, u orígenes, de la propiedad pública, lo que está claro es que la Reconquista de

Castilla a los musulmanes [Salomon, 1964, p. 150, n. 2] y la repoblación del territorio por los cristianos tuvo el efecto de reforzar y regular legalmente la propiedad pública.

En la Europa medieval los monarcas disfrutaban de un teórico derecho de expropiación sobre todas las propiedades de sus reinos, aunque en la mayoría de los casos este derecho se limitaba en la práctica a determinados tipos de propiedad. Pero en Castilla, debido a que el éxito de la Reconquista era en gran parte atribuido al esfuerzo real, las pretensiones del monarca aumentaron considerablemente. En principio, y según las *Siete partidas* (código de derecho bajo el reinado de Alfonso X, a finales del siglo XIII), toda tierra rescatada del enemigo quedaba a disposición del rey, que a su vez podía otorgarla según su beneplácito. Además el monarca castellano podía invocar también la antigua tradición germánica según la cual toda propiedad sin dueño pertenecía a la corona; y al principio romano según el cual toda propiedad sin dueño pertenecía al estado [Concha, 1951; Valdeavellano, 1968, pp. 239-240; Higueras, 1961, pp. 112-113].

Tierras de la corona y baldíos

Durante la Reconquista los monarcas de Castilla intentaron atraer nuevos colonos a las zonas recién conquistadas, y para ello hicieron generosas concesiones de tierras a sus aliados militares y a los colonos que estuvieran dispuestos a ocupar y colonizar los nuevos territorios. Todas las tierras que no hubieran sido asignadas por concesión real seguían siendo teóricamente patrimonio de la corona. De ahí que estas tierras fueran conocidas con el nombre de «tierras realengas». Los monarcas, ansiosos por promover la colonización de los territorios reconquistados, se mostraron generosos en los permisos que concedieron para la utilización pública de dichas tierras. Existe también una razón pragmática para esta generosidad: las tierras realengas eran tan extensas que hubiera sido prácticamente imposible impedir que el pueblo hiciera uso de ellas. Debido a que los terrenos mejores siempre eran los primeros asignados en las otorgaciones reales, las tierras realengas solían ser de inferior calidad. Estas extensiones de tierras, de inferior calidad, y en su mayor parte incultas e improductivas, eran también conocidas como «tierras baldías» o «baldíos» [Vassberg, 1974, pp. 385-386].

En la Castilla del siglo XVI, la palabra baldío tenía distintos significados. Las tierras de la corona eran denominadas «baldíos» no sólo cuando se encontraban desocupadas o sin asignar, sino también cuando habían sido tomadas para su utilización privada sin una concesión real específica, incluso si la toma de posesión se había efectuado varias generaciones antes. En otras palabras, los baldíos eran considerados como tierras de la corona, aunque podían también ser tierras de la corona usurpadas para el dominio privado. Debido a los privilegios de libre uso asociados a las tierras realengas, los baldíos estaban considerados como dominios públicos, aunque bajo control real. Existía una fuerte identificación de la palabra «baldío» con la noción de propiedad pública del suelo. Debido a esto también eran llamados «tierras baldías» los terrenos tenidos en propiedad comunal por los municipios, a pesar de que se utilizaran constantemente y hubieran sido entregados al municipio por concesión real. Dado que una utilización tan flexible de la palabra baldío en la Castilla del siglo XVI podría confundir al lector, en esta obra el término de baldío o tierras baldías se empleará para denominar exclusivamente los terrenos pertenecientes a la corona que no habían sido asignados por concesión real, y que por tanto estaban disponibles para la utilización pública.

Durante el primer período de la recolonización de los territorios reconquistados a los mulsulmanes, gran parte de los territorios fueron tierras baldías. Las primeras concesiones de estas tierras fueron hechas a grupos de colonos que fundaron poblaciones bajo jurisdicción real (realengos) o señorial. En ambos casos los colonos utilizaron individualmente las tierras, en la medida que las necesitaron para sus cultivos, pero el resto permaneció libre para el uso comunal. Al ser concedidas cada vez más tierras, los baldíos fueron mermando progresivamente, aunque también se incluyeron grandes extensiones de terrenos baldíos en la jurisdicción de las nuevas municipalidades y señoríos que se iban formando. La mayoría de los baldíos permanecieron incultos y sin un propietario determinado, quedando a disposición de la utilización pública.

La propiedad de las tierras baldías resultó problemática desde un principio. Nadie tenía un título legal de propiedad sobre ellas, pero se las atribuían tanto el monarca como las municipalidades, e incluso algunos señores feudales. De cualquier modo, generalmente se reconocía que los baldíos estaban a disposición del monarca. Prueba de ello es que los que reclamaban derechos sobre parte de los baldíos ba-

saban sus pretensiones en algún tipo de concesión de la corona, efectiva o supuesta. Naturalmente, durante la primera parte de la Edad Moderna, la cuestión de la propiedad de los baldíos creó bastante confusión, debido a la utilización imprecisa del término. Pero la corona siempre pudo encontrar juristas hábiles que defendieran y mantuvieran los derechos reales sobre los baldíos como tierras realengas. Naturalmente, cuando los medios legales no eran suficientes y había que recurrir a la fuerza bruta, la corona siempre tendría una obvia ventaja sobre la parte contraria. A pesar de esto, la corona también admitía, al menos tácitamente, que los baldíos eran parte de la propiedad pública [Nieto, 1964, p. 147; Vassberg, 1975, pp. 629-654]. En cualquier caso, en la práctica, durante la mayor parte del siglo XVI, los monarcas castellanos permitieron con muy pocas intromisiones que tanto sus súbditos como los municipios utilizaran las tierras baldías.

Con frecuencia se da por descontado que los baldíos eran tierras de escaso valor económico [Nieto, 1964, p. 138; Klein, 1920, p. 92]. Es cierto que su valor por unidad de superficie era generalmente muy inferior al de los terrenos de propiedad privada; pero no por esto hay que subestimar la importancia de los baldíos para la economía rural. En primer lugar, hay que resaltar la variable calidad de estos terrenos, que iban desde las laderas rocosas de las montañas, en donde no crecía nada, hasta las ricas tierras de los valles que permanecían sin dueño debido a la baja densidad de la población local o a una localización aislada. Lo más frecuente es que fueran terrenos de monte con una densidad de vegetación variable, destinados a muy diferentes usos. Hacia 1520, por ejemplo, la población de Salvaleón (Badajoz) manifestaba que los baldíos bajo su jurisdicción se utilizaban para obtener pastos, leña, madera, caza, agua, bellotas, e incluso para la labranza.[1]

El uso más típico de los baldíos era sin embargo el pastoreo. En algunas regiones a los baldíos destinados al pastoreo se los denominaba «alijar» (de la raíz árabe que significa tierra de pastos); aunque el término «llecos» o «tierras llecas» (de la palabra latina *froccus*, empleado para designar las tierras incultas) estaba más generalizado, empleándose para nombrar las tierras vírgenes o que no habían sido

1. Litigio entre don Juan de Guzmán y el ayuntamiento de Salvaleón (1517-1526), ACHGR, 507-1.919-I.

nunca labradas. Según las Cortes castellanas de 1586-1588, las tierras públicas y baldíos de las poblaciones y aldeas de la corona representaban «la principal substancia dellos», puesto que proporcionaban a la población el pasto para sus ganados [*Actas*, IX, pp. 396-397; Salomon, 1964, p. 141, n. 2]. Algunas zonas de Castilla poseían baldíos con espléndidos recursos naturales para el pasto. Por ejemplo, los baldíos de la región del Campo de Calatrava, en la provincia de Ciudad Real, que se utilizaban como terrenos comunales de pastoreo para el ganado local, en donde, debido al excedente de pastos existente, se permitía pastar a los animales de otras zonas, previo pago de ciertos derechos [Quirós, 1965, pp. 228-229].

Es evidente que la puesta en cultivo de parte de los baldíos habría reducido los pastos existentes; por ello, en muchas zonas estaba prohibido el cultivo en las tierras realengas, a no ser que se hubiera obtenido un permiso especial para hacerlo. Generalmente este tipo de permisos se solicitaban al ayuntamiento de la propia localidad. En 1560, por ejemplo, cierto Juan Muñoz obtuvo permiso del ayuntamiento de Segura de la Sierra (Jaén) para cultivar una porción determinada de las tierras baldías de la localidad. Es significativo que doce años después las autoridades locales emprendieran acción legal contra Muñoz alegando que éste había sobrepasado los límites de la licencia que le había sido otorgada, y que por tanto estaba perjudicando a los baldíos.[2] En zonas como la del valle del río Andarax (Almería), en 1490, cuando la población era todavía escasa, existía una autorización general que permitía el cultivo de cereales en los baldíos, aunque especificando que las parcelas que se pusieran en cultivo no podrían nunca ser consideradas como propiedad privada [Sáenz, 1974, p. 338].

En algunos sitios, los baldíos que se empleaban para el cultivo eran de calidad marginal, debido a la propia naturaleza del suelo o a la mala utilización del mismo. Éste era el caso de la aldea de Piedras Albas (Cáceres), localidad afligida por la pobreza, habitada por ochenta familias y situada cerca de la frontera con Portugal. En 1575 sus habitantes se quejaban de que las tierras de sus baldíos estaban agotadas y no producían ya suficiente trigo para alimentar a la población de la aldea. A pesar de todo, los aldeanos continuaron cultivándolos, con enorme esfuerzo y escasa rentabilidad, puesto que no disponían

2. Véase el pleito entre Muñoz y la villa de Segura (equivocadamente llamada Hornos en la primera página), ACHGR, 3-1.884-6.

de otras tierras cultivables.[3] Por otra parte, también se daban zonas con baldíos excepcionalmente fértiles. Una de estas afortunadas poblaciones fue Castro del Río (Córdoba), donde «ay mucha cantidad de tierras muy buenas pa sembrar pan, e ... mucha parte dellas se a sembrado». En algunas zonas, los baldíos eran las fuentes principales de tierra de labranza. Un ejemplo de esto es la aldea de Tejeda del Tiétar (Cáceres), que en 1531 tenía 236 vecinos. En un informe se hacía constar que la mayoría de los habitantes de Tejeda vivían «medianamente» bien de una economía basada principalmente en la agricultura y en la ganadería. Estos vecinos cultivaban también «algunos» terrenos arrendados, pero la mayor parte de sus campos de cereales estaban situados en los baldíos.[4]

Presura

Una de las instituciones básicas y más interesantes de la tradición comunitaria española es sin duda la práctica de la ocupación de tierras por prescripción, conocida como «presura» (también pressura). Esta costumbre tiene su origen en la Reconquista, cuando los territorios de los musulmanes eran tomados y ocupados por las armas. Parece ser que la palabra castellana «presa» originó el término «presura», aunque también es posible que derive de la expresión latina *jus adprisionis*. El derecho de presura, observado también por los franceses, obtuvo un reconocimiento universal en los fueros regionales de la España medieval [Nieto, 1964, pp. 124-132; Pérez, 1951]. También quedó recogido en los fueros municipales que se otorgaron a las poblaciones recién fundadas, entre los siglos XI y XIV. La formulación que se empleaba era generalmente la de los fueros de Logroño de 1095 y de Hinestrosa de 1287:

> E doquier que estos pobladores fallaren tierras desiertas dentro de su término non labradas, lábrenlas; é doquier que fallaren yerbas para pacer, pázcanlas, e eso mesmo ciérrenlas para facer feno e para que pazcan los ganados; e doquier que fallaren aguas para

3. Averiguación de Piedras Albas (1575), AGS, EH, 906.
4. Testimonio del año 1566, AGS, EH, 252; *Plasencia contra los lugares de su Tierra* (1531), ACHVA, PC, FA (F), 64

> regar huertas o viñas, o para sus molinos, o para sus huertos, o para otras cosas que les menester hicieren, tómenlas; é doquier que fallaren leñas, e montes é árboles, para quemar ó para hacer casas, o para todo lo que menester les hiciere tómenlo sin ninguna ocasión.[5]

El derecho de presura fue otorgado a los colonos que se asentaron al norte y al sur del río Duero, aunque hay historiadores que mantienen que estuvo reservado a la zona del norte. De hecho, la presura no fue una peculiaridad de la España cristiana, dado que en la España islámica, durante el califato de Córdoba, se habían ofrecido a los colonizadores ventajas similares [Salomon, 1964, p. 148].

Es notable que en la formulación de los fueros no se hiciera distinción entre el derecho sobre la tierra y el derecho a los productos ofrecidos por la naturaleza. Es más, los fueros garantizaban el derecho de utilización de las tierras «desiertas» o «*non* labradas», sin hacer distinción entre tierras de tenencia pública o privada. Por tanto, la tenencia abstracta y puramente formal de un terreno por parte de un propietario absentista no excluía su utilización por parte de otras personas. De acuerdo con el *Fuero viejo* de Castilla (código de leyes generales que data de finales del siglo XIII, y que fue sistematizado en 1356), el derecho de presura podía ser invocado sobre cualquier terreno que «pareciera» estar desocupado. Si más tarde aparecía un terrateniente que reclamaba una participación en el producto de la cosecha, el ocupante estaba obligado a entregarle ⅓ o ¼ de dicho producto, según fuera la costumbre local. La presura era, pues, el derecho de posesión mediante la ocupación. Así definida, esta institución es perfectamente compatible con el principio puro de la propiedad pública del suelo expuesto anteriormente. Los terrenos ocupados podían ser destinados para diferentes usos: para pastos, para plantar árboles, o para otros cultivos. Cuando se trataba de cultivos, existía una denominación más precisa que los distinguía: la palabra «escalio» (del latín *squalidus*, que significa 'inculto'), que implicaba que la ocupación se hacía mediante el cultivo [Costa, 1944, pp. 323-324; Nieto, 1964, pp. 124-132].

5. Del «Privilegio de 1287 al concejo de Hinestrosa», citado en Joaquín Costa y Martínez, *Colectivismo agrario en España; doctrinas y hechos*, Editorial América Lee, Buenos Aires, 1944, p. 323. Publicado por primera vez en Madrid por la Imprenta de San Francisco de Sales, 1898.

La ocupación de nuevos territorios por presura, dado que en prir cipio eran tierras de la corona, se hacía con el permiso tácito o expre so del monarca. La presura podía incluso ser efectuada por el propi rey, aunque generalmente delegaba la supervisión de la misma e algún noble o autoridad eclesiástica (generalmente un obispo). Tam bién podía darse la presura espontánea, que llevaban a cabo tanto lo débiles como los poderosos. El derecho de presura en la Castilla me dieval podría definirse como una especie de «ley de explotación ru ral» que ponía a disposición de los colonos las tierras libres de la nuevas regiones fronterizas. Este principio consuetudinario permaneci profundamente arraigado en la conciencia de Castilla y no se extingui con el período medieval, sino que perduró durante gran parte de l Edad Moderna. En las ordenanzas de 1567 de la ciudad de Andúja (Jaén), por ejemplo, se reconocía explícitamente el derecho de presur en las tierras baldías del municipio.[6] El historiador Joaquín Cost [1944, pp. 250-252] consideró que esta práctica había seguido vigen te en varias zonas de España hasta la última década del siglo XIX Naturalmente, el derecho de presura fue perdiendo de manera paula tina su importancia en todas las localidades, puesto que las concesic nes reales fueron reduciendo progresivamente la cantidad de tierra de la corona disponibles.

Pero la ocupación de tierras por presura, que conllevaba el dere cho de utilización, ¿implicaba también el derecho de propiedad? Est pregunta no se puede responder fácilmente. Ciertamente, en los caso en que la presura se realizaba con expresa autorización del rey, con llevaba una transmisión de la propiedad; como ocurría en los caso de concesión real. Pero en cambio, no está tan claro que el ejercici espontáneo del derecho de presura por parte de los campesinos, pesar de estar amparado por una autorización global de la corona tuviera como resultado la obtención de la propiedad legal de lo terrenos ocupados. Joaquín Costa [1898, pp. 249-250; 1944, pp. 332 346] no lo creía así, e insistía en que lo que podía considerar el cam pesino de la Castilla medieval como su propiedad inalienable inclui solamente su casa, y los corrales y huerta adyacentes. Los campos d cultivo y de pasto no entraban dentro de esta propiedad, puesto qu existían suficientes terrenos de dominio público para estos propósitos En consecuencia, cuando el poseedor de un terreno que había sid

6. Ordenanzas sobre colmenares de Andújar, AGS, EH, 220.

ocupado por presura dejaba de cultivarlo, se extinguían sus derechos sobre él.[7]

Pero también existen indicios de que el derecho de presura estaba vinculado a la propiedad de los terrenos ocupados. En su estudio sobre la viticultura de las regiones del noroeste de España, Alain Huetz de Lemps llega a la conclusión de que el sistema de presura favoreció el desarrollo de las pequeñas propiedades durante los siglos IX y X, aunque no llega a aclarar si estas propiedades habían sido transmitidas directamente por derecho de presura. De todas formas, sí está claro que en otras partes de Castilla el derecho de presura implicaba también derechos de propiedad [Costa, 1898, pp. 261-262; Huetz, 1967, p. 171]. El fuero de Cuenca, de finales del siglo XII, extendía los derechos de propiedad a aquellos que labraran y cultivaran las tierras baldías. Muchas otras zonas de Castilla siguieron el ejemplo de Cuenca: en el Campo de Montiel (Ciudad Real y Albacete) la Orden de Santiago se encargó de fomentar la repoblación de la zona, siguiendo el principio de Cuenca [Planchuelo, 1954, p. 131]. También en 1569 los habitantes de Quesada (Jaén) alegaban poseer parte de sus tierras de acuerdo con el fuero de Cuenca, bajo la justificación de que «el que rompiere monte de primera rotura u sacare canal de agua para regar tierras, las unas y las otras sean suyas en propiedad y en posesión».[8]

En conclusión, está claro que el significado de presura variaba dependiendo del lugar y la época. Lo que permanece constante en esta institución consuetudinaria es el principio que asegura la posesión mediante el uso. En ciertos casos, la posesión a través del derecho de presura equivalía a obtener también el derecho de propiedad, pero en otros casos no. Cuando conllevaba la transmisión de la propiedad contribuía a reducir la totalidad de los terrenos públicos existentes; aunque en cuanto a esto conviene recordar que el derecho de presura podía ser ejercido también sobre las tierras no explotadas de un pro-

7. La cuestión de la propiedad por presura es examinada en Luis G. de Valdeavellano, *Curso de historia de las instituciones españolas, de los orígenes al final de la Edad Media*, Revista de Occidente, Madrid, 1968; en el artículo «pressura» del *Diccionario de historia de España*, 3 vols., ed. Germán Bleiberg, Revista de Occidente, Madrid, 1969[2], revisada y ampliada, y en Costa, *Colectivismo agrario*, 1898, pp. 261-262.

8. Esta cita proviene de la Relación del bachiller de la Concha, 30 de mayo de 1569, AGS, CJH, 94.

pietario absentista. De manera que los derechos públicos se seguían manteniendo.

La derrota de mieses

Más importante que la presura era otro sistema por el cual los terrenos de propiedad privada estaban sujetos a cierta utilización pública: la tradición del pasto de rastrojos denominada «derrota de mieses» o simplemente «derrota». Esta costumbre no fue en absoluto una peculiaridad española, sino que se daba en aquella época en la mayoría de los países europeos [Blum, 1971; Salomon, 1964, p. 141]. La derrota de mieses era la combinación de una serie de derechos comunales y privados adecuada a la relación de complementariedad existente entre la agricultura de cultivo y la ganadería de pastoreo de la Edad Media y principios de la Edad Moderna. De acuerdo con esta tradición, los derechos privados sobre los campos se limitaban al período comprendido entre la siembra y la cosecha. Al terminar la cosecha todo propietario de campos de cereales o de prados estaba obligado a abrir sus tierras al ganado de la población en general. En dicho período todo el territorio de una localidad —campos y praderas— se convertía en una especie de terreno comunal abierto a todo el ganado de la zona, y a veces incluso al ganado de poblaciones vecinas. Al comenzar la nueva siembra volvían a restablecerse los derechos individuales sobre los terrenos cultivados.

Joaquín Costa [1944, pp. 374-375] considera que la derrota de mieses era una reminiscencia semicolectiva de un período anterior de la agricultura, basado en un colectivismo agrícola total. Este historiador nos demuestra que existía un sistema judicial perfectamente definido por el cual un terreno poseído en «propiedad privada» no tenía un solo dueño sino dos: uno individual, cuyos derechos estaban limitados al período en el que el terreno se hallaba en cultivo, y el otro colectivo, con derecho a los rastrojos y vegetación espontánea del terreno durante el período que se extendía desde la cosecha hasta la siguiente siembra. Según Costa, originalmente la comunidad había sido el único propietario de la tierra, pero en el transcurso del tiempo había perdido uno de los dos derechos de uso (el de cultivo) y había mantenido el otro (el de pastoreo). La teoría de Costa sobre los orígenes de la derrota se ve confirmada por los acuerdos mediante los

que las ciudades arrendaban, vendían u otorgaban licencias para el cultivo a los habitantes locales [García Fernández, 1965, pp. 709-715]. Estos acuerdos establecían que, en los períodos no correspondientes al cultivo, los campos en rastrojo o en barbecho serían considerados como pastos comunales; en otras palabras, que la derrota de mieses era obligatoria.

Como se puede comprender, la derrota no fue establecida por una manipulación jurídica de los principios legales de la propiedad. Tuvo sus raíces en las necesidades de la comunidad rural en un período concreto de la historia, y existen diferentes factores económicos que justifican la adopción de esta costumbre. La derrota se basaba en la necesidad de mantener un suministro suficiente y accesible de pastos para el importante sector ganadero de la economía rural. El desarrollo de la célebre ganadería trashumante fue una de las soluciones a este problema; pero no era posible enviar a todo el ganado a una migración estacional por toda la península en busca de los pastos necesarios. De hecho, la mayor parte de la ganadería española pastaba en los alrededores de las aldeas y no participaba en las migraciones periódicas. Por tanto, era esencial desarrollar un sistema que permitiera alimentar a ese ganado.

Los baldíos y campos de pasto municipales podían mantener durante parte del año a los rebaños de la localidad, pero desde el principio del verano el sustento de los animales se convertía en un problema, debido a que el fuerte sol mediterráneo secaba los pastos naturales en la mayoría de las regiones españoles, haciendo escaso su valor alimenticio. Era entonces cuando los rastrojos recientes y los barbechos de los campos de cereales representaban un valioso recurso. Los rastrojos ofrecían, además de los residuos de la cosecha, abundante vegetación espontánea —maleza— que servía de pasto hasta bien entrado el invierno. Después, cuando las lluvias del otoño reverdecían las tierras incultas, los ganados volvían a pacer en ellas durante un tiempo, retornando más adelante a pastar en los nuevos brotes que habían nacido tras las lluvias en los barbechos. De este modo los campos de rastrojo continuaban manteniendo su valor para el pastoreo —aunque reducido— hasta la primavera siguiente. Pero el sistema que acabamos de describir no habría podido funcionar en una zona en donde se practicaran cultivos anuales. El sistema de cultivo predominante en la Castilla de la temprana Edad Moderna era el de cultivos bienales, por año y vez, en el cual una mitad de los campos de cultivo

permanecía en barbecho. Además, para poder obtener todo el bene cio de la derrota de mieses, los campesinos castellanos posponían labranza hasta el mes de marzo del año siguiente a la cosecha. Ui demora de este tipo hubiera sido completamente irracional de no exi tir el pastoreo de rastrojo, porque este sistema reducía al mínimo tiempo que se concedía a la tierra para regenerarse y absorber la h medad necesaria antes de la siguiente siembra [García Fernánde 1964].

La derrota de mieses libraba a los propietarios del ganado de lo gastos que habría supuesto tener que alimentar a los animales e los establos durante varios meses al año. Pero no hay que pens que la derrota proporcionaba un beneficio a los ganaderos a expens de los agricultores. El escritor del siglo XIX Francisco de Cárden [1873, vol. 2, pp. 276-294] denunciaba el abuso de esta práctic refiriéndose a ella como «las antiguas servidumbres de la propied rural en beneficio de la ganadería». Al hacerlo, Cárdenas se refería e pecíficamente a la Mesta (antigua asociación de ganaderos), que era *bête noire* de los defensores de los derechos de propiedad sin restri ciones. Pero en la realidad no existía una clara dicotomía entre gan deros y agricultores. Los campesinos labradores no podían trabaj sus campos sin la ayuda de animales, mulas o bueyes. Además, mayoría de los campesinos consideraba conveniente combinar los cu tivos con la cría de animales, como ovejas, cabras o cerdos; y est animales necesitaban ser alimentados. La mayor parte de Castilla e demasiado árida para cultivar las grandes extensiones de forraje qu se hubieran necesitado. De ahí que la escasa maleza y los rastroj que quedaban tras la siega representaran una fuente de pastos que n podía menospreciarse.

Pero incluso considerando todo lo anteriormente expuesto, se p dría cuestionar el sentido de la derrota. ¿Por qué no llevaba cac campesino los animales a pastar en sus propias tierras? La respues la encontramos en parte en la extrema subdivisión de las tierras de l branza de Castilla. Las parcelas de terreno cultivable de cada car pesino solían estar repartidas por el territorio de la localidad, y p tanto hubiera sido relativamente arduo llevar cada uno a sus animal a pastar a sus propios terrenos. Es más, probablemente el valor de lo rastrojos no hubiera justificado las molestias de poner vigilantes qu impidieran la intrusión de extraños. Por último, era una práctica c mún en las aldeas formar un rebaño municipal juntando las cabez

de ganado de todos los individuos. Las autoridades del pueblo nombraban a los pastores guardianes que se hacían cargo del rebaño colectivo. De esta manera el cuidado del ganado era más eficaz, y además, dado que el rebaño estaba compuesto por animales cuyos dueños tenían tierras distribuidas por todo el territorio de la aldea, hacer que pastara en los rastrojos de toda la localidad resultaba el método más sensato. Esto nos demuestra que la tradición de la derrota de mieses no era ilógica en absoluto, y que beneficiaba tanto a los grandes ganaderos como a todo aquel que poseyera animales. Esta tradición se hallaba tan arraigada en Castilla que era defendida hasta por los juristas más hostiles a las prácticas comunitarias. Estaba reconocida como uno de los derechos irrevocables del campesino castellano. Según una autoridad del siglo XVI, «tampoco pueden los señores de vasallos, ni au el Rey, adehessar sus heredades, tierras, y terminos redondos, para que dexen de ser pasto comun alçados los frutos». Incluso los terrenos cercados y las viñas estaban sometidos a este derecho una vez realizada la vendimia. Como era natural, cuando Castilla conquistó el reino de Granada, la derrota se implantó también en los nuevos territorios, y lo mismo ocurrió con las colonias americanas.[9]

Además de la justificación pragmática a la costumbre de la derrota existe una justificación teórica, basada en el concepto de propiedad vigente en la Castilla medieval. De acuerdo con el principio de la propiedad pública, el único criterio que permitía la apropiación individual de una tierra —aparte de las concesiones reales— era su cultivo. Desde este punto de vista, el desarrollo de la vegetación espontánea en los rastrojos de los campos de cultivo no era producto del esfuerzo de los labradores, y por tanto, tenía que quedar a disposición pública,

9. La cita es de Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos* (1597), citado a su vez por Noël Salomon, *La campagne de Nouvelle Castille à la fin du XVIe siècle d'après les «Relaciones topográficas»*, SEVPEN, París, 1964, p. 141, n. 1. Véase también Costa, *Colectivismo agrario*, 1944, pp. 371-377; y «Don Fernando y doña Isabel en Córdoba a 3 de noviembre de 1490», en *Novísima recopilación de las leyes de España*, 6 vols., J. Viana Razola, Madrid, 1805-1829, libro VII, título XXV, ley II; y Luis Morell Terry, *Estudio sobre las causas de la decadencia de la agricultura en la provincia de Granada y medios para remediarla*, Imprenta de Indalecio Ventura, Granada, 1888, pp. 131-132; y Alain Huetz de Lemps, *Vignobles et vins du Nord-Oest de l'Espagne*, 2 vols., Universidad de Burdeos, Burdeos, 1967, p. 599.

al igual que los pastos de los baldíos [García Fernández, 196 p. 142].

Las reglas de la derrota variaban de un lugar a otro. En todas l zonas de Castilla se daban poblaciones que compartían sus derech de pasto en las rastrojeras, formando comunidades de pastoreo. P ejemplo, existían derechos recíprocos de pastoreo de rastrojos ent los vecinos de Andújar y Arjona (ambos en la provincia de Jaén); a como entre otras poblaciones vecinas. Y por principios del siglo xv en la Tierra de Arévalo (provincias de Ávila y Segovia), los vecin de un lugar podían pastar sus ganados libremente en los rastrojos (otro lugar vecino. Pero la reciprocidad del derecho a la derrota podr causar problemas, si los habitantes de una aldea tuviesen mucho m ganado, o menos tierras, que los de las aldeas colindantes.

Con frecuencia esto dio lugar a que las ordenanzas locales establ cieran la prohibición de que los animales que no pertenecieran a l vecinos de la aldea pastaran en sus tierras. Inevitablemente, las re tricciones impuestas por las ordenanzas municipales originaron mu tas, arrestos y pleitos legales. Los documentos de las chancillerí (tribunales supremos) de Granada y Valladolid dan testimonio (frecuentes litigios en todas las zonas de Castilla causados por la n gación de las facilidades recíprocas de pastoreo. Por ejemplo, en 157 1574 se entabló una querella contra la ciudad de Córdoba; (1548-1549 las aldeas de Valdetorres y Guareña (Badajoz) acudier ante los tribunales por el mismo motivo; y alrededor de 1520 l aldeas de Rapariegos y Donhierro (en la jurisdicción de Arévalo iniciaron un pleito por la denegación de los derechos de derrota Hay que añadir que, puesto que a menudo los rastrojos eran denom nados simplemente como pastos comunales, a veces resulta difícil, incluso imposible, distinguir los pleitos entablados por el derecho (derrota de otros concernientes a diferentes pastos comunales.

Uno de los aspectos conflictivos de la derrota de mieses se orig naba por el hecho de que no se segaba en todos los campos a la ve por lo que era casi imposible evitar que cuando los animales pací en los rastrojos se pasaran a otros campos todavía en espiga. Otro pr

10. Ordenanzas de Arjona (1537), AGS, EH, 223; *Bartolomé Serrano* co tra *Córdoba* (1573-1574), ACHGR, 3-1.493-9; *Valdetorres* contra *Guare* (1548-1549), ACHGR, 3-1.235-3. La información sobre Arévalo se encuent en *Don Yerro* contra *Rapariegos* (1520-1538), ACHVA, PC, FA (F), 33.

blema relacionado con la derrota era la cuestión de cuándo comenzaba exactamente en los diferentes campos; puesto que muchos campesinos deseaban seguir manteniendo la posesión de sus terrenos hasta varios días después de haber recogido las gavillas, para poder recoger el grano perdido por descuido en la siega, el agavillado o la recolección. La población de Horche (Guadalajara) intentó resolver este problema retrasando la derrota a varios días después de haber concluido la cosecha, para posibilitar el espigueo de los campos [García Fernández, 1953, pp. 214-216]. En otras zonas esta cuestión se solucionaba estableciendo una fecha concreta. Por ejemplo, la población de la ciudad de Loja (Granada) tenía una ordenanza que permitía a los labradores conservar sus derechos exclusivos sobre los rastrojos hasta mediados de septiembre, lo que provocó un pleito de los ganaderos, que consideraron que dicho retraso era ilícito.[11] Las aldeas de la Tierra de Málaga establecieron el 15 de agosto, día de la Virgen María, como fecha del comienzo de la derrota. Las ordenanzas de Málaga establecieron también turnos para los diferentes tipos de ganado que entraban a pastar en los rastrojos. En la aldea de La Rinconada (Sevilla) se entabló un pleito entre 1543 y 1546 porque dos ganaderos de la ciudad de Sevilla trataron de monopolizar los rastrojos de sus tierras hasta mediados de agosto. El concejo de la aldea declaró que aunque había denegado el derecho de derrota a ganados de Extremadura, nunca había impuesto tales restricciones a los ganados locales; según el concejo, la costumbre local siempre había sido que, una vez recogidas las gavillas, los bueyes y otros animales de trabajo de todos los vecinos tenían derecho a pastar libremente en las rastrojeras de todos los propietarios de campos. Resulta interesante ver que la costumbre de La Rinconada excluía en principio a los ganados «forasteros» de Extremadura. Es probable que los ganados de Extremadura fueran principalmente rebaños de ovejas, y que a los vecinos de la aldea, que no tenían ovejas propias, no les agradaran estas incursiones. O quizás era simplemente porque eran animales de forasteros; aunque es muy posible que se debiera a que las ovejas, que cortan el pasto mu-

11. *Algunos criadores y señores de ganados de Loja* contra *la ciudad de Loja* (1580-1592), ACHGR, 3-691-7. Véase también *Burgos* contra *Villamunyo* (1548), ACHVA, PC, FA (F), 14; *Arnedo* contra *el Concejo de la Mesta* (1584), ACHVA, PC, FA (F), 64.

cho más a ras de tierra que el ganado bovino, supusieran una seria amenaza para las reservas locales de pasturas.[12]

En teoría, los derechos de derrota correspondían tanto a los rebaños locales como a los forasteros, incluyendo a los rebaños trashumantes de la Mesta, compuestos principalmente por ovejas. Pero muchas comunidades, como la de La Rinconada, no admitían a los animales trashumantes, e intentaban negar sus derechos. El resultado fue un gran número de litigios entre la Mesta y los ayuntamientos locales. Los resultados de los pleitos fueron variados, pero durante el siglo XVI la Mesta solía perder sus batallas legales, debido a que el gobierno real no seguía favoreciendo a esta asociación de ganaderos como antaño.[13]

La derrota representaba un compromiso entre los dos extremos: el de un sistema de explotación de la tierra completamente individual, y el de otro sistema anterior totalmente colectivo. Era también un compromiso entre los terrenos cercados y los campos abiertos. Desde un punto de vista histórico, la derrota puede ser considerada como una utilización racional de los recursos existentes de pasto, tanto cultivados como naturales, que permitía al mismo tiempo mantener la integridad de los campos sembrados. Mediante el derecho de derrota los ganados de una aldea o grupo de aldeas podían desplazarse a través de una gran extensión de terreno, casi ininterrumpida, en busca de pastos. El ganado, al tiempo que pastaba en los rastrojos, contribuía a enriquecer la tierra con estiércol, a modo de pago por la vegetación que consumía. En muchos sitios la derrota proporcionaba al ganado pastos de calidad superior a la de los que podían encontrar en los montes locales, que frecuentemente estaban cubiertos por una maraña de matorrales de escaso valor. Finalmente, hay que señalar que la derrota no representa una mera curiosidad histórica de siglos

12. Una transcripción (1554) de las ordenanzas sobre rastrojos de la ciudad de Málaga y su Tierra, que al parecer fue adoptada durante el reinado de Fernando e Isabel, y que continúa vigente, puede ser leída en *Comares y consortes* contra *Francisco de Santa Olalla y consortes* (1553-1555), ACHGR, 3-792-6. Los datos de la zona de Sevilla referentes al pleito de La Rinconada pueden encontrarse en *El jurado Alonso Osorio y el doctor Lope Rodríguez de Baeza* contra *La Rinconada* (1543-1546), ACHGR, 3-1.336-4 y 3-1.165-12.

13. Ejemplos de pleitos pueden encontrarse en ACHGR, 3-1.426-9; 512-2.353-II; y 508-1.945-I; y en *Arnedo* contra *el Concejo de la Mesta* (1585), ACHVA, PC, FA (F), 64.

pasados. Todavía existía en España durante la segunda mitad del siglo XIX, lo que demuestra que en muchos lugares seguía constituyendo una importante tradición.[14]

14. Algunos argumentos en favor de la derrota pueden encontrarse en Costa, *Colectivismo agrario*, 1944, p. 372; Josefina Gómez Mendoza, «Las ventas de baldíos y comunales en el siglo XVI: estudio de su proceso en Guadalajara», en *Estudios Geográficos*, 28, n.° 109 (1967), p. 555; Ángel García Sanz, *Desarrollo y crisis del antiguo régimen en Castilla la Vieja; economía y sociedad en tierras de Segovia de 1500 a 1814*, Akal Editor, Madrid, 1977, p. 28; José Luis Martín Galindo, *Artículos geográficos sobre la provincia de León*, Editorial Miñón, Valladolid, sin fecha (aprox. a finales de la década de 1950), p. 14.

2. LA PROPIEDAD MUNICIPAL

En Castilla, prácticamente cada ciudad, pueblo o aldea poseía tierra de su propiedad reservada para el uso y beneficio de la comunidad en general. La mayor parte de estas propiedades se había originado en la Reconquista, cuando se asignaron las tierras a los colonos que fundaron nuevas poblaciones en los territorios conquistados. Más tarde, también se establecieron otras propiedades comunales mediante concesiones reales o privilegios, posiblemente a cambio de algún favor. En la mayoría de los casos estas concesiones reales consistían simplemente en una autorización expedida a la municipalidad, permitiendo la apropiación de cierta porción de las tierras baldías de su jurisdicción para destinarlas a campos de cultivo o de pasto comunales. Pero no todas las propiedades municipales se originaron mediante concesiones reales. Algunos ayuntamientos, confundiendo aparentemente la jurisdicción del señor feudal con la propiedad legal de la tierra, solicitaron y obtuvieron del señor permiso para reservar cierta cantidad de terreno para uso comunal. De esta forma, en algunas ocasiones la nobleza consiguió, ilegalmente, controlar las tierras baldías de la zona. Pero el procedimiento más común empleado por las municipalidades para asegurar su dominio sobre nuevos terrenos de uso comunitario fue simplemente la apropiación de la parte de las tierras baldías que consideraron convenientes, sin invocar otra autoridad que la suya propia [Vassberg, 1974, p. 388; Nieto, 1964, pp. 56-57].

En el siglo XVI, la distinción entre las tierras baldías y las tierras concejiles era muy vaga; probablemente esto se debía a que frecuentemente los municipios utilizaban las tierras baldías como si fueran propiedad municipal. Y de hecho, a pesar de la contradicción que supone la yuxtaposición de estos dos términos, a menudo los terrenos

de propiedad municipal eran denominados «tierras baldías concejiles». Los historiadores han empleado diferentes términos para denominar la propiedad municipal. Joaquín Costa la denominaba «colectivismo agrario», y Rafael de Altamira utilizó el concepto de «propiedad comunal». Pero estos términos no son apropiados para denominar todos los tipos de propiedad municipal que conocemos. El término «bienes comunales», empleado por Nöel Salomon [1964, pp. 134-135], resulta más apropiado porque abarca las dos modalidades básicas de propiedad municipal: los terrenos comunales y los propios. De todas formas, la expresión «bienes comunales» es excesivamente amplia para poder ser empleada con claridad, puesto que puede ser aplicada también a las tierras baldías. Éste es el motivo por el que el presente capítulo se titula «propiedad municipal», término que abarca el patrimonio de la localidad administrado por el concejo municipal.

Los orígenes jurídicos del patrimonio de las municipalidades castellanas son complejos. Como ya se ha indicado, parte de este patrimonio había sido obtenido por concesiones de la corona o de los señores feudales; pero el origen de la propiedad de muchos municipios era desconocido, incluso en épocas antiguas, debido a que los registros habían desaparecido o habían sido destruidos. De ahí que muchas poblaciones basaran la propiedad de su patrimonio en la «posesión de tiempo inmemorial», o en otras formulaciones por el estilo, que generalmente eran aceptadas por los tribunales de Castilla. Algunos pueblos habían obtenido las propiedades mediante la compra de las tierras, por arbitraje en alguna disputa, o por sentencia de los tribunales en algún pleito. En la Castilla del Siglo de Oro existía una gran conciencia de la inviolabilidad de la propiedad municipal [Nieto, 1964, pp. 58-60]. Jerónimo Castillo de Bobadilla, notable autoridad, hace constar en su *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra* (Madrid, 1597) que ni el rey ni los señores —ni siquiera los señores de los feudos— podían ejercer ningún derecho de propiedad sobre los terrenos municipales.[1]

El proceso de la Reconquista fomentó el desarrollo de poblaciones dotadas con extensas propiedades de tierra. Los monarcas castellanos de la época buscaban constantemente medios que fortalecieran

1. La afirmación de Castillo de Bobadilla es citada en Carmelo Viñas y Mey, *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI-XVII*, CSIC, Madrid, 1941, p. 64.

su autoridad —hasta el punto de que esto originó enfrentamientos con los nobles—, y en España (como en el resto de Europa) trataron de obtener el apoyo de los ciudadanos mediante el fortalecimiento de las municipalidades, tanto de las antiguas ciudades como de las reconquistadas o recién fundadas. Para dotar a las ciudades con una buena posición económica, los monarcas se mostraron magnánimos en la concesión de prerrogativas y patrimonios. Por lo general los concejos municipales se encargaban del repartimiento de las tierras locales entre los colonos cristianos que se asentaban en las nuevas localidades. También fueron concedidas a las ciudades grandes extensiones de terrenos en propiedad. Las municipalidades fundadas durante los primeros siglos de la Reconquista obtuvieron su patrimonio en virtud de sus cartas de población. En algunos casos estas actas de constitución sólo les otorgaban el *uso* de cierto tipo de patrimonio (que no incluía sólo tierras, sino también mercados, mataderos y otros servicios), pero con el tiempo el derecho de uso se transformó en propiedad plena. Los colonos cristianos que querían instalarse en los territorios reconquistados preferían hacerlo en donde existían gobiernos municipales ricos, puesto que esperaban poder obtener beneficios económicos y una mayor libertad. Por su parte, la corona prefería tratar con ciudades fuertes que con nobles poderosos. En consecuencia, Castilla tuvo desde un principio unos gobiernos municipales fuertes que controlaban grandes patrimonios [Nieto, 1964, pp. 103-113; Higueras, 1961, pp. 112-113; Álvarez, 1963, pp. 8-18].

Los propios

El patrimonio de las municipalidades castellanas se dividía en dos categorías jurídicas diferentes. Por una parte estaba la propiedad comunal, destinada a la libre utilización de los vecinos de la localidad; por otra estaban los propios, llamados también «propios de los pueblos», «propios de los concejos» o «bienes de propios». Los propios eran tierras, o cualquier otro bien del patrimonio, que pertenecían a la municipalidad como entidad jurídica. Legalmente, los propios eran considerados como propiedad privada del gobierno local, y los ayuntamientos se encargaban de arrendarlos, destinando los beneficios que producían al sufragio de obras públicas, o a aliviar la carga impositiva local. El tipo de propiedad municipal de los propios existía ya

en España desde la época de los romanos. Los *ager colonicus* de las ciudades romanas se arrendaban por cortos períodos de tiempo, que legalmente no podían exceder a los cinco años. Durante la Edad Media los monarcas españoles trataron de proporcionar a las municipalidades de las poblaciones recién fundadas o recién conquistadas una sólida posición económica, mediante la concesión de amplios propios [Vassberg, 1974, pp. 389-390]. Por lo general estos propios consistían en tierras, de cuyo arrendamiento los municipios obtenían ingresos; pero a menudo los reyes también transfirieron a las municipalidades ciertos derechos tributarios y prerrogativas reales. Debido a las necesidades defensivas de las zonas limítrofes con los territorios musulmanes, los monarcas hicieron concesiones especialmente generosas a las ciudades fronterizas, como Toledo y, más tarde, Sevilla y Murcia. Esta necesidad de defensa continuó existiendo incluso después de la reconquista del reino de Granada en 1492. En reconocimiento de esta necesidad, la reina Isabel otorgó a las ciudades de Granada, Málaga y Almería cierto número de fuentes de ingresos de origen islámico (los *tigales*, la *haguela*, y los *gelices*), para que los añadieran a sus propios, ayudándoles de este modo a financiar la defensa contra los piratas musulmanes [Álvarez, 1963, pp. 8-18].

A pesar de la generosidad de los monarcas, las tesorerías municipales se encontraban siempre faltas de fondos. Las ciudades con mayores recaudaciones eran también las que tenían mayores gastos. Para poder mejorar su economía, las municipalidades se hallaban permanentemente al acecho de posibles fuentes de ingresos que añadir a sus propios. A veces los propios eran incrementados por medio de compras. Por ejemplo, en 1284 la ciudad de Toledo compró a Fernando III el territorio de 2.500 km² que comprendía los Montes de Toledo por la suma de 45.000 alfonsís; de este modo, los Montes se convirtieron en un propio de la ciudad, que se benefició de esta inversión mediante la imposición de derechos por la utilización de la tierra y recursos de la zona [Weisser, 1976, pp. 24-25]. Otro de los sistemas de obtener nuevos propios consistía en arrendar terrenos en enfiteusis o censo perpetuo, como se hizo en 1446 en el pueblo de Villarramiel de Campos (Palencia) [Fernández Martín, 1955, pp. 61-63, 92-95]. También se obtenían propios por usurpación de las tierras baldías de la localidad, a veces con la connivencia del señor feudal. Por ejemplo, la ciudad de Arcos de la Frontera (Cádiz) obtuvo permiso del duque de Arcos para roturar 1.534 fanegas de tierras baldías y utilizarlas

como propios. En otros lugares, como en la aldea de Prada de Rubiales (Salamanca) se consiguió el título de propiedad de nuevos propios por arbitramento en disputas con terratenientes locales.[2]

En el código de leyes del siglo XIII llamado *Código de las partidas* (partida III, título 28, ley 10), los propios se definen de la siguiente forma:

> campos e viñas e huertas, e olivares, e otras heredades, e ganados, e siervos, e otras cosas semejantes que dan fruto de sí o renta, pueden haber las cibdades o las villas, e como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la cibdad o de la villa cuyos fueren, con todo eso no puede cada uno por sí apartadamente usar de tales cosas como estas; mas los frutos e las rentas que salieren dellas deven ser metidas en pro comunal de toda la cibdad o villa, cuyas fueren las cosas donde salen, así como en labor de los muros e de las puertas, o de las fortalezas, o en tenencia de los castillos, o en pagar los aportellados, o en las otras cosas semejantes destas que pertenesciesen al pro comunal de toda la cibdad o villa.[3]

Más tarde se promulgaron leyes que garantizaron la integridad de los propios, protegiéndolos de la posibilidad de usurpación por funcionarios municipales y otras personalidades con influencia en las localidades. Se estableció un procedimiento único para el arrendamiento de los propios, por el cual sólo podían ser arrendados en subasta pública. Y para impedir posibles abusos, se prohibió que los funcionarios municipales y las «personas poderosas» pudieran arrendar los propios directa o indirectamente. También se tomaron medidas para que todos los propios que habían sido ocupados indebidamente sin el correspondiente pago de derechos fueran devueltos a la municipalidad. Otras leyes limitaron la utilización de los ingresos procedentes de propios a proyectos que redundaran en un beneficio material de la comunidad. Se prohibió emplear estos ingresos en la celebración de funerales o duelos, incluso en el caso de la muerte del monarca. También se especificaba que estos fondos no podían gastarse en gratificaciones o regalos, celebraciones o fiestas, ni tampoco en comida o

2. Venta al concejo de la ciudad de Arcos, 8 de septiembre de 1587, AGS, CR-7, 3.257; Parada y Rubiales: Venta que el licenciado Ortiz otorgó a don Lope de Herrera Enríquez Rojas, 17 de octubre de 1584, AGS, CG, 3.254.

3. Citado en Costa, *Colectivismo agrario*, 1944, p. 230, n. 1.

bebida, ni en cosas que no fueran necesarias para el bienestar común; y tampoco podían ser dados a funcionarios de la corte, excepto en las cantidades correspondientes a pagos por los derechos que prescribía la ley (*Novísima recopilación*, libro VII, título XVI, leyes II, IV y VI).

El carácter y el valor de los propios variaba enormemente de un lugar a otro. La mayoría de los propios eran terrenos, que se arrendaban para cultivo o pasto. Pero, como ya se ha dicho anteriormente, los propios podían incluir cualquier otra fuente de ingresos. Hubo algunas poblaciones que poseían propios poco usuales. Por ejemplo, Cieza (Murcia) poseía entre sus propios un mesón y varias salinas [Salmerón, 1777, pp. 91-99]; Monteagudo (Cuenca) poseía la mitad de la propiedad de un horno, así como la mitad de la propiedad de un molino de doble piedra,[4] y Cazorla (Jaén) poseía un tejar y la mitad de la propiedad de un transbordador que cruzaba el río Guadalquivir (la otra mitad pertenecía a la ciudad vecina de Úbeda) [Polaino, 1967, pp. 75-77]. Era bastante frecuente que los ingresos de los propios estuvieran destinados a proyectos concretos. La ciudad de Baeza (Jaén), por ejemplo, poseía grandes extensiones de tierra en propios, y sus ingresos se destinaban a financiar el granero (pósito) público de la ciudad. En algunos casos los propios fueron establecidos expresamente para financiar alguna necesidad específica. La ciudad de Toro (Valladolid) es un buen ejemplo de este último caso: la municipalidad necesitaba fondos para financiar los carros que se utilizaban para el transporte de la corte del emperador Carlos V a Madrid. Para conseguirlos solicitó y obtuvo el permiso real para roturar cierto terreno y arrendarlo como propio, para poder sufragar tales gastos.[5]

Algunas poblaciones disponían de escasos propios, o incluso carecían de ellos. En 1586, los habitantes de Castilblanco (Badajoz) dieron testimonio de que su aldea no poseía ningún tipo de propios.[6] En cambio, ciudades como Toledo eran muy ricas en propios. Toledo poseía los montes que llevan su nombre, de los que se obtenía anualmente un impuesto denominado *doçavo* que equivalía a la doceava

4. Documentos sobre Monteagudo (1575), en AGS, EH, 323.

5. La información sobre Baeza se encuentra en Venta que el doctor Brizuela hizo a don Pedro Vázquez de Cuna, 19 de agosto de 1586, AGS, CG, 3.253; la relativa a Toro, en Venta que Pedro Hernández hizo a Juan de Villar, 23 de julio de 1586, AGS, CR-7, 3.261.

6. En relación con Castilblanco, véase AGS, EH, 74-14-III.

parte de la producción anual de dicha zona. Esta recaudación era enorme valor, aunque constituía tan sólo uno de los propios de ciudad [Weisser, 1976, p. 25]. Trujillo (Cáceres) era otra ciudad traordinariamente rica, cuyos propios no solamente incluían las tier que le habían sido concedidas en su fundación tras la Reconquista, si también casas, corrales, bienes hipotecarios, e ingresos proceden de diferentes tipos de impuestos y multas. El más importante de propios lo constituían las treinta y seis *dehesas* conocidas como « ballerías», denominación que probablemente procedía de que ori nalmente habían sido concedidas a caballeros que participaron en Reconquista. Pero estas caballerías habían pasado relativamente pro to a formar parte de los propios de Trujillo y la ciudad los arrenda destinando los ingresos, a través de la tesorería municipal, a financ proyectos de interés público. En 1485, por ejemplo, las rentas de caballerías sirvieron para contribuir al pago de los soldados de zona que marcharon a luchar contra los moros de Granada [Vassbe 1978, pp. 53-54].

A pesar de las leyes diseñadas para ese tipo de abusos, los re dores de Trujillo adquirieron el hábito de arrendar las caballerías c exclusivamente a sus amigos nobles y familiares. En 1502 Isabel Fernando pusieron fin a ese tipo de favoritismo, ordenando que debía dar prioridad a los comuneros de la vecindad en el arren miento de las caballerías. Sin embargo, estas dehesas eran tan en mes que el área y el coste estaban más allá de las posibilidades de mayor parte de los campesinos. Por consiguiente, grupos de cam sinos (de hasta 12) empezaron a asociarse para arrendarlas. Algur caballerías las arrendaban los ayuntamientos de las ciudades de jurisdicción de Trujillo, que luego las distribuían entre los vecin de la localidad. La ciudad otorgaba los contratos de arrendamier en base a la competencia de oferta, por un período de hasta si años, y podían servir para pasto, para cultivo, o para la combinaci de ambos. El pago era normalmente en dinero, pero a veces se ha parcialmente en grano. También había arrendamientos estaciona para pasto para los rebaños trashumantes de la Mesta [Vassbe 1978, pp. 53-54].

El método normal de explotación de los propios era arrendar por períodos limitados de tiempo. Los arrendamientos de larga du ción no estaban bien considerados, porque hacían sospechar cier favoritismos. Por ejemplo, a finales del siglo xv, la ciudad de Cáce

—que disponía como Trujillo de enormes dehesas y otros propios— se vio obligada a reducir progresivamente la duración de los contratos de arrendamiento [Orti, 1954, pp. 243-244]. La corona, extremadamente sensible a cualquier manifestación de indignación popular, había ordenado a la ciudad cambiar los plazos de sus arrendamientos de cinco a cuatro años, y más tarde a contratos de uno a dos años de duración.[7]

Al contrario que las tierras comunales, los propios no eran legalmente bienes inalienables. Estaban considerados como bienes a libre disposición de sus dueños y, en cuanto a la naturaleza y extensión de los derechos de propiedad, tenían el carácter de bienes privados. Pero en la práctica los municipios españoles (como los del resto de Europa) no vendían sus propios salvo en casos excepcionales; tendían a retener sus posesiones y a aumentarlas en lo posible, lo que es comprensible si se considera que muchas veces los propios constituían la principal fuente de ingresos de las municipalidades, y les servían en parte para pagar sus impuestos a la corona. Si el concejo municipal vendía alguna parte de los propios podía verse envuelto en un pleito presentado por algún ciudadano o celoso funcionario [Cárdenas, 1873, vol. III, pp. 181-182; Ulloa, 1963, p. 436]. De hecho, se dio un caso de este tipo en la aldea de Sueros de Cepeda (León), cuando en la década de 1560 el ayuntamiento vendió alguna propiedad cuestionable. Era por tanto prudente obtener el permiso del rey antes de vender algún propio, y así lo hizo el ayuntamiento de Cazorla (Jaén), cuando en 1561 precisó fondos para pagar ciertas deudas.[8]

Pero aunque generalmente las municipalidades no vendían sus propios, no eran tan reacios a hipotecarlos cuando necesitaban obtener fondos para algún tipo de emergencia. Los propios tampoco podían ser hipotecados sin un permiso especial de la corona, pero este permiso no era difícil de obtener, particularmente en aquellos casos en los que era precisamente la corona el receptor del dinero prestado. Así por ejemplo, en 1585, el pueblo de Ledanca (Guadalajara) compró a la corona cierta extensión de tierra por un precio de 1.978.375 maravedís. El contrato de venta establecía que el pago del importe de la venta fuera realizado en dos plazos iguales en 1585 y 1586.

7. AGS, EH, 240.

8. *Sueros* contra *el licenciado Guzmán* (1562-1563), ACHVA, PC, FA (F), 15; *Cazorla* contra *El Yruela* [*sic*] (1562-1563), ACHGR, 3-1.424-II.

Pero el ayuntamiento de Ledanca no consiguió reunir la cantida necesaria para pagar el primer plazo, ni tampoco un tercio del impo te total después de que la corona se hubiera avenido a conceder tr plazos. Ante el riesgo de perder el derecho de compra, el ayuntamie to pidió a la corona permiso para hipotecar sus propios, a fin de ol tener una cantidad que cubriera los dos primeros plazos. La coron aprobó la petición, permitiendo al ayuntamiento hipotecar sus propic por la cantidad de 1.318.917 maravedís (equivalente a la cantida solicitada) en los mejores términos que pudiera encontrar, siempr que los intereses no superaran el 7,14 por 100.[9]

En teoría la distinción legal entre propios y propiedad comuna era muy clara; en la práctica, en cambio, la diferencia podía ser mu vaga. En algunas comunidades, por ejemplo, un terreno de pasto podí estar a disposición comunal en lo que a pastos se refiere, mientra que las bellotas y la leña de los árboles se podían vender como pro pios. También se dieron casos en los que una propiedad se conside raba propiedad comunal durante parte del año, y se arrendaba com propio durante el resto. Por ejemplo, la villa de Priego (Córdoba tenía en propiedad un terreno de pasto que se utilizaba como terren comunal durante ocho meses al año, durante los cuales el pasturaj estaba reservado exclusivamente a los animales de tiro, pero desd noviembre a febrero se alquilaba como terreno de pasto al mejo postor. Existían también municipios en los que la propiedad comuna se utilizaba unos años como tal y otros como propios, dependiend de las necesidades del municipio y de las consideraciones del ayun tamiento [Vassberg, 1974, p. 390]. El confuso carácter de los biene municipales estaba acentuado por el hecho de que frecuentemente lo propios habían sido usurpados de los terrenos comunales y, a su vez ambos procedían de los baldíos. Además, parece ser que durante lo primeros siglos de la Reconquista no existía distinción entre propio y terrenos comunales, puesto que toda la tierra estaba a disposició pública. Pero había muchas ciudades que poseían más tierras de la

9. Cédula de Ledanca, 13 de diciembre de 1586, AGS, CG, 365. Otro ejem plo es el de Valdeolmos (Madrid), que obtuvo el permiso real en 1574 par hipotecar sus propios por diez años, para poder pagar a la tesorería real por l obtención de su independencia jurisdiccional (villazgo). En 1584 la ciudad pidi y obtuvo el permiso real para renovar la hipoteca por otros diez años. Véas la executoria, 9 de diciembre de 1591, y la cédula, 14 de octubre de 1593 ambas en AGS, CG, 366.

que necesitaban, y arrendaban parte del excedente para dedicar los ingresos a cubrir diferentes gastos de la municipalidad, creando así las bases para la diferenciación de dos tipos de propiedad municipal [Cárdenas, 1873, vol. II, pp. 181-182; Álvarez, 1963, pp. 8-11].

En ciertas ocasiones, aunque al parecer no era muy frecuente, los municipios conseguían obtener propios temporales mediante un permiso real para utilizar las tierras baldías como propios durante un período de tiempo. Este tipo de privilegio les fue concedido en 1590 a los pueblos de la jurisdicción de la ciudad de Jaén, para que con estos ingresos contribuyeran a pagar el impuesto denominado «servicio de millones», destinado a la reconstrucción de la armada. Pero lo más corriente era que los municipios se apropiaran de terrenos de los baldíos para utilizarlos como propios sin haber obtenido antes la oportuna concesión real, lo que constituía una práctica ilegal aunque muy frecuente. Algunos municipios llegaron incluso a usurpar sus terrenos comunales para añadirlos a los propios. Una de las municipalidades que empleó este método fue la de Iscar (Valladolid): al morir el ocupante de una parcela de los terrenos comunales, la añadía a sus propios, exigiendo a partir de entonces una renta de arrendamiento a los próximos ocupantes [Vassberg, 1974, pp. 300-301].

Terrenos comunales

Mientras que los propios sólo podían ser utilizados previo pago de una renta de arrendamiento, la propiedad comunal permitía (al menos en teoría) la libre utilización por todos los vecinos de la localidad. Existían diferentes tipos de terrenos comunales, aunque predominaban los terrenos destinados a pastoreo y cultivo. En las próximas secciones nos ocuparemos de todos ellos.

Pastos comunales: el ejido

Las municipalidades castellanas poseían tierras de diferentes tipos que se destinaban a campos de pastoreo. El ejido (*exilio* en el siglo XVI) era un terreno que podía servir para diferentes propósitos, y que podía ser también utilizado como terreno de pasto. El ejido (del latín *exitus* que significa 'salida') era un terreno situado a las afueras,

a la salida del pueblo. No era cultivado ni sembrado porque estaba reservado para ser utilizado como era, basurero, lugar de ocio, o como sitio en donde se dejaban los animales extraviados. El ejido formaba parte indispensable de la vida de los municipios, y parece ser que virtualmente todo pueblo, por pequeño que fuera, tenía el suyo [Salomon, 1964, p. 140, n. 5]. Algunos ejidos habían sido establecidos al fundar las nuevas poblaciones, otros se crearon más tarde, cuando el aumento de población hizo necesaria la creación de este tipo de servicios. Por ejemplo, en 1353, la ciudad de Trujillo demarcó ejidos para los pueblos más poblados de su jurisdicción, ya que los vecinos consideraban necesaria la existencia de este tipo de propiedad comunal [Naranjo, 1929, pp. 187-188]. Cuanto más grandes eran los municipios, tanto más grandes tenían que ser los ejidos, y algunas ciudades disponían de varios. La ciudad de Andújar (Jaén) es un ejemplo extremo, puesto que ya en el siglo XVI contaba con cinco ejidos.[10] Aunque sospechamos que en este caso el término ejido fuera utilizado con demasiada libertad.

El ejido estaba a la libre disposición de los vecinos de la localidad, quedando excluidos de su utilización los que no eran considerados como tales, y las infracciones se penalizaban con multas. Hacia 1540, por ejemplo, la aldea de Valdetorres (Badajoz) imponía una multa de 100 maravedís al día y 200 maravedís durante la noche por cada rebaño forastero que se adentrase en su ejido. En este caso las multas eran bajas, pero en cambio la retención de los animales hasta que éstas se hubieran pagado podía representar molestias a los propietarios. De hecho, y en relación con este ejemplo, la cuestión de las multas y de los límites exactos del ejido dieron lugar a un pleito legal entre Valdetorres y la vecina aldea de Guareña.[11]

Dado que el derecho de utilización de ciertos terrenos comunales estaba reservado a los que estaban reconocidos como vecinos del pueblo (como en el caso de Valdetorres), era de vital importancia para los propietarios de ganado estar oficialmente reconocidos como vecinos. Generalmente esto no era difícil, sobre todo si se trataba de oriundos de la comunidad, pero podía haber dificultades para las personas que decidían instalarse en un lugar nuevo. Los castellanos del siglo XVI consideraban forasteros a los habitantes de otras regiones,

10. Averiguación de Andújar (1552, 1567), AGS, EH, 220.
11. *Valdetorres* contra *Guareña* (1548-1549), ACHGR, 2-1.235-2.

e incluso a los de las aldeas vecinas. Pero a pesar de estos prejuicios, los ayuntamientos no se resistían a reconocer como vecinos a los que, viniendo de fuera, decidían establecerse en la localidad con todos sus enseres; sobre todo cuando eran potenciales contribuyentes de impuestos. Sin embargo, algunas veces los ayuntamientos se demoraban en reconocer a estos nuevos residentes como vecinos, bien fuera por la lentitud típica de las zonas rurales, por el innato recelo hacia todos los forasteros, o quizá simplemente por algún tipo de antagonismo personal u otros factores. El concejo de Poveda de Obispalía (Cuenca) hizo constar en 1578 que no deseaba admitir como vecino del pueblo a cierto nuevo residente que vivía allí desde hacía ocho meses, si bien quizás esto era debido a que dicha persona no poseía bienes de su propiedad, y el concejo suponía que iba a representar una carga. La demora en la concesión de la categoría de vecino podía crear dificultades a las personas afectadas, tanto en la localidad como en los pueblos vecinos. Véase, por ejemplo, lo que le ocurrió a Luis Álvarez, que se trasladó en 1552 al pueblo de Canillas de Aceituno (Málaga): tras haber vivido en Canillas durante un año aproximadamente, con su mujer, sus hijos y varios sirvientes y esclavos, y con sus rebaños de cientos de cabras y ovejas, Álvarez estaba considerado como vecino del pueblo. Pero el ayuntamiento de Canillas no llegó nunca a darle oficialmente esta categoría, lo que llegó a causarle dificultades con el ayuntamiento del pueblo cercano de Vélez (Málaga), que le denegó ciertos derechos de pasto basándose en que Álvarez no era realmente vecino de Canillas.[12]

La importancia de los ejidos y su utilización variaba mucho de un lugar a otro. Un historiador local describe los ejidos de los pueblos de la jurisdicción de Badajoz como «ejidos ansareros o patineros», en donde se soltaba a las aves domésticas, gansos y patos sobre todo, así como a otros animales domésticos [Rodríguez Amaya, 1951, p. 433]. En cambio, en 1552, el ayuntamiento de Albanchez de Úbeda (Jaén) creó un nuevo ejido destinado especialmente a los potros, las terneras y los burros, quedando prohibido el acceso tanto a las vacas y yeguas como a los animales pequeños.[13]

12. Averiguación de Poveda de Obispalía (1578), AGS, EH, 360; *Luis Alvarez* contra *Vélez Málaga* (1553) ACHGR, 511-2.157-2.
13. *Francisco de los Cobos y consortes* contra *Albánchez* (1552), ACHGR, 511-2.295-14.

Dehesas

Las dehesas (del latín *defensa*) eran terrenos cercados, al me en teoría, que se destinaban generalmente al pastoreo. En las deh solía haber árboles, y a menudo se cultivaban partes de ellas. La labra dehesa no implica que fuera un terreno de propiedad comu Mientras que todos los ejidos eran exclusivamente terrenos comu les, las dehesas podían ser terrenos comunales, propios, o incluso vados; aunque virtualmente todas las comunidades castellanas pose al menos una dehesa comunal. Cuando sólo existía una, solía ser dehesa boyal, es decir, un terreno de pasto cercado y reservado ex sivamente a los bueyes y animales de tiro de la localidad. Etimol camente, dehesa boyal significa precisamente 'pastos para bueyes no hay duda de que estos terrenos de pasto fueron originalmente dicados con exclusividad a los bueyes. Más tarde, durante el siglo : las mulas sustituyeron a los bueyes, por lo que se permitió que pa ran en las dehesas boyales [Vassberg, 1974, p. 391]. A pesar de el nombre más generalizado para estos terrenos era el de dehesa bo se daban también otras interesantes denominaciones regionales. Chinchilla (Albacete) se las llamaba «dehesa buyalaje» o «buyalag y en Cieza (Murcia), «dehesa boialage» [Salmerón, 1777, p. 91]. Aliaguilla (Cuenca) se llamaba «dehesa boalaxe»,[15] mientras que en gunas zonas montañosas de la provincia de León se las llamaba « rías» o «bueyerías» [Martín Galindo, sin fecha, p. 31-32; 19 p. 177]. La difundida existencia de las dehesas boyales es muy nificativa, porque demuestra la relación de complementariedad e la agricultura y la cría de ganado que existía en la Castilla de temprana Edad Moderna. Según la tradición, este tipo de terre de pasto fue instituido por Alfonso X (1252-1284, llamado «El bio»), que otorgó tres aranzadas de tierras realengas por cada pa de bueyes, para que pudieran utilizarlas los campesinos más pol [Salomon, 1964, p. 135, n. 3, 136-137]. Pero a pesar de esta tr ción, parece ser que la dehesa boyal existía ya mucho antes del glo XII. En cambio, durante los primeros períodos de la Reconqui no había apenas necesidad de crear este tipo de dehesas, debido a las poblaciones eran relativamente reducidas en comparación con

14. Averiguación de Chinchilla (1506), AGS, EH, 219-13.
15. *Aliaguilla* contra *Mesta* (1590-1591), ACHGR, 508-2.072-4.

grandes extensiones de tierras baldías que tenían a su disposición. Más tarde, cuando comenzaron a agotarse los pastos locales, empezaría a sentirse la necesidad de establecer terrenos de pasto exclusivos para los bueyes. El desarrollo de las pequeñas colonias hasta convertirse en municipalidades, así como el deseo de los ayuntamientos de poder disfrutar de las mismas prerrogativas que las aldeas vecinas, puede ser también una de las explicaciones de la proliferación de las dehesas boyales. En 1497, Fernando e Isabel ordenaron al corregidor de Soria que estableciera dehesas boyales en todas las aldeas de la provincia bajo su jurisdicción que todavía no disponían de ellas. Las dehesas que se establecieron eran probablemente adecuadas en la fecha de su fundación, pero en algunos sitios se quedaron en seguida pequeñas. La población del pueblo soriano de Pozalmuro se triplicó en 50 años pasando de 25 o 30 habitantes a 80, de manera que la dehesa boyal original se quedó pequeña para albergar a todos los bueyes del pueblo. De ahí que en 1556, el concejo municipal de la aldea estableciera otra dehesa, mucho mayor que la anterior, suficiente para las necesidades locales. Disponer de pastos adecuados para los animales de tiro era una necesidad imperativa, hasta tal punto que los campesinos estaban dispuestos a sacrificarse para que sus bueyes pudieran tener los pastos necesarios. Por ejemplo, los habitantes de Higuera de Calatrava (Jaén) acordaron voluntariamente reducir el tamaño de la fanega local de 12 a 10 celemines, para poder añadir terreno a su dehesa boyal. Esta alteración de la medida estándar de extensión no sólo reducía el tamaño de sus tierras, sino que también aumentaba el importe de los arrendamientos, que estaban basados en el número de fanegas.[16]

La extensión, ubicación y el carácter de las dehesas boyales difería según los factores geográficos e históricos de las localidades. La Carta de la Mesta, organización que tenía especial interés en las dehesas debido a que sus rebaños podían quedar excluidos de pastar en ellas, estipulaba que las dehesas boyales debían estar limitadas a tres aranzadas por cada pareja de bueyes, fórmula que había empleado Alfonso X [Casa, 1631, p. 122]. Pero algunas dehesas boyales eran mucho más grandes y otras bastante más pequeñas que esta medida: mientras que en Hontova (Guadajara) sus 170 vecinos dispo-

16. *Mesta* contra *Pozalmuro* (1556-1558), ACHVA, PC, FA, (F), 28; Averiguación de Higuera de Martos (1564), AGS, EH, 209.

nían de una pequeña dehesa boyal de unas 20 fanegas [Salomon, 1964, pp. 32, 137, n. 1], el pueblo de Ajalvir (Madrid) con 124 vecinos disponía de una dehesa casi ocho veces mayor, con una extensión de $^1/_4$ de legua por $^1/_8$ de legua, en donde crecían encinas y cascojos [*Relaciones*; *Madrid*, p. 5]. Y era deseable que en los terrenos de pasto hubiera algunos árboles, puesto que proporcionaban protección del sol, viento y lluvia. Además, durante los períodos de sequía —bastante frecuentes y que afectaban a toda la península— las ramas bajas de estos árboles podían servir como forraje de emergencia. Por lo general la dehesa boyal estaba situada junto al pueblo, en algún sitio que ofreciera buenas condiciones de pasto, sombra y agua. Las ciudades grandes y ricas tenían, naturalmente, varias dehesas. La ciudad de Andújar (Jaén) tenía cinco, y repartidas de tal manera que todos los campesinos encontraban fácil acceso a ellas desde sus hogares y desde sus campos. También algunas de las aldeas más modestas poseían varias dehesas boyales. La aldea de Aliaguilla (Cuenca), por ejemplo, hacia 1580 tenía tres de estas dehesas.[17]

Generalmente el derecho de utilización de las dehesas boyales estaba reservado a los vecinos de la localidad, y por tanto había que multar a los propietarios de los animales forasteros que infringían sus límites, y también a los propietarios locales que permitieran pastar a animales que no fueran exclusivamente los de tiro. Pero como la dehesa boyal era por lo general uno de los mejores terrenos de pasto de la localidad, resultaba difícil impedir la entrada a otros animales. La integridad de estas dehesas se veía por tanto amenazada constantemente. En 1438 fue necesario promulgar una ley para impedir que los personajes influyentes de la localidad se tomaran el derecho de hacer pastar a sus ganados en las dehesas boyales [*Novísima recopilación*, libro VII, título XXV, ley I]. La población de Puente del Arzobispo (Toledo) fue muy específica en sus ordenanzas de 1547, al señalar qué animales tenían derecho a pastar en su extensa y atractiva dehesa boyal. Se prohibió concretamente que pastaran en ella yeguas, caballos, mulas, ovejas, cabras y cerdos. Se estableció asimismo que sólo los bueyes domados y que se utilizaran para el trabajo en el campo tenían derecho a pastar en la dehesa.[18]

17. Averiguación de Andújar (1567), AGS, EH, 220; *Aliaguilla* contra *Mesta* (1590-1591), ACHGR, 508-2.072-4.
18. Véase *Talavera* contra *Villafranca* (1547), ACHVA, PC, FA (F), 61.

En algunas partes los derechos de pasto en la dehesa boyal se reservaban para los animales de tiro solamente durante un período concreto del año. Por ejemplo, en los pueblos de la jurisdicción de Soria, el período reservado a tal uso se extendía desde el 1 de marzo hasta el 11 de noviembre (día de San Martín). Y en el lejano pueblo de Priego (Córdoba) el período era casi idéntico: del 1 de marzo al 1 de noviembre. Durante los períodos no reservados, algunos pueblos —como las aldeas de Soria— abrían sus dehesas boyales a todo tipo de animales. Otros pueblos, como el de Priego, por ejemplo, utilizaban las dehesas boyales durante los períodos no reservados como si fueran propios, alquilándolos en subasta pública. Durante los períodos de arriendo estos campos se convertían en dehesas acotadas o vedadas. Algunas poblaciones, cuando se encontraban en dificultades económicas, arrendaban parte de sus dehesas boyales para obtener los fondos necesarios, aun cuando esto ocurriera durante los períodos «reservados». Hacia finales del siglo XVI, el ayuntamiento de Aliaguilla (Cuenca) llevó a cabo esta práctica de vez en cuando, para poder pagar sus impuestos.[19] Esto nos da un ejemplo del carácter flexible de la propiedad municipal, lo que incuestionablemente la hacía aún más valiosa tanto para la municipalidad como para sus vecinos.

Las *Relaciones* (respuestas a las preguntas formuladas y enviadas por la corona a todos los pueblos del reino a finales de la década de 1570) muestran que las municipalidades castellanas poseían otras dehesas comunales que no eran estrictamente boyales [Salomon, 1964, p. 136]. Algunas de éstas estaban abiertas a todo tipo de animales sin discriminación; otras limitaban su utilización a cierto tipo de animales, cuya cría quería fomentar la municipalidad. Durante el transcurso del siglo XVI, surgió en España la preocupación por la escasez de caballos, que había sido causada por las continuas guerras y por la creciente cría de mulas —en lugar de caballos— para el transporte. Las Cortes de Castilla hicieron pública su preocupación repetidas veces, y en 1573 pidieron permiso a la corona para establecer en las tierras baldías dehesas de yeguas, destinadas exclusivamente al pasto de las yeguas de cría y sus potros [*Actas*, IV, p. 471]. Pero la ma-

19. La información sobre Soria está en *Mesta* contra *Pozalmuro* (1556-1557), ACHVA, PC, FA (F), 28; la información sobre Priego procede de una carta de venta hecha a la ciudad por Alonso López de Obregón, 27 de marzo de 1590, AGS, CR-7, 3.260; y la de Aliaguilla de un pleito contra la Mesta (1590-1591), ACHGR, 508-2.072-4.

yoría de los municipios no disponían ni del espacio ni de los fondos necesarios para estas dehesas. La ciudad de Trujillo (Cáceres) disponía en cambio de ambos factores y, en 1574, con la autorización real comenzó a comprar algunas viñas y huertas y otros terrenos incultos con el propósito de establecer una dehesa de yeguas.[20]

Otro tipo de pastos reservados a un uso especial eran las denominadas dehesas carniceras. En realidad estas dehesas no estaban consideradas como terrenos de pasto comunal, a pesar de que frecuentemente procedían de una selección de terrenos de las dehesas comunales, que a veces seguía un sistema rotatorio. La dehesa carnicera estaba reservada para el ganado del carnicero de la localidad. Para fomentar un mejor y más barato suministro de carne, los gobiernos locales tenían por costumbre permitir que el ganado del carnicero tuviera libre acceso a una o varias dehesas, o a partes determinadas de éstas. A veces el carnicero tenía también otros privilegios, sobre todo en los pueblos en los que sus beneficios eran escasos. El ayuntamiento de Puebla del Príncipe (Cuenca), un pueblo que en 1595 tenía sólo 93 vecinos, nos da una buena muestra de este caso:

> Por ser esta villa de poca veçindad y pobre y el gasto de carne ser poco, no ay quien quiera hacer abasto de las dhas carniceras sino es dándoselas horras de alcavala [impuesto sobre las ventas] y que se les dexa en que pasten los ganados de los abastecedores una parte de la dehesa del concejo desta villa que llaman el quarto del obligado, y asimismo con ello la pan pana [?] de las viñas desta villa y la yerba dellas y las tierras que están entre medias dellas, que llaman las entreviñas, y el agostadero de la dha dehesa y de una [dehesa] redonda que llaman las siete semanas ...

Como se puede observar, Puebla del Príncipe no tenía una dehesa carnicera separada, sino que utilizaba para este fin parte de las dehesas existentes. Otros pueblos aún más pobres harían servir su única dehesa para diferentes propósitos. Por ejemplo, el pueblo de Monroy (Cáceres) tenía solamente una dehesa, que servía como dehesa boyal, como dehesa carnicera y también como terreno de pasto para el ganado vacuno.[21]

20. Véanse varias cartas de venta (1574-1578), AAT, 1-3-82.
21. Averiguación de Puebla del Príncipe (1590-1595), AGS, EH, 130-19-XIII; *Monroy* contra *Mesta* (1586), ACHGR, 3-947-13.

Cotos, prados y entrepanes

La denominación de coto (del latín *cautus*, que quiere decir 'vigilado') se empleaba a menudo indistintamente, o se confundía, con la de dehesa. Al igual que éstas los cotos eran también terrenos cercados. La diferencia teórica que existía entre ambos parece haber sido que mientras que las dehesas tenían al menos una parte reservada al pastoreo, los cotos podían estar completamente cultivados; aunque en la práctica esta diferencia no existía, puesto que la mayoría de los cotos se utilizaba también en parte como terrenos de pasto [Vassberg, 1974, p. 391; Costa, 1898, p. 284]. A consecuencia de ello, los castellanos del siglo XVI no hacían distinción entre ambos, y en algunos sitios la dehesa boyal era un coto boyal, o la dehesa carnicera un coto carnicero.[22] Pero, independientemente de la denominación que se diera, el principio básico era que tanto la dehesa como el coto eran terrenos «cercados». Esto raras veces significaba que estuvieran literalmente «vallados», sino que por lo general indicaba que no eran baldíos y que sus límites se encontraban claramente demarcados, y que estaban sometidos a algún tipo de restricción, por mínima que fuera, que el gobierno local había impuesto a su utilización [Caxa, 1631, p. 142].

Otro tipo de terreno de pasto era el prado (del latín *pratum*). Los prados eran pastos de excepcional calidad; por lo general eran terrenos de tierra húmeda situados al lado de un río o en un lugar bien irrigado o con abundancia de agua. En los prados se permitía que creciera la yerba o se sembraba forraje. En las regiones semiáridas de Castilla no todos los pueblos podían disponer de un prado. Ni siquiera en las húmedas zonas montañosas del Norte se podían mantener un número ilimitado de prados, ya que éstos mermaban la extensión de terreno cultivable y, puesto que los terrenos de cultivo son más productivos, los prados siempre se encontraban amenazados por el arado.[23]

Además de los terrenos de pastoreo que estaban destinados ex-

22. *Gonzalo Jiménez y consortes* contra *El Casar* (1542-1543), ACHGR, 3-1.627-8.

23. La dificultad de la coexistencia de los prados y los terrenos de labranza en las zonas montañosas del Norte es discutida en José Luis Martín Galindo, «Arcaísmo y modernidad en la explotación agraria de Valdeburón (León)», en *Estudios Geográficos*, 22, n.° 83 (1961), pp. 175-176.

clusivamente para ello, existían también otros pastos comunales situados en los espacios que quedaban entre los campos de cultivo. Estos terrenos se denominaban «entrepanes», probablemente debido a que estaban situados generalmente entre los trigales, que era el cultivo predominante. Los entrepanes eran terreno de pasto comunal, pero, por la dificultad que representaba impedir que los animales se pasaran a los campos adyacentes, prácticamente no se permitía su utilización hasta después de la siega. Algunas localidades tenían ordenanzas que prohibían el pastoreo en los entrepanes hasta mediados de agosto, o hasta que la cosecha hubiera terminado.[24] Por tanto, la derrota de mieses se aplicaba tanto a los entrepanes como a los rastrojos. Ya se ha mencionado anteriormente que la derrota se aplicaba también a los viñedos después de la vendimia. En 1583, las ordenanzas municipales de Los Santos de Maimona (Badajoz) extendieron también hasta finales de mayo el derecho a recolectar la vegetación espontánea que crecía en los viñedos no cultivados, siempre y cuando no penetraran en ellos los animales para que no estropearan las cepas [Guerra, 1952, p. 512].

La cuestión de la elegibilidad

En teoría los terrenos comunales podían ser utilizados por todo el mundo, pero en la práctica, como hemos visto, este derecho estaba reservado a los que constaban oficialmente como vecinos de la localidad. Estos vecinos tenían derecho en teoría al libre acceso a los terrenos comunales, y por lo general también en la práctica. Los que obtenían mayor beneficio de este sistema eran, al parecer, los pobres sin tierra y los pequeños campesinos. Los gobiernos municipales, a pesar de estar dominados por la clase alta, defendían la integridad de la propiedad comunal. Incluso los hidalgos, que eran generalmente terratenientes de clase alta —de los que no se podía esperar que fueran partidarios del sistema comunitario— solían defender la propiedad comunal a ultranza, a veces contra las propias decisiones de la municipalidad. En 1515, un grupo de más de una docena de hidalgos

24. *Santa Munilla* contra *Mesta* (1595), ACHVA, PC, FA (F), 64; *Donhierro* contra *Rapariegos* (1528), ACHVA, PC, FA (F), 33; *Arnedo* contra *Mesta* (1584), ACHVA, PC, FA (F), 64.

de la aldea de Santa Cruz de la Sierra (Cáceres) emprendió una acción legal contra el concejo de la aldea por no respetar la integridad del ejido y la dehesa boyal de la localidad. A veces, hasta las municipalidades de más firmes principios se vieron obligadas, por motivos económicos, a imponer gravámenes provisionales por la utilización de la propiedad comunal. Cuando estos impuestos eran realmente provisionales y nominales, y se administraban apropiadamente, no suscitaban demasiada oposición. Pero en realidad, gravar con impuestos el uso de la propiedad comunal era contrario a los principios de derecho de ésta, lo que podía causar problemas con los hidalgos, que se consideraban exentos de casi todo tipo de impuestos. En Fuente Obejuna (Córdoba) el ayuntamiento declaró que nadie podría usar el ejido y la dehesa boyal sin pagar los impuestos; insistiendo en que también los hidalgos tendrían que pagar estos impuestos si querían disfrutar de los derechos comunales de los ciudadanos normales de la comunidad.[25]

Pero a pesar del principio teórico de igualdad, no todas las personas recibían el mismo trato. Por ejemplo, es difícil creer que los funcionarios municipales, y otras personalidades de influencia, no sacaran más beneficios. Según Antonio Domínguez Ortiz [1971, p. 157], se consideraba que el señor de un lugar tenía un doble derecho a las tierras comunales, y también gozaba de otros privilegios. En Monroy (Cáceres) el señor jurisdiccional tenía el privilegio de que sus cabras y ovejas podían pastar en la dehesa boyal del pueblo; por el contrario los animales de los vecinos tenían prohibido hacerlo. A finales de la década de 1580 había pueblos en los que seguía vigente la práctica medieval de asignar parcelas de la propiedad municipal a los denominados «caballeros cuantiosos», que eran guerreros que a cambio estaban obligados a mantener un caballo y armas para la defensa contra los moros. En Cehegín (Murcia) se asignaron a estos caballeros tierras vitalicias, llamadas «caballerías». Pero en 1583 el peligro que habían representado los moros parecía ya remoto, y el ayuntamiento asignaba estas caballerías a los oficiales del concejo, en vez de a los valientes guerreros, e incluso, a niños y otras personas que hubieran sido incapaces de manejar las armas en caso de guerra.[26]

25. *Los cavalleros y fijosdalgo de Santa Cruz de la Sierra* contra *el concejo del lugar* (1515-1516), ACHGR, 3-398-4; Probanza del concejo de Fuente Obejuna (1531), ACHGR, 3-518-3 (bis).

26. *Monroy* contra *Mesta* (1586), ACHGR, 3-947-13; Venta que Esteban

No hay que buscar muy lejos para encontrar otros ejemplos de trato desigual en la utilización de los recursos comunales; y también es cierto que la mayoría de las veces la culpa era de los ayuntamientos, que eran los encargados de controlar el sistema de propiedad comunal. Pero en general, los ayuntamientos parecen haber llevado a cabo la difícil tarea de gobernar la propiedad comunal bajo su control con una equidad sorprendente. Es fácil afirmar, como lo hace Ángel García Sanz en su excelente estudio sobre Segovia [1977, pp. 264-285], que los gobiernos municipales reflejaban los intereses de las clases dominantes con propiedades. Esa afirmación es cierta, pero para ser justos hay que decir además que el gobierno se preocupaba también de los intereses de las clases bajas, que eran los principales beneficiarios de muchas de las regulaciones comunitarias impuestas por las municipalidades.

Los terrenos comunales eran limitados. Algunos podían ser ampliados, y muchos lo fueron repetidas veces, generalmente a expensas de las tierras baldías adyacentes. En donde los baldíos escaseaban, los concejales de algunas aldeas llegaron a arrendar tierras a las aldeas vecinas, como ocurrió en Moya (Cuenca), para poder disponer de terrenos de pasto adecuados.[27] Pero también la capacidad de los terrenos comunales para acomodar al ganado era limitada. En los sitios en donde no había más regulación de la utilización de los pastos comunales que la costumbre de que cada uno tratara de beneficiarse lo más posible, existía el peligro de que los recursos naturales se agotaran. El pastoreo excesivo podía tener fatales consecuencias para la ecología local, y por tanto debía ser evitado en beneficio de todos. La ciudad de Segovia, y las aldeas bajo su jurisdicción, con excepción de las que se encontraban emplazadas en zonas montañosas en donde los pastos eran abundantes, solucionó este problema limitando el número de cabezas de ganado que cada vecino podía llevar a pastar a los terrenos comunales. Las ordenanzas de 1514 para Segovia y su Tierra, es decir, también para los pueblos bajo su jurisdicción, especificaban que la categoría de vecino daba derecho a los habitantes del pueblo a llevar a pastar en los terrenos comunales un máximo de cien ovejas, un morueco, una yegua, dos vacas y dos cabras. Si

---

de Gamarra otorgó a Alonso Guirao de una cavallería de tierra en Cehegín, 19 de abril de 1583, AGS, CR-7, 3.260.

27. *Magdalena Marchante* contra *Tejadillos* (1536-1539), ACHGR, 3-275-2.

además de ser vecino de la localidad la persona era un terrateniente importante (heredero con un mínimo de 50 obradas de tierra, o con 25 obradas y 10 aranzadas de viña) se le permitía el doble de cabezas de cada categoría. Este máximo permitido a los grandes propietarios no era necesariamente injusto, ya que estos terratenientes contribuían a la ampliación de los pastos comunales a través de la derrota de mieses [García Sanz, 1977, pp. 264-276].

También hubo otras ciudades que establecieron un máximo de cabezas de ganado por vecino. Por ejemplo, en Zaratán (Valladolid) las ordenanzas de 1539 estipulaban un máximo de 100 ovejas por vecino. El pueblo de Villada (Palencia) tenía casi la misma norma, con la excepción de que los corderos no entraban en esta cuenta hasta el día de San Pedro. En cambio, las ordenanzas de 1524 de Aguilafuerte (Segovia) fueron más generosas: permitían un máximo de 220 cabezas por vecino. Y en Valderas (León, ordenanzas de 1583 y 1585) el máximo se elevaba a 300 ovejas y cabras, con la condición de que no hubiera más de una cabra por cada 20 ovejas, y un número no superior a 12 vacas y 1 caballo por vecino, sin contar los animales de tiro. Las ordenanzas de Santa Fe (Granada) sólo imponían una limitación al número de cerdos, que tenía que ser como máximo de 5 por vecino, lo que estaba justificado por ser el espacio limitado, de forma que un exceso de cerdos hubiera podido representar un problema para las acequias de regadío de la localidad. También hubo localidades que sólo limitaron el pastoreo durante un período determinado del año. Por ejemplo, el pueblo de Zaratán (Valladolid, ordenanzas de 1539) prohibía la entrada de cabras en su territorio desde el 11 de noviembre hasta Semana Santa. Si los alguaciles del pueblo encontraban algún rebaño de cabras en este período, tenían derecho a matar tres cabezas, que se vendían después, dedicando los ingresos al mantenimiento de las murallas del lugar. En la vecina Fuensaldaña, las ordenanzas de 1576 prohibían el pastoreo sólo durante diciembre, enero y febrero. Durante el período de proscripción se esperaba que todos los animales del pueblo fueran llevados a pastar fuera de la jurisdicción de la localidad, es decir, a otras zonas con mejores recursos de pasto [Lapresa, 1955, pp. 609-624; Huetz, 1967, pp. 639-641].

MONTES

Gran parte de los terrenos de pasto de Castilla se encontraban situados en el monte. Las características de los montes variaban según las zonas, abarcando desde los grandes bosques de encinas hasta los terrenos en donde sólo crecía maleza. Hacia finales de la Edad Media los bosques de Castilla la Vieja habían quedado reducidos a las zonas montañosas y de cerros; de ahí que en el lenguaje castellano tanto las montañas como el bosque se denominaran «monte». Los montes se consideraban como propiedad comunal, y tanto las municipalidades como la corona vigilaban celosamente que sus beneficios fueran distribuidos equitativamente. Los montes proporcionaban diferentes tipos de pasto, no sólo por la maleza y la yerba que crecía entre los árboles, sino también por las hojas y las ramas de ciertos árboles y arbustos. También las bellotas de encinas y robles eran un forraje muy apreciado, sobre todo para la cría de cerdos [Vassberg, 1980, pp. 480-481].

Muchos de los terrenos comunales descritos —ejidos, dehesas y cotos— se encontraban parcial o totalmente en zonas de monte de espesura variable. En las zonas escarpadas y semiáridas de Castilla, los pastos de los montes tenían escaso valor. Por ejemplo, el monte de Sierra Morena de los alrededores de la ciudad de Andújar (Jaén) era descrito como monte malo y bajo, que proporcionaba la peor calidad de pasto imaginable: matorrales y cardos. A pesar de ello, uno de los vecinos de la localidad insistió en que no había ninguna parte del monte que pudiera ser calificada de «inútil». El testimonio de otro vecino confirmaba esta opinión diciendo, en 1567, que

> todo el ganado que la dha çibdad e sus aldeas tiene o la mayor parte dellos se sustenta e apaçienta en la dha sierra ... y en especial cabras e bacas e machos e puercos e carneros, aunque ganado de lana entra poco por ser los dhos montes e sierra espeso e pelarse la lana del dho ganado ...[28]

La bellota era uno de los principales beneficios que se obtenían del monte, y los montes que tenían encinas o robles se apreciaban mucho. La ciudad de Trujillo (Cáceres), por ejemplo, estaba rodeada por montes cuya vegetación se componía principalmente de encinas.

28. Averiguación de Andújar (décadas de 1560 y 1570), AGS, EH, 220.

El gobierno de la ciudad vigilaba celosamente su utilización para preservar el valor de este recurso tan importante, puesto que estos montes sustentaban una floreciente industria ganadera. Una de las principales tareas en la regulación del uso de los montes era el control de la montanera, o recogida de la bellota, que era una cuestión de gran importancia, debido a que la bellota constituía la dieta final de «relleno» para las piaras de cerdos de la ciudad. El ayuntamiento intentaba que todos los porqueros pudieran participar por igual en la recogida; al final, esta recogida llegó a estar completamente supervisada por la municipalidad. Las primeras bellotas maduraban hacia principios de octubre, y la temporada duraba hasta finales de año, aunque era frecuente que los porquerizos aceleraran la recogida vareando las encinas a fin de que las bellotas cayeran al suelo, al alcance de los cerdos [Vassberg, 1978, pp. 50-53]. Para poder asegurar el máximo aprovechamiento de este fruto, se hizo necesario prohibir la recogida precoz, antes de que las bellotas hubieran madurado completamente. La fecha del comienzo de la recogida variaba según la situación geográfica. En Úbeda y en Baeza (Jaén), comenzaba el 18 de octubre, día de San Lucas, mientras que en La Alberca (Salamanca) la temporada no empezaba hasta el día de Todos los Santos (1 de noviembre). En algunos sitios, como en Úbeda y en Baeza, el vareo estaba prohibido, porque se alegaba que este procedimiento perjudicaba a las ramas de los árboles y daba una ventaja injusta a quienes lo empleaban. En otros sitios, en cambio, existía la costumbre de varear. En 1592, un vecino de San Sebastián (Madrid) daba testimonio de que en su aldea los habitantes vareaban cada año las encinas comunales, y que por tanto la recogida no duraba generalmente más de tres o cuatro días, tras los cuales no se podía encontrar ni una bellota más.[29]

La recogida de la bellota constituía un período de gran actividad. Según atestigua el concejo de Montánchez (Cáceres) los encinares de la localidad producían «infinidad» de bellotas que servían para alimentar a numerosas piaras de cerdos, y también a otros animales domésticos, grandes y pequeños.[30] También en las *Relaciones*, el concejo

29. *La Alberca* contra *Las majadas* (1531), ACHVA, PC, FA (F), 35; *San Sebastián* contra *Alcobendas* (1592), ACHVA, PC, FA (F), 81; *Don Lope Zerón Valenzuela* contra *Úbeda* (1588), ACHGR, 508-2.024-2.

30. Averiguación de Montánchez (1592), AGS, EH, 323.

de Las Mesas (Cuenca) informa [Salomon, 1964, pp. 142-143] que en los ricos encinares del monte comunal «hay algunos vecinos que han coxido a treinta fanegas, y otros a veinte, y otros a diez; y el que menos ha coxido de seis fanegas arriba...»; y después de un elocuente y entusiasta discurso sobre su monte, el concejo de Las Mesas concluye diciendo:

> Es tan bueno y tan provechoso este monte y dehesa para este pueblo que ya se hubiera despoblado sino fuera por el monte, y ansi en comun todos los vecinos a una voz hablando de el dicen que no vale mas el lugar que el monte, y a esta causa y razon merecia estar cercado y torreado como castillo y con su alcaide, porque estuviera bien guardado ...

A pesar de la hipérbole, el mensaje está claro: el monte representaba un recurso de valor incalculable. Además, las bellotas no sólo se empleaban como pienso para los animales, sino que durante los años de hambre se molían hasta conseguir una harina amarga con la que se fabricaba un pan de bellota para el consumo humano.

Puesto que los montes eran de propiedad comunal, no había motivo para imponer un gravamen por su utilización, incluyendo la recogida de bellotas. Pero la tentación de gravar con impuestos la utilización de tan apreciados recursos parece haber sido muy grande. En 1543, la ciudad de Cáceres, situada en el centro de los bosques de encinas de Extremadura, comenzó de improviso a cobrar dos reales y medio por cada cabeza porcina que utilizara sus dehesas comunales durante la temporada de la bellota. Este «recorte» de los derechos comunales tuvo como resultado un pleito legal que se zanjó en 1547 con la sentencia de la Audiencia de Granada que establecía que la dehesa era propiedad comunal y que la administración no tenía derecho a cobrar por su utilización.[31]

El ramoneo, es decir la corta y recolección de las ramas pequeñas de los árboles para utilizarlas como forraje, era una práctica muy extendida en los montes de Castilla. En algunas zonas era una forma normal de pastoreo. En las zonas en donde escaseaba la yerba, o en las que se secaba demasiado para ser un buen pasto, se permitía que el ganado comiera las hojas y ramas verdes de los arbustos, y que mordisqueara las ramas inferiores de los árboles que alcanzara.

31. Averiguación de Cáceres (1543-1547), AGS, EH, 240.

Era también normal que los pastores ayudaran al ganado cortando algunas ramas para que pudieran alcanzarlas. Un vecino del valle de Valdeporras (Burgos) decía que el ramoneo en su aldea se practicaba de la siguiente manera: cortaban las ramas de los acebos, cajigas y hayas, y de todos los demás árboles que crecían en la localidad, y al pie de los árboles echaban las ramas cortadas para que las comiera el ganado que andaba suelto por allí. El peligro que representaba el ramoneo es evidente: los pastores, en su celo, podían llegar a cortar demasiadas ramas, y mutilar o impedir el desarrollo de los árboles. Por esta razón, hubo muchos municipios que sólo permitían el ramoneo durante los períodos de sequía, y solamente con un permiso del ayuntamiento.[32] Las ordenanzas de 1593 de Los Santos de Maimona (Badajoz) prohibían el ramoneo de las ramas con un grosor superior al del mango de una azada. Tanto aquí como en el resto de Castilla estaba terminantemente prohibido cortar el tronco de ningún árbol, independientemente de su tamaño [Guerra, 1952, p. 507]. El peligro de la poda excesiva era tan grande que en algunos sitios, como en la ciudad de Trujillo, que tenía una imperiosa necesidad de proteger sus montes, el ramoneo estaba completamente prohibido.[33]

Para limpiar la maleza, zarzas y espinos del monte bajo, que suponían un impedimento, uno de los sistemas más difundidos era prenderles fuego. Los ganaderos se había percatado de que estas rozas contribuían a destruir la indeseable maleza y, además, unas cuantas semanas después de la quema, surgían nuevos brotes que proporcionaban un pasto adecuado y accesible en zonas anteriormente impenetrables. Caxa de Leruela [1631, p. 133] defendía estas rozas empleadas por los pastores diciendo que «es menester rozar las matas, que impiden los pastos». En el mejor de los casos, los árboles suficientemente desarrollados sobrevivían al fuego y continuaban proporcionando sombra e incluso bellotas al ganado; aunque, naturalmente, muchos árboles morían o quedaban permanentemente dañados. Pero para el ganadero con animales hambrientos, las ventajas del fuego eran muy superiores a las desventajas. El pastor intentaba prender fuegos pequeños y controlados, pero algunas veces el viento esparcía las llamas, desencadenando un infierno desvastador que amenazaba grandes

32. *Valle de Valdeporras* contra *Pedro Gómez de Porras* (1577), ACHVA, PC, FA (F), 81. *Talavera* contra *Villafranca* (1579), ACHVA, PC, FA (F), 61.

33. Archivo de la Mesta, executorias, Trujillo, 16 de diciembre de 1521.

áreas de bosque, e incluso a las poblaciones y ganados de los alrededores.

En la Sierra Morena de Andalucía, cubierta en gran parte por los arbustos espinosos tan odiados por los pastores de ovejas, la roza mediante fuego se había convertido en una práctica regular. Un vecino de Andújar (Jaén) dejó testimonio de que las ovejas no podían pastar en Sierra Morena excepto en aquellos lugares quemados que «aparecían» en el monte. Todo el mundo sabía que esos fuegos habían sido prendidos deliberadamente. En 1542 la ciudad de Andújar proclamó un nuevo código de ordenanzas, destinado a prevenir los daños que se causaban intencionadamente al monte. Se prohibía prender fuego al monte, u ordenar que fuera prendido, bajo multa de 2.000 maravedís. Los legisladores de estas nuevas ordenanzas sabían que a pesar de ellas seguirían produciéndose incendios «accidentales», y para evitar la tentación, se prohibió que ovejas y otros tipos de ganado pastaran en las zonas quemadas hasta pasados tres años. Para las cabras, consideradas mucho más destructivas que las vacas o las ovejas, el período de prohibición se extendía a cuatro años. Los ganaderos locales se alarmaron tanto por las nuevas ordenanzas que apelaron a la corona para que las revocara. Declarándose inocentes, los ganaderos achacaron los incendios a los «forasteros, apicultores, cazadores y carboneros». Aunque no engañaban a nadie, consiguieron retrasar durante varios años la puesta en vigor de estas ordenanzas. Años después, a pesar de la implantación de las nuevas regulaciones, los incendios continuaban produciéndose en la sierra de Andújar.[34]

El problema no se limitaba sólo a la zona de Andújar. En 1536, un vecino de Córdoba informaba de que los ganaderos de aquella ciudad y de las poblaciones de alrededor

> ponen fuegos a los montes para ensanchar los pastos de las cabras para hacer retornos que pasen las cabras, de manera que se han destruido y arrasado los dhos montes y baldíos de la dha ciudad ... y la mayor parte del daño hacen los ganaderos de cabras y vacas.

En 1555, las Cortes de Castilla recibieron una protesta que exponía que en Extremadura, Andalucía y Toledo, y en otras partes del reino, una legua tras otra del monte había sido arrasada por los incendios de ganaderos y pastores. Al ser los daños causados cada vez mayores,

34. Averiguación de Andújar (décadas de 1560 y 1570), AGS, EH, 220.

las multas se fueron haciendo más severas. En Cáceres, por ejemplo, una ordenanza de 1572 imponía el castigo de cien azotes y seis años de galeras —lo que equivalía virtualmente a una sentencia de muerte—, además del pago de los daños, a todo aquel que resultara culpable de la corta o quema de árboles en los montes de la localidad. Pero a pesar de todas las leyes, ordenanzas y castigos, los incendios continuaron asolando los montes [Vassberg, 1980, pp. 481-484].

Terrenos comunales de labranza

Las tierras comunales que se utilizaban para la labranza, y no para el pastoreo, requerían un reglamento más específico. El cultivo de la tierra no sólo precisaba una ocupación por más tiempo, sino también la utilización exclusiva de los terrenos. Una extensión determinada de pasto podía ser utilizada por gran número de animales de diferentes propietarios, pero la misma extensión de tierra sembrada de trigo tenía que quedar monopolizada por el que la había sembrado hasta después de la cosecha. Mientras la población fue reducida en proporción a la extensión de las tierras comunales de cultivo, las regulaciones —escritas o de costumbre— para su administración podían ser escasas y simples. Pero durante el siglo xvi, período de un generalizado crecimiento demográfico, la población aumentó considerablemente, limitando la cantidad de tierra disponible para las diferentes comunidades, y la creciente demanda de campos de cultivo trajo consigo la elaboración de reglamentos estrictos para garantizar a cada vecino una participación equitativa en los beneficios. La densidad de población de la Castilla del siglo xvi era extremadamente variada, alternándose zonas con un exceso de población con otras en las que era necesario fomentar la colonización debido a la escasez de habitantes. Las costumbres que regulaban la utilización de los campos comunales de cultivo en las diferentes regiones, eran tan variadas como sus densidades de población.

Tierras entradizas

El sistema más primitivo y simple de utilización comunal de la tierra consistía en que cada individuo ocupara el terreno que qui-

siese, lo cultivase durante el tiempo que le pareciera conveniente, y lo abandonara cuando lo considerase oportuno. El uso de la tierra confería el derecho de posesión; tal es el principio original de la propiedad pública. Ninguna entidad gubernamental tomaba parte activa en el reparto de la tierra, y las autoridades locales y nacionales daban su tácito asentimiento a cualquier distribución de tierra que se realizara según los deseos de los individuos. Las tierras comunales de este tipo se denominaban «tierras entradizas», es decir, a la disposición de quien «entrara» en ellas o las tomara. En algunas zonas de Castilla en donde la tierra era abundante, o donde no existía una gran demanda, el ocupante de un terreno podía disfrutarlo en usufructo durante el resto de su vida, derecho que se extendía también a la esposa. Con la muerte del ocupante desaparecía su derecho de posesión, y la tierra quedaba a disposición del primero que quisiera ocuparla de nuevo. La posesión no podía ser trasmitida a los descendientes, puesto que esto habría significado un derecho de propiedad; el único derecho existente sobre los terrenos comunales era el derecho de usufructo [Vassberg, 1974, pp. 392-393].

En un documento de 1592 se describen las tierras entradizas de Mohernando (Guadalajara) de la siguiente manera:

> marido y muger las gozan y cultiban y disfrutan por sus dias tan solamente, y que por la falta del uno queda el otro en la posesion dellos, y que muertos ambos, aunque dejen hijos no las [pueden heredar] ... sino el que primero las ocupa y entra en ellas arandolas y cultivandolas ...

También se describen las entradizas de Valdespina (Palencia) en un informe de 1587, y aunque los términos son distintos, el principio sigue siendo el mismo. Este informe dice que existían en la zona unas mil obradas de tierra «en las quales se han entrado y entran los vezinos de la dha villa que quieren a las labrar y las dexan quando les parece y las toman otros [y] no tienen en ellas ninguna propiedad ...». En Malaguilla (Guadalajara) a las tierras de este tipo se las llamaba «tierras halladas», nombre que indica el método informal de su toma de posesión, y también la inexistencia de derechos de propiedad. He tenido ocasión de ver documentos del siglo XVI que hacían referencia a «tierras entradizas» en provincias tan distantes como Badajoz, Burgos, Guadalajara, Málaga, Salamanca, Toledo y

Valladolid, por lo que parece muy probable que existieran también en otras provincias.[35]

Muchos de los terrenos comunales dedicados al cultivo eran en realidad tierras baldías administradas por los ayuntamientos. De hecho, puesto que los ayuntamientos no tomaban parte activa en la distribución de tierras entradizas, podría decirse que estos terrenos no eran sino baldíos que habían sido puestos en cultivo haciendo uso del derecho de presura.

En muchos casos resulta prácticamente imposible distinguir entre las tierras baldías y los terrenos comunales de la municipalidad. El lenguaje utilizado en el siglo XVI era vago en cuanto a esto, y a menudo la propiedad era incierta. Además, como ya se ha mencionado anteriormente, durante casi todo el transcurso del siglo XVI la corona permitió que las municipalidades ejercieran el control sobre las tierras baldías.

Cultivo en el monte

Dado que muchos terrenos de cultivo comunales eran en realidad baldíos, se encontraban con frecuencia situados en el monte, como los demás, y no podían ser cultivados sin ser despojados previamente de árboles y maleza. Los agricultores llevaban a cabo esta tarea con el mismo sistema que los ganaderos: mediante rozas con fuego. Generalmente, el monte se utilizaba para el pastoreo antes de ser cultivado: los ganaderos quemaban el monte para obtener más superficie de pasto, y después los agricultores terminaban de limpiar las zonas que consideraban más apropiadas para el cultivo. Pero muchas agricultores no esperaban a que los ganaderos realizaran las rozas, y limpiaban ellos mismos los terrenos mediante fuego. Una de las razones para quemar el monte era que las cenizas servían de abono. Pero después de un año o dos de euforia, el rendimiento de la tierra descendía dramáticamente, y los terrenos eran abandonados de nuevo y volvían a fundirse con el monte. Entonces los ocupantes realizaban

35. Véase Executoria a Gerónimo de Silva, 1 de diciembre de 1592, AGS, CG, 368; Relación a Rodrigo Vázquez de Arce de Juan Pérez Pumarejo, 14 de agosto de 1587, AGS, CJH, 239 ant. (162 mod.); Venta que el licenciado Andrés de Bueras otorgó al concejo de Malaguilla, 5 de agosto de 1585, AGS, CG, 373.

otra roza en un lugar diferente. Y años más tarde, cuando la vegetación típica del monte había vuelto a cubrir el primer terreno, se volvía a realizar un roza, completando así un ciclo [Vassberg, 1980, pp. 482-484; Martín Galindo, sin fecha, pp. 16-18; Méndez, 1900, pp. 15-17]. En 1536, un vecino de la ciudad de Córdoba hacía constar que en los terrenos quemados de los montes de la ciudad existían muchos campos de cultivo, pero que la tierra de estos campos era tan «débil, delgada y miserable», que sólo se podía cultivar trigo un año, tras lo cual se volvía a abandonar el terreno al monte.[36]

La limpieza de terrenos del monte mediante rozas para ponerlos en cultivo puede ser considerada como un ejemplo de práctica comunal agraria. Por otra parte, las rozas dañaban el monte, que era un recurso común. Esta contradicción ponía a las autoridades ante un dilema: por una parte se esperaba de ellos que conservaran y protegieran los montes baldíos y los derechos comunales, pero, por otra, el aumento de la población hacía necesario roturar nuevas tierras, y los habitantes se empeñaban en despejar los montes mediante rozas. En muchos lugares los ayuntamientos intentaron solucionar el problema mediante un acuerdo que permitía un cultivo limitado en los montes. La ciudad de Córdoba, por ejemplo, permitió a sus vecinos quemar y sembrar aquellos terrenos del monte llamados «jarales muertos», que estaban cubiertos de arbustos secos. En la práctica el arreglo no dio resultado, porque junto a los jarales se continuaron destruyendo árboles del monte.[37]

Un proyecto interesante, con una difundida aplicación, que permitía el cultivo en los montes conservando al mismo tiempo su carácter comunal, fue el denominado «cultivo en monte hueco». Este sistema permitía limpiar y quemar la maleza respetando los árboles grandes, tras lo cual se podían roturar y sembrar con cereales los espacios que quedaban entre los árboles. Como es natural, los labradores tendían a cortar y arrancar el mayor número posible de árboles, y para contrarrestar esta tendencia las municipalidades establecieron reglas que estipulaban la conservación de cierto número de árboles por terreno. Por ejemplo, las ordenanzas de 1568 de la ciudad de Salamanca estipulaban treinta árboles por fanega. El sistema de cultivo en monte hueco permitía dos usos diferentes del mismo terre-

36. *Córdoba* contra *Almodóvar del Río* (1536), ACHGR, 3-716-3.
37. Véase el documento citado en la nota anterior.

no: el primero, individual, de cultivo y cosecha; el segundo, colectivo, de derrota de mieses, de recolección de bellotas y de otros usos tradicionales del monte [Cabo, 1956, p. 610; García Fernández, 1964, pp. 145-146].

Tierras cadañeras

La mayoría de las tierras de cultivo ocupadas sin el consentimiento activo del concejo municipal —es decir, las tierras entradizas— eran también tierras cadañeras: tenían que ser cultivadas todos los años para mantener su posesión. La tradición dictaba que el ocupante de un terreno de esta categoría podía poseerlo durante toda su vida, a condición de que lo arase año tras año, demostrando así que seguía queriéndolo. Estas tierras también recibían el nombre de tierras de año y día, puesto que si su ocupante dejaba que transcurriera un año y un día sin ararla perdía su derecho de posesión, y el terreno se consideraba abandonado y a disposición del primero que decidiera roturarlo de nuevo. Como se ha indicado anteriormente, muchas de estas tierras eran de una calidad tan pobre que no podían ser cultivadas todos los años, pero no era frecuente que alguien intentara ocuparlas transcurrido el plazo de un año y un día. Sin embargo, también existían tierras fértiles que se podían cultivar todos los años. He podido encontrar referencias de tierras cadañeras en las provincias de Burgos, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Sevilla y Valladolid; un buen muestreo de provincias que demuestra que los terrenos comunales de este tipo no estaban limitados a una región en particular, ni a un peculiar conjunto de características geográficas, y que estas tierras pudieron existir en todas las zonas de Castilla en las que el suelo era suficientemente fértil como para permitir cultivarlo todos los años.[38]

38. Ejemplos representativos de sitios con tierras cadañeras son: Talamanca de Jarama (Madrid), Carmona (Sevilla), Lerma (Burgos) y muchos lugares de la región conocida como el Campo de Montiel de la Orden de Santiago (provincia de Ciudad Real). Se pueden encontrar referencias a esto en los siguientes documentos: Diego de Carbajal a Su Magestad (sin fecha, aunque de 1569), AGS, CJH, 65 mod. (94 ant.); Comisión al licenciado Diego López de Orozco, 14 de mayo de 1583, AGS, CG, 362; Venta que el doctor Falconi otorgó a Lucas de Caniego, 17 de noviembre de 1590, AGS, CG, 373; y

Las pruebas documentales al respecto no son del todo claras, pero no parece que la roturación anual que exigían las tierras cadañeras supusiera la obligación de sembrarlas, puesto que un terreno podía ser labrado pero dejado en barbecho hasta el año siguiente. Existen sin embargo bastantes referencias al empobrecimiento del suelo, que se describe como «tierra cansada», lo que sugiere que el excesivo cultivo de los campos de las tierras cadañeras suponía un serio problema [Vassberg, 1974, p. 394].

Como se puede imaginar, al estar la posesión de un terreno comunal basada exclusivamente en el principio de que quien primero llegase la obtendría, surgían frecuentes desacuerdos entre individuos que pretendían ocupar el mismo terreno. Como escribía en 1571 un grupo de vecinos de Budia (Guadalajara), «cuando alguien muere, hay muy grandes diferencias y ruidos y pleitos». En Torres (Jaén) un informe exponía que cuando el poseedor de un terreno comunal fallecía, su familia intentaba encubrir el hecho, llegando al punto de negarle los últimos sacramentos hasta que algún amigo o pariente tomara posesión de la tierra en cuestión. Estas situaciones se hubieran podido evitar permitiendo que el poseedor del terreno comunal designara a su sucesor, pero esto hubiera sido incompatible con el principio de propiedad comunal de la tierra. Por tanto, raramente se concedió el derecho de designar a un sucesor en la posesión de estos terrenos. Ello no fue, sin embargo, algo desconocido: en Malaguilla (Guadalajara) por ejemplo, el poseedor de un terreno comunal de cultivo podía traspasar la posesión del mismo, pero si fallecía antes de hacerlo el terreno volvía a adquirir su anterior categoría de terreno comunal, quedando a disposición del que quisiera ocuparlo. En Alcalá de Henares (Madrid), los hijos podían heredar la posesión —aunque no la propiedad, que era comunal— del mejor tercio del terreno cultivado. En Belinchón (Cuenca), los hijos del poseedor de un terreno comunal podían heredar los derechos de posesión sobre el terreno, siempre y cuando lo araran dentro de los doce días siguientes a la muerte de su padre. Este derecho hereditario impulsó a un funcionario de la corona a escribir un informe en 1569, en el que se decía que las tierras comunales de la zona eran «casi propietarias», puesto que

---

también un borrador anónimo y sin fecha de una cédula a Gaspar de Bustamante (en documentos del año 1569), AGS, CJH, 91 ant. (62 mod.).

en la práctica nunca se hallaban vacantes y su posesión se transmitía de generación en generación.[39]

Pero la mayoría de los ayuntamientos se negaba a permitir que los ocupantes de los terrenos comunales determinaran a su sucesor. En lugar de esto, adoptaron reglas —aunque sólo como costumbre— para determinar la cuestión del período de tenencia, que era crucial para el derecho de sucesión. En Belinchón, para poder mantener la posesión, los terrenos de cultivo comunales tenían que ser regados y arados antes del 15 de agosto de cada año [Gómez Mendoza, 1967, pp. 524-525]. En Torres, el ocupante de un terreno puesto en barbecho el año anterior tenía que demostrar su intención de volver a labrarlo antes de finales de abril, o corría el riesgo de perder sus derechos. Esta intención podía manifestarse arando un surco a lo largo de todo el perímetro del terreno, y otros que lo atravesaran por el centro. En Talamanca de Jarama (Madrid), un campo comunal de cultivo podía permanecer en barbecho hasta un año después de la cosecha, pero en el día de San Martín (11 de noviembre) del año siguiente el ocupante tenía que demostrar su interés en continuar cultivándolo, arando un surco alrededor del campo, y quedando obligado a labrarlo por completo antes de finales de año. Cuando no se cumplían estas reglas el campo volvía a su categoría de terreno comunal inculto. En aquellos lugares en los que el suelo era tan pobre que necesitaba un período más largo de barbecho, las reglas que regían la tenencia de la tierra podían ser mucho más flexibles. Por ejemplo, en los pueblos de Manzanares, Valdepeñas y Moral de Calatrava (todos ellos en la provincia de Ciudad Real) la posesión de un terreno no se perdía hasta que pasaban tres años sin que fuera cultivado. En San Román de Hornija (Valladolid) a los vecinos se les concedía el derecho de ocupación continua durante ocho años, y pasado este tiem-

39. Carta a la corona de Xtobal Pérez y otros vecinos de Budia (sin fecha, de 1571), AGS, CJH, 78 mod. (114 ant.); para información sobre Torres, véase Comisión a Luis Sánchez, 14 de mayo de 1583, AGS, CG, 362; Venta que el licenciado Andrés de Bueras otorgó al concejo de Malaguilla, 5 de agosto de 1585, AGS, CG, 373. La información relativa a Alcalá se encuentra en la carta a la corona de Diego de Carbajal (sin fecha, aparentemente de 1569), AGS, CJH, 65 mod. (94 ant.); y la referente a Belinchón en Gómez Mendoza, «Ventas de baldíos», pp. 524-525, y en una carta a la corona de Gaspar de Bustamante sobre tierras en Belinchón, 10 de diciembre de 1569, AGS, CJH, 65 mod. (94 ant.).

po el terreno volvía a convertirse en terreno comunal susceptible de ocupación.[40] Y en las tierras de secano del pueblo de Lorca (Murcia) no se perdía el derecho de posesión hasta transcurridos diez años sin cultivarlo, según estipulaba la ordenanza n.° 142 del año 1527 [Costa, 1944, p. 262].

Registro

La cuestión de sucesión en la posesión de las tierras comunales llegó a causar tantos problemas que en muchos sitios los ayuntamientos intervenían para poder asegurar un orden más estricto que el que resultaba de la simple expresión e interacción de los deseos de los vecinos. La causa de estos cambios parece ser la creciente presión demográfica, que hizo aumentar la demanda de las tierras comunales existentes. Por ejemplo, hacia 1579 los habitantes de San Román de Hornija (Valladolid) intentaron solucionar y poner orden en algunas de las disputas que surgían por la cuestión de la sucesión en la utilización de los terrenos comunales. Se acordó que ningún vecino podría entrar en posesión de un terreno hasta haberlo mostrado a los funcionarios municipales y haber registrado su demanda. El registro consistía simplemente en notificar al concejo la situación y la extensión de la tierra elegida. Este tipo de registro se dio en muchas zonas de Castilla. En la tierra de Alcalá de Henares (Madrid) la costumbre era registrar las tierras comunales cada dos años ante el escribano local en presencia de dos testigos; una vez realizada la inscripción, el pretendiente, el escribano y los testigos se allegaban hasta el terreno registrado para proceder a su identificación.[41]

En algunos pueblos el registro llegó a convertirse en una ceremo-

40. La información sobre Torres está en Comisión a Luis Sánchez, 14 de mayo de 1583, AGS, CG, 362; la de Talamanca procede de una carta a la corona de Diego de Carbajal (sin fecha, pero de 1569), AGS, CJH, 65 mod. (94 ant.); y la de Valdepeñas, Manzanares y Moral de Calatrava del borrador, sin fecha y sin firma, de una cédula a Gaspar de Bustamante (en documentos de 1569), AGS, CJH, 91 ant. (62 mod.); Venta que Pedro Hernández otorgó a los vecinos de San Román de Hornija, 30 de enero de 1589, AGS, CR-7, 3.260.

41. La fuente documental para el registro de San Román de Hornija se ha citado ya en la nota anterior; la de Alcalá se encuentra en la carta a la corona de Diego de Carbajal, que también se ha citado en la misma nota.

nia pintoresca. En 1585, un vecino de Montamarta (Zamora) describía así la costumbre local:

> Luego pasada la Pasqua de Navidad en cada un año al tiempo que es menester alear y labrar la tierra, se juntan en este dicho lugar a conçexo a son de campana, y este dia dan aviso que el dho conçexo ansi honbres como mugeres buidas para que luego cada uno baya al canpo donde estan las dichas tierras conçexiles y realengas a tomar para un año cada uno las que pudiere, e ansi dandoles el dicho abiso luego ban los que quieren tomar algunas tierras ban al canpo y señalan con un açadon o con otra señal que le paresçe e toma lo que puede, dexandolo señalado y teniendolo señalado no allega otra veçino a tomarlo, y este veçino no puede goçar de la tierra que ansi tomare y señalare mas de un año...

En algunos lugares, el registro de los campos comunales para cultivo implicaba la limitación de la extensión de terreno que la persona que efectuaba el registro podía poseer. En el Campo de Criptana y en Socuéllamos (Ciudad Real), por ejemplo, el vecino que deseaba nuevas tierras acudía al ayuntamiento del pueblo, el cual designaba a algún funcionario municipal para que le acompañara y le asignara una extensión determinada de terreno, dependiendo del número de animales de tiro que poseyera el solicitante.[42]

Los terrenos comunales de labranza, además de emplearse para sembraduras, se utilizaban también para viñas y árboles frutales, siempre que la calidad del suelo y otras condiciones lo permitieran. Pero, puesto que las cepas y los árboles exigían una ocupación temporal del terreno mucho más prolongada que el cultivo de cereales —con la correspondiente reducción de los derechos del resto de la comunidad— los municipios ejercían generalmente un control sobre este tipo de cultivos. La norma general era que nadie podía plantar árboles o cepas en los terrenos comunales sin haber obtenido el permiso del ayuntamiento. Por ejemplo, la ciudad de Toro (Zamora) expedía permisos a los vecinos que querían plantar viñas o árboles frutales en los terrenos comunales o en los baldíos de la localidad. El agricultor obtenía el derecho de seguir en posesión de su viña o huerto

42. La cita es de una Averiguación de Montamarta (1585), AGS, EH, 323; los datos de Campo de Criptana proceden de una Relación a la corona sin fecha y sin firma (con papeles de 1563), AGS, DC, 47, folio 19.

frutal mientras éste diera fruto, pero si dejaban de darlo y tenía que arrancar las cepas o los árboles, o si dejaba de cuidarlo durante dos o tres años, el terreno volvía a su categoría original de propiedad comunal, pudiendo ser utilizado como terreno de pasto para el ganado local, ya que la tierra no era propiedad del agricultor, que sólo había obtenido su posesión para determinado uso. Las tierras de este tipo llegaron con el tiempo a convertirse en un caótico mosaico de campos de viñas, separados por otros que habían sido abandonados, en donde crecía la maleza, y que eran utilizados como pastos comunales.[43]

La ciudad de Badajoz expedía también permisos a sus ciudadanos para que pudieran plantar viñas y olivos, con la condición de que si el destinatario del permiso no plantaba dentro del plazo especificado, o no se ocupaba de su cultivo, la tierra volvería a ser propiedad comunal. Por este mismo motivo los ayuntamientos exigían permisos para vallar o construir en los terrenos comunales. Pero el permiso de las autoridades municipales no garantizaba siempre el buen orden en la administración de las tierras comunales destinadas a este tipo de propósitos más permanentes. Por ejemplo, la ciudad de Trujillo (Cáceres) descubrió que algunos de sus concejales (regidores) habían incurrido en favoritismos al otorgar estos permisos. A consecuencia de esto se adoptó una nueva ordenanza que exigía que los permisos fueran firmados por todos los concejales que se encontraran en el ayuntamiento en la fecha de expedición del permiso. Y también se tomaron medidas para anular los permisos que pudieran perjudicar los derechos de otros individuos de la comunidad en general.[44]

Sorteos periódicos

El registro de las tierras comunales elegidas por los vecinos de la localidad ante los gobiernos municipales significó un paso decisivo

43. En AGS, CG, 372, se encuentran varias cartas de venta de tierras firmadas por el comisionado real Pedro Hernández a los vecinos de Toro en el año 1586. Estos contratos contienen considerable e interesante información sobre las costumbres comunales locales.

44. Sobre Badajoz, véase el pleito entre la ciudad y Juan Andrés y consortes (1551-1552), ACHGR, 3-463-5. Véase también Huetz de Lemps, *Vignobles*, pp. 595-626; y *Hernán Pérez* contra *Trujillo* (1588-1589), ACHGR, 3-1.298-2.

hacia el completo control de los derechos comunales por parte de los ayuntamientos. Muchas de las municipalidades —podría decirse que en el siglo XVI eran ya la mayoría— habían tomado medidas para que la selección de los terrenos de cultivo dejara de ser una cuestión individual y pasara a estar completamente controlada por el ayuntamiento. Las tierras de labranza eran divididas en terrenos de una o más parcelas que se distribuían entre los vecinos por un período determinado de tiempo, y en algunos casos para toda la vida. Esta práctica del sorteo periódico de tierras comunes ya estaba muy extendida durante los siglos XII y XIII en toda Castilla la Vieja y León, y en la península ibérica existía ya al menos desde el siglo X [Vassberg, 1974, pp. 396, 397; Costa, 1944, p. 325; Salomon, 1964, p. 150, n. 2].

La división de las tierras se realizaba empleando un método bastante pintoresco: la práctica típica era que un comité de concejales se reunía en sesión pública para dividir los terrenos comunales en lotes, denominados generalmente «suertes», aunque en algunos sitios también eran llamados «quiñones», «cáñamas» o «divisas»; entonces se depositaba en un cántaro un papel representando cada uno de los lotes y un chiquillo se encargaba de sacar las papeletas asignando los lotes que correspondían a cada vecino. El lote que se entregaba a cada persona, que podía estar compuesto por varias parcelas de terreno, se registraba convenientemente en el registro municipal. En Jerez de la Frontera (Cádiz), los lotes, o sea las papeletas, se sacaban unas veces de un cántaro y otras de un sombrero. Desgraciadamente, los documentos de la época rara vez especifican de forma clara cuál era el método empleado para la parcelación, y con frecuencia sólo nos dicen que «el concejo ... repartía las tierras», o que «los vecinos ... se juntaban todos los años para sortear las tierras»; o que «los regidores ... nombraron repartidores para que repartiesen las susodichas tierras en suertes iguales entre todos los vecinos».[45] Pero aunque por lo general se trataba de algo más implícito que explícito, está claro que si no siempre sí de forma muy generalizada se empleaba algún tipo de sorteo para establecer qué parcelas de terrenos eran conce-

45. Averiguación de Alaejos (1581), AGS, EH, 209; sobre Jerez, Venta que Diego de Vega otorgó a Damián de Hinojosa, 31 de enero de 1585, AGS, CG, 3.254.

didas a cada vecino en los sorteos periódicos de las tierras comunales [Vassberg, 1974, pp. 396-397; Hoyos, 1947, pp. 129-130].

Cada municipio tenía sus propias costumbres en cuanto a la fecha del sorteo y a los que podían participar en él para obtener los lotes de terreno. La participación estaba abierta por lo general a todos los vecinos del pueblo, y ocasionalmente a todos los vecinos de una federación de aldeas o pueblos cercanos. Los documentos de la época resaltan con frecuencia la universalidad e importancia de los sorteos. Por ejemplo, en 1587 un vecino analfabeto y anciano de la localidad de Brincones (Salamanca) testimonió que repartían y daban «tan buena suerte al chico como al grande, y al pobre como al rico». Algunos pueblos reservaban sus tierras comunales a las familias y, cuando la posesión se concedía de por vida, a las parejas de recién casados. Aunque la costumbre normal era conceder lotes equivalentes a cada uno, algunos pueblos concedían lotes más grandes a aquellos vecinos con mayor número de animales de tiro o que poseían más recursos para explotar mayor extensión de terreno que los demás. El ayuntamiento de Montánchez (Cáceres) concedía dos lotes —y dos era el máximo— a aquellos vecinos que poseían dos yuntas de bueyes, un lote a los que sólo tenían una, y medio lote a aquellos que no tenían bueyes. Estos últimos estaban obligados a pedir prestados o alquilar los animales necesarios para el cultivo de las tierras que les habían sido asignadas, ya que la municipalidad de Montánchez ponía como condición, bajo pena de desposesión de la tierra sin compensación alguna, que las tierras asignadas fueran cultivadas apropiadamente, con el número de animales correspondiente, y no sólo durante el año de cultivo, sino también durante los (dos) años de barbecho.[46]

En Alaejos (Valladolid) también existía una distribución desigual de los lotes, que dependía de la hacienda de cada vecino: a los que poseían un valor superior a 80.000 maravedís —una suma moderada— se les atribuía, dentro de una única categoría, lotes con una extensión de tierra estandarizada; en cambio, a aquellos cuyas posesiones eran inferiores a 80.000 maravedís se les concedía solamente medio, o un tercio, de los lotes estipulados, según el valor total de sus

46. Venta que el licenciado Alonso Ortiz hizo al concejo y vecinos de Brincones, 24 de agosto de 1588, AGS, CG, 367; Executoria a Pedro de Guebara, 25 de enero de 1610, AGS, CG, 373; Averiguación de Montánchez (1581, 1584), AGS, EH, 209.

haberes. El pueblo de Alaejos también mantuvo la costumbre de asignar a las personas recién casadas que solicitaban tierras en los repartos periódicos sólo medio lote «aunque sea muy rico, y no más». En otras zonas, como por ejemplo en la Tierra de la ciudad de Soria, la participación en el sorteo de los terrenos comunales no estaba exclusivamente reservada a los vecinos, sino que también podían tomar parte los forasteros que residieran en la zona, con los mismos derechos que los oriundos del lugar. El criterio empleado en este caso, más que la categoría de vecino, era el de residencia. De hecho, parece ser que la mayoría de los pueblos excluían del sorteo a los vecinos que no residían en el mismo pueblo. Y esto era lógico, porque, al fin y al cabo, ¿para qué asignarle un lote de terreno a alguien que no podía utilizarlo? Naturalmente, siguiendo esta misma lógica, podría justificarse también la distribución inicua de los terrenos comunales, para favorecer a los más acaudalados, o para excluir a los indigentes que quizá no hubieran sido capaces de cultivar sus tierras. En 1552, un enviado de la corona fue advertido de que en la aldea de Yemeda (Cuenca) algunos de los lotes habían quedado sin cultivar porque las personas a las que habían sido adjudicados eran demasiado pobres para poder explotarlos.[47] Esto significaba una mala utilización de los recursos existentes, la situación más claramente susceptible de evitar.

De acuerdo con el principio que estipulaba que la posesión de las tierras comunales se limitaba a los beneficios que pudieran obtenerse mediante la explotación personal de las mismas, en la mayoría de los pueblos se exigía que quienes trabajaran las tierras fueran aquellos a quienes habían sido asignadas. En la Tierra de Soria, por ejemplo, los vecinos no podían vender o cambiar sus tierras, ni utilizarlas para «ningún aprovechamiento más de la posesión». Pero también existía el derecho a disponer del lote asignado según la voluntad del poseedor. En Lumbrales (Salamanca), el vecino que no quería —o no podía— cultivar la tierra que le había sido asignada podía asignársela a otra persona de su elección, o devolverla al ayuntamiento, que a su vez podía arrendarla. Algunos pueblos incluso permitían a los receptores de un lote arrendarlo al precio que pudieran obtener por él;

47. Véase carta a la corona de Pedro Díaz de Castañeda, 19 de marzo de 1585, AGS, CJH, 229; y *Cardenete* contra *Yemeda* (1588-1590), ACHGR, 3-1.142-3.

pero éste era un privilegio poco frecuente [Vassberg, 1974, pp. 398-399].

La tenencia o posesión de los terrenos comunales asignados en sorteos periódicos variaba en cuanto al tiempo, según las localidades, desde la de un año hasta el usufructo vitalicio. En muchos lugares se celebraban sorteos anuales de los terrenos comunales, prefiriéndose este sistema quizá por ofrecer la máxima adaptación a los cambios demográficos. Aunque en algunos sitios en donde se realizaban estos sorteos anuales se practicaban cultivos anuales, en la mayor parte de Castilla la tierra y la incidencia de las lluvias no permitían este sistema. Por tanto, a pesar de los sorteos anuales, los terrenos comunales de cultivo estaban típicamente divididos en varias franjas denominadas «hojas», según las costumbres locales de rotación de cultivos, y sólo la hoja que debía ser cultivada ese año era subdividida en los lotes que se asignaban por sorteo. Los pueblos de Lumbrales y Vermellar (ambos en la provincia de Salamanca) empleaban el difundido sistema de rotación de tres hojas, en el que un tercio del terreno de cultivo se sembraba mientras los dos tercios restantes permanecían en barbecho. La tierra de estos pueblos debía de ser muy pobre; en 1558 se informó de que en Vermellar algunos vecinos ni siquiera se preocupaban de utilizar sus lotes porque la tierra era demasiado ligera.[48]

El sistema bienal de dos hojas resultaba mucho más eficaz, y sería utilizado preferentemente en las zonas en donde la tierra era de mejor calidad. Pero también existían lugares en los que la tierra era tan pobre que necesitaba tres e incluso más años de barbecho. Los terrenos comunales de Valencia de Alcántara (Cáceres), por ejemplo, estaban organizados en un sistema de cuatro hojas en el que tres de ellas permanecían en barbecho. La calidad de la tierra era variable, incluso dentro del territorio de una misma localidad, en función de factores naturales e históricos. Una misma población —Valencia de Alcántara es un ejemplo de ello— podía tener diferentes tipos de terrenos de cultivo comunales, según las diferentes características de la tierra, o según las necesidades de la población local. Al cambiar las condiciones o las necesidades, los ayuntamientos podían alterar las costumbres existentes. En Jerez de la Frontera (Cádiz), por ejemplo, los terrenos

48. Venta que el licenciado Alonso Ortiz hizo al concejo y vecinos de Lumbrales, 17 de agosto de 1588, AGS, CR-7, 3.261.

comunales se asignaban originalmente sólo por un año, ampliándose posteriormente lo tenencia hasta cuatro años. En la provincia de Soria, asimismo, los lotes de tierra de labranza comunal eran asignados unas veces por cuatro años y otras por ocho, aunque no se conoce con exactitud el motivo de estos cambios. Los períodos de tenencia prolongados serían preferidos, quizás, en el supuesto de que inducirían a un mayor cuidado de la tierra.[49]

La asignación de lotes de terreno con un derecho de tenencia prolongado, aunque no era muy común, tampoco era una práctica inusitada, y podía encontrarse en varias zonas de Castilla: en Carbajosa (Zamora) las tierras comunales se adjudicaban por períodos de ocho años; en Tarifa (Cádiz) por períodos de seis; en Almazul (Soria) por ocho; y en Alaejos (Valladolid) el período de tenencia era de diez años. No he encontrado mucha información sobre lo que ocurría con un terreno en caso de muerte de su poseedor; pero en la aldea de Villalube (Zamora), que asignaba los lotes de terreno por un período de tenencia de seis años, la esposa del difunto tenía derecho a completar la tenencia, y en caso de muerte de ambos, o cuando no había cónyuge, el lote de terreno quedaba en barbecho hasta el próximo sorteo. En Castrogonzalo (también en Zamora), cuando un lote quedaba vacante por la muerte o emigración de sus poseedores, se asignaba a un recién casado o a alguna persona que hubiera venido a residir como vecino en el pueblo. En Villarramiel (Palencia), las parcelas de terreno que quedaban vacantes cuando fallecían su poseedor y su esposa eran asignadas por el ayuntamiento a otro vecino casado, por orden de antigüedad. Cuando los terrenos se adjudicaban en tenencia vitalicia, como ocurría en Villarramiel, existían obviamente más probabilidades de que un terreno quedara vacante por muerte del poseedor; ésta puede ser una de las razones de que raramente se concedía la tenencia vitalicia en los sorteos periódicos de tierras comunales.[50]

49. Sobre Valencia de Alcántara, véase Comisión a Gómez de la Rocha, 6 de julio de 1592, AGS, DGT-24; sobre Jerez de la Frontera, véase Venta que Diego de Vega hizo a Damián de Hinojosa, 31 de enero de 1585, AGS, CG, 363; sobre Soria ver una carta a la corona de Pedro Díaz de Castañeda, 19 de marzo de 1585, AGS, CJH, 229.

50. Sobre Carbajosa, véase Venta que Pedro Hernández otorgó al marqués de la Mota, 7 de abril de 1587, AGS, CR-7, 3.260; sobre Almazul, Venta que Juan de Berástegui hizo a Juan Herrero, 28 de octubre de 1588, AGS,

La extensión de las tierras comunales asignadas en lotes en los sorteos periódicos podía variar ampliamente: en Lumbrales (Salamanca) la extensión de tierra correspondiente a cada vecino era tan sólo de una fanega, mientras que en Huéneja (Granada) los lotes típicos estaban compuestos por doce fanegas de tierra [Bosque, 1971, p. 129]. Esta diferencia refleja el hecho de que no todos los pueblos estaban dotados con la misma cantidad de tierras comunales, ni tenían el mismo número de vecinos; y que la magnitud de ambos —propiedad comunal y población— era flexible. Con el paso del tiempo el número de vecinos tendía a aumentar con mayor rapidez que la extensión de terrenos comunales que entraba en los repartos anuales, de modo que la extensión de los lotes asignados tendía a disminuir progresivamente. La repetida subdivisión de los terrenos comunales dio lugar a veces a lotes y parcelas de estructura y proporciones peculiares, como franjas de terreno extremadamente largas y estrechas que casi no permitían el movimiento de una yunta de bueyes. También habría que añadir que las tierras de cultivo comunales de un pueblo no estaban situadas necesariamente en una extensión continua de terreno, sino que las hojas podían estar repartidas por todo el territorio municipal, situadas entre otros terrenos de propiedad privada. Un ejemplo de la compleja estructuración de los campos comunales de los pueblos de Castilla en el siglo XVI nos lo proporciona el pueblo de Villarramiel (Palencia): este pueblo tenía 1.338 yugadas de terrenos comunales de cultivo, cantidad considerable que venía a representar una cuarta parte del territorio del pueblo; estos terrenos comunales se hallaban divididos en 69 pagos (distritos bien definidos, posiblemente incluso cercados). Los pagos estaban a su vez divididos en un total de 1.354 parcelas: un pago de 78 yugadas, por ejemplo, estaba parcelado en 70 partes [Fernández y Fernández, 1955, pp. 104-121]. Debido a la extrema subdivisión de los terrenos comunales de Villarramiel, el lote de cada vecino del pueblo podía estar compuesto por diferentes parcelas situadas en distintos lugares del territorio del pueblo. Esta distribución también podía tener sus ventajas, ya que

---

CG, 367; sobre Castrogonzalo, véase Gómez Mendoza, «Ventas de baldíos», pp. 526-527; y sobre Villarramiel, Executoria a Pedro de Guebara, 25 de enero de 1610, AGS, CH, 373.

significaba que cada lote asignado podía incluir diferentes tipos de tierra situados en diferentes sitios.[51]

Impuestos por el uso de los terrenos comunales

Los terrenos comunales eran adjudicados tradicionalmente sin ningún tipo de cargas. Después de todo, la propiedad de estos terrenos correspondía a la comunidad de vecinos, y no sería lógico que los vecinos se autoimpusieran rentas de arrendamiento. Los habitantes de los pueblos se sentían orgullosos de poder utilizar estas tierras sin tener que efectuar ningún tipo de pago a cambio. En Villalube (Zamora) los habitantes alardeaban de disfrutar de las tierras comunales «sin pagar renta ni reconozimiento dellas al dicho concejo ni a otras personas». Pero los gobiernos municipales se vieron con frecuencia en la necesidad de obtener fondos para financiar gastos extraordinarios que no podían cubrir con sus ingresos ordinarios. En muchos casos los ayuntamientos llegaron a considerar que el método menos oneroso para recaudar fondos adicionales consistía en fijar un impuesto por la utilización de los terrenos comunales. Algunos ayuntamientos utilizaron ciertas circunstancias especiales como excusa para cobrar impuestos. Por ejemplo, en Brincones (Salamanca), los terrenos comunales eran asignados gratuitamente, pero cuando un vecino recién casado o recién llegado al pueblo solicitaba un lote de tierra después de haberse efectuado el sorteo, se le imponía una contribución de un real. Cuando las necesidades del gobierno municipal eran verdaderamente acuciantes, es de suponer que no habría demasiada resistencia a la imposición de una contribución provisional. En 1558, un residente de Vermellar (Salamanca) de 45 años testimoniaba que el ayuntamiento del pueblo nunca había impuesto ninguna contribución por la utilización de las tierras comunales, excepto aquel mismo año, en el que impuso una contribución de 2 reales por cada lote asignado; y parecía estar de acuerdo con la necesidad de tal impuesto, aun siendo su tierra de escasa calidad, porque el ayuntamiento precisaba gran-

51. Venta que el licenciado Alonso Ortiz hizo al concejo de Lumbrales, 17 de agosto de 1588, AGS, CR-7, 3.261; Venta que Pedro Hernández otorgó a Villalube, 16 de febrero de 1589, AGS, CG, 367; y también el último documento mencionado en la nota anterior.

des cantidades de dinero para financiar los costes de varios pleitos legales, y para mantener a los soldados.[52] A pesar de que la imposición de un gravamen estaba considerada generalmente como algo extraordinario, en algunos sitios la instauración de impuestos estaba tan arraigada que se podía considerar más la regla que la excepción. Por ejemplo, Medina del Campo (Valladolid) disponía de algunos terrenos comunales denominados «sernas», por los que el gobierno municipal exigía el pago de una o dos fanegas de trigo por obrada, según fuera la situación —y suponemos que también la calidad— de las tierras [Rodríguez y Fernández, 1903, p. 565].

Incluso en aquellos lugares en donde estos impuestos se habían convertido en la norma, su cuantía variaba dependiendo de las necesidades anuales del ayuntamiento. El concejo municipal de Alaejos (Valladolid) exigía de 2 a 6 reales por cada lote de tierra —siendo aquí de 8 fanegas— cultivable. Allí donde los lotes eran asignados por un período largo de tiempo, el impuesto podía no ser exigido todos los años. En el mismo Alaejos, en donde la tenencia se concedía por diez años, el impuesto se pagaba solamente el primer año, quedando exentos de cargas los nueve años restantes. He podido estudiar un caso —y probablemente hubo muchos más— en el que la contribución no consistía en un pago en dinero ni en trigo, sino en la prestación de servicios personales, similares a la *corvée* feudal. Ello se daba en el pueblo de Montánchez (Cáceres), y tal tipo de prestación recibía el nombre de «dúa» o «dúas». En 1589, un campesino septuagenario de este pueblo describía esta costumbre de la siguiente manera:

> las dhas tierras son publicas e concegiles en esta manera, que la labor goçan della los vez^os desta villa, e per raçon de la dha labor son obligados los tales vez^os a servir e sirven las cosas del q^o que es adobar puentes camynos carnicerias positos y otras obras pu^cas de balde, y al que no quiere servir las duas, no de dan tierra.[53]

52. Venta que Pedro Hernández otorgó a Villalube, 16 de febrero de 1589, AGS, CG, 367; Venta que el licenciado Alonso Ortiz hizo a Brincones, 24 de agosto de 1588, AGS, CG, 367; Venta que el licenciado Ortiz hizo a los vecinos de Vermellar, 17 de agosto de 1588, AGS, CG, 367.

53. Averiguación de Alaejos (1584), AGS, EH, 209; Averiguación de Montánchez (1589), AGS, EH, 323.

Cuando se llegaba a establecer un impuesto regular por la utilización de los terrenos comunales, éstos empezaban a presentar características muy similares a las de los propios; de hecho, a menudo resulta difícil distinguir unos de otros. De todos modos, los verdaderos propios no se dividían nunca de manera equitativa entre los vecinos del lugar, ni tampoco podían ser asignados mediante el pago de un impuesto nominal, sino que eran arrentados en subasta pública, o al precio que establecía el mercado. Un municipio que hubiera conseguido imponer gravámenes relativamente altos y regulares por la utilización de sus terrenos comunales podría también conseguir convertirlos en propios. Hacia 1575 el ayuntamiento de Lumbrales (Salamanca), tras haber estado gravando con un impuesto anual —que había ido aumentado progresivamente— sus terrenos comunales, se apropió de ellos y los utilizó durante varios años como si fueran propios, arrendándolos en subasta pública. De no haber sido porque la indignación popular exigió el restablecimiento de su categoría de terrenos comunales, probablemente estas tierras habrían seguido siendo administradas como propios perpetuamente. Como explicaba un vecino del pueblo: «les gustaban las suertes que antiguamente les daban».[54]

Otros derechos comunales

La propiedad comunal de las municipalidades castellanas incluía también otros recursos, además de los terrenos de pasto y cultivo. El monte —que durante el siglo XVI era una parte muy importante del paisaje en muchos lugares de Castilla— suministraba muchos de estos recursos de propiedad comunal. La economía de algunas zonas, como la de los Montes de Toledo, estaba de hecho basada en la utilización de los recursos naturales que proporcionaba el monte. El monte no sólo suministraba terrenos de pasto y de cultivo, sino también madera (para fabricar herramientas y para la construcción), leña y carbón vegetal (para consumo doméstico e industrial), caza y pesca, hierbas medicinales, corcho, frutos y nueces, abejas (y las flores para su sustento), cenizas (para hacer jabón y copelar), agua de los arro-

54. Venta que el licenciado Alonso Ortiz hizo al concejo de Lumbrales, 17 de agosto de 1588, AGS, CR-7, 3.261.

yos, esparto (para la fabricación de cuerdas, esteras y papel), y otras muchas materias más. La utilización del monte era habitualmente común y gratuita. Pero las administraciones municipales promulgaban ordenanzas destinadas a proteger el monte y para asegurar que sus beneficios estuvieran de forma equitativa al alcance de todo aquel que deseara aprovecharlos. Así, por ejemplo, la mayoría de las localidades extendían una autorización general que permitía cortar ramas de los árboles para la fabricación de mangos de herramientas; pero estaba prohibido por lo general cortar árboles o llevar a cabo rozas que amenazaran el monte sin un permiso especial para ello. Los innumerables recursos que proporcionaba el monte son extraordinariamente interesantes, teniendo en algunos lugares una importancia vital, sobre todo para los más pobres, quienes al menos podían ganarse el sustento honradamente mediante diversas actividades derivadas del aprovechamiento de sus recursos. El tema del aprovechamiento del monte merecería un estudio detallado, y sobre este aspecto puede encontrarse amplia documentación en los archivos —tanto centrales como locales— de Castilla. Pero en esta obra, que se centra principalmente en el mundo agropastoral, tendremos que seguir adelante ocupándonos de otros temas, aunque ocasionalmente volveremos a tratar sobre el aprovechamiento del monte cuando sea necesario dentro de otros contextos.[55]

El agua, ya sea para beber (tanto personas como animales) o para el regadío, estaba considerada como un bien público al servicio de toda la comunidad, y como tal era controlada por la administración pública. Esta manera de entender el derecho de aguas, relativamente suavizada por el derecho de presura, que permitía una apropiación individual, era legado de los romanos y de los musulmanes, aunque

55. Sería muy largo enumerar todas las fuentes consultadas sobre la utilización del monte. Algunas de las más importantes son: Fernando Jiménez de Gregorio, «La población en la zona suroccidental de los Montes de Toledo», en *Estudios Geográficos*, 26, n.º 98 (1965), pp. 103-105; Averiguación de Andújar (décadas 1560 y 1570), AGS, EH, 220; *San Sebastián* contra *Alcobendas* (1592), ACHVA, PC, FA (F), 81; Ordenanzas sobre el monte de dos villas en el pleito *Castrillo Texeriego* contra *Olivares* (1556), ACHVA, PC, FA (F), 3; Michael R. Weisser, *The Peasants of the Montes; The Roots of Rural Rebellion in Spain*, University of Chicago Press, Chicago, 1976, p. 102; Averiguación de Castro del Río (1564), AGS, EH, 252; Averiguación de Monteagudo (1575), AGS, EH, 323; *Campillo de Altabuey* contra *Paracuellos* (1589-1614), ACHGR, 504-838-1; Ordenanzas de la caza, Puebla de Montalbán (1529), AGS, EH, 400.

estos últimos también habían heredado el sistema romano. El principio de la propiedad pública del agua facilitó el desarrollo de importantes sistemas de regadío, como los que se construyeron en Valencia y Murcia. En cambio, durante la época medieval, en Italia y Francia, y también a lo largo de los ríos de Castilla la Vieja y León, la tendencia a la privatización de las aguas mediante el derecho de presura tuvo como consecuencia que las obras de regadío quedaran reducidas a pequeños proyectos realizados por iniciativas individuales o de algunos monasterios [Glick, 1979, pp. 73, 97, 101, 330 n. 111; Delano, 1979, p. 181]. El regadío y el derecho de aguas en España podría constituir el tema de todo un libro, y ha sido objeto de estudio en algunas excelentes investigaciones locales. Si en la presente obra no se le dedica más espacio es debido a que nuestro interés está centrado en torno a la agricultura de secano, que era (y sigue siendo) el tipo de agricultura predominante en casi toda Castilla. Es significativo que se considerase el agua como un bien público tanto si procedía de un manantial como de un río, e incluso de un pozo construido por el hombre. Aun así, existían algunas concesiones con respecto a este principio. Por ejemplo, en la ciudad de Jerez de la Frontera (situada en una zona de la provincia de Cádiz, en donde el agua escaseaba) existía la costumbre de conceder permisos individuales para excavar pozos en las tierras baldías de la localidad. El agua de estos pozos era en teoría de propiedad pública, pero para compensar a la persona que había construido el pozo por su esfuerzo, el ayuntamiento le concedía el uso exclusivo del pozo durante diez años. Transcurrido este período, el agua pasaba a ser propiedad comunal, pero su antiguo poseedor tenía prioridad sobre cualquier otro vecino en caso de disputa. La ambición de la corona podía también recortar el principio de la libre utilización de las aguas: en 1586 un agente de la corona vendió a cierta persona uno de los pozos públicos de Medina Sidonia (también en la provincia de Cádiz).[56]

El derecho al rebusco o espigueo constituía otra de las prácticas comunales tradicionales, que reflejaba la tolerancia y la especial protección hacia los pobres de las zonas rurales. El rebusco era el derecho a recoger las manzanas, olivas, uvas y otros frutos caídos u olvi-

56. *Bartolomé de Avila* contra *Jacome Adorno, vecinos de Jerez* (1575-1577), ACHGR, 3-1.071-1; Venta que el licenciado Chávez otorgó a Gonzalo Núñez Arica, 22 de septiembre de 1586, AGS, CR-7, 3.256.

dados después de la recolección. Este derecho permitía a los indigentes obtener algunos alimentos sin necesidad de mendigar. La costumbre del espigueo, que permitía la recogida de grano después de las cosechas regulares, estaba difundida por toda España, y parece ser que era una tradición inmemorial destinada a ayudar a los necesitados. Pero parece que se abusaba de este derecho, puesto que la ley especificaba que sólo las personas ancianas o impedidas, las mujeres y los niños, y aquellos que no podían obtener ingresos regulares, podían beneficiarse de este derecho [Hoyos, 1947, pp. 129-130; Guerra, 1952, p. 524; Costa, 1898, pp. 277-280]. Ya he comentado antes la importancia de la recolección de la bellota en los pueblos con bosques de encinas y robles; tan importantes como ésta, aunque no tan difundidas, eran las castañas, que también estaban consideradas como un recurso comunal. Las castañas se empleaban tanto para consumo humano como para alimentar a los animales, y las municipalidades supervisaban su recolección del mismo modo que lo hacían con la de la bellota. Los frutos y verduras silvestres estaban también considerados como propiedad comunal, en cualquier sitio donde crecieran. Los espárragos silvestres, las alcachofas, las setas, los higos y otros frutos similares eran también de propiedad comunal, y podían ser recogidos incluso cuando crecían en terrenos «cercados» y de propiedad privada. El criterio que prevalece era el de si estos frutos eran o no productos «espontáneos» de la madre naturaleza; si lo eran, aunque estuvieran localizados en terrenos privados, se los consideraba bienes comunales. Hay que recordar que, como contrapartida, los individuos podían poseer en propiedad privada los cultivos, las viñas e incluso los árboles que hubieran plantado en los terrenos comunales. Vemos pues que la organización de la propiedad privada y pública era enormemente compleja.[57]

La característica común a casi todos los bienes comunales era que solían ser productos espontáneos de la naturaleza. Pero debido a algunas circunstancias especiales, ciertos municipios llegaron a tener la propiedad de bienes que se consideraban comunes, a pesar de no presentar esta característica. En 1575, por ejemplo, el municipio de

57. *La alberca* contra *Las Majadas* (1542), ACHVA, PC, FA (F), 35; *Mesta* contra *Antonio Collacos* (1555), ACHVA, PC, FA (F), 2; *Alonso Moyano, en nombre del concejo de Hornachuelos* contra *alcalde mayor de Córdoba* (sin fecha, parece ser del siglo XVI), ACHGR, 3-797-3.

Valle de Sotoscueva (Burgos) poseía un molino de trigo movido por las aguas del río Engaña. Todos los vecinos del pueblo podían llevar allí su grano para convertirlo en harina, y a cada uno se le concedía un tiempo determinado para utilizar el molino. No se exigía ningún tipo de pago, y si el molino tenía que ser reparado el ayuntamiento se hacía cargo de los gastos.[58] El pueblo de Salduero, en la provincia vecina de Soria, además de un molino comunal poseía también una fragua comunal y un asertadero impulsado por agua [García Terrel, 1958, pp. 23-25, 109-112]. De todas formas, este tipo de propiedad municipal se administraba generalmente como propio más que como propiedad comunal.

La propiedad del estiércol animal —muy apreciado como fertilizante— era ambivalente. Cuando caía en los campos de cultivo o de pasto, ya fueran privados o comunales, se dejaba allí a fin de que enriqueciera la tierra. El estiércol que se acumulaba en las cuadras y corrales era propiedad privada de sus propietarios; si las cuadras pertenecían a la comunidad el estiércol pasaba a ser de propiedad comunal. En una época en la que los animales de diferentes especies solían transitar regularmente por las calles, la población podía recoger grandes cantidades de estiércol mediante la limpieza de las mismas. Los estercoleros municipales (muladares, montones de estiércol o monturios) estaban considerados como propiedad comunal perteneciente a todos los vecinos de la localidad, quienes lo empleaban principalmente como abono para sus huertas y frutales [Guerra, 1952, pp. 519, 531-532].

58. *Valdeporras* contra *Pedro Gómez de Porras* (1575), ACHVA, PC, FA (F), 69.

3. OTROS ASPECTOS DEL SISTEMA COMUNITARIO

BIENES COMUNALES INTERMUNICIPALES

Era frecuente que los pueblos castellanos, además de disponer de sus propios bienes comunales, compartieran los derechos comunales sobre ciertos terrenos, u otro tipo de bienes, en una forma de uso intercomunal. Resulta un poco sorprendente comprobar la existencia y la gran difusión del comunitarismo intermunicipal en Castilla, en donde tradicionalmente había predominado una particular identificación con la patria chica, un sentimiento de lealtad local, más que nacional. Muchos municipios se negaban rotundamente a permitir que los forasteros utilizaran las tierras comunales, e incluso los baldíos bajo su jurisdicción. Por ejemplo, en 1543, el concejo de Villaconejos (Madrid) confiscó algunos terrenos ocupados por un clérigo vecino de Ciempozuelos, una aldea situada a unos 13 km de camino. El clérigo había comprado de buena fe los terrenos a un vecino de Villaconejos; pero, en realidad, sólo había obtenido los derechos de explotación de la propiedad, ya que ésta estaba considerada como baldío y concejil, es decir, como terreno comunal. De todas formas, el clérigo entabló un pleito para recobrar su propiedad. Finalmente el pleito fue resuelto en 1550 por la chancillería de Valladolid, que falló en contra del eclesiástico. El ayuntamiento argumentó con éxito que nunca había permitido que un forastero explotara los terrenos comunales, aunque los hubiera adquirido a un vecino de la localidad que poseyera los derechos de utilización sobre dichos terrenos.[1]

1. *Alonso de Tordesillas* contra *Villaconejos* (1543-1550), ACHVA, PC, FA (F), 34.

Los prejuicios, e incluso la hostilidad hacia los forasteros, estaban muy difundidos en Castilla, aunque coexistían con un notable intercomunalismo y cooperación intermunicipal. Este intercomunalismo se había originado durante la Reconquista, cuando las diferentes colonias y asentamientos en la jurisdicción de una ciudad importante, o en una zona concedida a algún alto cargo militar, obispo o señor, utilizaban en común las tierras de la localidad. Dichas colonias, que irían creciendo hasta convertirse en poblaciones, disfrutaban de algunos terrenos comunales reservados exclusivamente a los habitantes de la localidad, pero también disponían de otros terrenos comunales que compartían con los habitantes de las comunidades vecinas. Durante el siglo XVI existían en Castilla terrenos comunales intermunicipales, que llegaron a constituir verdaderas confederaciones de poblaciones: Se distinguían claramente las tierras comunes de los habitantes de un pueblo de las comunes a la asociación intermunicipal, denominada por los habitantes de la Castilla del siglo XVI «comunidad» o «comunidad de villa (o ciudad) y Tierra», aunque los historiadores modernos se refieren a ella como «mancomunidad» [Salomon, 1964, p. 143]. Pertenecer a una amplia unidad intercomunal podía representar grandes ventajas, y los habitantes de los pueblos asociados eran plenamente conscientes de ello. Al preguntar a alguien por su lugar de origen, no sólo se solía mencionar generalmente en la respuesta el nombre de la aldea o pueblo, sino que se acostumbraba a añadir que se era vecino de una tierra en concreto —en la que, por supuesto, se tenían derechos intercomunitarios—, sobre todo si en esta tierra se hallaba ubicada alguna ciudad de renombre. Por ejemplo, en 1542, un habitante de la aldea de Villaureña (Zamora) se identificaba como «natural de la villa de la Boveda, e vº de la ... [Tierra] de Toro que es [igualmente] del dho lugar de Villa Ureña».[2]

En algunos lugares se mantenía la costumbre de celebrar una ceremonia anual para reafirmar la pertenencia a una comunidad intermunicipal concreta. Por ejemplo, el primero de mayo de cada año, los concejales de la ciudad de Osma y de los pueblos de Gormaz y Santisteban (todos de la provincia de Soria) se reunían en la aldea de Olmeda, situada en las cercanías de Osma, en donde se celebraba una misa, tras la cual, y antes de abandonar la iglesia, se volvía a confirmar y jurar la observación de los derechos intermunicipales.[3]

2. *Toro* contra *La Bóveda* (1542), ACHVA, PC, FA (F), 60.
3. *Osma* contra *Berzosa* (1549), ACHVA, PC, FA (F), 67.

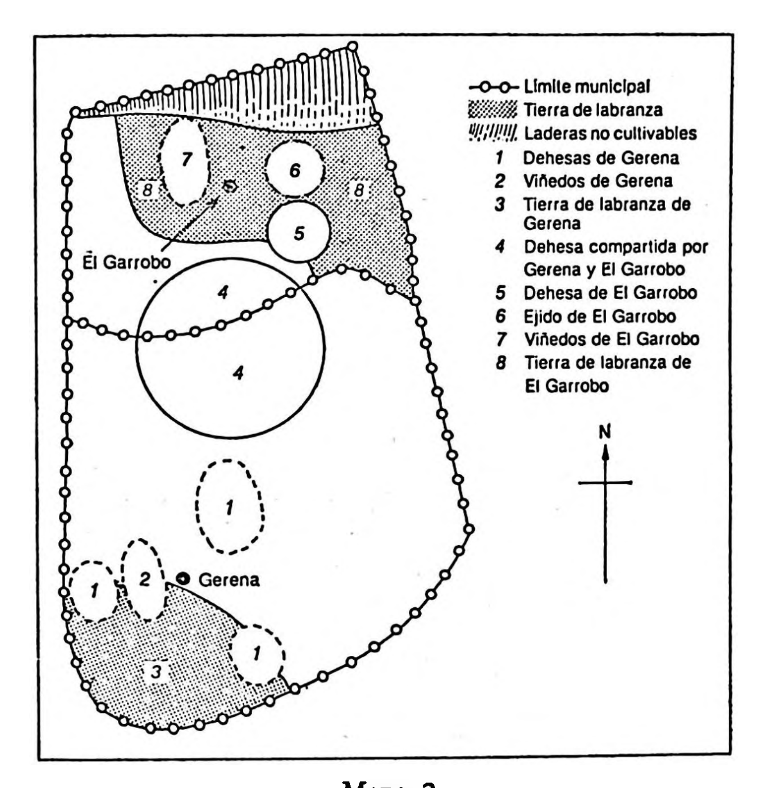
Amando Represa, director del Archivo de Simancas, calculó en 1979 que en la parte de Castilla la Vieja que actualmente comprende las provincias de Soria, Burgos, Valladolid, Segovia y Ávila, existieron hasta 48 comunidades de villa y Tierra, que a finales del siglo XIII incluían 1.648 aldeas. Algunas de estas asociaciones eran pequeñas, comprendiendo tan sólo cinco o seis aldeas; otras, como la de Medina del Campo con sus cincuenta aldeas, eran medianas; y algunas eran realmente enormes. Las más grandes eran las que estaban encabezadas por las ciudades de Soria (con 238 aldeas), Segovia (con 204), y Ávila (con 305). La comunidad intermunicipal de Soria comprendía un área de 2.666 km^2, lo que equivale a una extensión superior a la de la actual provincia de Vizcaya. A pesar de que a finales del siglo XVI setenta de las aldeas de Soria habían quedado despobladas —siendo absorbida su población por otros pueblos—, la comunidad en conjunto había aumentado enormemente su población y su importancia. En las regiones montañosas de Asturias y León existían también numerosas confederaciones intermunicipales, muchas de las cuales han sobrevivido hasta bien entrado el siglo XX. Los terrenos comunales intermunicipales eran de vital importancia para algunas de las aldeas que componían las comunidades, ya que no poseían terrenos comunales de utilización exclusiva.

No hay que pensar que las comunidades intermunicipales se daban exclusivamente en Castilla la Vieja; también tenían su importancia en las zonas que hoy corresponden a las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo y Cuenca [Salomon, 1964, pp. 143-144]. También en la provincia de Badajoz existía un área comunitaria enorme, con una extensión de 9 × 7,5 leguas. En esta zona la tierra era pobre para el cultivo, aunque excelente para el pastoreo, y se encontraba situada dentro del territorio perteneciente a la Orden de Alcántara, comprendiendo diecinueve pueblos que compartían los derechos de pastoreo en varias dehesas [Casco, 1961, pp. 245-247]. Hubo también otras órdenes militares que fomentaron la creación de comunidades intermunicipales, y algunas de ellas llegaron a comprender grandes extensiones. En el Campo de Calatrava, comarca de la provincia de Ciudad Real, y en las tierras de la Orden de Santiago se dieron muchas asociaciones de este tipo [Quirós, 1965, pp. 207-208; Merino, 1915, pp. 294-295].

Las principales comunidades intermunicipales fueron verdaderamente enormes y precisaban una organización que protegiera los inte-

reses de todos sus miembros. El centro administrativo estaba generalmente constituido por una ciudad o población que representaba el núcleo de un grupo de aldeas libres. Estas aldeas estaban típicamente organizadas en distritos denominados «cuartos», «sexmos» u «ochavos» (nombres que sugieren la correspondiente división), dependiendo del tamaño de la comunidad [Valdeavellano, 1968, pp. 542-544]. Por ejemplo, en el siglo XVI la ciudad de Soria y su tierra formaban una asociación intermunicipal que comprendía más de ciento cuarenta pueblos y aldeas. El territorio estaba dividido en cinco sexmos (a pesar de que el nombre significa literalmente 'seis') o distritos rurales, que correspondían aproximadamente a zonas con diferentes tipos de características geográficas. La zona de los bosques de pinos, por ejemplo, correspondía a uno de los sexmos. La comunidad intermunicipal estaba administrada por una junta comunera, o concepto intermunicipal, formado por un presidente electo, denominado procurador síndico general; cinco procuradores o sexmeros, representantes elegidos de los sexmos; un inspector designado, denominado fiel; un abogado asesor y un escribano. Para elegir al representante del concejo de la comunidad, cada sexmo se dividía en subdistritos denominados «cuadrillas» que elegían rotativamente al representante de su sexmo. Este representante, que debía ser vecino de alguna de las aldeas comprendidas en la cuadrilla a la que correspondiera efectuar la elección, era elegido por votación para un período de dos años. A su vez, los representantes de los cinco sexmos elegían al procurador síndico general de la comunidad de uno de los cinco sexmos, también por un período de dos años, de manera que cada sexmo ejerciera la presidencia durante dos años dentro de cada ciclo de diez. El fiel, el abogado asesor y el escribano de la comunidad eran designados directamente por los funcionarios elegidos. El concejo de este modo constituido se encargaba del control de la administración de la propiedad intermunicipal de la asociación, y designaba guardas que se encargaban de hacer cumplir las ordenanzas relativas a la utilización de la propiedad. Resulta significativo que el procurador síndico general y el fiel tuvieran derecho a asistir, con voz y voto, a los plenos del concejo de la ciudad de Soria. Pero no hay que confundir el concejo de la comunidad con el concejo urbano, ya que se trata de dos instituciones muy diferentes [Represa, 1979].

Los derechos comunales intermunicipales eran de diferentes tipos. Algunos se limitaban a la utilización en común de los baldíos y a la



MAPA 2

Tierras municipales e intermunicipales de Gerena y El Garrobo (provincia de Sevilla)

FUENTE: Extraído de un mapa sin fecha (aparentemente de finales del s glo XVI) del AGS, CJH, 24 ant. (14 mod.).

reciprocidad de los derechos de derrota de mieses en los campos de rastrojo de las diferentes municipalidades. Otros en cambio incluían, o se limitaban, a los derechos de pasto en las dehesas de los pueblos miembros de la comunidad. Por ejemplo, las aldeas de Cardenete y Yemeda (Cuenca) compartían algunos terrenos de pasto para animales de labranza. Las ciudades de Cazorla y La Iruela (Jaén) compartían aproximadamente 2.000 fanegas de terrenos de pasto. El mapa 2 nos muestra la distribución de los terrenos comunales municipales e intermunicipales de las aldeas de Gerena y El Garrobo (Se-

villa). Gerena tenía el uso exclusivo de tres dehesas (1), El Garrobo disfrutaba de la exclusividad sobre una dehesa y un ejido (5 y 6), y las dos aldeas compartían una gran dehesa que traspasaba la frontera que dividía ambos municipios.[4]

Los derechos comunitarios más generalizados eran los de pastoreo, aunque existían también muchos terrenos comunales de labranza compartidos por diferentes municipios. Por ejemplo, en la encomienda de Mohernando (Guadalajara) existían más de 13.000 fanegas de terrenos de cultivo comunales intermunicipales, para que los explotaran los vecinos del pueblo de Mohernando y de las aldeas de Humanes, Robledillo de Mohernando, Razbona y Cerezo de Mohernando [Vassberg, 1974, p. 394]. También todas las aldeas de la zona denominada Tierra del Vino (en la provincia de Zamora) compartían sus tierras entradizas de labranza. La frase «rejas vueltas» se empleaba con frecuencia para hacer referencia a los derechos recíprocos de cultivo o labranza, llegando a identificarse de tal modo con la idea de comunitarismo que se empleaba —bastante ilógicamente— para aludir a los privilegios recíprocos de pastoreo, a pesar de que «pacer a rejas vueltas» se refería exclusivamente a los derechos de pasto, y no tenía nada que ver con el arado. Muchos de los terrenos de labranza intercomunales habían sido ganados al monte mediante rozas. Frecuentemente los derechos de labranza estaban vinculados a los de pastoreo y a otros. Una de las formulaciones más comunes para describir los derechos comunitarios en su sentido más amplio se reitera en 1534 en el pueblo de Campo de Criptana (de la Orden de Santiago, provincia de Ciudad Real) en relación a los terrenos comunales que esta población compartía con el pueblo vecino de Alcázar de San Juan: en ella se habla de «el derecho de romper e labrar y quemar y roçar y pastar y abrevar».[5]

Los privilegios intercomunales eran ampliados a menudo, a fin

4. *Cardenete* contra *Yemeda* (1588-1590), ACHGR, 3-1.142-3; *Cazorla* contra *La Iruela* (1562-1563), ACHGR, 3-1.424-11. El mapa, realizado para acompañar la solicitud de compra de derechos jurisdiccionales, no tiene fecha, pero se encontraba junto a documentos del siglo XVI, y parece pertenecer a esta época. El mapa original se encuentra en AGS, CJH, 24 ant. (14 mod.).

5. Averiguación de la Tierra del Vino (1558), AGS, EH 360; un ejemplo de la utilización de la frase «rejas vueltas» puede encontrarse en *Cea* contra *Valderaduey* (1545), ACHVA. PC, FA (F), 63; *Campo de Criptana* contra *Alcázar de Consuegra* (1534), ACHGR, 511-2.255-2.

de que abarcaran también la utilización del monte comunal. En algunos sitios el monte que permitía tanto la recogida de leña como el pastoreo se denominaba «monte de corte y diente». En 1569, un emisario de la corona hizo un informe sobre el sistema comunitario de monte en la villa de Talamanca del Jarama y su Tierra, una zona que se extendía a ambos lados del límite provincial entre Madrid y Guadalajara, y que incluía El Casar, Valdepiélagos, Valdetorres, Fuente El Saz y otras aldeas. En su informe decía que a las tierras comunales de esta zona se las llamaba «comuniegas»,

> porque la villa de Talamanca y lugares de su tierra es toda una comunidad e una misma cosa, y no tienen limites distintos ni apartados entre ellos, sino que lo que es de un pueblo es de todos para en cuanto a los montes y pastos y todo aprovechamiento.

Habría que añadir entre paréntesis que, a pesar de lo que parecen implicar las palabras de este enviado real, el término de comuniegas no estaba muy difundido para denominar la utilización de tierras intercomunales. A veces los privilegios mutuos en cuanto al monte se limitan a ciertos tipos de derechos comunales: tras una querella entre el pueblo de Zarahizejo y la ciudad de Trujillo (Cáceres) sobre los derechos comunales recíprocos, se decidió que en adelante dejarían de existir derechos comunales mutuos para la corta de leña y madera y para cazar y pescar en los montes, aunque se seguirían respetando los derechos de pastoreo, incluida la recogida de bellotas.[6]

En algunos lugares la temporada de utilización del monte llegó a originar situaciones pintorescas. Las Mesas, por ejemplo, pueblo con 230 vecinos en la provincia de Cuenca, disponía de un monte muy rico que producía gran cantidad de bellotas, común para cierto número de aldeas de los alrededores. Según cuentan las *Relaciones*, algunos años los habitantes de estas aldeas vecinas se reunían cerca del monte dos semanas antes de que se levantara la veda de la bellota; se construían chozas y acampaban allí, viviendo como en su propia casa, con sus mujeres hilando en las ruecas o cosiendo, y hasta se llegó a informar de que una mujer había dado a luz en uno de estos períodos

6. La cita sobre Talamanca es de una carta a la corona de Diego de Carbajal (sin fecha, pero de 1569), AGS, CJH, 65 mod. (94 ant.). Véase también la transcripción de una reunión del concejo de Trujillo, el 22 de septiembre de 1536, AAT, 1-3-78, n.° 1.

de espera [Salomon, 1964, pp. 142, 143; Hoyos, 1947, pp. 26-27].

Amando Represa [1979, pp. 15-16] describe una interesante asociación intercomunal de guardabosques, denominada Hermandad de los Pinares o Concejos del Pinar. Esta asociación estaba compuesta por dos aldeas de la Tierra de Soria y cinco de la Merindad de Santo Domingo de Silos (provincia de Burgos). Las asambleas se celebraban en Canicosa, una de las aldeas de Burgos, y asistían a ellas los representantes electos (procuradores) de cada aldea, que eran frecuentemente sus alcaldes. Hacia finales del siglo XV esta hermandad era ya una institución venerable, que se ocupaba directamente de organizar, explotar y comercializar la madera, utilizando su propia carretería para transportarla a las ciudades de Burgos, Valladolid, Palencia, León y Zamora entre otras. Las aldeas que pertenecían a esta comunidad eran bastante prósperas: un documento de la década de 1480 afirma «que sus vecinos eran enormemente ricos». A mediados del siglo XX los vecinos de estas aldeas disfrutaban todavía de prosperidad, gracias a que continuaban explotando los montes de pinos mediante el sistema comunitario, aunque con algunas modificaciones.

Consideremos por un momento lo complicado que podía llegar a ser el sistema comunitario: una aldea de la Hermandad de los Pinares, asociación maderera intermunicipal, podía también depender de la Tierra de Soria en cuanto a los derechos de pastoreo y otros. Al mismo tiempo esta aldea disponía probablemente de sus propios terrenos comunales, y posiblemente tendría acceso también a algunas tierras baldías. La propiedad privada coexistía con las variadas, y a menudo superpuestas, formas de propiedad comunal, pero también estaba sujeta a la explotación comunal a través de la derrota de mieses y de otras prácticas comunitarias.

Hay que resaltar el hecho de que el sistema comunitario existía tanto en las poblaciones jurisdiccionalmente señoriales como en las realengas (directamente bajo el dominio de la corona). Los señores que tenían jurisdicción sobre determinadas poblaciones estaban obligados a respetar los derechos comunales existentes. Desde luego, no todos los señores cumplían esta obligación con igual entusiasmo; de hecho, muchos pueblos se vieron obligados a luchar contra sus señores para preservar sus derechos comunales. Pero en general, los señores estaban obligados por la tradición a respetar el sistema de costumbres comunitarias, por miedo a perder a la población dependiente que podía emigrar a otros lugares que tuvieran un sistema comunitario

más atractivo. A lo largo de todo el siglo XVI la corona de Castilla anduvo escasa de ingresos, y se vio obligada a conseguir dinero para el tesoro mediante la venta de los derechos de jurisdicción de muchas de sus poblaciones. Pero, aunque muchas municipalidades reales cayeron bajo el sistema feudal, no llegaron a perder sus privilegios comunales. Los nuevos señores estaban obligados a reconocer y aceptar las prácticas comunales existentes. Algunas veces, el propio contrato realizado entre la corona y el futuro señor jurisdiccional establecía específicamente la continuación de los derechos comunales tradicionales. Por ejemplo, el documento que traspasaba a don Antonio de Luna la jurisdicción señorial sobre Huétor-Tájar (Granada) declaraba explícitamente que la transferencia de la jurisdicción no afectaba en ningún aspecto los derechos comunales de este pueblo, y mencionaba específicamente los derechos intermunicipales que existían entre Huétor-Tájar y la ciudad de Loja [Guarnido, 1969, p. 76]. Existía también la posibilidad de que los pueblos que formaban una unión comunal intermunicipal se encontraran bajo la jurisdicción de diferentes señores. El sistema intercomunal de la ciudad de Guadalajara, por ejemplo, incluía pueblos que pertenecían jurisdiccionalmente al conde de Coruña, a Juan Hurtado de Mendoza y a la princesa de Éboli.[7]

El intercomunalismo existía incluso a nivel internacional: en 1559 las Cortes de Castilla indicaban que en el pasado habían existido derechos recíprocos de pastoreo entre Castilla y Portugal, y expresaban su descontento por el hecho de que Portugal había reducido el derecho de pasto para el ganado de Castilla, mientras que Castilla seguía manteniendo los mismos derechos para el ganado portugués [*Cortes*, V, 818]. Sería muy interesante conocer más datos sobre este tipo de prácticas intercomunales, y saber hasta qué punto existieron también con Francia.

7. Averiguación de la Tierra del Vino (1558), AGS, EH, 360; *Daganzo* contra *el Colegio de la Compañía de Jesús de Alcalá* (1591), ACHVA, PC, FA (F), 72; *Trujillo* contra *don Juan Alonso de Orellana* (1570-1608), ACHGR, 3-443-3. En 1567, el alcalde mayor de Andújar (Jaén) dijo que la población de esta ciudad había aumentado sustancialmente gracias a la inmigración de habitantes de aldeas vecinas que se encontraban bajo jurisdicción señorial. La atracción de Andújar residía en sus múltiples derechos comunales. Véase Averiguación de Andújar (1567), AGS, EH, 220.

Protección del sistema

El carácter flexible de la propiedad comunal hizo que fuera mucho más valiosa para las municipalidades y para sus habitantes. Sin embargo, como la naturaleza de gran parte de estas propiedades no podía ser definida con precisión, y como la historia de su adquisición era a menudo vaga o teñida de ilegitimidad, resultaban ser muy vulnerables a los ataques de aquellos que pretendían erosionar las instituciones de la propiedad pública o explotarlas en su propio beneficio. En Castilla este problema estaba agravado por la existencia de leyes contradictorias sobre la utilización de la propiedad pública. Muchas de las disputas entre individuos, ayuntamientos, la corona y la Mesta, se debieron precisamente a estas conflictivas leyes, tanto locales como nacionales. La tradición comunitaria logró mantenerse viva a lo largo del siglo XVI, pero sobrevivió sólo gracias a la tenacidad con que fue defendida de los ataques que hubo de soportar durante siglos por parte de la nobleza, de la corona, de las municipalidades, e incluso por parte de los campesinos que se beneficiaban de su existencia.

Los más frecuentes y persistentes ataques que sufrió la propiedad comunal partieron de los mismos campesinos que la utilizaban. No es difícil imaginar que un individuo que cultivara una parcela de tierra año tras año (recordemos los ejemplos de tenencia prolongada) llegara finalmente a pensar que su derecho sobre la parcela debería ir más allá de una mera ocupación temporal. Cada pedazo de tierra tiene, por así decirlo, su propia personalidad, que depende del tipo de suelo, de las irregularidades de su superficie, del drenaje del subsuelo y de otras características. Y a menudo son necesarios años de experimentación para que el que lo cultiva pueda comprender sus peculiaridades y pueda llegar a obtener el máximo beneficio de la tierra. Por tanto había una justificación racional para reclamar la ocupación permanente de la tierra. Además, existiría también cierto apego emocional del agricultor al campo que estación tras estación había trabajado y cuidado para poder obtener un rendimiento. Debido a estos factores prácticos y psicológicos, el propio funcionamiento de las instituciones que permitían a los individuos el uso de las tierras comunales producía también una fuerte tendencia a infringir el principio de propiedad pública, y a intentar transformar el derecho de uso limitado o de usufructo en derecho de uso extensivo, y la tenencia temporal en la posesión permanente.

De ahí que en todas partes de Castilla las tierras baldías utilizadas por los campesinos tendieran gradualmente a ser consideradas como propiedad privada. Una de las técnicas más frecuentemente empleadas para usurpar los terrenos de propiedad pública consistía en que los individuos propietarios de terrenos adyacentes ampliaban sus propiedades desplazando de manera gradual los mojones que señalaban la demarcación, o adentrándose poco a poco en los terrenos comunales mediante la táctica de arar cada año uno o dos surcos más de la cuenta. Con este mismo espíritu, los campesinos castellanos también tendían a utilizar furtivamente el monte comunal, sobre todo sacando de él leña, carbón vegetal y madera. Cada individuo intentaba sacar tanto como podía y cuando quería. También mostraban una tendencia similar al abusar de los diferentes tipos de terrenos comunales de pasto a los que tenían acceso [Vassberg, 1980].

También era frecuente que los miembros de la nobleza trataran de usurpar las propiedades públicas con la intención de ampliar su propia hacienda. El éxito de los municipios al intentar oponerse a las usurpaciones por parte de tan poderosas personas variaba ampliamente en función de los recursos y de la determinación de las partes interesadas. Un largo litigio para tratar de recuperar las tierras usurpadas podía resultar tan costoso que posiblemente fuera preferible renunciar a la propiedad. Algunas municipalidades simplemente aceptaron la usurpación de sus tierras por un noble poderoso, aparentemente por carecer de esperanzas de obtener resultados positivos de un litigio, por no ser capaces de costearlo, por miedo a las posibles represalias, o simplemente por respeto y deferencia. En 1435 fue promulgada una ley [*Novísima recopilación*, libro VII, título XXI, ley III] que intentaba poner remedio a esta situación haciendo obligatorio que los ayuntamientos acudieran a la justicia cuando sus propiedades les fueran arrebatadas ilegalmente, incluso si los usurpadores eran «caballeros y personas poderosas». Pero las condiciones que habían inspirado esta ley eran suficientemente fuertes para causar su quebrantamiento. Pese a todo, existen numerosos ejemplos de municipios que recurrieron a los tribunales con éxito para resistirse a los ataques de la nobleza a sus propiedades. En 1552 la chancillería de Granada dictó sentencia a favor de Morón de la Frontera (Sevilla) en un litigio que esta ciudad había presentado contra el conde de Viana. Sin embargo esta batalla legal duró nada menos que dieciocho

años, y el ayuntamiento llegó a estar tan descorazonado que casi abandona la lucha.[8]

Otra de las maneras que tenía la nobleza de usurpar los terrenos públicos consistía en otorgar permiso a los vecinos para que roturaran, e incluso consideraran como propiedad privada, parte de las tierras baldías que anteriormente habían estado a disposición pública. Hacia mediados del siglo XVI, por ejemplo, el marqués de Villanueva dio permiso a los vecinos del pueblo de La Campana (Sevilla) para limpiar parte del monte baldío, para que plantaran olivos y cereales. A consecuencia de esto, a principios de la década de 1570 existían dispersos en los montes del pueblo de La Campana más de cincuenta bancales, que habían sido roturados y cultivados con el permiso otorgado por este noble. Algunas veces el concejo de la localidad se ponía de acuerdo con el señor jurisdiccional para legitimar la apropiación de parte de las tierras baldías. Este fue el caso del ayuntamiento de Espera (Cádiz), que en 1530 se unió al duque de Alcalá para conceder parte de las tierras baldías a los residentes de la localidad.[9]

También los municipios y los funcionarios del ayuntamiento participaron a menudo en la usurpación de los terrenos públicos. Ya hemos dicho anteriormente que algunas veces los ayuntamientos cedían a los vecinos del pueblo parte de sus tierras baldías; esto puede ser considerado como complicidad en la usurpación de los terrenos comunales. Por otra parte, hay que hacer constar que en muchos de los casos la cesión de las tierras baldías por el ayuntamiento redundaba claramente en beneficio de la propia municipalidad. Los ayuntamientos que hacían esto podían estar actuando con intención de asegurar la posesión de estas tierras a sus vecinos, puesto que frecuentemente existía una fuerte competencia entre los pueblos vecinos por el aprovecha-

8. En Iscar (Valladolid), los alcaides (gobernadores o guardianes) del castillo del conde de Miranda se tomaron ilegalmente el derecho de utilizar varios terrenos comunales sin que los vecinos opusieran resistencia por miedo y respeto, según nos describe la Relación de Diego López de Ayala, 21 de agosto de 1584, AGS, CJH, 215. Véanse también los documentos referentes al pleito de Morón de la Frontera contra don Juan Téllez, el conde de Viana, y su hijo don Pedro Téllez Girón, el duque de Osuna (copia de 1739 de documentos de 1534-1552), AHN, Osuna, 82^2, n.º 9.

9. *La marquesa de Villanueva* contra *La Campana* (1576), ACHGR, 3-417-1; Venta que el licenciado Chávez hizo a Fernando Giles (de tierras en Espera), 11 de agosto de 1588, AGS, CR-7, 3.258; Relación del bachiller Juan de la Concha, 28 de junio de 1569, AGS, CJH, 94.

miento de las tierras baldías de uso común. Las municipalidades de Castilla consideraban las tierras baldías como terrenos que podían utilizar según sus deseos. Aunque en general las reservaban para un uso común, hubo muchas municipalidades que usurparon terrenos pertenecientes a los baldíos comunales para añadirlos a sus propios. Por ejemplo, hacia la mitad del siglo XVI se demostró que la ciudad de Úbeda (Jaén) había usurpado entre cuatro mil y cinco mil fanegas de los baldíos para añadirlos a sus propios, arrendándolos como tierras de labranza.[10]

Pero los ayuntamientos y los gobiernos municipales no cedieron solamente tierras baldías a sus vecinos. En algunos sitios (aunque eran raros tales casos) se concedió la propiedad de tierras de los terrenos comunales a los vecinos que las tenían en usufructo, abandonando por completo el sistema comunitario, al menos en lo que al cultivo se refiere. Este fue el caso de Cabeza Arados (Ciudad Real), que adoptó el sistema de propiedad privada a mediados de la década de 1550. Los datos y documentos que existen no nos proporcionan una explicación de las razones de este cambio. Puede haberse dado para evitar las complicaciones de la supervisión del sistema de sorteo, o para satisfacer las demandas de los habitantes de la localidad. En cualquier caso, el concejo municipal continuó el control sobre los turnos rotatorios de dichas tierras.[11] Toda la serie de leyes nacionales que se promulgaron al respecto nos demuestra que no era un hecho infrecuente que las municipalidades se desprendieran de sus propios terrenos. En 1329 y 1351 los monarcas Alfonso XI y Pedro I prohibieron a los ayuntamientos vender o desprenderse de sus propiedades. Una ley de 1515 reitera este mismo principio. Asimismo, el emperador Carlos V consideró necesario promulgar nuevas versiones de esta misma ley, lo que viene a demostrarnos que se seguían produciendo abusos de esta índole [véase la *Novísima Recopilación*, libro VII, título XXI, leyes II, VIII, IX].

Mucho más frecuente que la pérdida de parte de la propiedad comunal por venta de la misma era la pérdida temporal de su uso comunal a consecuencia de los abusos y arbitrariedades de los funciona-

10. Relación de Juan de la Concha (sin fecha, parece de 1564), AGS, CJH, 54; Relación de Bernardino de Barros, 9 de septiembre de 1573, AGS, CJH, 84 mod. (124 ant.).

11. Venta que el licenciado Garci Pérez de Bazán otorgó a la villa de Cabeza Arados, 3 de mayo de 1590, AGS, CR-7, 3.260.

rios del propio concejo municipal. Una orden real de 1492, promulgada por los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, ordenaba a todos los funcionarios de los concejos municipales del reino que devolvieran a las municipalidades los propios, terrenos, pastizales, montes, dehesas y cualquier otra propiedad procedente de los terrenos comunales o baldíos que hubieran tomado ilegalmente. Se les ordenaba también no volver a apoderarse de dichas propiedades, bajo pena de perder sus cargos y quedar permanentemente excluidos de cualquier otro puesto en el ayuntamiento [*Novísima recopilación*, libro VII, título XXI, ley IV]. Algunas leyes de 1433 y 1436 demuestran que los funcionarios municipales se habían estado aprovechando de su posición para arrendarse a sí mismos los propios del municipio a rentas muy bajas [*Novísima recopilación*, libro VII, título XVI, ley IV]. Pero el mal persistía a pesar de todas las leyes que se habían dictado para eliminarlo. Y la situación empeoró aún más con las ventas de cargos municipales que efectuó la corona durante la segunda mitad del siglo XVI.

En 1576 las Cortes protestaron ante el monarca porque las ventas de los cargos de regidor estaban creando dificultades a los pobres. Hasta entonces los ayuntamientos habían defendido las propiedades comunales del expolio de los poderosos, pero, al ser estos cargos comprados por los ricos, los intereses privados consiguieron penetrar en los gobiernos locales y manipular la situación. El control de los ayuntamientos permitía a los poderosos adjudicarse la utilización de los terrenos comunales y los pobres se veían indefensos ante esta opresión, ya que eran los ricos los que controlaban la elección de los alcaldes a quienes hubieran podido acudir, en circunstancias normales, en busca de ayuda, y tampoco disponían de los medios necesarios para recurrir a otros procedimientos que solucionasen su situación. A pesar de la insistencia de las Cortes, la corona no tomó ninguna medida en su momento [*Actas*, V, pp. 23-24], y los abusos continuaron y empeoraron. Las Cortes de 1586-1588 protestaron una vez más ante el monarca porque la venta de los cargos oficiales había permitido a sus compradores convertirse en los señores de los pueblos, permitiéndoles también apoderarse de los propios, la leña, los terrenos comunales, e incluso de las cosechas ajenas, dejando a los pobres desamparados y sin poder recurrir a nadie. Ante el requerimiento de las Cortes, Felipe II prometió no volver a vender ningún cargo oficial, «excepto en casos de necesidad», y permitir a los ayuntamien-

tos volver a adquirir los cargos que la corona había vendido [*Actas*, IX, pp. 402-403]. Desgraciadamente, para Felipe II la «necesidad» era crónica, y las ventas de cargos y los abusos continuaron.

Sin embargo, a pesar de los abusos cometidos por funcionarios municipales sin escrúpulos, y a pesar de las usurpaciones por parte de campesinos y nobles, el sistema comunitario de la Castilla del siglo XVI pudo mantener su vigencia. Los abusos fueron numerosos y escandalosos, llegando a causar grandes pérdidas a lo largo del siglo; además, durante el reinado de Felipe II, la corona adoptó un nuevo plan de recaudación de fondos (descrito en el capítulo 6) que resultó muy perjudicial para el sistema comunitario. Pese a todo, gracias al peso de la tradición y a la fuerza de las leyes locales y nacionales que lo protegían, el sistema comunitario continuó funcionando más o menos bien.

Las municipalidades adoptaron ordenanzas, previamente sometidas a la aprobación de la corona, para la regulación de sus diversos terrenos comunales y propios. Los reglamentos locales relacionados con la propiedad comunal formaban parte de las ordenanzas generales de la municipalidad. Sin embargo, aquellas municipalidades con propiedades comunales particularmente valiosas de naturaleza especial solían reunir todas las regulaciones referentes a dicha propiedad en una recopilación. Así por ejemplo, Trujillo (Cáceres) tenía ordenanzas para sus montes, al igual que Andújar (Jaén). La Puebla de Montalbán (Toledo) tenía ordenanzas sobre la corta en sus montes, y la ciudad de Soria adoptó (tras diversos incendios y cortas masivas) un conjunto particular de ordenanzas para proteger sus nuevos montes. Las diferentes ordenanzas municipales especificaban exactamente el tipo de multa que correspondía a cada infracción del reglamento. Por ejemplo, las ordenanzas sobre los nuevos montes de Soria incluían una complicada relación de multas para los diferentes tipos de animales que penetraran en el monte durante el delicado período inicial de repoblación, según el tamaño de los rebaños: por el ganado bovino, caballos, yeguas y mulas, 20 maravedís por cabeza si penetraban durante el día y 30 maravedís si lo hacían por la noche; por burros, 5 maravedís por cabeza por el día y 10 maravedís por la noche; por las ovejas, 1 maravedí por cabeza si el rebaño era de hasta 100 ovejas, a partir de 150 cabezas, 150 maravedís por el día y 300 maravedís por la noche; etc. Cada cierto tiempo las municipalidades modificaban la cuantía de las multas estipuladas, generalmente incrementándolas

para compensar la inflación o el cambio de otras circunstancias. Algunos castigos eran extremadamente duros —el lector recordará que hemos mencionado anteriormente que Cáceres tenía una ordenanza que especificaba que la pena por cortar o quemar árboles de los montes era de 100 latigazos y seis años de galeras, además de pagar los daños causados.[12]

Las municipalidades no se limitaron sólo a castigar a los que dañaban el monte; algunos ayuntamientos llegaron incluso a tomar medidas para fomentar la repoblación de las zonas deforestadas. La ciudad de Trujillo disponía de leyes que le conferían autoridad para compeler a los vecinos de su tierra a que repoblaran y mantuvieran los nuevos montes.[13]

Desde 1539 la ciudad de Zamora patrocinó la plantación de miles de árboles (en su mayoría álamos y pinos) para repoblar sus bosques comunales, programa que continuó hasta ya entrado el siglo XVII. El concejo de Alvala (pequeña población junto a la confluencia del Tajo y el Guadarrama, en la provincia de Toledo) organizó a mediados de la década de 1560 la plantación de bellotas para repoblar un monte de robles de su territorio. Los extensos pinares situados entre la cuenca del Duero y la sierra de Guadarrama fueron plantados a finales del siglo XV y en el transcurso del siglo XVI. Se preferían los pinos a los árboles de hoja por su rápido crecimiento y porque sus ramas resinosas los hacían menos vulnerables a los daños causados por el ganado [García Sanz, 1977, p. 32; Domínguez, 1973 *b*, pp. 160-161; Hopfner, 1954, p. 415].

Se pueden encontrar numerosos ejemplos de municipalidades que actuaron heroicamente en defensa de sus propiedades comunales, incluso en situaciones muy desfavorables. En 1584 el gobernador del poderoso ducado de Feria ordenó al ayuntamiento de Salvaleón (Badajoz) que extendiera una licencia al alcaide de la ciudadela de la

12. Las ordenanzas de montes de Trujillo (1499) se encuentran en AM, Executorias,, Trujillo, 16 de diciembre de 1521; las de Andújar en AGS, EH, 220; Las Ordenanzas de la corta en Averiguación de Puebla de Montalbán (1529), AGS, EH, 400; Ordenanzas de monte nuevo de Soria (1518) en *Soria* contra *Francisco de Vinuesa*, ACHVA, PC, FA (F), 44; y la información sobre Cáceres en *Pueblos del Margen* contra *Juez de Residencia* (1572), ACHGR, 508-1.945-1. La rectificación de una sanción injusta se describe en *Plasencia* contra *Diego Nieto*, (1564), ACHVA, PC, FA (F), 25.

13. *Trujillo* contra *las villas y lugares de su tierra* (1552-1631), ACHVA, PC, FA (F), 54.

localidad para construir pocilgas y cortar leña y madera en una de las dehesas comunales de la aldea. El ayuntamiento se negó a cumplir esta orden por varios motivos: primero, porque a dicho alcaide no se le había concedido la categoría de vecino (a pesar de que llevaba viviendo más de dos años en la villa); segundo, porque el alcaide poseía tal cantidad de ganado que su concentración en la dehesa hubiera resultado perjudicial para los intereses de otros vecinos; y por último, porque iba contra las ordenanzas del ayuntamiento que cualquier persona construyera pocilgas en aquella dehesa. Cuando el concejo rehusó conceder la licencia, el gobernador metió a todos los concejales en la cárcel. Sin embargo ellos siguieron negando su consentimiento y apelaron a la Audiencia de Granada, que ordenó que fueran puestos en libertad. A consecuencia de esto se entabló un pleito, y en 1586 la Audiencia falló en favor del municipio, a pesar de una protesta y una apelación por parte del duque. La resolución de litigios mediante los tribunales era un procedimiento tan largo, costoso e incierto que algunos ayuntamientos recurrían a la violencia para conseguir justicia más rápidamente. Por ejemplo, en 1563, el ayuntamiento de Puebla de Azaba (Salamanca) hizo repicar las campanas anunciando una reunión de la aldea. Cuando todos los vecinos estaban reunidos, el concejo designó a un grupo de unos treinta hombres para derribar una pared de cierta edificación construida en los terrenos municipales, reformando su estructura de modo que se pudiera utilizar como corral para el ganado de la aldea. El propietario de la construcción protestó enérgicamente y entabló un pleito contra el ayuntamiento; pero mientras tanto la aldea dispuso de su corral.[14]

Los municipios designaron guardas para proteger sus propiedades comunales y denunciar a los que violaran las ordenanzas que regían su utilización. Los nombres que se daban a estos guardas eran muy variados. En la mayor parte de los sitios se les llamaba «guardas del campo», denominación suficientemente amplia como para abarcar una gran variedad de funciones jurisdiccionales. En algunos sitios se les llamaba simplemente «guardas» o «alcaides del campo» o, si iban a caballo, «caballeros del campo». Para desarrollar funciones especiales estaban los «guardas del monte» o «guardas montaneras» o «mon-

14. *Salvaleón* contra *Francisco Durán y el Alcalde Mayor del Estado de Feria* (1585-1587), ACHGR, 3-269-3; *La Puebla* contra *Antonio Hernández* (1563), ACHVA, PC, FA (F), 67.

tancros», llamados también «caballeros de sierra». En algunas partes de Extremadura eran denominados «montarazes» o «guardas de la montarazia». Otro cargo especial era el de «meseguero» o «mesequero», llamado también «meseguero del pan» o «guarda de la meseguería», denominación derivada de «mies», ya que su misión era vigilar las mieses. También existían los «guardas del verde», cuya función era vigilar los pastizales.

Los guardas municipales no sólo vigilaban la propiedad comunal sino también la propiedad privada, para evitar que el ganado causara daños en los cultivos, y para asegurar que se observaran los derechos de derrota. Estos guardas eran elegidos generalmente cada año por el concejo municipal y tenían que jurar, por la Cruz y por los santos, que defenderían las ordenanzas locales y que cumplirían dignamente con sus obligaciones. En algunos casos estos cargos eran subastados o arrendados al mejor postor, que adquiría derecho a un porcentaje determinado del valor de las multas recaudadas en su año de oficio. Este era el caso de la ciudad de Trujillo, en donde se encomendaba la misión de vigilar los montes a dos «mayordomos»: uno de «cortas y quemas» que se ocupaba de las infracciones relacionadas con la corta y quema de los árboles del monte, y otro denominado «mayordomo de la montarazía», que se encargaba de vigilar la recolección de bellotas. Cada mayordomo disponía de cierto número de guardas y alguaciles —a veces denominados también «fieles» y «corredores»— pagados por el ayuntamiento, que hacían las rondas de vigilancia a pie o a caballo. Durante la temporada de la bellota el ayuntamiento enviaba también a sus concejales y a otros funcionarios para que asistieran a los guardas regulares en su tarea de vigilancia [Vassberg, 1978, pp. 52-53]. Cuando los guardas descubrían una infracción de las ordenanzas presentaban un informe a su mayordomo, que a su vez denunciaba al infractor ante el gobierno municipal. Si el acusado no impugnaba los cargos en su contra, el ayuntamiento, sin dar lugar a una audiencia, le imponía una multa de acuerdo a lo estipulado en las ordenanzas municipales. En algunas ocasiones los guardas prendían a los culpables y los llevaban a la cárcel municipal. Pero era mucho más común que los guardas confiscaran una parte o la totalidad de los animales implicados en la infracción y los condujeran a los corrales municipales, en donde quedaban retenidos en prenda hasta la resolución del caso. También podían confiscarse como prenda objetos inanimados (denominados prendas muertas), como por ejemplo

las herramientas (utilizadas en una corta ilegal), mantas, armas, prendas de vestir y efectos personales. Cuando se confiscaban animales los representantes de la justicia podían acceder a su intercambio por algún objeto de valor material suficiente para cubrir la cuantía de la multa. Sin embargo, los animales embargados judicialmente no eran puestos en libertad hasta que se pagara una tarifa por su mantenimiento, ya que podía resultar bastante costoso suministrarles el pienso y el agua necesarios.[15]

Los municipios pequeños no necesitaban que un mayordomo supervisara a los guardas. Así por ejemplo, en Arjona (Jaén) los guardas estaban obligados a informar personalmente al escribano del ayuntamiento de las infracciones cometidas, encargándose éste de anotarlas en las actas municipales. En Arjona era costumbre que los guardas cobraran una multa *in situ* y, adicionalmente, el ayuntamiento imponía una multa de cuantía similar al infractor. Cuando éste no pagaba dicha multa, los funcionarios municipales confiscaban parte de sus propiedades y las vendían en subasta pública para recaudar la cantidad necesaria. Las ordenanzas de Arjona estipulaban que los guardas municipales estaban obligados a hacer una ronda por todas las propiedades del territorio al menos una vez por semana y, para asegurar que cumplían la orden de vigilar la propiedad privada, las ordenanzas exigían que los guardas informasen a los propietarios, en el plazo de tres días, de cualquier daño que observaran en su propiedad, bajo pena de pagar ellos mismos los daños y una multa de 100 maravedís. La tarea de estos guardas no era fácil, ya que representaba establecer una vigilancia durante el día y durante la noche, y esto podía significar en ciertos casos tener que permanecer durante varios días y noches consecutivos en el campo. Por ejemplo, la ciudad de Soria disponía de seis guardas para llevar a cabo la vigilancia de sus montes nuevos, y se esperaba de ellos que vigilasen constantemente la zona. Cada viernes tres de estos guardas tenían que ir a la ciudad a presentar un informe de los daños que habían observado y de las multas que habían impuesto, mientras los otros tres permanecían en el campo vigilando los montes. A la semana siguiente sería a estos úl-

15. *Donhierro* contra *Rapariegos* (1528), ACHVA, PC, FA (F), 33; *Toro* contra *la Bóveda* (1526), ACHVA, PC, FA (F), 1; *Rejas* contra *don Pedro Zapata* (1565), ACHVA, PC, FA (F), 56; *Valdespinoso* contra *Aguilar* (1526), ACHVA, PC, FA (F), 46; *Badajoz* contra *Talavera* (1569), ACHGR, 3-1.570-12,

timos a quienes correspondería presentar los informes; de modo que cada trío de guardas se presentaba en el ayuntamiento una vez cada dos semanas, y es de suponer que durante el resto del tiempo permanecían de guardia en los montes.[16]

No todas las sanciones eran de tipo monetario. Un tipo de multa cuya aplicación estaba muy difundida era el quinto, que suponía literalmente la quinta parte de la manada o rebaño intruso, aunque esta porción era reducida a menudo a sólo un décimo o incluso menos. Existían numerosas variaciones de este tipo de sanción. En Soria se aplicaba el quinto en toda su cuantía cuando los animales que causaban daños en los montes nuevos eran cerdos o cabras, pero no si se trataba de caballos, vacas o de otros animales grandes; en este caso se imponían multas en dinero. Incluso cuando se trataba de cerdos o cabras, si eran menos de cinco cabezas resultaba muy difícil estimar el quinto, por lo que se aplicaba, en su lugar, una multa en dinero. En algunos sitios se desechó la idea de una multa proporcional al número de animales en favor de la estipulación de un número determinado de cabezas por rebaño implicado en la infracción. Así por ejemplo, las ordenanzas de Trujillo estipulaban una multa de dos cabezas por cada rebaño de ovejas que penetrara ilegalmente en las caballerías municipales durante el día, y cuatro si la infracción era nocturna. También había sitios en donde el quinto no se cobraba en especie sino calculando su equivalente en dinero, aunque el antiguo término de «quinto» siguió persistiendo.[17]

Como un incentivo a la diligencia en la denuncia de infracciones, se solía dar a los guardas una parte proporcional del importe de las multas, aparte de sus salarios regulares. En esta cuestión cada municipalidad tenía sus propias fórmulas. En Soria, dos terceras partes de las multas correspondían al tesoro municipal, y la tercera era para el guarda que había denunciado la infracción. Esta práctica de asignar un tercio del valor de la multa al guarda estaba muy difundida. Sin embargo, en Trujillo el guarda percibía en ciertos casos (tratándose de animales) sólo la quinta parte del quinto. En Arjona, la parte que correspondía al guarda era la mitad de cada multa hasta 400 marave-

16. Ordenanzas de Arjona (1537), AGS, EH, 223; Ordenanzas de monte nuevo de Soria (1518) en *Soria* contra *Francisco de Vinuesa,* ACHVA, PC, FA (F), 44.

17. *Trujillo* contra *don Juan Alonso de Orellana* (1570-1608), ACHGR, 3-443-3.

dís; y lo que excediera a esta suma era para la municipalidad. Si los guardas no denunciaban las infracciones o no hacían los arrestos con prontitud, se arriesgaban a perder su parte de las multas, ya que la mayoría de las ordenanzas municipales permitían que los ciudadanos normales denunciaran las infracciones de la ley, correspondiéndoles también un porcentaje de las multas que se impusieran, cuando los guardas no lo hubieran hecho dentro de un plazo razonable de tiempo. Las ordenanzas de Andújar (Jaén), por ejemplo, estipulaban que se entregara a la persona que denunciara una infracción, de la que no se hubiera dado parte anteriormente, una cuarta parte de la multa; en Trujillo, el denunciante recibía una tercera parte. Entonces, ¿qué ingresos tenía un guarda municipal? He podido encontrar sólo una referencia al salario de un guarda: el de uno de Trujillo al que se le pagaron en 1594 3.740 maravedís como salario por cinco meses de trabajo, lo que supone 25 maravedís por día.[18] Si este guarda recibía adicionalmente una suma sustancial correspondiente a su parte en las multas cobradas (cuestión que no se aclaraba en el documento que consulté), sus ingresos serían probablemente muy superiores a los de la población rural con la que convivía, ya que, según las *Relaciones*, el promedio de los ingresos diarios de los habitantes de la vecina provincia de Toledo estaba por debajo de los 38 maravedís, y en algunas de las zonas más pobres no llegaba ni a 12 maravedís [Silva, 1967, pp. 28-42].

La misión de los guardas no era nada fácil y los ayuntamientos, conscientes de ello, emplearon diferentes medios para intentar facilitar su labor. Uno de los métodos más difundidos consistía en organizar los campos de cultivo de la localidad distribuyéndolos en áreas o sectores (hojas o pagos) que los labradores tenían obligatoriamente que plantar o dejar en barbecho siguiendo un ritmo determinado. Este sistema era bastante más ventajoso que otra alternativa consistente en dividir el territorio en diminutas parcelas en las que se mezclaba el cultivo con el barbecho. Al estar juntas todas las tierras en cultivo resultaba más fácil protegerlas de los estragos del ganado

18. *Soria* contra *Francisco de Vinuesa* (1518), ACHVA, PC, FA (F), 44; AM, Executorias, Trujillo, 16 de agosto de 1548; Cuentas de propios de Trujillo (1594), AAT, 1-2-66, n.° 1; Ordenanzas de Arjona (1537), AGS, EH, 223; Ordenanzas de montes de Sierra Morena (1537, de una copia realizada en 1575), Averiguación de Andújar, AGS, EH, 220; *Hernán Pérez* contra *Trujillo* (1588-1589), ACHGR, 3-1.298-2.

y, como los campos en barbecho también se hallaban unidos, el pastoreo de los rebaños podía realizarse con más eficacia. De ahí que en muchos sitios estuviera prohibido plantar fuera del área que hubiese sido aquel año destinada expresamente al cultivo. Muchas municipalidades señalaban también zonas especiales para el cultivo de viñas y árboles frutales. Algunas hacían que fuera obligatorio plantar dentro de los pagos designados; otras otorgaban protección (por medio de las ordenanzas locales y de los guardas que las hacían respetar) sólo a aquellos cultivos plantados dentro de las zonas establecidas, rechazando cualquier responsabilidad por los daños que pudieran sufrir los cultivos situados fuera de dicha área [García Fernández, 1964, pp. 142-143; García Sanz, 1977, pp. 30-34]. Otro procedimiento para proteger los cultivos consistía en la extendida costumbre de juntar todo el ganado del pueblo en un único rebaño, que podía ser vigilado con mucha más facilidad que los pequeños y numerosos rebaños dispersos. Otro sistema consistía en exigir que los animales de la localidad tuvieran que llevar cencerros. Ignoro si esta era una práctica muy extendida, pero las ordenanzas de Arjona (Jaén) de 1537 estipulaban que cada yugada de bueyes o vacas que se llevara a zonas en donde pudieran causar daños tenía que llevar un «cincirro con su badajo que no lo trayga atapado», del mismo modo todos los rebaños de ovejas o cabras tenían que estar provistos de «esquilas y cincirros» que, al sonar, indicaran hacia dónde se dirigía el rebaño, de modo que fuera posible evitar que los cultivos y otros bienes fueran dañados. También los animales de El Burgo (León) tenían que llevar cencerros.[19]

Los guardas tenían que enfrentarse a todo tipo de dificultades en su trato con los malhechores. En 1589 un guarda de Molina de Aragón (Guadalajara) atestiguó que se veía en grandes dificultades al intentar prender a los infractores de la ley en la zona fronteriza con el reino vecino de Aragón, debido a que la población local conspiraba con sus amigos y parientes del otro lado de la frontera ayudándoles a escabullirse y evitar las multas. El guarda describió uno de estos incidentes: cuando estaba a punto de aprehender cierto rebaño aragonés de cabras, que se encontraba pastando ilegalmente en su ju-

19. *Lucas Alonso Cabrera* contra *Arcos* (1548), ACHGR, 507-1.863-3; Ordenanzas de Arjona (1537), AGS, EH, 223; *El Burgo* contra *Villamonyo* (1545), ACHVA, PC, FA (F), 14.

risdicción, pudo escuchar los gritos de otros pastores castellanos avisando a los aragoneses de que los guardas se dirigían hacia allí, lo que permitió que los infractores pudieran escapar cruzando la frontera. Una vez pasada la frontera se encontraban a salvo, puesto que estaban fuera de la jurisdicción del guarda. A veces los guardas (al igual que otros muchos representantes de la justicia) sufrían ataques físicos. Por ejemplo, en 1549, el guarda de la pequeña aldea de La Revilla (Burgos) descubrió un rebaño de varios centenares de ovejas pastando ilegalmente en la dehesa boyal de la localidad. El guarda se dirigió hacia allí inmediatamente, con la intención de imponer una multa o confiscar algunos animales en prenda. Pero las ovejas, que eran de una aldea vecina, se hallaban bajo la vigilancia de dos hermanos que tenían un enorme mastín, al que azuzaron contra el desventurado guarda. El mastín mantuvo al guarda acorralado durante el tiempo necesario para que los hermanos pudieran escapar con todas sus ovejas. Después, y para mayor mortificación del guarda, estos hermanos fueron jactándose de poder llevar a pastar a sus ovejas impunemente a donde les daba la gana, porque su perro bravo se encargaba del guarda.[20]

Por supuesto, el peligro de agresiones físicas podía también provenir de las personas. Así lo pudo experimentar un guarda forestal de la ciudad de Soria en el año 1528. Un día de marzo, por la mañana temprano, este guarda forestal y uno de sus ayudantes apresaron una manada de más de treinta cabezas de ganado vacuno que estaba pastando ilegalmente en el monte. El ganado estaba vigilado por un muchacho que escapó cuando aparecieron los guardas, de modo que éstos empezaron a conducir la manada hacia los corrales municipales, como prenda por la multa correspondiente. Pero no llegaron muy lejos, ya que el muchacho había ido corriendo a avisar al dueño, un tipo violento que llegó al galope profiriendo insultos y maldiciones y amenazando a los guardas con una lanza y una espada, de manera que al final los guardas tuvieron que desistir de sus propósitos para ponerse a salvo. En Arjona (Jaén), los malhechores armados causaron tantos problemas a los guardas que en 1537 fue necesario adoptar una ordenanza que prohibía que nadie que estuviera al cuidado del ganado llevara consigo «lança ni dardo ni azagaya ni ballesta ni espa-

20. Averiguación de Molina (1589), AGS, EH, 220; *Mesta* contra *Revilla* (1549), ACHVA, PC, FA (F), 22.

da ni terciado ni lançon ni otras armas salvo un cuchillo corvo, so pena de que ayan perdido las armas ... y 200 mrs». Pero habría que cuestionarse la efectividad de esta ordenanza a la hora de disuadir a los malhechores.[21]

Parece que la mayoría de los guardas municipales cumplían escrupulosamente con sus obligaciones. Pero los guardas tampoco eran santos, y algunos cayeron en la tentación de aprovecharse de su posición de autoridad. Algunos abusos no eran más que el resultado de un celo o una meticulosidad excesivos. Otro tipo de abuso más difundido era, como se puede imaginar, que los guardas incurrieran en favoritismos, sobre todo hacia los funcionarios municipales (que, al fin y al cabo, eran quienes los elegían y pagaban sus salarios). También se dieron, inevitablemente, acusaciones de brutalidad, tanto en el trato dado a los presos como en el trato dado a los animales. Así por ejemplo, se acusó a los guardas de la ciudad de Toro de utilizar innecesariamente esposas para conducir a los presos. En cierta ocasión, los guardas de Serradilla (Cáceres) requisaron aproximadamente una docena de cabezas de ganado vacuno y las encerraron en los corrales municipales en donde, según testimonios de la época, fueron mantenidas durante más de tres días sin agua ni pienso. Indudablemente muchas de las acusaciones de brutalidad no estarían exentas de exageración, pero en el caso de Serradilla la acusación parece estar fundamentada por el hecho de que murió una de las vacas. Otra de las formas más comunes de abuso era el soborno. Un guarda que hubiera prendido a un infractor podría insinuarle que resultaría más barato pagar una pequeña dádiva que la multa correspondiente a la infracción. Que la sugerencia partiera del infractor y no del guarda no cambiaría las cosas: el guarda se enriquecería, el tesoro municipal se empobrecería, la violación de la propiedad quedaría impune, y se perdería el respeto por la ley y por sus representantes.[22]

Para los guardas, la tentación de aceptar sobornos, o incluso de exigirlos, era mayor cuando obtenían sus cargos en subasta pública.

21. *Soria* contra *Francisco de Vinuesa* (1528), ACHVA, PC, FA (F), 44; Ordenanzas de Arjona (1537), AGS, EH, 223.

22. *Santos Hernández* contra *Guardas de Toro* (1537), ACHVA, PC, FA (F), 71; *Luis Alonso Cabrera y consortes* contra *Arcos de la Frontera* (1548), ACHGR, 507-1.863-3; *Toro* contra *la Bóveda* (1542), ACHVA, PC, FA (F), 60; *Badajoz* contra *Talavera* (1569), ACHGR, 3-1.570-12; *Serradilla* contra *Mesta* (1576), ACHVA, PC, FA (F), 41.

En 1566 se informó de que los guardas de Chinchilla de Monte Aragón (Albacete) reconocieron en público que pagaban tanto por conseguir sus cargos porque sabían que podrían recuperar el dinero invertido aceptando sobornos. Por desgracia no sólo los culpables de alguna infracción efectuaban pagos ilícitos a los guardas. Existen bastantes pruebas de que también se producían extorsiones: algunos guardas sin escrúpulos podían intimidar a personas inocentes para que les pagaran sobornos (o pago por protección) para evitarse las molestias de tener que defenderse contra acusaciones falsas. Un abuso de este tipo llevó a un indigno vecino de la aldea de Adobe (Guadalajara) a decir de los guardas de la vecina aldea de Molina que «no son guardas sino ladrones, porque ... no vienen a guardar los dhos montes sino aver si ay que penar, y no solam^te^ llevan las dhas penas a los labradores sino que les hazen que les den çebada y toçino y quessos y otras alhajas ...».[23] Sin embargo no es probable que una conducta tan escandalosa fuera algo corriente. La mayoría de los guardas vivía con su familia en pequeños pueblos y aldeas; en esta situación, habrán estado continuamente expuestos a la opinión pública y toda una serie de condicionamientos sociales les habrían de exigir una conducta honrada, incluso en el caso de que no existieran impedimentos de carácter oficial.

Inspección de los límites del término municipal

Los ayuntamientos ordenaban periódicamente la inspección de los límites del territorio del municipio, a la que se denominaba «visita de términos» o «visita de inspección y amojonamiento». Estas inspecciones tenían dos propósitos principales: primero, vigilar que fuera respetada la integridad de todas las propiedades municipales; y segundo, asegurarse de que la línea divisoria que separaba los territorios de las diferentes municipalidades no había sido alterada. Los términos municipales y los límites de las propiedades se marcaban de diferentes maneras. Era frecuente que coincidieran con accidentes na-

23. Averiguación de Alpera (incluida Chinchilla) (1566), AGS, EH, 219-13; Visita de la ciudad de Trujillo, año de 1585, AAT, 1-3-82, n.° 54; Averiguación de Montefrío (1558), AGS, EH, 323; Averiguación de Molina (1589), AGS, EH, 209.

turales fácilmente identificables, como ríos, formaciones rocosas particulares, o incluso árboles de gran tamaño. Pero esto no era siempre posible, por lo que se empleaban también marcas artificiales. Cualquier tipo de construcción, valla o corral podía servir para este propósito, pero las marcas más características eran los mojones de piedra. Cada cierto tiempo el ayuntamiento de un municipio designaba una comisión que se encargaba de hacer las rondas de inspección de la demarcación de los límites, enderezando las marcas si era necesario y reemplazándolas si habían desaparecido. Cuando se efectuaban las inspecciones de los límites divisorios entre dos municipios era costumbre que las comisiones de ambos ayuntamientos se reunieran para realizar conjuntamente la inspección de la demarcación de sus límites comunes y de los terrenos comunes intermunicipales que compartían. Estas comisiones de inspección solían incluir a dos concejales (o regidores) y al corregidor de la localidad o su lugarteniente. J. Castillo de Bobadilla [1608, II, pp. 946-948] recomendaba que el corregidor en persona tomara parte en la inspección cuando tuvieran que rectificarse los límites de los terrenos comunales y de los propios, ya que todo el peso de su autoridad sería necesario para oponerse a los poderosos intereses que tan frecuentemente tenían la culpa de la usurpación de las propiedades municipales. El corregidor, su lugarteniente y los concejales que efectuaban las visitas de inspección no recibían un pago especial por realizar este servicio, ni siquiera en concepto de dieta, ya que se consideraba que esta misión era una de sus obligaciones regulares. Las inspecciones se realizaban generalmente en períodos en los que no había que realizar trabajos urgentes en el campo; de hecho, estaba prohibido efectuar inspecciones durante los meses de cosecha de junio, julio y agosto, para que los campesinos no fueran importunados durante este crucial período. El intervalo de tiempo entre las inspecciones variaba de un lugar a otro. Las Cortes [*Actas*, V, pp. 123-124] recomendaban realizar inspecciones anuales, indicando incluso que a los corregidores y funcionarios que no lo hicieran les fuera retenida una parte de su salario. Sin embargo hubo muchos municipios que no consideraban necesario realizar esta tarea con tanta frecuencia.[24] Trujillo, por ejemplo, realizaba sus

24. *Congosto* contra *Ahumada* (1537), ACHVA, PC, FA (F), 3; Visita de la ciudad de Trujillo, año de 1585, AAT, 1-3-82, n.º 54.

inspecciones sólo una vez cada seis años [Naranjo, 1922-1923, I, pp. 355-356].

La ley de Toledo

A pesar de las ordenanzas, de los guardas encargados de hacer que se respetasen, de las inspecciones periódicas de los límites, y pese a las multas y demás sanciones, muchas municipalidades se encontraron con que eran incapaces de defenderse contra la usurpación de sus propios y terrenos comunales. Incluso cuando un municipio adoptaba medidas enérgicas contra los infractores, era frecuente que sus esfuerzos resultasen inútiles, porque los usurpadores podían volver a ocupar las mismas tierras a la primera oportunidad, dejando al municipio despojado de ellas y empobrecido por su infructuosa inversión de tiempo y dinero en el empeño. En las Cortes de Toledo de 1480 las municipalidades pidieron ayuda a la corona para combatir estas usurpaciones. El resultado fue la ley de Toledo (1480), que durante todo el siglo siguiente constituyó un instrumento legal fundamental de protección real de las propiedades comunales. Esta ley se promulgó para que las municipalidades pudieran recobrar las propiedades que habían perdido, a pesar de la oposición de los poderosos intereses locales que tenían la culpa de las usurpaciones. La ley de Toledo ordenaba a los corregidores, representantes de la justicia real y funcionarios investigadores, aceptar y recoger las quejas y reclamaciones que presentaran las municipalidades en relación a la usurpación de sus propiedades. Estos funcionarios podían actuar como jueces extraordinarios y conminar a la parte culpable a que probara legalmente su derecho a la propiedad en cuestión en el plazo de treinta días. Mientras tanto el juez iniciaría una investigación con testigos y declaraciones por escrito. Al término de este plazo el juez tendría que pronunciar un veredicto; y si consideraba que la municipalidad había sido efectivamente despojada de su propiedad, tenía que ordenar su inmediata restitución. Esta ley estipulaba además que si el usurpador se resistía a la orden de restitución basándose en falsos alegatos, perdería todos sus derechos sobre la propiedad, quedando además despojado de cualquier cargo que ostentara como funcionario de la corona o del gobierno local. En el caso de que no ostentara ningún cargo, le sería confiscada una tercera parte de sus bienes, que

pasarían a la corona. Si la investigación probaba que el usurpador no tenía ningún derecho legal a la propiedad en cuestión le sería impuesta una multa equivalente al doble de su valor. La ley contenía también ciertos dispositivos para evitar que los usurpadores pudieran beneficiarse de una prolongación del litigio, y designaba al Consejo de la Hacienda Real como única corte de apelación [*Novísima recopilación*, libro VII, título XXI, leyes II, V].

La aplicación práctica de la ley de Toledo reveló que las investigaciones precisaban un plazo más largo que el estipulado y que los pleitos pendientes podían llegar a constituir un grave problema. En consecuencia se enmendó la ley ampliando el plazo a setenta días, en lugar de los treinta originalmente estipulados. Si se descubría que sobre la misma propiedad existía ya un pleito pendiente iniciado anteriormente, el litigio tenía que ser suspendido, debiendo remitirse de nuevo al juez ante el cual se hubiera iniciado su tramitación. El problema de los litigios pedientes llegó a convertirse en un vacío legal que permitía a los usurpadores de la propiedad comunal conservar su propiedad ilegal e impedir que se dictara sentencia en su contra. Una nueva ley de 1542 trató de eliminar este vacío ordenando la restitución de la propiedad, pese a las apelaciones que pudieran hacerse, cuando la demanda legal había sido presentada con fecha posterior a 1542. La nueva ley ordenaba también a los jueces que resolvieran personalmente cualquier litigio pendiente, a menos que lo estuviera ante una de las chancillerías. Pero aunque esta ley cubría un vacío legal, estaba dando lugar a otro. A partir de entonces el mejor sistema para eludir la ley de Toledo fue vincular la propiedad en litigio a las chancillerías; y a pesar de los esfuerzos conjuntos de la corona y las municipalidades continuó siendo difícil imponer la ley de Toledo [*Novísima recopilación*, libro VII, título XXI, leyes VI, VII].

Las municipalidades que se veían incapaces de resolver los problemas con sus tierras podían solicitar a la corona que les enviara un magistrado especial: «un juez que fuese de letras y experiencia» para ayudarles a imponer las leyes. Los monarcas castellanos habían proporcionado estos jueces especializados en cuestiones de límites territoriales ya una generación antes de la promulgación de la ley de Toledo, pero a partir de esta ley se hizo mucho más frecuente que la corona comisionara a estos magistrados. Se les denominaba «jucces de términos», y eran enviados con una comisión real, a petición de

las municipalidades, con la misión específica de velar por el cumplimiento de la ley de Toledo. Badajoz recibió a uno de estos jueces en la década de 1480 [Rodríguez Amaya, 1951, pp. 445-459]; Córdoba tuvo uno en la década de 1530, etc. Los jueces de términos eran letrados o doctores y estaban ayudados por un escribano particular y, a veces, por un fiscal-alguacil. El sueldo de esta comisión de funcionarios se deducía de las multas que impusiera el juez a los infractores de la ley de Toledo. En las localidades en donde tenían que ver muchos casos, la Comisión Real de Términos podía tener que celebrar sesión durante muchos meses. Así por ejemplo, la comisión enviada a Jerez de la Frontera comenzó su tarea a finales de 1551 y no concluyó hasta marzo de 1553. Pero a pesar de todos sus esfuerzos, los jueces de términos enviados por la corona no podían impedir permanentemente la usurpación de la propiedad municipal.[25] Castillo de Bobadilla [1608, II, p. 947] escribía:

> Nunca ví ... executada la pena de la Ley de Toledo que trata de la restitución de los términos públicos, ni ví lugar donde todos los más ricos dexen de haber incurrido en ella muchas vezes, ni jamás ví cosa más frequentada, que es apropiar cada uno para sí lo concegil, ni para el remedio dello ví menos execución de infinitos remedios que están proveídos.

La Mesta

Cualquier discusión o estudio sobre el sistema comunitario de Castilla no sería completo sin una consideración del papel que desempeñó en él la real Mesta (asociación de propietarios de ganado). Los privilegios de la Mesta son sobradamente conocidos gracias al ya clásico estudio de Julius Klein [1920] sobre esta organización. Por tanto no será necesario que insistamos demasiado sobre este tema. Las cañadas de la Mesta podían ser utilizadas tanto por el ganado

25. Información testifical a instancia de la ciudad de Córdoba (1568), ACHGR, 3-1.511-10; *Sevilla* contra *la duquesa de Béjar* (1539), ACHGR, 3-1.123-4; *Don Lope Sánchez de Valenzuela* contra *Jaén* (1526-1539), ACHGR, 3-420-6; *Jerez de la Frontera* contra *diversos vecinos de ella* (1551-1553), ACHGR, 3-465-3. Véase en especial la transcripción de una comisión al juez de términos licenciado Juan del Castillo, original fechado en 1535, en el pleito entre Juan Jiménez y Córdoba (1535-1537), ACHGR, 508-2.083-11.

local como por los rebaños trashumantes. Estaban consideradas como terrenos comunales, pero se reservaban exclusivamente al pastoreo y no podían ser labradas. Existían muchas leyes conflictivas relacionadas con la Mesta, y la actitud de las diferentes municipalidades hacia los rebaños trashumantes de esta asociación variaban considerablemente, dependiendo de los recursos locales de pasto, del tamaño de los rebaños locales y de la autoridad del ayuntamiento. Los montes y baldíos quedaron abiertos a los rebaños de la Mesta ya desde las primeras cartas reales de constitución; sin embargo, como el término baldío era bastante ambiguo, algunos ayuntamientos consiguieron mantener su autoridad sobre los baldíos, en la medida en que eran utilizados como terrenos comunales de la localidad. Durante la Edad Media las tierras comunales municipales, a diferencia de las tierras baldías y realengas, solían estar reservadas al ganado de la localidad. Mientras los recursos de pasto locales fueron suficientes no surgieron problemas serios en relación con los derechos de pastoreo. Aunque se produjeron litigios sobre la cuestión del acceso de la Mesta a estos pastos, los ayuntamientos consiguieron generalmente hacer prevalecer sus derechos. Pero al aumentar el tamaño de los rebaños y crecer el poder de la Mesta, los alcaldes entregadores (una especie de jueces itinerantes) se volvieron cada vez más descarados y arrogantes en su trato con los habitantes y ayuntamientos de las localidades. Y así, a principios del siglo XVI, los rebaños de la Mesta invadían regularmente los terrenos comunales municipales, e incluso los pastos especiales, como las dehesas boyales y carniceras [Klein, 1920, pp. 20-23].

Los monarcas de Castilla, y particularmente los Reyes Católicos, ampliaron los privilegios de la Mesta, debido sobre todo a la importancia que había adquirido esta organización en el lucrativo negocio de la exportación de lana. Una ley infame de 1501 declaraba que todas las tierras en las que hubieran pastado los rebaños trashumantes debían quedar permanentemente reservadas para pastos, sin que pudieran utilizarse para ningún otro propósito, medida que iba claramente en detrimento de la agricultura. Esta política en favor de la Mesta fue adoptada también por el primer monarca de la dinastía de los Habsburgo: una cédula real de 1527 estipulaba que los ayuntamientos municipales no podían negar a los rebaños de la Mesta el acceso a los terrenos comunales y, en el caso de que el ganado dañara los campos de cultivo, los propietarios del rebaño sólo se harían cargo

de los daños, pero no se les podría imponer ninguna multa ni ninguna otra clase de «vejación». El poder de la Mesta alcanzó su apogeo durante el reinado de Carlos V, cuando sus rebaños llegaron a tener tres millones y medio de cabezas. Estos rebaños y los jueces de la Mesta fueron sin duda una causa de miseria e infortunio para los habitantes de las localidades por donde pasaban. Muchos campos de trigo fueron arrasados, muchos campesinos fueron injustamente oprimidos y muchos pastizales quedaron asolados por los rebaños invasores [Huetz, 1967, p. 637; Gómez Mendoza, 1967, pp. 501-502, 508].

Este tratamiento arbitrario y despótico provocó una fuerte reacción de campesinos y ayuntamientos contra la Mesta. Al mismo tiempo, hacia mediados de siglo, la corona dejó de favorecer a la Mesta como hasta entonces: la economía de Castilla se había hecho más compleja tras la apertura de los mercados de ultramar, y la lana tuvo que ceder su lugar preeminente a los cereales, el vino y el aceite de oliva. Las Cortes comenzaron a mostrar una actitud cada vez más negativa hacia la Mesta, y las chancillerías empezaron a tomar decisiones que tendían a favorecer la extensión de la agricultura en detrimento de las antiguas prerrogativas de la ganadería. Además, por diversos motivos, el número de cabezas de los rebaños de la Mesta descendió hacia finales de siglo hasta unos dos millones aproximadamente. El último peldaño en el descenso del poderío de la Mesta fue consecuencia de las condiciones que impusieron las Cortes al monarca para aprobar el servicio de millones (impuesto especial destinado a la reconstrucción de la armada tras el desastre de 1588). Los jueces de la Mesta perdieron casi todo su poder, y la importancia de la asociación de ganaderos disminuyó enormemente [*Actas*, V, p. 246].

Debido a su naturaleza, la Mesta tuvo una relación de rivalidad con los agricultores que vivían a lo largo de sus rutas. La Mesta veía en el arado una amenaza para sus cañadas y pastizales, y los campesinos de las localidades afectadas veían los rebaños de la Mesta como un peligro para sus campos de cultivo, viñas y frutales. Resulta tentador tratar de describir los conflictos que se produjeron como la manifestación de una natural animosidad latente entre agricultores y ganaderos; es indudable que se daba un constante antagonismo entre los propietarios de los rebaños trashumantes y los agricultores de las zonas por donde pasaban. Pero éste no fue, en sentido estricto, un conflicto agrícola-ganadero, puesto que el típico campesino castellano tenía tantos campos de cultivo como ganado. El cultivador de

cereales necesitaba animales de tiro, y también para obtener carne, productos lácteos, lana y cuero; y el ganadero necesitaba tierras para proveerse del grano necesario para su pan. Por tanto, para el campesino, la relación entre la ganadería y la agricultura era de complementaridad y no de antagonismo; prueba de ello es la existencia de la derrota de mieses o de dehesas boyales. En cambio los rebaños intrusos de la Mesta alteraban este equilibrio local. Estos rebaños competían con el ganado local por los pastos, y los conflictos a que esto daba lugar originaron innumerables batallas legales. De hecho, muchos —si no todos— de los litigios entre la Mesta y los intereses locales reflejaban la rivalidad entre la ganadería local y la trashumante, y no un conflicto agrícola-ganadero.

Por ejemplo, durante la última década del siglo XV, y a lo largo del siglo XVI, la ciudad de Trujillo mantuvo una constante lucha contra la Mesta, cuyos rebaños pasaban el invierno en la zona. En 1500 la chancillería de Granada resolvió a favor de la ciudad un pleito sobre si los rebaños trashumantes tenían o no derecho a pastar en las dehesas comunales de la ciudad sin pagar por ello. En este mismo año Trujillo accedió a permitir el libre paso de los ganados de la Mesta por la zona del Berrocal (zona rocosa próxima a la ciudad), a condición de que entraran un día y se marcharan al día siguiente. Si los animales se rezagaban y permanecían más tiempo, el ayuntamiento podía imponer una multa por violación de sus propiedades. Aunque la Mesta se aseguraba regularmente los derechos de pasto que necesitaba mediante contratos temporales de arrendamiento con la ciudad de Trujillo, se siguieron produciendo desacuerdos y conflictos en la interpretación de las ordenanzas locales y de los privilegios de aquélla. En sus repetidos enfrentamientos con la Mesta el ayuntamiento de Trujillo actuó de forma arbitraria, sometiendo a los pastores y a sus rebaños a todo tipo de molestias. La Mesta intentó defender sus antiguas prerrogativas como pudo, pero su estrella había dejado de brillar; la chancillería falló en contra suya a menudo. La Mesta se quejó con frecuencia de que los pastores y los rebaños eran maltratados por los funcionarios de Trujillo. Existen numerosos ejemplos de casos en los que se roturaron deliberadamente rutas de paso y terrenos de pasto, y de usurpaciones de terrenos de pasto de la Mesta. Tanto el ayuntamiento como los vecinos de Trujillo se comportaban de modo arrogante y autoritario con la Mesta, y a menudo trataban de sacar provecho con engaños, haciendo uso de la fuerza

bruta en el campo y empleando maniobras legales ante los tribunales.[26]

Trujillo fue, por supuesto, una ciudad extraordinariamente poderosa y combativa. Las municipalidades más pequeñas y más débiles tenían muchas menos probabilidades de salir bien paradas en sus enfrentamientos con la Mesta. Por ejemplo, en 1586, la chancillería de Granada resolvió que el pueblo de Monroy (Cáceres) debía otorgar derecho de pasto a los rebaños de la Mesta en su dehesa boyal; en 1590 el pueblo de Navacerrada (Madrid) perdió un pleito presentado ante la chancillería de Valladolid para impedir a los rebaños de la Mesta pastar en uno de sus ejidos. Pero, sobre todo durante la segunda mitad del siglo XVI, otras pequeñas municipalidades salieron victoriosas de sus enfrentamientos con la Mesta. Así por ejemplo, Aliaguilla (Cuenca) obtuvo en 1591 el reconocimiento de la chancillería de Granada de su derecho a impedir que los rebaños de la Mesta pastaran en sus tres dehesas boyales; y hacia finales del siglo XVI algunas pequeñas municipalidades se sentían ya suficientemente seguras como para tratar a la Mesta autoritariamente. Por ejemplo, el concejo de Arnedo (Logroño) votó repentinamente una nueva disposición que permitió aumentar diez veces el importe de las multas, y ordenó que se decapitara a cualquier animal que invadiera ilegalmente los pastos y los campos de cultivo de su territorio.[27]

Algunos historiadores, horrorizados por el fantasma de los abusos que cometió la Mesta durante el apogeo de su poder, han llegado a la conclusión de que la agricultura española de la temprana Edad Moderna fue arruinada por los estragos que causó la ganadería trashumante. Pero esto no es cierto. Lo más probable es que sólo una minoría de agricultores sufriera daños en sus cultivos a causa de los rebaños de la Mesta. Además los datos existentes indican claramente que durante el siglo XVI los intereses de la agricultura triunfaron sobre los intereses de la ganadería, y más aún durante el reinado de Felipe II. Casi todos los pleitos legales entre la Mesta y los agricultores que he visto en los archivos se originaron a causa de la roturación ilegal de las cañadas, dehesas bovales y otras zonas que tradicio-

26. AM, Executorias, Trujillo, 11 de julio de 1504, 16 de diciembre de 1521, 16 de agosto de 1548, y 31 de julio de 1591; AM, Relaciones de los alcaldes entregadores, libro 5, folio 242 v.° ss. (1565).

27. *Monroy* contra *Mesta* (1568), ACHGR, 3-947-13; *Navacerrada* contra *Mesta* (1590), ACHVA, PC, FA (F), 5; *Aliaguilla* contra *Mesta* (1590-1591), ACHGR, 508-2.072-4; *Arnedo* contra *Mesta* (1585), ACHVA, PC, FA (F), 64.

nalmente estaban reservadas para pasto. Los documentos que he podido consultar, en litigios archivados en las dos chancillerías y en los archivos de la Mesta, indican que ésta fue muy tenaz en la defensa de sus tradicionales derechos de pasto, incluso cuando los prejuicios de los tribunales les hacían inclinarse claramente en favor de una expansión de la agricultura. Sin embargo, parece que generalmente los ganaderos de la Mesta estaban dispuestos a pagar los daños y las multas cuando sus animales se extraviaban e irrumpían en los terrenos reservados al cultivo. Los baldíos constituían una zona problemática, reclamada como terrenos de pasto por la Mesta, y como potenciales terrenos labrantíos por los campesinos ávidos de tierra. Y fue precisamente la cuestión de los nuevos cultivos en los baldíos la causa principal del antagonismo entre la Mesta y los labradores, y de la mayoría de las luchas entre ambas partes.[28]

La importancia del sistema comunitario

El lector habrá podido comprender con bastante claridad que el sistema comunitario de la Castilla del siglo XVI no era simplemente un vestigio de su pasado medieval, ni una aberración local que se limitara a unos cuantos distritos aislados en disonancia con el resto del país. El sistema comunitario era más bien un elemento fundamental del entramado social. Pero ¿cuál era exactamente su importancia? Por desgracia esta pregunta es difícil de responder. Se sabe que las poblaciones que aparecen en las *Relaciones* raramente carecían de propiedades comunales; en ellas se pone de manifiesto que las localidades castellanas de finales de la década de 1570 consideraban que los diferentes tipos de propiedad comunal eran altamente beneficiosos y de gran importancia para su bienestar económico. Estas localidades no consideraron nunca que poseían demasiados terrenos comu-

28. Julius Klein, historiador de la Mesta, fue moderado en su estimación del impacto que causaron los rebaños de la Mesta en los campos de cultivo. Véase *The Mesta; A Study in Spanish Economic History, 1273-1836*, Harvard Economic Studies, vol. XXI, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1920, pp. 336-342. Un ejemplo de una estimación más exagerada de los efectos que tuvo la Mesta sobre la agricultura se puede encontrar en Marcelin Defourneaux, *Daily Life in Spain in the Golden Age*, trad. Newton Branch, George Allen and Unwin, Londres, 1970, p. 101.

nales o propios, sino que más bien tendían a querer incrementarlos tanto en extensión como en número. Muchos ayuntamientos compraron e incluso arrendaron propiedades para destinarlas a este propósito, y los aldeanos siempre lamentaban cualquier pérdida o recorte de sus privilegios comunales. Este sentimiento popular de apego al sistema comunitario no resulta sorprendente, puesto que el sistema sostenía tanto a la agricultura como a la ganadería, y constituía uno de los pilares básicos de la estructura social y económica de la vida rural. Sería magnífico poder disponer de una serie de datos estadísticos precisos que permitieran dividir los territorios municipales de las diferentes regiones en propiedades públicas y privadas, y clasificar las primeras en diferentes categorías, de modo que se pudieran establecer comparaciones. Por desgracia esto no nos es posible: los datos cuantitativos de que disponemos son incompletos, dispersos geográficamente, e inconsistentes. Parece ser que, en la mayoría de las localidades, la propiedad presentaba una estructura híbrida en la que coexistían la propiedad privada y la pública. Esta estructura podía ser muy compleja: en una hipotética municipalidad podía darse la yuxtaposición de propiedad señorial, propiedad privada ordinaria, propiedad municipal de diferentes tipos y propiedad intermunicipal. Además, las tierras que pertenecían a la corona suponían otra complicación más, y no hay que olvidar que incluso la propiedad «privada» estaba sometida, por la derrota de mieses y otras prácticas, a la utilización pública.

Hay que tener cuidado al interpretar las estimaciones que aparecen en los documentos sobre la propiedad comunal de una localidad: para los castellanos del siglo XVI prácticamente todos los campos de un territorio eran «públicos» y «comunes», debido al derecho de derrota de mieses. Esto puede conducirnos fácilmente a hacer reconstrucciones históricas falsas o a caer en exageraciones. Así por ejemplo, un historiador local que escribía a mediados de nuestro siglo sobre el antiguo sistema de tenencia de la tierra en Badajoz llegó a la conclusión de que prácticamente todo el territorio de la ciudad estaba compuesto por terrenos comunales, porque los derechos de «propiedad privada» de la zona se limitaban esencialmente al cultivo y al pasto, e incluso estos derechos estaban sujetos a ciertas limitaciones [Rodríguez Amaya, 1951, p. 438].

Se sabe también que existían algunas aldeas que poseían pocas propiedades comunales, en donde casi toda la tierra era de propiedad

privada [Vassberg, 1974, pp. 400-401]; pero esto parece haber sido un fenómeno poco común. Según las Cortes de Madrid de 1563 [*Actas*, 1, p. 331] era un hecho «notorio [que] la cosa más importante que ay en los pueblos destos reynos para la conseruación y sustenimiento dellos, son términos públicos y concegiles y baldíos». Ahora bien, hay que admitir que con frecuencia las Cortes pecaban de hipérbole. Sin embargo, parece estar claro que había muchas localidades en las que la mayor parte o incluso la totalidad de la tierra era realmente de propiedad comunal, de un tipo u otro. Por ejemplo, en 1584 un magistrado de la corona dirigió una investigación que demostró que en el pueblo de Castrillo (al parecer, Castrillo de la Guareña, en la provincia de Zamora) casi todo el territorio estaba compuesto por terrenos comunales o baldíos. En una investigación similar realizada en la aldea de Brincones (Salamanca), un vecino sexagenario testimonió que todo el territorio estaba constituido por pastizales comunales para el ganado de la localidad, excepto una zona de aproximadamente una fanega de extensión. Y los vecinos de Castroverde de Campos (Zamora) informaron en 1584 que no disponían de otro medio de sustento que el que les proporcionaban los terrenos municipales de cultivo que se les asignaban periódicamente por sorteo. Una situación similar se daba en la aldea de Piedras Albas, en la provincia de Cáceres, cerca de la frontera con Portugal. Los vecinos de esta localidad informaron que su único medio de sustento era el cultivo de trigo, y que las únicas tierras de que disponían para este propósito eran las tierras baldías. Incluso en el Sur, en la provincia de Málaga, «los vecinos de la villa de Teba manifestaron que todo el territorio del municipio era "público e concegil e baldíos y comunes de la dha villa"».[29]

Aun considerando cierto margen de exageración, resulta indudable la importancia del papel que desempeñó el sistema comunitario en las mencionadas localidades. Pero incluso en las poblaciones en donde la propiedad comunal constituía tan sólo una pequeña parte de los

29. Venta que el licenciado Ortiz otorgó a Rodrigo Gallego, de tierras en Castrillo (no fechado, pero de 1584), AGS, CG, 3.254; Venta que el licenciado Ortiz otorgó a Brincones, 24 de agosto de 1688, AGS, CG, 367; carta a la corona de Nicolás Muñoz por el pueblo de Castroverde (sin fecha, pero de 1584), AGS, CJH, 216; Averiguación de Piedras Albas (1575), AGS, EH, 906; Venta que el licenciado Josephelaso otorgó a Andrés de Salamanca, por tierras en Teba, 25 de junio de 1584, AGS, CR-7, 3.260.

recursos locales, su repercusión podía ser también tremenda. Allí donde había terrenos de labranza comunales cualquier vecino podía elevar su nivel de vida cultivándolos. La explotación de una parcela de terreno comunal, incluso de la más pequeña, podía contribuir significativamente al bienestar material de un campesino que tuviera escasos recursos de su propiedad. Consideremos el ejemplo de la villa de Quesada (Jaén). El ayuntamiento supervisaba la utilización de una gran extensión de baldíos destinados a tierras de labranza, de las que podían disponer libremente los vecinos de la localidad en parcelas de hasta 10 fanegas. Por desgracia ignoramos qué porcentaje del territorio municipal representaban estos baldíos, pero en 1569 la población de Quesada era de 1.400 vecinos, de los cuales aproximadamente 800 eran labradores. Y más de 700 de estos labradores —prácticamente todos— tenían asignadas tierras en los baldíos y se beneficiaban de su utilización gratuita. En Villarramiel de Campos (Palencia) se daba una situación similar. En 1584 el ayuntamiento presumía de tener alrededor de 1.340 obradas de terrenos comunales de labranza, que se asignaban de modo vitalicio a los vecinos casados de la aldea. En este caso particular sabemos que estos terrenos comunales suponían aproximadamente una cuarta parte del territorio municipal, y que de los tres cuartos restantes una buena parte era también propiedad comunal en forma de pastizales, ejidos, etc.[30]

Es bastante frecuente que los documentos sobre tierras comunales y baldíos resalten la importancia del hecho de que no se tuviera que pagar renta alguna por su utilización. Y, por supuesto, ésta era una de sus más atractivas características, ya que permitía que el labrador común, que no disponía de muchos recursos, utilizara estas tierras sin tenerse que preocupar de la renta ni de las responsabilidades (y gastos) que supondría su propiedad. Pueden encontrarse bastantes documentos de todo el territorio de Castilla que indican que los terrenos comunales eran explotados con preferencia a los privados, precisamente por esta razón.

El sistema comunitario estaba considerado como una parte esencial del sistema social hispánico. Por tanto, al producirse la colonización de las Américas, se consideró que lo más natural era llevar al

30. Véanse tres relaciones del bachiller Juan de la Concha sobre tierras de Quesada, fechadas el 30 de mayo y el 28 de junio de 1569 (la tercera no tiene fecha, pero es claramente también de 1569), AGS, CJH, 94 ant. (65 mod.).

Nuevo Mundo las diferentes instituciones de propiedad pública, al igual que otras instituciones de la madre patria [Fabila, 1941, pp. 8, 13, 15]. Sería fascinante poder investigar el destino de estos propios, ejidos, dehesas boyales y demás formas de propiedad comunal trasplantadas al nuevo y exótico escenario del hemisferio oeste y, particularmente, su interacción con las instituciones indígenas ya existentes. Pero aquí sólo podemos limitarnos a mencionar este paso del Atlántico de las instituciones de Castilla como una prueba de su vitalidad y de su importancia para la cultura española de aquellos tiempos.

La posterior supervivencia del sistema comunitario en España

A pesar de que el sistema comunitario sufrió numerosas vicisitudes, y a pesar de tener que soportar ataques procedentes de varios frentes (y sobre este aspecto volveremos más adelante), el sistema estaba demasiado profundamente arraigado en la tradición y en la economía de la Castilla rural como para poder ser erradicado rápidamente. El Catastro de Ensenada, el primer censo estadístico amplio de los recursos nacionales, realizado a mediados del siglo XVIII, reveló que la propiedad comunal seguía conservando su importancia. En el distrito de La Armuña (Salamanca), de los treinta y tres municipios censados, veinte pueblos y aldeas poseían todavía terrenos comunales de cultivo [Cabo, 1956, pp. 119-123]. En el distrito subbético de la provincia de Córdoba, todos los pueblos tenían propios y terrenos comunales: la cuarta parte de ellos estaban destinados al cultivo y el resto a pastos (incluyendo el monte); solamente el pueblo de Priego poseía 12.730 fanegas de terrenos comunales dispersos, divididos en unos veinte sectores diferentes [Ortega Alba, 1973, pp. 634-636]. Y río arriba, en la vecina provincia de Jaén, las municipalidades conservaban también grandes extensiones de propios y terrenos comunales. La pequeña aldea de Baños de la Encina poseía 14.000 hectáreas; un impresionante patrimonio si tenemos en cuenta que esta localidad sólo tenía un par de miles de habitantes (en 1595 tenía 1.336 habitantes, y no es probable que la población aumentara mucho hasta mediados del siglo XVIII) [Higueras, 1961, pp. 121-177]. El catastro reveló también que más de la mitad del territorio de Salduero (Soria) era de propiedad comunal (1.451 yugadas de un total de 2.500),

pero la mayor parte era monte o dehesas boyales. La mayor parte de las tierras de labranza de Salduero eran de propiedad privada, aunque el ayuntamiento conservaba 20 fanegas de tierras de labor [García Terrel, 1958, pp. 20-25, 109-112]. En el corregimiento de Cáceres había 242.205 fanegas de baldíos comunales (como monte) de un área total de 488.196 fanegas [Martín Gil, 1938, p. 36]. La proporción de propiedades comunales a mediados del siglo XVIII era sin duda mucho menor que la que había existido durante el siglo XVI, porque durante siglos la tendencia general había ido hacia una privatización de la tierra.

La desamortización de las propiedades eclesiásticas y municipales dirigida por el estado en el siglo XIX fue un golpe definitivo para el sistema comunitario español. El proceso de desamortización reveló la existencia de numerosas municipalidades en donde la totalidad del territorio seguía siendo de propiedad colectiva, sin más propiedad privada que las casas y huertas adyacentes. Joaquín Costa [1944, pp. 250-283] cita numerosas aldeas de este tipo situadas entre el río Duero y el Tormes (Zamora), en Castilla la Vieja. En la sierra de Urbión existía todavía cierto número de pueblos que subsistían casi exclusivamente de la explotación de los bosques comunales. Costa encontró incluso algunas aldeas del Sur de España en donde la tierra era casi 100 por 100 de propiedad comunal. Al iniciarse el proceso de desamortización en Extremadura, la pequeña aldea de Almaraz (Cáceres) aún conservaba unas 800 fanegas de tierras de labor comunales, divididas en 80 lotes que eran adjudicados periódicamente a los vecinos de la localidad [Corchón, 1963, pp. 258-259, 311-312]. En la provincia de Almería, un recuento reveló que el 99 por 100 de los robles de la zona eran todavía de propiedad comunal, y no privada [Toro, 1849, pp. 257-264]. Todos estos ejemplos son de la época anterior a la desamortización impuesta y dirigida por el estado. Pero incluso después de las expropiaciones siguieron persistiendo algunos vestigios del pasado comunitario, sobre todo en las regiones montañosas y aisladas, que habían escapado a la atención del gobierno, o que el gobierno había considerado demasiado insignificantes como para preocuparse de ellas. Hacia finales del siglo XIX Costa encontró en diferentes lugares de Castilla algunas aldeas que practicaban todavía el sorteo periódico de las tierras de labranza comunales; y escribió [1944, pp. 250-283] que la costumbre de utilizar gratuitamente los baldíos comunales para el cultivo seguía existiendo

en muchas partes, incluyendo La Mancha, Andalucía, Asturias, Navarra y Cataluña. Los pueblos de Campo de Aliste (Zamora), humildes y aislados, también consiguieron conservar muchas de sus costumbres comunales, y algunas de sus tierras, a pesar de la desamortización [Méndez, 1900, pp. 35-74].

Podría pensarse que hacia la mitad del siglo xx la progresiva evolución de la sociedad habría hecho desaparecer los últimos vestigios del sistema comunitario del pasado. Pero no fue así: existe un sorprendente número de antiguas costumbres que han logrado sobrevivir. La más básica de ellas es el derecho colectivo al uso de bosques y pastos, costumbre que todavía persiste en muchas partes de España, especialmente en las montañas del Norte [Hoyos, 1947, pp. 18-23]. Un notable ejemplo —aunque no sea típico— de la supervivencia del sistema comunitario es La Aldea del Puente (León), en donde la propiedad comunal no es sólo un vestigio del pasado, sino un elemento de primer orden. En 1970 el 46 por 100 del territorio de la localidad era propiedad pública, incluyendo bosques, pastos y tierras de labor; y todavía se seguía observando el derecho de derrota [Ferreras, 1971, p. 713]. En otras partes de la provincia de León existen todavía pueblos de montaña organizados en agrupaciones intermunicipales, con derechos de pasto compartidos en algunas zonas. En la década de 1950 la aldea de Llánaves (León) continuaba practicando el sorteo periódico de las tierras de labranza, siguiendo con exactitud una costumbre de siglos [Martín Galindo, sin fecha, pp. 7-26].

En la comarca de La Armuña, provincia de Salamanca, existían también pueblos que todavía practicaban el antiguo sistema de asignación periódica de las tierras de labranza, a pesar de que la extensión de estas tierras había quedado reducida a una pequeña fracción de su tamaño original. Durante la década de 1950 todavía se observaron los derechos comunales de recogida de bellotas y leña [Cabo, 1955, 412-413]. En la década de 1950 el geógrafo Antonio López Gómez estudió el colectivismo agrario de la aldea de montaña de Valdelaguna (Burgos), descubriendo que esta aldea realizaba cada ocho años una asignación de sus tierras de labranza comunales, divididas en parcelas y organizadas en dos pagos, que se trabajaban siguiendo un sistema de cultivo bienal, según la costumbre tradicional denominada año y vez. También se seguía practicando la derrota de mieses, y no sólo en los terrenos públicos sino también en las propiedades

privadas. Aproximadamente un 15 por 100 de las tierras comunales eran tierras de labranza, un 25 por 100 eran pinares, y la mayor parte del resto eran pastizales. Esta proporción demuestra que la economía local dependía sobre todo del sector ganadero y de la explotación de los bosques de la zona, una situación que probablemente no habría cambiado mucho desde la Edad Media. En otra zona, en el Campo de Arañuelo (que incluye parte de Cáceres, Toledo y Ávila), aunque la propiedad comunal parecía haber desaparecido, todavía se podían observar algunas reminiscencias del antiguo sistema. Por ejemplo, en la diferenciación entre derechos de cultivo y derechos de pasto sobre un mismo terreno: era frecuente que una persona cultivara la tierra y otra diferente arrendara los derechos de pasto por el período de barbecho; lo que equivaldría a comprar lo que antiguamente había constituido el derecho comunal de la derrota [Corchón, 1963, p. 260].

A mediados del siglo XX la propiedad comunal fue perdiendo terreno frente a los avances de la propiedad privada, incluso en las zonas en donde todavía tenía su importancia. Esto se debe a que la propiedad privada supone un mayor incentivo para invertir el capital necesario para la introducción de mejoras que aumenten el rendimiento. Y por esto, actualmente en la mayoría de los sitios (La Tierra de Sayago, comarca de Zamora, es un buen ejemplo de ello) [Cabo, 1956, pp. 637-639] las propiedades comunales han quedado limitadas a las zonas montañosas y forestales. Su supervivencia es debida frecuentemente a la intervención del gobierno nacional, que las ha declarado como zonas «de utilidad pública». Hay que señalar también que el estado ha fomentado otro tipo de colectivismo: en 1969 había ya 224 cooperativas agrarias en las ocho provincias de Castilla la Vieja. Estas cooperativas tenían alrededor de nueve mil miembros, que cultivaban una extensión de cerca de cuatro millones de hectáreas de tierra. Pero esto representa sólo el 2,65 por 100 de las tierras de cultivo de la región. Resulta irónico que el gobierno, tras haber tenido que imponer la desamortización de los terrenos comunales, tenga que enfrentarse ahora a la resistencia que provoca la idea de renunciar a la propiedad privada para unirse a una cooperativa [García Fernández, 1970, pp. 5-9].

La tradición comunitaria en el resto de Europa

A los españoles, y a los hispanistas, les gusta proclamar que España es diferente. Y es única, por supuesto; sin embargo, la propiedad comunal no fue un fenómeno exclusivo de Castilla. Instituciones y prácticas similares existieron en casi toda Europa desde los tiempos medievales hasta el siglo xx. No es este el sitio apropiado para hacer un estudio detallado de los sistemas de propiedad del resto de Europa. Pero en Europa como en Castilla, la amplitud de la propiedad y control públicos variaba considerablemente de un lugar a otro. Como se podría esperar, Portugal tenía un sistema comunitario bastante similar al de sus vecinos del Este. Y en Francia e Italia pueden encontrarse muchas instituciones semejantes. Pero el sistema comunitario no estaba restringido a la Europa latina: las áreas celtas y germánicas —Gran Bretaña, Alemania, Países Bajos y Escandinavia— tenían también sus terrenos comunales y sus costumbres, que eran en muchos casos notablemente parecidas a las de Castilla. Es bien conocida la tradición colectivista de la Europa del este. En todas estas áreas, las prácticas comunales se desarrollaron y decayeron en diferentes períodos, según las circunstancias locales. La usurpación por parte de nobles y campesinos, y la codicia de la corona, constituyó un problema en todas partes. A pesar de todo, parece ser que la tradición comunitaria conservó en general su fuerza hasta mediados del siglo xviii, cuando la mayoría de los gobiernos comenzaron a fomentar la transición a un sistema de propiedad privada, basándose en que este cambio traería consigo una mejora de la agricultura.[31]

31. Una bibliografía para la iniciación al colectivismo agrario portugués puede encontrarse en Ángel Cabo Alonso, «El colectivismo agrario en Tierra de Sayago», en *Estudios Geográficos*, 17, n.º 65 (1956), pp. 600-601, especialmente en las notas 15 y 16. La bibliografía existente sobre el comunitarismo agrario europeo es muy extensa; para obtener una idea sobre sus tendencias generales pueden consultarse: Jerome Blum, «The European village as community: origins and functions», en *Agricultural History,* 45 (1971), pp. 157-178; Alejandro Nieto, *Bienes Comunales* (Serie J, Monografías Prácticas de Derecho Español, vol. XL), Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, pp. 801-840; *Agrarian Life of the Middle Ages*, vol. I de *The Cambridge Economic History of Europe*, Cambridge University Press, 1966²; Catherine Delano Smith, *Western Mediterranean Europe; a Historical Geography of Italy, Spain, and Southern France since the Neolithic,* Academic Press, Nueva York, 1979, pp. 34, 36, 88-89, 243-252; y B. H. Slicher van Bath, *The Agrariam History of Western Europe, AD 500-1850*, Edward Arnold, Londres, 1963, pp. 57, 72-74.

4. LA PROPIEDAD PRIVADA: LOS ESTADOS PRIVILEGIADOS

El sistema comunitario —que era bastante complejo, como hemos podido ver— se hallaba en yuxtaposición con varios tipos de propiedad privada, formando una especie de estructura híbrida. El sistema de propiedad de Castilla en el siglo XVI contenía muchos elementos medievales junto a formas modernas de tenencia de propiedad: el sistema señorial se superponía a poblaciones relativamente libres; el comunitarismo tradicional se daba junto a la institución de la propiedad privada; y una vigorosa ética expansionista coexistía con la antigua mentalidad de subsistencia. En el pueblo típico castellano, la superposición de la propiedad privada y la propiedad pública creaba una relación de complementariedad relativamente armónica, y constituía la base económica de la sociedad rural. Los historiadores suelen resaltar mucho la desigual distribución de la propiedad del suelo entre la nobleza, el clero, los inversores de las ciudades y el campesinado. Pero, como señala Slicher van Bath [1963, p. 310], la cuestión de la propiedad es compleja, ya que pueden haber varias partes diferentes que tengan derechos sobre una misma tierra, y es frecuente que los derechos del propietario nominal queden eclipsados por los de los arrendatarios u otras partes que tuvieran derechos sobre los productos de la tierra en cuestión. Cuando comenzamos a estudiar la realidad de Castilla durante el siglo XVI, descubrimos que hay muchos viejos estereotipos y generalizaciones que se vienen abajo. La situación era mucho más complicada de lo que la mayoría de los historiadores había pensado.

Prácticamente todos los escritores que han tratado este tema han llegado a la conclusión de que la Castilla de principios de la Edad Moderna estaba abrumadoramente dominada por los estados

privilegiados: la nobleza y el clero. Posiblemente esta visión corresponda a la realidad, pero hay que reconocer que está basada en una serie de pruebas excesivamente fragmentarias, y que se apoya principalmente en una extrapolación de datos del catastro realizado a mediados del siglo XVIII, y en polémicos testimonios de la época evidentemente distorsionados. Es indudable que durante el Siglo de Oro de Castilla la iglesia y la nobleza poseían una cantidad desproporcionada de tierra, aunque no tanta como comúnmente se cree.

En este capítulo he clasificado la propiedad de los estados privilegiados en tres categorías diferentes, correspondientes a la nobleza, la iglesia y las órdenes militares. Pero esta división no resulta completamente satisfactoria, ya que se producen considerables superposiciones y las dos categorías primeras son bastante heterogéneas. Además, se ha omitido al rey —el terrateniente más importante de todo el país—, puesto que en el capítulo 1 ya hemos tratado sobre las tierras de la corona. Y esta clasificación hace que quede velado el hecho de que la corona, desde la época de los Reyes Católicos, era quien controlaba las órdenes militares. Sin embargo, teniendo presentes sus limitaciones, estas categorías pueden sernos de gran utilidad para ayudarnos a comprender la situación de la propiedad de la tierra en aquellos tiempos.

La nobleza

La nobleza española descendía, supuestamente, de los visigodos y otros caballeros germánicos que tomaron parte en la Reconquista. Se atribuían a los nobles ciertas cualidades especiales que les daban derecho a ser considerados como una casta aparte y privilegiada. Aunque puede que dichas cualidades no fueran visibles externamente, según la leyenda, las llevaban en la sangre, y en un momento u otro volverían a emerger; si no en la presente generación, en sus descendientes. La categoría de noble podía ser también otorgada por el rey, como reconocimiento de las «cualidades especiales» del que recibía este honor. Sin embargo, en la práctica el Rey solía conceder el título de noble a quienes habían prestado alguna clase de servicio a la corona. Ya en el reinado de Carlos V, los privilegios de la nobleza se vendían abiertamente a cualquiera que pudiera pagar su precio, como medio de incrementar los ingresos reales. La condición de hidalgo era

deseable no sólo porque confería prestigio social, sino porque proporcionaba inmunidad a los impuestos directos de la corona, así como ciertos privilegios de tipo legal.

La nobleza castellana del Siglo de Oro no era en absoluto un grupo social homogéneo. Antonio Domínguez Ortiz [1971, pp. 108-119] la ha clasificado en cinco categorías, que abarcan desde los poderosos grandes y otros aristócratas con título nobiliario y fabulosas riquezas, hasta los empobrecidos hidalgos, que tenían que ganarse el pan con el sudor de su frente si no querían morirse de hambre. Estas distinciones reflejan también las grandes diferencias de sus patrimonios. Por tanto, sería equívoco considerar las «propiedades de la nobleza» como si la nobleza fuera un grupo unificado de individuos económicamente semejantes. Debido a que la Reconquista se inició en el Norte y sólo gradualmente fue avanzando hacia el Sur, la distribución de la nobleza en Castilla fue bastante desigual. En el lejano norte, casi toda la población se atribuía la condición de hidalgo, y eran reconocidos como tales. En Asturias, por ejemplo, en el siglo XVI el 75,4 por 100 de los vecinos eran hidalgos, y en la comarca de Trasmiera, de la antigua Burgos, este porcentaje era de un 84,8 por 100. Pero había pocos que realmente tuvieran un título nobiliario; la mayoría de la población —a pesar de su nobleza— se componía de gente normal y corriente que vivía de su trabajo y, naturalmente, de campesinos, generalmente con escasa o ninguna propiedad. En la otra punta de España, en Andalucía, la proporción de nobles era muy reducida: en la provincia de Córdoba era poco más del 1 por 100; pero los nobles de Andalucía disfrutaban de unas ventajas económicas y sociales extraordinarias y poseían a menudo grandes haciendas. Entre ambos extremos, en el corazón de Castilla la proporción de hidalgos variaba de un sitio a otro. En Ciudad Real y su territorio era tan sólo de un 2,5 por 100, y en los pueblos de Castilla la Nueva la proporción variaba de un 0,6 por 100 en la provincia de Guadalajara, o un 1,2 por 100 en la provincia de Madrid, a un 2,2 por 100 en la provincia de Toledo [Ruiz Martín, 1967, pp. 189-202]. Naturalmente, en todas las zonas del país existían hidalgos ricos y pobres, pero los primeros solían preferir residir en las ciudades, más que en los pueblos rurales [Phillips, 1979, pp. 301-303].

La nobleza está siempre vinculada al sistema señorial, aunque sólo una pequeña minoría de nobles eran en realidad señores. Es sabido que el feudalismo no llegó a arraigar profundamente en Castilla

porque la corona nunca cedió el control del territorio nacional, como ocurrió en Francia y en otros países europeos. El poder político y legal de la nobleza castellana fue considerablemente reducido por los Reyes Católicos, aunque dejaron intacto el poder socioeconómico de los nobles. Cuando comenzó el período de la dinastía de los Habsburgo, casi la mitad de los pueblos de Castilla se hallaba bajo la jurisdicción de algún señor. La proporción de la población total que se hallaba bajo jurisdicción señorial era, sin embargo, bastante inferior, porque la mayor parte de las poblaciones grandes eran realengas (bajo la autoridad directa de la corona) o estaban bajo la jurisdicción de órdenes militares controladas por la corona. El tipo más fuerte de control nobiliario era el dominio solariego, sistema medieval en el que el señor poseía la jurisdicción señorial y también la tierra. Pero ya en el siglo XVI quedaban muy pocos lugares en Castilla que fueran solariegos. La mayoría estaban solamente bajo jurisdicción señorial. En una aldea típicamente señorial el señor poseía sólo parte de la tierra y, a veces, únicamente una pequeña fracción del área bajo su jurisdicción. Sin embargo, esto no significa que los señores fueran débiles; en general solían ser grandes terratenientes. Y a pesar de que tener una jurisdicción señorial no representaba necesariamente un beneficio económico en sí, la corona no tuvo dificultad en encontrar compradores de los derechos de jurisdicción, ya que el señorío confería un considerable prestigio social. Carlos V y Felipe II, en continua bancarrota, recaudaban fondos para la Hacienda real mediante la venta de municipios a los nobles ávidos de prestigio, e incluso a plebeyos que pretendían ascender en la escala social. La jurisdicción señorial otorgaba derecho a designar o confirmar a los funcionarios del concejo municipal, a dictar decretos y ordenanzas, y a constituir un tribunal de primera instancia. Pero la venta de jurisdicción por sí misma no afectaba al sistema de tenencia de la tierra [Domínguez, 1971, pp. 155-156; Salomon, 1964, pp. 160-165, 189-212; *Actas*, V, pp. 19-20; Guarnido, 1969, pp. 63-65].

Repoblación fomentada por los señores

Existen pruebas de que en algunos sitios la concentración en manos de la nobleza de grandes extensiones de tierra contribuyó a retrasar el proceso de repoblación posterior a la Reconquista. A veces los

señores imponían restricciones sobre la caza, la obtención de madera, el pastoreo, el cultivo y otras actividades. Además, exigían tributo a los colonos que se asentaban en sus dominios, lo que hizo que fueran menos atractivas las tierras de señorío que las que estaban directamente bajo la jurisdicción real. Sin embargo hubo muchos señores que comprendieron que necesitaban a los colonos para explotar sus tierras y para obtener tributos. En consecuencia, concedieron generosas ventajas y beneficios para fomentar la colonización. Por ejemplo, en los siglos XV y XVI el valle del Pusa (afluente del Tajo, provincia de Toledo) estaba bajo el dominio de señores que otorgaban a los colonos la propiedad absoluta de las tierras que limpiaran y roturaran (rozas del monte). A cambio de esto los colonos tenían que pagar un tributo al señor, el terrazgo del pan, que consistía en una doceava parte de la cosecha de cereales, en reconocimiento a su autoridad. También se concedía a los colonos la propiedad de tierras para construir sus casas y para plantar frutales, viñedos y huertas, y estas posesiones quedaban exentas del terrazgo. El resultado de esta generosidad fue una explosión demográfica, y los señores concedieron más y más tierras al creciente número de campesinos que las limpiaban y roturaban. Por tanto, la repoblación de las tierras que estaban bajo jurisdicción señorial trajo consigo la alteración de la estructura de la propiedad de la tierra, para beneficio de los campesinos. Sin embargo, había una restricción a sus derechos de propiedad: no podían vender su propiedad a forasteros, a hidalgos, al clero, ni a nadie que pudiera reclamar la exención del terrazgo [Jiménez, 1951, pp. 568-569; 1971, pp. 86-98; Palomeque, 1947]. Un proceso similar se desarrolló en la aldea de Benamejí (Córdoba) durante la primera mitad del siglo XVI. La repoblación no prosperó mientras los habitantes estuvieron obligados a arrendar las tierras del señor, pero se desarrolló rápidamente cuando el señor otorgó a cada vecino 60 fanegas de tierra. Esta extensión se obtenía limpiando una parte del monte que tenía que ser roturado en el plazo de dos años. Después, cada propietario tenía que cultivar cada año al menos la mitad de su propiedad, de otro modo, volvería de nuevo a ser propiedad del señor. A cada vecino se le otorgaban también terrenos para viña y olivar. Hubo muchos colonos que acudieron a Benamejí desde Burgos para aprovechar esta oportunidad de «afincarse». Así, las propiedades del señor se redujeron, aunque en última instancia esto repercutió en su propio beneficio por el incremento de tributos [Ortega Alba, 1973, pp. 608-609].

Los señores nobles que poseían territorios despoblados también intentaron atraer a los colonos ofreciéndoles las tierras en censo enfitéutico. Este contrato se deriva de la antigua enfiteusis romana, adaptada a las nuevas condiciones históricas. En este sistema se cedía a las familias de colonos cierta extensión de tierra para que se encargaran de limpiarla y cultivarla. Todo lo que tenían que pagar al señor o al terrateniente era un canon anual (censo) que originalmente se pagaba en especie, aunque a principios de la Edad Moderna fue por lo general conmutado en parte o totalmente por un pago en dinero. La cuantía de este canon anual se especificaba en el contrato e inicialmente había sido considerada como un substituto de las prestaciones en trabajo (*corvée*) que se debían al señor en tiempos medievales. No estaba relacionada en absoluto con los posibles beneficios que resultaran de la explotación de la tierra. Venía a simbolizar el reconocimiento de los campesinos de la propiedad del señor sobre la tierra. Las tierras cedidas en censo enfitéutico podían ser transmitidas de padres a hijos. Solían mantenerse en la familia debido a que, desde el principio, los cánones fueron muy reducidos y, en términos reales, fueron descendiendo drásticamente con la inflación del siglo XVI [Salomon, 1964, p. 159].

Los más beneficiados por estos censos fueron los que establecieron sus contratos durante el siglo XV o antes: el propietario no podía reajustar el canon para compensar la subida de los precios, ya que estaba obligado a respetar el arcaico precio estipulado en el contrato. Este tipo de contrato era denominado también «censo enfitéutico perpetuo» o «pensión perpetua», debido a los derechos permanentes que confería. Las tierras cedidas a los campesinos bajo este tipo de contrato no sólo podían ser legadas a los descendientes, sino incluso venderse, cambiarse o hipotecarse. El terrateniente o propietario podía, sin embargo, reservarse el derecho de cobrar un impuesto cada vez que se vendía la propiedad. Este impuesto, el laudemio, podía ascender a un tercio del precio de compra o reducirse a una décima parte del mismo. Y, naturalmente, el propietario tenía derecho a recuperar su propiedad si no se pagaban los cánones anuales establecidos. De todos modos, los términos del contrato no permitían que el señor recuperase la propiedad hasta que hubieran pasado varios años sin pagar. Un período de gracia de entre dos y cuatro años parece haber sido lo más frecuente. Los campesinos que tenían sus tierras en régimen de censo enfitéutico eran realmente afortunados: este tipo

de contrato les aseguraba la tenencia y un canon reducido; se encontraban en mucho mejor situación que los arrendatarios normales con contrato de arrendamiento a corto plazo. El enfiteuta era de hecho el *propietario* del derecho de *uso* de la tierra, derecho que tanto él como sus descendientes podían disfrutar perpetuamente mientras siguieran pagando el canon anual establecido. La persona que percibía estos pagos era, en último término, el propietario teórico de la tierra, pero había cedido el dominio útil de su propiedad a cambio de una renta anual. A través de los censos perpetuos los nobles habían cedido parte de sus derechos de propiedad, creando de hecho una clase de campesinos cuasi-propietarios. Durante el siglo XV y principios del XVI los terratenientes eran partidarios de los censos enfitéuticos porque consideraban que era más conveniente y seguro como fuente de ingresos que trabajar la tierra por sí mismos [Guarnido, 1969, p. 87; Nader, 1977]. Sin embargo, a partir de mediados del siglo XVI este tipo de contrato dejó de ser considerado favorable, siendo desplazado por contratos más flexibles. García Sanz [1977, pp. 286-296] descubrió que la mayoría de los censos enfitéuticos de la Tierra de Segovia fueron realizados durante el siglo XV a principios del XVI. De hecho, no encontró ni uno que estuviera fechado después de 1550. Pero, aunque no se establecieron nuevos censos, los que existían continuaron vigentes —con pocas excepciones— mucho después aún del período de los Habsburgo. Muchos se mantuvieron incluso hasta el siglo XX, largo tiempo después de la abolición del sistema señorial.

Sería ideal poder establecer un inventario estadístico de las propiedades de la nobleza, con el porcentaje de propiedades enajenadas a través del censo enfitéutico. Desgraciadamente no disponemos de los datos necesarios para su confección; reunir estos datos para toda Castilla resultaría imposible debido a las lagunas existentes en los archivos. Se ha conseguido reunir algunas estadísticas locales, pero es imposible saber hasta qué punto son representativas. Victoriano Guarnido Olmedo [1969, p. 87] ha realizado un estudio detallado del pueblo de Huétor-Tájar (Granada), que estaba bajo la jurisdicción señorial de la familia de los Luna. Los Luna habían llegado finalmente a enajenar todas sus propiedades en la zona —tanto rurales como urbanas— mediante censos enfitéuticos. Pero no hicieron todos estos contratos al mismo tiempo, sino poco a poco, según sus necesidades económicas. Como la mayoría de los nobles castellanos, los Luna estaban gravemente endeudados y se hallaban constantemente en bús-

queda de nuevas fuentes de ingresos. Helen Nader [1977] descubrió una situación similar en las haciendas que poseían los Mondéjar en las provincias de Granada y Guadalajara, al igual que Abelardo Merino Álvarez [1915, pp. 249-251] en relación con el reino de Murcia, en donde las antiguas haciendas solariegas fueron convirtiéndose gradualmente en explotaciones agrícolas cedidas en censo enfitéutico, lo que reducía a los señores a meros rentistas.

Tributos señoriales

Frecuentemente, no existía una clara diferenciación entre los tributos o cargas feudales y las rentas de la tierra, porque era también frecuente que el terrateniente fuera a la vez el señor. Esta ambivalencia fue causa de numerosos litigios, especialmente después de la abolición de la jurisdicción señorial en el siglo XIX. Había ciertos tributos de naturaleza indudablemente feudal: peajes por el paso de barcas o a través de carreteras y puentes, y derechos de monopolio por la utilización de hornos, molinos y prensas para uva o aceitunas. En algunas partes de Andalucía, por ejemplo, el señor exigía que todas las aceitunas fueran prensadas en su molino. Esto produjo a menudo protestas y pleitos legales [Domínguez, 1971, pp. 157-161]. Los gravámenes impuestos al comercio preocupaban más a los mercaderes que a los campesinos, puesto que la mayoría de los campesinos desarrollaba su vida en una economía semicerrada. Una de las obligaciones más molestas de la época feudal eran las prestaciones personales de trabajo, aunque en Castilla esto nunca llegó a constituir una carga demasiado onerosa, y a mediados del siglo XVI habían prácticamente desaparecido. En la mayor parte de los sitios los campesinos habían establecido acuerdos con sus señores para sustituir las prestaciones personales por pagos en dinero o grano. Por ejemplo, la aldea de Torremormojón (Palencia) estableció en 1374 un acuerdo contractual con su señor por el que, en lugar de trabajar gratuitamente con sus propios animales las tierras del señor, los campesinos se comprometían a pagarle anualmente 200 cargas de trigo. Nöel Salomon [1964, pp. 193-198] no pudo encontrar en las *Relaciones* ninguna prueba de que en Castilla la Nueva hubieran existido de modo regular y persistente las prestaciones personales en trabajo. Pero es seguro que habían existido anteriormente, puesto que en el segundo

cuarto del siglo XVI los campesinos del señorío de Valdepusa (Toledo) estaban todavía obligados a transportar el trigo para su señor [Jiménez, 1971, pp. 100-101]. En 1537 en la provincia de Valladolid, y en 1550 en la provincia de Burgos, los señores seguían exigiendo aún diversas prestaciones personales en trabajo, pero sus vasallos llevaron el asunto a los tribunales reclamando la liberación de estas exigencias arcaicas, y está claro que iban camino de conseguirlo.[1]

El vasallo castellano estaba obligado en teoría a dar alojamiento al señor y a su séquito. Pero esta exigencia feudal, al igual que la exacción de prestaciones personales, había desaparecido prácticamente a finales del siglo XVI, y en los sitios en donde seguía existiendo era conmutada generalmente por un pequeño pago en dinero. Los campesinos castellanos tampoco se veían agobiados por las reservas de caza de los señores ni por los abusos de cazadores aristócratas. Existían pocos cotos de caza: la caza era generalmente libre y permitida a todos; frecuentemente estaba directamente controlada por los concejos municipales. Los campesinos castellanos bajo jurisdicción señorial tenían que pagar ciertos tributos feudales como símbolo de la tradicional lealtad que debían los vasallos a su señor. Entre estos tributos se encontraba el «humaje» (también «fumadga» o «fogaje»), impuesto que tenía que pagar cada cabeza de familia (literalmente, cada hogar); y la «martiniega», tributo que se pagaba el día de San Martín [Weisser, 1976, pp. 25, 131, n. 13; Jiménez, 1971, pp. 100-101]. Pero estos tributos no suponían más que unos pocos maravedís por vecino cada año. El «fuero» o «pecho forero» era también un impuesto de carácter nominal que tenían que pagar cada año los vecinos de las aldeas solariegas a su señor. Salomon [1964, pp. 190-194, 214-216] calculó que este impuesto en las provincias de Madrid y Toledo suponía una cantidad que oscilaba entre 14 y 33 maravedís por familia. Y también estaba la «infurción», un impuesto anual que en algunos sitios se limitaba al pago de un pollo por cada parcela en donde los vecinos habían construido una casa. Los campesinos de la Puebla de Montalbán y de Menasalbas (Toledo) tenían que pagar a

1. *Torremormojón* contra *Alonso Phelipe* (1558), ACHVA, PC, FA (F), 16; *Villanueva de los Caballeros* contra *don Juan Quixada de Ocampo* (1537), ACHVA, PC, FA (F), 39; *Haza* contra *Conde de Miranda* (1551), ACHVA, PC, FA (F), 31.

su señor, el conde de Montalbán, una «treintena» (un treintaavo) de sus cosechas. Todos estos tributos estaban vinculados al establecimiento de los campesinos en las tierras bajo la jurisdicción del señor. Aunque naturalmente existían excepciones, para el promedio de los campesinos castellanos que vivían bajo jurisdicción señorial, tanto en Castilla la Nueva como en Castilla la Vieja, la suma total de todos estos tributos feudales que tenían que pagar a su señor representaba una cantidad relativamente insignificante.[2]

La elección entre señorío y realengo

Es cierto que en el sistema feudal se daban abusos e injusticias, pero, para ser justos, también hemos de tener en cuenta que este sistema podía garantizar la seguridad de la comunidad, sobre todo cuando el señor era poderoso e influyente. Muchos señores organizaron ferias y mercados con el propósito de fortalecer la economía de los pueblos bajo su dominio. Otros fundaron iglesias y universidades. Y lo más importante: los señores, por su propio interés, trataron de proteger a sus vasallos de los abusos en el alejamiento de las tropas o en las recaudaciones de impuestos. A pesar de todo, existieron continuas disputas entre algunos pueblos y sus señores, que a menudo originaron interminables litigios. Generalmente los señores acostumbraban culpar a ciertos «agitadores» que perseguían sus propios intereses y no los de la comunidad. Efectivamente, estos «agitadores» solían ser a menudo hidalgos o ciudadanos prósperos a los que no les gustaba ser vasallos de un señor. Pero, como observa Antonio Domínguez Ortiz [1971, pp. 158-161], al pueblo llano no parecía preocuparle demasiado su condición de vasallo. Parece ser que generalmente prefería un señor poderoso a otro de menos categoría, y un señor que residiera en sus dominios a otro que gobernara mediante mayordomos. Vivir en un señorío podía tener también otras ventajas: independientemente de si el Señor era propietario de la tierra (dominio solariego) o tenía sólo jurisdicción sobre ella (dominio eminente), el peso de la tradición le impedía expulsar al campesino de la

2. Averiguación de Menasalbas (1588), AGS, EH, 400; Asiento y transacción tomado entre don Juan Pacheco (conde de la Puebla de Montalbán) y el doctor Villagómez, 13 de junio de 1589, AGS, CH, 366.

tierra que cultivaba. Esta seguridad —el derecho a permanecer en su tierra— suponía una gran ventaja para el campesino, pero, y ésta es la otra cara de la moneda, suponía también una restricción sobre el señor, que veía limitadas sus opciones.

Pese a todo, parece que la mayoría de los pueblos preferían ser de realengo, o sea estar bajo la jurisdicción directa de la corona. De ahí que hubiera miles de campesinos que se mostraran descontentos cuando Carlos V y Felipe II se dedicaron a vender jurisdicciones señoriales para recaudar fondos. Aunque en realidad no es verdad que los campesinos estuvieran «siempre reducidos a una esclavitud económica por los sistemas de dominio feudal y señorial», como opina Deforneaux [1970, p. 98], parece que los campesinos preferían generalmente el dominio realengo. Esta preferencia se refleja en varios refranes castellanos. En *Refranes y proverbios* (1955), Hernán Núñez cita: «En lugar de señorío no hagas tu nido», y «En la tierra del rey, la vaca corre al buey», lo que viene a decir que en las tierras de realengo la justicia se aplicaba igual tanto a ricos como a pobres [citado en Salomon, 1964, p. 205, n. 2]. Existe también un viejo proverbio que dice: «En tierra de señorío, almendro o guindo; en tierra real, noguera o morera», que el editor de la colección de refranes [Bergua, 1968, p. 202] interpreta en el sentido de que era preferible asentarse en tierras de realengo. Sin embargo, también se puede interpretar en el sentido de que, en realidad, había escasa diferencia entre ambas. Algunos pueblos, sin embargo, se sintieron tan afectados por haber sido vendidos como señoríos que llegaron incluso a endeudarse para intentar recobrar su condición de realengos (un buen negocio para la corona que no sólo sacó dinero de la venta del señorío sino también de permitir al municipio recobrar su condición de realengo). Otros pueblos vendidos como jurisdicciones señoriales permanecieron en su nueva condición, pero perdieron gran parte de su población, porque sus habitantes emigraron a otras zonas libres. Este fue el caso de El Acebrón (Cuenca), cuyos derechos jurisdiccionales fueron vendidos por la corona en 1575. En 1597 el pueblo había perdido ya más de la mitad de su población, que había emigrado a las vecinas tierras de realengo o tierras bajo el dominio de las órdenes militares. Pero esto no nos debería llevar a la conclusión de que la condición de realengo fuera siempre preferible a la de señorío; también existen ejemplos que muestran una tendencia opuesta. Hacia finales del reinado de Felipe II, el corregidor de Carmona (Sevilla)

informó de que muchos de los campesinos habían abandonado las tierras de realengo de la zona para irse a vivir en aldeas bajo jurisdicción señorial, debido a la opresión de los jueces reales y los elevados impuestos. Por tanto, parece que la calidad de la vida en los señoríos dependía, en última instancia, del carácter del señor: si era benevolente podía ser incluso mejor que en los realengos; pero cuando el Señor era un déspota, sería indudablemente peor.[3]

Origen de la propiedad privada de los nobles

Hemos podido ver que a menudo resulta difícil diferenciar la jurisdicción señorial de la mera propiedad de la tierra. Esto se debe a que los monarcas que efectuaron la Reconquista solían otorgar ambas simultáneamente, e incluso cuando no lo hacían era frecuente que los términos empleados en las concesiones reales fueran suficientemente vagos com para permitir interpretar que también se concedía la propiedad [Valdeavellano, 1968, pp. 518-522]. Las concesiones reales de tierras reflejaban la naturaleza jerárquica de la sociedad castellana; no sólo se distinguía entre nobles y plebeyos sino también entre alta y pequeña nobleza. Por ejemplo, cuando Almería fue reconquistada, en 1489, el comendador de León, don Gutiérrez de Cárdenas, recibió 109,5 tahullas de tierra, además de 1.163 frutales y 3.058 olivos. En cambio, a los 140 caballeros (escuderos hijosdalgo), pertenecientes a la pequeña nobleza, que habían participado en la reconquista de la zona sólo se les concedió un promedio de 14,7 tahullas de tierra, un número no especificado de frutales y 45 olivos. Naturalmente, los que no eran nobles recibieron concesiones todavía más reducidas. Y lo mismo ocurrió con la repartición de tierras de las actules provincias de Málaga y Granada tras la Reconquista. A la alta nobleza le fueron otorgadas grandes haciendas, a los hidalgos ordinarios propiedades medianas o pequeñas, y a los plebeyos se les concedieron tan sólo pequeñas parcelas. Por ejemplo, en Baza (Granada) el 77

3. Ejemplos de pueblos que compraron su libertad y quedaron liberados de su anterior condición de señorío son: Abelgas (León) en 1586, y Adobezo, Gallineros, Lumbreras y Cervariza (Soria) en 1569, de acuerdo con las averiguaciones que se hallan en AGS, EH, 209 y 220. Véanse también la Averiguación de El Acebrón (1579), AGS, EH, 209; y la Relación de corregidores, BN, Mss. 9.372 = Cc. 42, p. 35,

por 100 de los vecinos que constituían la colonia de repoblación tras la Reconquista recibieron una tercera parte del área de cultivo de la zona, mientras que un solo individuo (perteneciente a una de las grandes familias nobles castellanas) recibió el 10 por 100 de la extensión total. Por tanto, desde el comienzo del dominio de Castilla, estas regiones se caracterizaron por la existencia de grandes latifundios, en manos de la nobleza, y de minifundios, propiedad de los plebeyos; y esto empezó a ocurrir ya desde el principio de la Reconquista [Bosque, 1973, pp. 489-490].

Después de las concesiones otorgadas durante la Reconquista, de vez en cuando la corona otorgaba otras tierras a miembros de la nobleza o de otras clases sociales, en reconocimiento a los servicios prestados. Casi inevitablemente estas tierras eran tomadas de los baldíos. Así por ejemplo, en 1530 la corona ordenó al corregidor de Guadix (Granada) que entregara a Alonso de Mérida, alcalde de la fortaleza de la vecina Lapesa, el título de propiedad de 400 fanegas de tierra, que serían tomadas de los baldíos locales. A principios de 1531, Alonso de Mérida, que había solicitado dicha concesión real, seleccionó esta extensión de tierra de seis sectores diferentes de los alrededores.[4] Según Joaquín Rodríguez Arzua [1963, pp. 391-392], la corona hizo tantas concesiones de tierras en los alrededores de Ciudad Rodrigo (Salamanca) que los latifundios de los nobles dominaban el panorama de las propiedades locales. De cualquier modo, las haciendas de los nobles habían predominado en Ciudad Rodrigo ya mucho antes del siglo XVI, aunque posiblemente las nuevas concesiones reales otorgadas en este siglo hicieron que, por primera vez, la desproporción de la distribución de la propiedad en esta zona fuera escandalosa.

OTROS FACTORES QUE CONTRIBUYERON AL INCREMENTO DE LOS LATIFUNDIOS

Hay que recordar que en España existían latifundios ya desde antes de la Reconquista. Algunos provenían de la época de los romanos y otros se formaron durante los períodos visigodo y musulmán.

4. [Copia de la] cédula extendida a Alonso de Mérida, cuyo original tiene fecha del 16 de diciembre de 1530, incluida en el pleito *Gaspar de Villalta* contra *Guadix* (1557-1562), ACHGR, 512-2.429-29.

Muchos de ellos surgieron poco a poco, por un proceso de amalgamiento de pequeñas propiedades. Ya desde los tiempos de los romanos, el tema de los latifundios ha venido suscitando apasionadas discusiones [Delano, 1979, pp. 96, 98, 104]. Muchos observadores han aceptado como artículo de fe el postulado de que el latifundio es una institución maligna. Las personas con prejuicios antilatifundistas suelen ignorar que muchas de estas haciendas han sido trabajosamente constituidas por varias generaciones. De hecho, en cualquier sistema económico relativamente libre, se da un tendencia individual a aumentar el tamaño de la propia hacienda. Y ésta es seguramente una sana intención. Por supuesto, también existen grandes haciendas que surgen súbitamente como resultado de favores políticos, y son éstas las que merecen en realidad el oprobio de las críticas. También hay que tener en cuenta que la extensión de tierra que puede ser denominada como latifundio varía según el uso al que se destine. Las explotaciones ganaderas, por ejemplo, necesitan mucho más espacio que la viticultura. También hay que señalar que una hacienda grande no tiene que estar necesariamente constituida por un solo bloque de tierra. De hecho, lo más común era que estuvieran compuestas por cierto número de parcelas, algunas de ellas bastante separadas entre sí.

Ciertas investigaciones recientes [Yun, 1980, pp. 34-35, 298-304] han demostrado que en la provincia de Córdoba se produjo un continuo incremento de latifundios durante los siglos XV y XVI. Al lado de grandes haciendas que se formaron a consecuencia de las concesiones reales durante la Reconquista, se crearon otras nuevas por adquisición de la tierra, por otras concesiones reales y por la usurpación de tierras baldías y otros terrenos públicos. Había muy buenas razones económicas que explican la expansión de las grandes haciendas a expensas de las pequeñas propiedades. En algunas tierras de Córdoba el suelo requería una profunda roturación, para la cual lo mejor era emplear un gran número de animales de tiro, mulas o bueyes, y sólo los agricultores pudientes estaban en condiciones de financiar este sistema. Y lo que es más: sólo los grandes productores que disponían de abundantes recursos podían permitirse el almacenaje del grano en silos, en espera de que los precios aumentaran y superaran el inevitable descenso que sufrían en la época de la cosecha. Además, los propietarios de las grandes haciendas solían ser también los propietarios de los molinos, lo que les proporcionaba otra ventaja competitiva sobre sus modestos vecinos. Cuando los pequeños cam-

pesinos se veían obligados a abandonar la zona por el hambre o por las deudas, sus propiedades quedaban a merced de los propietarios de las grandes haciendas, que eran más capaces de capear las dificultades cíclicas de la agricultura. Si los campesinos endeudados no vendían sus propiedades a sus vecinos más prósperos, sus tierras eran, a pesar de todo, absorbidas por los latifundios adyacentes.

La historia del gradual crecimiento de los latifundios resulta muy parecida en todas partes. Por ejemplo, en Guadalajara la familia de los Mendoza compró las fincas adyacentes, los pastos, prensas de aceitunas y fábricas para añadirlos a su hacienda [Nader, 1979, p. 115]. En Ciudad Real la nobleza se dedicó activamente a comprar tierras y olivares [Phillips, 1979, pp. 43, 65-67] y en Badajoz muchas de las grandes haciendas se formaron —o aumentaron de extensión— cuando los grandes terratenientes de la zona pudieron aprovecharse de ciertas calamidades —como la guerra o las plagas— para usurpar los terrenos comunales de las aldeas locales. Si las aldeas quedaban despobladas —lo que ocurrió varias veces— todo su término era absorbido por el latifundio [Rodríguez Amaya, 1951, pp. 433-437]. En la provincia de Soria encontramos también un progresivo aumento de la concentración de la propiedad de la tierra, que se debía sobre todo a la compra y a la ejecución de hipotecas pendientes sobre las propiedades de los campesinos [García Sanz, 1977, p. 269]. En Huétor-Tájar (Granada) las posesiones de la familia Luna, que eran muy extensas debido a las concesiones otorgadas durante la Reconquista, fueron ampliadas mediante una serie de adquisiciones realizadas en el período comprendido entre 1490 y 1580. Además, en 1586 la corona concedió a don Antonio de Luna el derecho de apropiarse, para añadirlas a su patrimonio, de las propiedades de los moriscos, que se habían rebelado durante los años de 1568-1570. En algunas partes de la provincia de Granada la absorción de las tierras de los moriscos por la nobleza se había producido ya mucho antes. En Darro (Granada), por ejemplo, aunque originalmente predominó el sistema de propiedad minifundista de los moriscos, en 1570 toda la zona era propiedad de doña Elvira Carrillo. Hay que recordar (véase el capítulo 3 del presente libro) que los nobles sin escrúpulos se dedicaron a ampliar sus haciendas usurpando terrenos municipales y tierras baldías, llegando en algunos casos a apropiarse impunemente de algunas propiedades particulares. Don Álvaro de Luna sería un buen ejemplo de esto: alrededor de 1490, este noble despojó descarada-

mente de sus propiedades a un hidalgo que había participado en la Reconquista de Huétor-Tájar, y las autoridades locales, que habían sido intimadas, consintieron esta usurpación. Posteriormente, don Álvaro consiguió de los Reyes Católicos ciertas *cédulas* que le autorizaban a poseer las tierras que habían sido concedidas a otros tres guerreros de la Reconquista [Guarnido, 1969, pp. 30-39, 51-54].

La nobleza castellana realizó inversiones en tierra, incluso sin obtener la jurisdicción señorial, por el prestigio que confería la posesión de tierras y también porque era una inversión segura. Sin embargo, no siempre resultaba una inversión provechosa en todas partes de Castilla. Por ejemplo, después de la reconquista de Granada en 1492, existía un optimismo general acerca del potencial agrícola de la zona. En base a este optimismo, el marqués de Mondéjar compró allí varias haciendas. Pronto se desilusionó, sin embargo, porque durante la primera década del 1500 Andalucía sufrió la peor crisis agraria de su historia. La crisis, que comenzó a causa de unas condiciones climáticas desfavorables, se vio agravada por ataques moros en la costa y por la constante fuga de los moriscos andaluces a África. A consecuencia de esto el marqués vendió o cambió sus propiedades en Granada. Pero los marqueses de Mondéjar seguían interesados en invertir en la agricultura, y adquirieron cierto número de haciendas, con o sin jurisdicción señorial, en la zona del río Tajo [Nader, 1977]. El prestigio social y el valor como inversión de la posesión de tierras motivaron a los conquistadores que regresaban de América, y a sus descendientes, a realizar fuertes inversiones en fincas agrícolas. Los Pizarro, por ejemplo, que venían de una modesta familia de hidalgos de Trujillo (Cáceres), consiguieron elevar enormemente su posición social y económica invirtiendo el botín obtenido en el Perú en la adquisición de jurisdicciones y haciendas en los alrededores de su pueblo natal y en otras zonas de Extremadura [Vassberg, 1978, pp. 51 y 56].

Distribución geográfica de las propiedades de la nobleza

A partir de su estudio de las *Relaciones*, Salomon [1964, p. 182] llega a la conclusión de que la concentración de propiedades de nobles era mucho más pronunciada en Castilla la Nueva alrededor de

las grandes ciudades como Madrid o Toledo, y que la propiedad campesina tendría muchas más facilidades para desarrollarse y florecer fuera de los «tentáculos urbanos». Y esto se podría aplicar probablemente al resto del territorio de Castilla, porque la élite de los nobles prefería tener su hacienda lo más cerca posible de su mansión urbana, para beneficiarse al máximo de ella. A las familias aristocráticas de Trujillo, por ejemplo, les gustaba pasar una buena parte del año en el ambiente rústico de sus haciendas, en donde se dedicaban a cazar, a disfrutar del aire libre y a organizar comidas campestres cuando hacía buen tiempo [Vassberg, 1978, p. 50]. El clisé de una Andalucía dominada por las grandes haciendas de los nobles responde indudablemente a una realidad. En 1556, por ejemplo, el concejo de Castro del Río (Córdoba), lugar donde vivían 1.350 familias, informaba de que todos los cortijos de la zona eran propiedad de los nobles de Córdoba o de otros propietarios absentistas.[5]

Existen motivos para creer que las propiedades de los nobles tenían menos importancia en el norte de Castilla, a pesar de que allí la proporción de hidalgos era mucho mayor. En la comarca de La Bureba de Burgos, por ejemplo, no predominaban las propiedades de la nobleza. Existían unos cuantos nobles importantes con propiedades distribuidas en muchas de las aldeas de la comarca, pero no había ninguna gran hacienda que perteneciera a la nobleza. Las propiedades de los nobles en esta zona estaban fragmentadas en pequeñas parcelas que coexistían con los minifundios campesinos predominantes [Brumont, 1977, pp. 36-37]. Sin embargo es posible que la comarca de La Bureba no fuera una zona muy atractiva para que los nobles realizaran sus inversiones, puesto que estaba relativamente aislada. Con una localización más accesible, la aldea de Casasola (Zamora), que en 1569 contaba con 165 vecinos, informó de que prácticamente todas las tierras de labranza y pasto de la localidad eran propiedad de los nobles y de otros ciudadanos ricos de la cercana ciudad de Toro; en Castro del Río se informó también de una situación similar, y por la misma razón: la proximidad a una ciudad importante.[6] Pero esto no puede ser considerado como una regla estricta, ya que se daban grandes diferencias entre unas zonas y otras. La comarca de la Sagra, próxima a Toledo y situada al noreste de

5. Averiguación de Castro del Río (1566), AGS, EH, 252.
6. Averiguación de Casasola (1569), AGS, EH, 329.

esta ciudad, constituye un buen ejemplo de esto. Aunque las estadísticas de que disponemos proceden del catastro de mediados del siglo XVIII, hay suficientes razones para creer que la situación era bastante similar a finales del siglo XVI. El catastro indica que los nobles no poseían tierra alguna en Azaña; aunque poseían el 18 por 100 de la extensión total de Bargas y el 37,9 por 100 de Villaseca [Carrillo, 1970, pp. 442-459].

Características del latifundio

La propiedad de la tierra era de suma importancia para la nobleza. Sus tierras les proveían de los productos necesarios para su subsistencia e, idealmente, producían también unos excedentes que podían utilizarse para adquirir otros bienes. Esta riqueza adicional podía ser convertida a su vez en más tierras o animales, o utilizarse para otros propósitos. Era muy raro que los miembros de la alta nobleza se ocuparan personalmente de los trabajos del campo. Los nobles constituían una clase consumidora, no productora; por tanto, como clase, sólo podrían sobrevivir mientras continuaran siendo una pequeña minoría. Esta élite de terratenientes tenía que luchar continuamente para mantener el tamaño de sus haciendas, cosa nada fácil, ya que el proceso normal sería que el patrimonio tendiera a fragmentarse progresivamente a través de las sucesivas herencias y por las ventas que hubiera que realizar para obtener fondos en caso de apuros económicos. Para impedir esta fragmentación la nobleza intentó salvaguardar la integridad de su patrimonio mediante el establecimiento de mayorazgos: forma de propiedad vinculada o fideicomiso perpetuo, legalmente inalienable, que debía ser transmitida intacta a las sucesivas generaciones [Clavero, 1974, pp. 211-239]. Sin embargo, en la práctica el poseedor de un mayorazgo podía encontrar varios modos de vender o transferir el patrimonio, supuestamente inalienable, cuando le pareciera conveniente. Así por ejemplo, Helen Nader [1979, pp. 20 y 113] ha demostrado que la familia de los Mendoza se permitía incluir o excluir de sus mayorazgos ciertas propiedades, para obtener el capital necesario para añadir a aquéllos nuevas tierras o para proveer a sus varios hijos con herencias equitativas.

Los grandes terratenientes de Castilla no solían ocuparse personalmente de la explotación de sus haciendas. Incluso cuando consi-

deraban sus tierras como una inversión, más que como un respaldo de su prestigio social, preferían generalmente no ocuparse directamente de dirigir la explotación agrícola de sus tierras. Solían dejar las tierras de labranza a arrendatarios, frecuentemente de modo perpetuo mediante censos enfitéuticos, para obtener unos ingresos seguros y verse libres de las responsabilidades cotidianas que supone la explotación de una finca. A menudo los arrendatarios pagaban parte de la renta en grano y los terratenientes podían venderlo como si lo hubieran cultivado ellos mismos. Pero por lo general los propietarios ponían un mayordomo que se encargara de recaudar la renta en grano y de venderlo en los mercados vecinos si se consideraba conveniente. En el sistema que acabamos de describir el propietario era un terrateniente absentista —incluso en el caso inusual de que viviera en su hacienda— porque dejaba las decisiones que afectaban a la producción al campesino que efectivamente trabajaba la tierra [Nader, 1979, pp. 113-115]. Los terratenientes nobles parecen haber prestado más atención a la administración de sus tierras incultas que a la de sus tierras de labranza, ya que a veces tomaban parte activa en la negociación del arrendamiento de derechos de pastoreo, que solía realizarse mediante contratos a corto plazo. Los grandes propietarios, sin embargo, aún en este caso solían tener un mayordomo para representarlos. De igual modo, cuando los aristócratas castellanos poseían rebaños o ganado, solían delegar la administración de sus negocios ganaderos a mayorales que supervisaban a los pastores que cuidaban de los animales. Pero, naturalmente, esta regla de que los nobles no se ocuparan de los aspectos básicos de la producción agropecuaria tenía sus excepciones. Así por ejemplo, Abelardo Merino Álvarez [1926, pp. 191-194] escribía que durante el siglo XVI los nobles de Ávila mantenían casas de campo en sus haciendas para poder supervisar mejor su administración. Aunque, por supuesto, esto no podría aplicarse a todos los nobles de la localidad, ya que en otras partes de Castilla parece claro que la inmensa mayoría de los nobles terratenientes preferían vivir en la ciudad. La vida en la aldea les parecía aburrida; les parecía increíble que nadie pudiera vivir allí por gusto. Un miembro de la familia de los Mendoza, escribiendo a un amigo en 1515, expresaba este sentimiento: «las aldeas son para ver y no para morar».[7]

7. La cita de Mendoza se ha copiado del libro de Helen Nader, *The Men-*

Puesto que muchos latifundios habían sido acumulados trozo a trozo, y puesto que generalmente no eran sus propietarios los que los explotaban directamente, sino que eran arrendados en pequeñas parcelas a los campesinos, la existencia de las grandes haciendas no llegó a repercutir demasiado sobre el paisaje. De hecho, era raro encontrar haciendas bien agrupadas: la mayoría se componía de parcelas dispersas. Por ejemplo, en 1552, cierto concejal de Valladolid dejó al morir una hacienda de 188 yugadas de tierra, constituida por 137 parcelas: la mayor tenía poco más de 8 yugadas, y cinco de ellas medían menos de un sexto de yugada [Benassar, 1967, pp. 314- 315]. Pero el paisaje estaba dominado por pequeñas parcelas y pequeñas unidades de explotación incluso cuando las grandes haciendas estaban constituidas por tierras contiguas.

Existen datos que prueban que en algunos lugares la concentración de la propiedad de la tierra limitaba la expansión de la agricultura. Durante el siglo XVI, uno de los motivos de queja más generalizados entre los campesinos era precisamente la falta de tierras de labranza; y frecuentemente se atribuía esta escasez a la proximidad opresiva de grandes dehesas, propiedad de nobles absentistas que estaban más interesados en la ganadería que en el cultivo de la tierra. Pero no hay que tomar estas quejas al pie de la letra. En la mayoría de los casos la tierra hubiera podido ser cultivada, pero los aldeanos no estaban dispuestos a pagar las rentas que exigía el terrateniente. Resulta difícil creer que el típico terrateniente noble de Castilla obstaculizara deliberadamente el cultivo de sus tierras, cuando sabía perfectamente que explotarlas podía proporcionarle ingresos adicionales. Puede que algunos ganaderos se obstinaran en esta actitud, a pesar de que iba en contra de sus propios intereses, pero todos los indicios sugieren que la mayoría de los propietarios de grandes haciendas ansiaban tener el mayor número posible de campesinos que cultivaran sus tierras [Ortega Valcárcel, 1966, pp. 87-96; Nader, 1977; Corchón, 1963, pp. 133-134; Jiménez, 1952, pp. 539-541]. Cuando encontramos casos de obstaculización de la expansión de la agricultura por parte de los nobles, existen casi siempre otros factores determinantes. Así por ejemplo, en la década de 1570 el duque de Lorca consiguió impedir que se llevara a cabo un proyecto de

---

doza Family in the Spanish Renaissance, 1350 to 1550, Rutgers University Press, New Brunswick, N.J., 1979, p. 225, n. 23.

irrigación organizado por el ayuntamiento de la ciudad de Lorca (Murcia); pero la razón por la que el duque se opuso a este proyecto era que pensaba que podía verse privado del agua que necesitaba para una provechosa explotación maderera en la Sierra de Segura [Merino, 1915, p. 282].

La obstaculización a las normales tendencias de expansión de la agricultura por parte de los nobles se daba más bien de un modo indirecto, a través de los ayuntamientos. Los terratenientes aristócratas conseguían con frecuencia ejercer cierto dominio sobre los concejos municipales (a menudo por medio de la compra de cargos), y desde allí influían sobre las leyes locales y su cumplimiento. El resultado de esto era que a veces los grandes terratenientes podían controlar la utilización de las propiedades comunales para su propio beneficio. En Córdoba, por ejemplo, durante la década de 1530 los aristócratas consiguieron que el ayuntamiento impusiera leyes que impedían la roturación y protegían los pastos de las tierras baldías locales. La razón de este interés era que estos nobles poseían grandes extensiones de tierras incultas y no conseguían campesinos que quisieran trabajarlas porque preferían cultivar los baldíos, en los que podían trabajar sin tener que pagar ninguna renta de arrendamiento. Pero al imponer el ayuntamiento las leyes que prohibían la roturación de los baldíos, los campesinos se vieron obligados a arrendar las tierras de los aristócratas.[8]

Los propietarios de grandes haciendas defendían a veces sus propiedades contratando a guardas que impedían la entrada a los intrusos. Era bastante frecuente que estos guardas cumplieran su cometido desafiando las costumbres locales de libertad de caza y pasto, así como otros usos comunales, y muchas veces fueron acusados de maltratar a los transgresores y a sus animales. El empleo de guardas particulares fue combatido una y otra vez mediante pleitos legales que generalmente eran presentados por los ayuntamientos en nombre de sus ciudadanos. Así por ejemplo, en 1551, el concejo y los vecinos

8. *Córdoba* contra *Almodóvar del Río* (1536), ACHGR, 3-716-3. Para otros ejemplos sobre la influencia de los nobles en los ayuntamientos, véanse los litigios: *Luis de Ricafuente* contra *Jaén* (1534), ACHGR, 3-1.451-19; *Lucas Alonso Cabrera y consortes* contra *Arcos de la Frontera* (1548), ACHGR, 507-1.863-3; y Ángel García Sanz, *Desarrollo y crisis del antiguo régimen en Castilla la Vieja; economía y sociedad en tierras de Segovia de 1500 a 1814*, Akal, Madrid, 1977, pp. 267, 284-285.

de la aldea de Casar de Cáceres interpusieron una demanda contra un grupo de terratenientes de la cercana ciudad de Cáceres por haber contratado ilegalmente guardas privados que impedían al ganado penetrar en sus viñedos. En 1584 el concejo y los vecinos de la aldea de Santa Inés (Burgos) entablaron un pleito contra Francisco de Bocanegra, un noble terrateniente de la localidad que había contratado guardas que impedían a los vecinos disfrutar de sus tradicionales derechos de cazar y recoger leña en esta zona. Los elevados costes de los litigios debieron disuadir a la mayoría de los particulares de intentar defender sus derechos ante los tribunales; por tanto, podemos suponer que probablemente sólo los abusos más descarados de los guardas fueron denunciados.[9]

El labrador noble y su propiedad

Hay que recordar que no todos los miembros de la nobleza castellana eran aristócratas fabulosamente ricos. De hecho, la mayoría de ellos tenía una posición relativamente modesta, y había muchos hidalgos que eran labradores (o sea, agricultores independientes). Como tales, no poseían más tierras que las que podían explotar por sí mismos: una pequeña extensión que les situaba en una posición económica similar a la de los labradores plebeyos. Algunos labradores —hidalgos o no—, sin embargo prosperaron lo suficiente como para poder tomar asalariados que trabajaran las tierras bajo su supervisión, contratando incluso mayordomos para dirigir las tareas del campo. Pero el labrador, por definición, se ocupaba personalmente de la explotación de su hacienda, independientemente del tamaño de ésta.

El pueblo de Monleón (Salamanca) nos proporciona un buen ejemplo de las características de las propiedades de la pequeña nobleza castellana. En 1558 se censaron 93 vecinos, de los cuales 5 eran hidalgos. Dos de éstos no poseían ninguna tierra en Monleón. Un tercero, que era el teniente de alcaide de la fortaleza local, poseía 11 fanegas de campos de lino, dos prados, dos viñas y una huerta, por

9. *Andrés Hernández y consortes* contra *Casar de Cáceres* (1551-1568), ACHGR, 3-1.189-5; *Vecinos de Santa Inés* contra *Francisco de Bocanegra* (1584), ACHVA, PC, FA (F), 17. Véase también, *Rejas* contra *Pedro Zapata* (1567), ACHVA, PC, FA (F), 58; y AM, Executorias de Trujillo, 16 de agosto de 1548.

lo que podríamos clasificarlo en parte como labrador, aunque sería sólo un propietario de poca importancia en el pueblo. Un cuarto hidalgo, que proclamaba que su profesión era «servir a Dios y al Rey», sólo poseía, aparte de su casa, unos cuantos olivos y una viña, y su nivel económico era igual al de los más humildes plebeyos del pueblo. Sólo uno de los cinco hidalgos de Monleón se denominaba a sí mismo «labrador». Poseía 60 fanegas de tierra, un prado, tres cortinas (tierras de labranza cercadas), la casa en donde vivía y otra que alquilaba. Este hidalgo labrador araba sus tierras con una pareja de bueyes y tenía una docena de vacas. Había contratado a dos mozos para ayudarle en las faenas del campo y era el único en el pueblo que empleaba trabajadores asalariados. Pero aún así no era la persona más rica de Monleón, ya que había varios labradores no nobles que poseían más tierras y ganado que él.[10]

Comparemos la situación de Monleón con la de La Zarza (llamada actualmente Zarza de Montánchez), aldea que pertenecía a la jurisdicción de la ciudad de Trujillo (Cáceres). La Zarza era bastante más aristocrática que Monleón: según el censo de 1561 tenía 103 vecinos, de los cuales diez eran hidalgos. Cinco de estos hidalgos figuraban como «pobres» que sólo poseían un trozo muy pequeño de tierra (y cuando lo tenían solía ser una viña) o unos pocos animales. Dos hidalgos figuraban como personas de «mediana hacienda», aunque no poseían mucha tierra. El más próspero de los dos tenía sólo 14 peonadas de viñas y una extensión no determinada de terrenos de pasto, lo que le daba una renta anual de 3.000 maravedís. Tres de los hidalgos de La Zarza figuraban como «ricos» aunque, en realidad, su fortuna era solamente moderada. El más rico era un Pizarro y su riqueza consistía más bien en casas que en tierras de cultivo. El mayor terrateniente de los hidalgos era un rico viudo que poseía 28 peonadas de viñas, 60 fanegas de campos de cereales, un huerto y un prado o alcacer. Pero ninguno de los hidalgos «ricos» de La Zarza poseía tanta tierra, o tantos animales, como los labradores prósperos no nobles del pueblo. No sé exactamente hasta qué punto son representativos estos ejemplos, pero concuerdan con otros censos de la propiedad que he podido consultar en otras partes de Castilla y, en mi opinión, son bastante típicos.[11]

10. Averiguación de Monleón (1558), AGS, EH, 323.
11. Averiguación de La Zarza (1561), AGS, EH, 189-56.

En la ciudad de Córdoba podemos encontrar el ejemplo de un hidalgo labrador excepcionalmente rico, don Luis de las Infantas, uno de los hijos más pequeños de una importante familia cordobesa. De las Infantas tuvo dos cosas a su favor: una modesta herencia y relaciones con el gobierno municipal. Utilizó ambas para desarrollar una vasta empresa agrícola. Además de explotar las tierras que había heredado, De las Infantas arrendó cientos de fanegas de campos de cereales a la ciudad de Córdoba, a un precio muy razonable. Aparte de cultivar cereales poseía también una viña y dos lagares. Sus negocios fueron amplios y muy diversos, e incluían un sector ganadero con miles de cabezas. Cuando murió, en 1546, había llegado a acumular una impresionante cantidad de tierras, tanto compradas como arrendadas, como tomadas mediante censos perpetuos. Pero su patrimonio no era más impresionante que el de algunos labradores plebeyos, y resultaba pequeño en comparación con el de algunos aristócratas andaluces [Torre, 1931*b*, pp. 188-191].

El patrimonio de la Iglesia

A principios de la Edad Moderna la Iglesia constituía un gran poder en Castilla, al igual que la nobleza, gran parte de su influencia se debía a la riqueza que controlaba a través de sus propiedades. Algunas de las haciendas eclesiásticas tenían su origen en los tiempos de los romanos y los visigodos, y se debían a las donaciones que hicieron los monarcas y los fieles a monasterios y obispados. Pero el origen principal de las posesiones de la Iglesia parece encontrarse en la Reconquista, que convirtió tanto a la Iglesia como a la nobleza en grandes terratenientes gracias a las generosas concesiones reales en reconocimiento a su apoyo en la cruzada. La Iglesia, al igual que la nobleza, obtuvo concesiones de tierras y de jurisdicciones en los territorios conquistados, y la distinción entre los dos tipos de concesión era a menudo bastante vaga [Valdeavellano, 1968, pp. 133-174]. También la Iglesia desarrolló un activo papel en la repoblación de los territorios recién conquistados. Así, por ejemplo, los arzobispos de Toledo, que habían obtenido la concesión de Alcalá de Henares (Madrid) en el año 1126, hicieron todo lo que pudieron para atraer a los colonos y convertir el lugar en un pueblo próspero. Como resultado, este pueblo se convirtió en un importante centro medieval de

comunicaciones, beneficiándose de su situación en la carretera que conducía a Zaragoza. Pronto obtuvo Alcalá una gran fama por sus ferias y mercados, y también como centro agrícola [García Fernández, 1952, pp. 299-308]. No hubo sin embargo muchos dominios episcopales como éste, aparte de que fueron frecuentemente cuestionados. La mayoría de los pueblos bajo jurisdicción eclesiástica eran abadengos —dependientes de una iglesia, un monasterio o de cualquier otra institución eclesiástica—, denominados así por estar generalmente regidos por un abad. Salomon [1964, pp. 203-206] estimó que el 11,9 por 100 de los pueblos de Castilla la Nueva que estudió eran abadengos hacia la década de 1570. Aunque no disponemos de datos para el resto de Castilla en este mismo período, una extrapolación de las estadísticas de finales del siglo XVIII sugiere que el porcentaje de abadengos era algo superior en Extremadura y mucho más bajo en Andalucía [Malefakis, 1970, p. 59].

Al igual que en los señoríos de los nobles, los tributos que exigían los monasterios y otros señores eclesiásticos no eran muy elevados. Por ejemplo, todo el pueblo de Monteagudo (Cuenca) no entregaba al obispo de Cuenca más que dos corderos, cuatro cabritos y unas cuantas perdices o capones al año. Y el pueblo de Lupiana (Guadalajara) tributaba al monasterio de San Jerónimo solamente tres pares de gallinas en determinados días festivos [Domínguez, 1971, p. 159]. Al igual que los señores nobles, algunos señores eclesiásticos continuaban exigiendo a sus vasallos prestaciones personales de trabajo en el siglo XVI. El pueblo de Calabazanos (Palencia), por ejemplo, seguía tributando al convento de Santa Clara cierta cantidad de días de trabajo por cada vecino. Pero en 1574 esta exacción estaba ya en vías de ser conmutada por tributos en dinero.[12]

Después de la Reconquista la Iglesia continuó acumulando propiedades a través de las donaciones de sus devotos. Ya desde mediados del siglo XII muchos nobles señores empezaron a donar tierras, e incluso aldeas enteras, a la Iglesia. Como resultado, ésta se convirtió en un gran terrateniente prácticamente en todas partes de Castilla. A lo largo de los siglos, los monasterios, parroquias y obispados siguieron acumulando cada vez más tierras, que obtenían por compra o por concesiones y donativos [García de Cortázar, 1969,

12. Averiguación de Monteagudo (1575), AGS, EH, 323; Averiguación de Calabazanos (1574), AGS, EH, 240.

pp. 49-95]. En algunas partes del país parece haberse dado una acentuación de esta acumulación de propiedades de la Iglesia durante el siglo XVI. Éste fue el caso de Lorca (Murcia) que durante dicho siglo fue testigo de una gran proliferación de conventos, que atrajeron a muchas de las hijas de las mejores familias de la zona. Esto originó a su vez muchos donativos que contribuyeron a aumentar las propiedades bajo el dominio de la Iglesia [Gil, 1971, pp. 157-158]. En algunos lugares, como por ejemplo en Castro del Río (Córdoba), existían tierras eclesiásticas denominadas «donarios» o «donadios», lo que demuestra que habían sido dejados a la Iglesia en herencia por personas piadosas.[13] Al igual que las haciendas de los nobles, y por las mismas razones, las propiedades eclesiásticas solían estar concentradas cerca de las grandes ciudades. Naturalmente, habían también monasterios aislados que eran grandes propietarios locales. Así por ejemplo, el monasterio de Guadalupe (Cáceres) era dueño de grandes propiedades en la zona, aunque los donativos le habían convertido también en propietario de tierras situadas en lugares tan distantes como Sevilla [Blanco, 1911, pp. 327-328].

Las jurisdicciones señoriales en poder de la Iglesia solían estar concentradas en las cercanías de las ciudades importantes, aunque esto no significa que sus núcleos estuvieran precisamente en las ciudades más importantes. Así por ejemplo, la investigación realizada por Salomon [1964, pp. 205-206] sobre las aldeas rurales de Castilla la Nueva nos revela que las propiedades eclesiásticas tendían a concentrarse alrededor de Talavera de la Reina (Toledo) y Alcalá de Henares (Madrid), más que junto a las grandes ciudades de Madrid y Toledo. Aunque el patrimonio de la Iglesia estuvo en alza durante el siglo XVI, no puede decirse lo mismo de las jurisdicciones señoriales eclesiásticas. Carlos V y Felipe II, siempre en bancarrota, obtuvieron la autorización del papa para poder incrementar sus ingresos mediante la enajenación de los señoríos eclesiásticos; y así lo hicieron, convirtiendo en nuevos dominios jurisdiccionales laicos los dominios que hasta entonces habían pertenecido a obispos, monasterios y otras instituciones relacionadas con la Iglesia. Los compradores de los antiguos dominios eclesiásticos fueron generalmente comerciantes o banqueros extranjeros, o también —como el secretario real don Francisco de las Cobas— altos funcionarios de la administración. A cambio

13. Averiguación de Castro del Río (1565), AGS, EH, 252.

de la pérdida de sus dominios, Felipe II entregó a las diversas entidades eclesiásticas bonos del estado denominados «juros» [Domínguez, 1971, p. 156; López Martínez, 1962].

La proporción que suponía el patrimonio de la Iglesia variaba, naturalmente, de un sitio a otro. Debía de ser bastante raro que en una aldea no existieran propiedades de la Iglesia; en cambio, era bastante común que la Iglesia fuera el principal propietario, o incluso que poseyera todas las tierras de la aldea, en calidad de dominio solariego. Este tipo de variaciones existía incluso dentro de una misma comarca. Así por ejemplo, Brumont [1977, pp. 28, 35-37 y cuadro 4 A] calculó que el patrimonio eclesiástico y de la nobleza suponía en conjunto (por desgracia no lo calculó separadamente) alrededor del 49 por 100 de la comarca de La Bureba, en la provincia de Burgos. Pero este promedio variaba de una aldea a otra, desde un mínimo de un 18 por 100 hasta un máximo de un 100 por 100. En la aldea de Rubiales la totalidad de las tierras eran propiedad del monasterio de Oña, una poderosa institución que poseía también tierras en otras cincuenta aldeas. Una variación semejante se daba también en la comarca de La Sagra (provincia de Toledo), en donde el promedio de propiedades de la Iglesia en toda la zona rondaba el 36 por 100, aunque los porcentajes reales variaban desde sólo el 15 por 100 en Villaseca, hasta un máximo de un 84 por 100 en Azaña [Carrillo, 1970, pp. 442-459]. No se daban tales extremos en la comarca de Valdeburón (León), en donde la proporción de tierras propiedad de la Iglesia iba desde el 36 por 100 de las tierras cultivadas del pueblo de Retuerto al 11 por 100 de Burón [Martín Galindo, 1961, p. 193]. La proporción de propiedades eclesiásticas era también bastante reducida en la comarca de La Maragatería, de la provincia de León, en donde suponía un 25 por 100 de las tierras [Martín Galindo, 1958, pp. 59-62]. Hay que recordar que la mayoría de estos datos estadísticos proceden del catastro realizado a mediados del siglo XVIII. Sin embargo, la mayor parte de los historiadores consideran que el esquema de la distribución de la propiedad de la tierra no habría sufrido ningún cambio drástico desde finales del siglo XVI. Y cualquier cambio que se hubiera podido experimentar estaría dirigido, con toda seguridad, hacia el incremento del patrimonio de la Iglesia y de la nobleza.

La concentración de la propiedad de la tierra en manos de la Iglesia era una fuente de preocupación para los contribuyentes, puesto

que los estados privilegiados estaban exentos de muchos tipos de impuestos, y esto significaba que los gravámenes caerían con más peso sobre los ciudadanos laicos y no nobles de Castilla. Los habitantes del pueblo de Quintanaloranzo (Burgos) fueron conscientes de esto y se quejaron de que sus impuestos per cápita eran mucho más altos que los de las aldeas vecinas, y de que esto ocurría debido a que muchas de las mejores tierras de la localidad eran patrimonio del monasterio de San Millán de la Cogolla y del monasterio de Las Huelgas de Burgos.[14]

Ya desde principios del siglo XVI las Cortes de Castilla advirtieron este problema y solicitaron repetidas veces medidas que limitaran la propiedad eclesiástica. En 1523 las Cortes de Valladolid dirigieron una petición al rey y al papa solicitando que se prohibiera a los monasterios e iglesias añadir más tierras a su patrimonio, ya fuera por compra, por donación o por legado, ya que de no hacerse así todas las tierras de Castilla pronto pasarían a ser de la Iglesia. En aquel momento el monarca pareció aceptar la sugerencia, puesto que informó a las Cortes de que había escrito al papa para confirmar esta medida. Pero no parece que esto diera ningún resultado, y en 1563, cuando las Cortes presentaron la misma petición a Felipe II, éste les dio una respuesta desalentadora, diciendo que «sobre esto por agora no conviene que se haga novedad». Las Cortes de 1573-1575 volvieron a insistir en el tema, recordando al monarca que la concentración de tierras en manos de la Iglesia representaba una pesada carga para los demás súbditos, que tenían que pagar los impuestos reales. Una vez más, las Cortes pidieron que se impidiera a la Iglesia seguir adquiriendo tierras. Pero el monarca volvió a contestar «que no conviene hacer novedad». Esta descorazonadora respuesta no impidió que las Cortes de 1579-1582 volvieran a plantear el tema, comunicando su preocupación al rey porque las instituciones eclesiásticas estaban acaparando «la mayoría de las haciendas del reyno». Esta vez el monarca respondió que su Consejo Real estaba considerando el asunto, que trataría de esta cuestión con su santidad el papa, y que se tomarían las medidas oportunas. Pero de hecho no se hizo nada. En 1587 estaba ya tan claro que Felipe II no pensaba tomar ningún tipo de medida al respecto, que las Cortes desistieron,

14. Averiguación de Quintana de Loranca (1566), AGS, EH, 130-18-I.

votando que no se le volviera a presentar tal petición [*Actas*, I, p. 254; IV, pp. 824-825; IX, p. 151].

Características de las tierras que pertenecían a la Iglesia

Debido a que las instituciones eclesiásticas habían ido adquiriendo sus propiedades poco a poco, las haciendas de la Iglesia se hallaban generalmente bastante fragmentadas y repartidas entre las tierras de los campesinos, de los nobles y de las municipalidades. Pero existía una gran diferencia —que era extrema en algunas regiones— en cuanto al tipo de tierras de los diferentes patrimonios. Así, las propiedades de las municipalidades se limitaban frecuentemente a terrenos de pasto y de bosque, mientras que los campesinos y la Iglesia solían poseer tierras de labranza y la nobleza disponía de ambos tipos de terreno. En las zonas en donde se practicaba olivicultura solían figurar tanto la Iglesia como la nobleza entre los grandes propietarios de olivares, pero, en cambio, los viñedos eran propiedad de los campesinos en la mayor parte de los sitios. Como ya hemos dicho anteriormente, las propiedades de la Iglesia estaban concentradas generalmente en los alrededores de las grandes ciudades, y los monasterios poseían a menudo tierras en varias (incluso docenas) aldeas diferentes. Sin embargo, parece haber sido bastante raro que las iglesias parroquiales poseyeran bienes fuera del territorio de la parroquia. Había algunos monasterios que explotaban directamente algunas de sus tierras exigiendo a sus vasallos o renteros prestaciones personales de trabajo [Brumont, 1977, pp. 35-37; Higueras, 1961, pp. 121-122; García de Cortázar, 1969, pp. 193-243]. Pero en el siglo XVI la exigencia de prestaciones de trabajo era ya un anacronismo, y cada vez era más difícil —y hasta imposible— hacerla cumplir. El monasterio de Valbuena de Duero (Valladolid), por ejemplo, se quejaba de que en 1597 los vecinos de la cercana aldea de Piñiel de Abajo no cumplían con su trabajo en las viñas del monasterio como era debido, por lo que el monasterio tenía que contratar jornaleros para realizar las tareas que hasta entonces se habían hecho de un modo gratuito.[15] En consecuencia, en el siglo XVI la mayoría de las

15. *El monasterio de Valbuena* contra *Piñal* (1579), ACHVA, PC, FA (F), 35.

tierras que pertenecían a la Iglesia no se explotaban ya bajo la dirección de sus propietarios; habían sido cedidas en pequeñas parcelas a los campesinos, por lo general en censos enfitéuticos o en arrendamientos a largo plazo. La Iglesia, al igual que la nobleza, consideraba que era preferible disponer de unos ingresos regulares y seguros a tener que enfrentarse con la incertidumbre y los riesgos que supondría la explotación directa de sus tierras [Ortega Valcárcel, 1966, pp. 87-96; Fernández y Fernández, 1955, pp. 61-63, 92-95]. Por idéntica razón, los monasterios y otras instituciones eclesiásticas preferían la seguridad de unas rentas determinadas —en especie o en dinero— que una participación en las cosechas anuales, que fluctuaban de un año a otro en función del tiempo que hiciera.[16]

Algunos párrocos poseían propiedades rurales añadidas a las que estaban vinculadas a la Iglesia. No era raro que el párroco de una aldea tuviera un pequeño viñedo o huerto, o algún otro terreno. La extensión de estas propiedades era generalmente modesta, incluso comparándolas con el tamaño medio de las propiedades rurales. Así por ejemplo, el cura de la aldea de Zarza de Montánchez (Cáceres) poseía en 1561 dos viñedos, uno de diez peonadas y el otro de dos, y tenía además ocho ovejas.[17] Claro es que algunos de estos curas rurales arrendaban sus tierras a otras personas, pero también había otros que las trabajaban personalmente o con la ayuda de trabajadores asalariados. Sin embargo, las actividades agrícolas de estos curas-campesinos no siempre eran bien vistas por sus feligreses, sobre todo en las aldeas que disponían de pocas tierras. En las Cortes de 1542, los procuradores de Guadalajara se quejaron de que muchos clérigos, que ya obtenían suficientes beneficios, competían con sus feligreses para obtener una parte de las tierras comunales, lo que reducía la cantidad disponible para los residentes seglares de la zona y creaba dificultades económicas a algunos de ellos [*Cortes*: V, p. 191].

16. Ejemplos de censos enfitéuticos en tierras del patrimonio eclesiástico pueden encontrarse en el pleito relacionado con el monasterio de Valbuena citado en la nota anterior; también en *Badajoz* contra *Juan Andrés y consortes* (1551-1552), ACHGR, 3-463-5.

17. Averiguación de La Zarza (1561), AGS, EH, 189-56.

El patrimonio de las órdenes militares

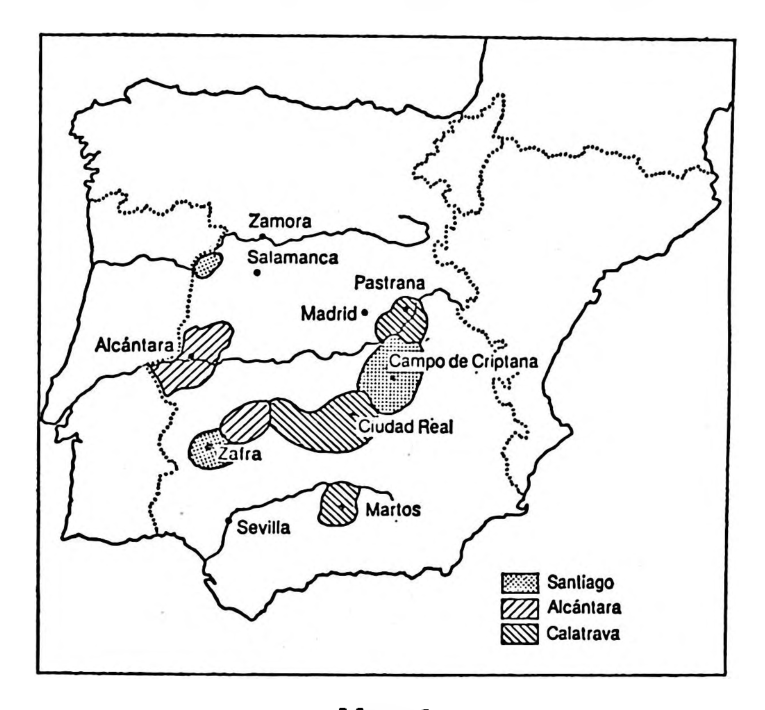
Durante la Edad Media, la Reconquista de la península dio lugar a que los caballeros cristianos se organizaran en órdenes militares hispánicas, semejantes a las de los Caballeros Templarios y los Caballeros Malteses. De las órdenes de cruzados estrictamente hispánicas, las más importantes fueron la Orden de los Caballeros de Calatrava, la de los Caballeros de Alcántara y la de los Caballeros de Santiago, todas ellas fundadas en la frontera cristiano-musulmana a mediados del siglo XII. Estas órdenes de cruzados jugaron un importante papel en la ampliación y defensa de la frontera. Como recompensa, los reyes de Castilla y León les otorgaron generosas concesiones de tierras en los territorios reconquistados. No pasó mucho tiempo antes de que las tres órdenes principales se hubieran hecho sumamente poderosas y propietarias de extensos dominios, especialmente en Castilla la Nueva. Las tierras significaban riqueza, y esta riqueza constituía una amenaza para la autoridad real. Tal amenaza desapareció cuando los Reyes Católicos, Fernando e Isabel, consiguieron hacerse con el mando de las tres órdenes más importantes. De este modo las órdenes quedaron privadas de su independencia política, pero, a pesar de estar bajo el control real, siguieron manteniendo sus estructuras tradicionales y continuaron ejerciendo una poderosa influencia sobre la sociedad rural de Castilla a lo largo de todo el siglo XVI.

Las propiedades de las órdenes militares eran asignadas a los diversos dignatarios de la organización, a menudo como encomiendas. Cada encomienda era administrada por un comendador designado por el maestre de la orden, e incluía una serie de tierras, ingresos y privilegios determinados. Los ingresos de la encomienda debían ser utilizados para mantener las iglesias y clero locales, y para sufragar los gastos militares. Pero los comendadores podían embolsarse la diferencia entre los gastos y los ingresos, y por tanto su cargo era muy codiciado, otorgándose como recompensa por favores personales, políticos y militares. Algunas encomiendas fueron creadas durante la Reconquista, pero otras fueron fundadas posteriormente para fomentar la repoblación de zonas despobladas, incluso en una época tan tardía como el siglo XVI [Quirós, 1965, pp. 207-209]. Las órdenes militares jugaron el mismo tipo de papel en la repoblación de sus territorios que la nobleza y la Iglesia en los suyos. Contribuyeron a la repoblación de la mayoría de los asentamientos anteriores a la

Reconquista, y patrocinaron nuevas colonizaciones proporcionando tierras para el cultivo de cereales y de viñas a los colonos, y terrenos para pasto y para utilización comunal a los nuevos ayuntamientos. Pero las órdenes se reservaron la propiedad de una gran parte de sus dominios, para obtener ingresos de su arrendamiento o por otros medios que les proporcionaran beneficios. Las órdenes ejercían sobre sus territorios el mismo tipo de jurisdicción señorial que disfrutaban la Iglesia y la nobleza sobre algunas de sus tierras. Los territorios de las órdenes estaban concentrados en Castilla la Nueva, pero Salomon [1964, pp. 203-206] descubrió que sólo un 16,8 por 100 de las 569 aldeas que estudió estaban bajo la jurisdicción señorial de órdenes militares, mientras que el 31,2 por 100 eran realengos, el 11,9 por 100 abadengos y el 39,8 por 100 de señorío. Sin embargo, las aldeas bajo el dominio de órdenes militares solían estar más pobladas que las demás, y Salomon calculó que su población suponía el 39,9 por 100 de toda la población de las aldeas que había estudiado.

El mapa número 3 muestra la situación de los territorios de las órdenes militares en Castilla, durante el segundo cuarto del siglo XVI. Se hace patente la concentración de la influencia de las órdenes militares en Castilla la Nueva. Sin embargo, no hay que pensar que las órdenes poseían *todas* las tierras de las zonas señaladas en el mapa, ni que tuvieran jurisdicción señorial sobre ellas. Por ejemplo, Ciudad Real, que se hallaba situada en medio de un vasto territorio dominado por la Orden de Calatrava, era una ciudad de realengo; y existían otras muchas dentro del área de influencia de las órdenes que habían sido fundadas originalmente por los monarcas castellanos para que contrarrestaran con su presencia el poder de las órdenes militares. Asimismo, existían también algunas aldeas de abadengo y de señorío dentro de los territorios señalados en el mapa. Como hemos dicho anteriormente, las órdenes consideraron necesario otorgar tierras a individuos y municipios para fomentar la colonización. Incluso después de las concesiones iniciales, los comendadores continuaron concediendo tierras cuando el crecimiento de la población lo hacía necesario [Ulloa, 1963, pp. 354-356; Phillips, 1979, pp. 8-9; Salomon, 1964, pp. 316-317]. Al igual que en otras tierras señoriales, las órdenes solían exigir un determinado tributo anual en reconocimiento de su jurisdicción.[18]

18. *Alcolea* contra *Pedro Suárez* (1568), ACHGR, 3-1.276-11 y 3-559-12 bis.



MAPA 3

Tierras de las órdenes militares

FUENTE: Adaptado del libro de Phillips, *Ciudad Real*, p. 10.

Una vez la corona se hizo con los maestrazgos, las órdenes fueron administradas por el Consejo de las órdenes de Madrid. Pero de esta forma, y pese a que se mantuvieron las estructuras medievales, las órdenes no podían ser supervisadas tan de cerca como cuando eran completamente autónomas. Y esta mayor lasitud se tradujo en una pérdida de tierras como consecuencia de las usurpaciones de los campesinos y otros grupos, y en una pérdida gradual de sus recursos y privilegios [Quirós, 1965, pp. 209-210]. De todas maneras, estas reducciones de las propiedades de las órdenes resultan insignificantes en comparación con las pérdidas que originaron las ventas que efectuó la corona. Las continuas dificultades económicas de los Habsburgo les obligaban a buscar constantemente nuevas fuentes de ingresos. Así, en 1529 Carlos V obtuvo una bula del papa Clemente VII autorizándole a enajenar propiedades e ingresos de las órdenes hasta un

valor de 40.000 ducados al año. En virtud de esta autorización el emperador vendió numerosas jurisdicciones, recursos y tierras de las órdenes militares, entregando a cambio bonos del gobierno (juros) a los comendadores, como compensación por las propiedades que habían perdido. De acuerdo con la autorización papal, los fondos así recaudados por la corona deberían ser destinados exclusivamente a la construcción de conventos y fortalezas en el reino de Granada y en África, para defenderlos contra los musulmanes. Pero en realidad nunca llegaron a fundarse dichos conventos y fortalezas. Cuando Carlos V abdicó en 1556, transfirió a su hijo Felipe el derecho de enajenar bienes de las órdenes militares hasta por valor de 40.000 ducados al año. Este derecho, que le fue confirmado nuevamente por Pío IV en 1560, fue ampliado en 1569 por Pío V, que concedió a Felipe II otra bula autorizándole a expropiar otros 40.000 ducados anuales. Y el «rey prudente» no dudó en aprovechar la oportunidad. Sin embargo sufrió grandes remordimientos por estas ventas, y en su testamento ordenó a Felipe III que volviera a adquirir las tierras expropiadas y se las restituyera a las órdenes militares. Pero Felipe III no encontró el momento de hacerlo y, a su vez, ordenó a *su* sucesor efectuar la restitución. Y al final, a pesar de todos los reales remordimientos, las órdenes nunca llegaron a recuperar sus propiedades. Es más, parece ser que Carlos V y Felipe II expropiaron más de lo que les había sido autorizado, y cuando la Hacienda real se veía en apuros para pagar los intereses de los juros, la corona se apropiaba de otros recursos de las órdenes para poder pagarles. Parece, además, que la valoración que hizo la corona de los bienes que expropió fue bastante inferior a su valor real [Gómez Centurión, 1912, pp. 276-277, 303-305, 314].

Algunas tierras de las órdenes fueron vendidas como tierras baldías, en un gran proyecto de recaudación de fondos desarrollado en los primeros años del reinado de Felipe II [Vassberg, 1975]. Así por ejemplo, entre 1577 y 1580 la corona envió a dos emisarios especiales para que vendieran las tierras renteñas que la Orden de Calatrava poseía en la zona de Martos (Jaén). Estas tierras fueron vendidas a particulares y a municipalidades en censos al quitar (censos redimibles), y producían anualmente una renta de 7.944.075 maravedís. Pero esta cantidad no era bastante para las necesidades del tesoro de Felipe II, y en 1580 el monarca vendió sus derechos de censo al banquero alemán Marcus Fugger por el principal de 111.217.053

maravedís. A partir de entonces fue Fugger, y no la corona, quien recibió las rentas anuales del censo. Y en Mohernando (Guadalajara), los baldíos que se vendieron a principios de la década de 1590 eran en realidad tierras pertenecientes a la Orden de Santiago.[19]

Las órdenes no explotaban directamente sus tierras, sino que las daban en arriendo. Las tierras de labranza eran generalmente cedidas a los campesinos en censos enfitéuticos, cuyos cánones podían ser pagados con cierta cantidad de dinero anual o con parte de la cosecha (a menudo una quinta parte) [Higueras, 1961, p. 122; Quirós, 1965, pp. 221-222; Salomon, 1964, pp. 32 y 137]. Pero algunas tierras eran arrendadas a corto plazo. Por ejemplo, la Orden de Santiago poseía ciertas tierras en las cercanías de Sevilla que arrendó en 1575 por diferentes períodos de tiempo: algunas por un año y otras por un período de varios años. Cada contrato de arrendamiento era diferente: algunos estipulaban rentas en dinero; otros el pago de una parte de la cosecha, y otros establecían el pago en una combinación de dinero y especies. Así por ejemplo, una de estas tierras fue arrendada por 70 cahizes de grano, 18 pollos, una oveja, un cerdo, un ternero, una fanega de guisantes, una arroba de queso y tres ducados en metálico. En algunos contratos se preveía que en los años de mala cosecha el arrendatario quedaría excusado de pagar la renta y, en su lugar, sólo tendría que pagar una sexta parte de la cosecha. Las tierras de las órdenes no eran arrendadas sólo a particulares, sino también a los ayuntamientos que, a su vez, las subarrendaban a sus vecinos como tierras de labranza, pastos, o para ambos propósitos.[20]

Sin embargo, las órdenes militares se reservaron los mejores pastos de sus vastos territorios, y los arrendaban (frecuentemente en subasta pública) como pastos de invierno para los rebaños trashumantes procedentes del norte y como pastos de verano (agostaderos) para el ganado local. La Mesta, naturalmente, reclamaba el derecho de pasto para sus rebaños en cualquier tierra en donde hubieran pastado anteriormente, pero tenía que pagar por este privilegio. El plazo y los

19. Informe del corregidor de Martos (sin fecha, pero redactado hacia finales del reinado de Felipe II), BN, Mss. 9.371, folio 31; Venta a Marcos Fúcar, 14 de junio de 1580, AGS, CH, 3.253; Venta a Alfonso Ruiz de la Tendera, 19 de septiembre de 1576, AGS, EH, 240, pieza 6; Executoria a Gerónimo de Silva, 31 de diciembre de 1592, AGS, CG, 368.

20. AHN, órdenes militares, Santiago, Visita de 1575, Libro de manuscritos 1.012 C, vol. I, pp. 149-150.

términos de estos contratos de arrendamiento eran variables, pero era costumbre cobrar una cantidad determinada por cabeza [Quirós, 1965, pp. 221-222]. Como hemos dicho en el capítulo 2, se suponía que las bellotas eran un bien común y gratuito. Sin embargo, en algunas épocas las órdenes militares intentaron cobrar un impuesto por el aprovechamiento de la bellota en sus tierras. En 1491 los Reyes Católicos ordenaron al maestre de la Orden de Alcántara que suspendiera esta práctica. Aun así, a mediados del siglo XVI, ya después de asumir la corona el maestrazgo de las órdenes, la Orden de Santiago continuaba vendiendo el derecho de llevar los cerdos a cebarse con las bellotas de sus dehesas cercanas a Mérida (Badajoz). Ello demuestra, una vez más, que cuando había dinero por medio la corona no era consecuente con su política.[21]

21. Véase un documento no fechado (aunque aparentemente de la década de 1550) que trata sobre las dehesas del Campo de Montiel, en AGS, CJH, 24 ant. (14 mod.); El Rey y la Reina al Onrado Maestre, 10 de marzo de 1491, BN, Mss. 430, folios 418 v.º-419; y varios otros documentos de principios de la década de 1550, en AGS, CJH, 24 ant. (14 mod.).

5. LA PROPIEDAD PRIVADA: LOS NO PRIVILEGIADOS

Propiedad campesina

Los historiadores que han investigado la cuestión de la distribución de la propiedad de la tierra se han mostrado, casi invariablemente, partidarios de que los campesinos fueran los propietarios de las tierras que cultivaban, considerando preferible el propietario que explotaba su tierra al mero campesino arrendatario, tanto en términos sociales como económicos. Pero como Slicher van Bath observa acertadamente [1963, pp. 310-324], esta opinión no resulta del todo lógica. Se podría demostrar que muchos campesinos-propietarios trabajan tierras de baja calidad, lo que los limita a un bajo nivel de vida. En contraste, muchos campesinos arrendatarios trabajan tierras más fértiles y son bastante más prósperos. Por tanto, la propiedad de la tierra no equivale necesariamente a riqueza. De hecho, los pagos anuales que tiene que efectuar el propietario de una tierra pueden llegar a ser muy superiores a las rentas que el arrendatario tiene que pagar al dueño. Como se ha mencionado en el capítulo 4, el campesino castellano del siglo XVI que había obtenido sus tierras en censo enfitéutico podía en muchos casos considerarse muy afortunado porque los cánones que tenía que pagar eran muy reducidos. Por tanto, la cuestión de la propiedad de la tierra no representa por sí sola una medida del bienestar de los campesinos. Un campesino que fuera propietario de sus tierras, pero que sólo cultivara una pequeña superficie de ellas, podía ser pobre; en cambio, un campesino que arrendara una gran extensión de tierra podía ser bastante rico, aun sin ser propietario. Si deseamos obtener una medida de la prosperidad de los campesinos, tendríamos que preocuparnos más del tamaño de sus explotaciones

que de la cantidad de tierra que poseían. Pues bien, teniendo presente esta última advertencia, pasaremos a examinar la cuestión de la propiedad campesina.

En la Castilla de principios de la Edad Moderna la propiedad campesina podía tener dos orígenes: las propiedades de los pequeños campesinos —cristianos o musulmanes— que provenían de la España mora de antes de la Reconquista y las propiedades privadas concedidas a los colonos durante la Reconquista mediante los fueros y las cartas pueblas de los territorios reconquistados. Los fueros protegían las tradiciones del sistema de propiedad mozárabe y fomentaban el desarrollo de un sistema de pequeñas propiedades campesinas. Esto ocurría sobre todo en Castilla la Nueva, en donde los fueros de Toledo (1101 y 1118), Madrid (¿finales del siglo XII?), Cuenca (1177), y otros, establecían condiciones que permitían que el campesino se desarrollara libre de la carga de la servidumbre típica de aquellos tiempos en la mayor parte de Europa. Naturalmente, la propiedad campesina coexistía con las propiedades de la nobleza, de la Iglesia, de las órdenes militares y de las municipalidades; todas ellas formaban parte del mismo sistema socioeconómico y todas ellas se beneficiaron de la Reconquista. En uno de los anteriores capítulos hemos visto que el derecho de presura confería a los campesinos (y a otros) el dominio útil sobre las tierras despobladas que ocuparan y roturaran. La presura era a menudo supervisada por el propio monarca o por ciertos nobles, u obispos, en nombre de la corona. Pero también se daba la presura espontánea, practicada tanto por los poderosos como por los humildes. El sistema de presura favoreció el desarrollo de pequeñas propiedades, y desde los siglos IX y X existía en Castilla-León una clase de campesinos libres que cultivaban pequeñas fincas [Salomon, 1964, pp. 176-180; Nieto, 1964, pp. 103-113; Huetz, 1967, p. 171].

Durante los primeros siglos de la Reconquista, las tierras conquistadas a los musulmanes por los castellano-leoneses solían estar despobladas a consecuencia de las continuas guerras que habían tenido lugar durante generaciones. Y debido a que estos territorios estaban prácticamente desiertos pudo adoptarse el sistema de ocupación por presura. Pero a partir de la reconquista de Toledo (1085) los monarcas castellanos fueron obteniendo el control de los territorios con una población considerable. Según los principios del derecho germánico, y de acuerdo con las *Siete Partidas*, todos los bienes ganados

al enemigo quedaban a merced del monarca, que podía disponer de ellas a su antojo. Inicialmente, los monarcas castellanos siguieron una política que permitía a los habitantes musulmanes de los territorios recién conquistados conservar sus propiedades rurales o urbanas. Más tarde, durante la Reconquista, la regla general era que la población de las ciudades que habían ofrecido resistencia a los cristianos perdiera sus propiedades; a lo más que podían aspirar era a salvar la vida. Pero los habitantes de las ciudades que habían pactado con los cristianos podían conservar sus propiedades, y los monarcas cristianos se contentaban generalmente con la recaudación de los tributos que anteriormente habían cobrado los potentados musulmanes. Las ciudades más importantes que habían sido reconquistadas estaban organizadas como municipios reales dependientes de la corona, y se asignaron tierras a los colonos cristianos mediante repartimientos supervisados por funcionarios reales. En ambas Castillas los repartimientos hicieron surgir una clase de pequeños campesinos propietarios, que frecuentemente se superpuso a los ya existentes sistemas musulmán y mudéjar de propiedad de la tierra. De ahí que ya desde el principio coexistiera un minifundismo campesino con el latifundismo de las clases privilegiadas [Glick, 1979, pp. 99-103; Higueras, 1961, pp. 112-113; Pérez Díaz, 1969, p. 47].

Los repartimientos se realizaron siguiendo el principio de que los colonos que pertenecían a una misma clase social recibieran asignaciones de valor equivalente. Finalmente se valoraron también las diferencias topográficas, el tipo de suelo, la vegetación, el desarrollo existente, y no sólo la mera extensión de la tierra. A consecuencia de esto, en la distribución inicial de las tierras podían corresponderle a cada individuo varias parcelas de tierra dispersas alrededor del foco de colonización. Con el paso del tiempo las subdivisiones debidas a ventas o herencias contribuyeron a complicar aún más el cuadro, al igual que las nuevas asignaciones que se hicieron en respuesta al crecimiento demográfico. Por ejemplo, en Lorca (Murcia) la distribución de las tierras conquistadas entre 1257 y 1340 hizo que las tierras de regadío quedaran principalmente en manos de los campesinos, aunque de un modo extremadamente fragmentado. Tal situación persistió hasta que la depresión económica que se produjo con los Habsburgo en el siglo XVII dio lugar a una concentración de la propiedad [Gil, 1971, p. 157].

Una situación similar se dio en el reino de Granada, en donde

desde entonces ha sido importante la presencia de minifundios campesinos. La proporción de tierras asignadas a los campesinos variaba de un sitio a otro. Por ejemplo en Baza (Granada), en 1490, el 77 por 100 de los colonos cristianos eran campesinos, pero sólo recibieron aproximadamente una tercera parte de los terrenos de cultivo de la zona. El resto de las tierras fueron otorgadas a los estamentos privilegiados. En Santa Fe (también en la provincia de Granada) el repartimiento de la década de 1490 afectó a 182 colonos seleccionados para recibir tierras en este nuevo municipio. De estos colonos, todos procedentes del ejército victorioso, un 44 por 100 eran caballeros y un 56 por 100 plebeyos; se suponía que cada caballero tenía que recibir el doble de tierra que los colonos que no eran nobles. Por diversas razones las parcelas no eran exactamente iguales, pero parece ser que a los plebeyos, o campesinos, se les asignó el 40 por 100 de las tierras para cereales de la zona. La proporción de propiedad campesina en otros repartimientos podía ser superior o inferior, dependiendo de las condiciones locales y de la categoría social de los colonos. La extensión de las propiedades que recibían los campesinos en los repartimientos variaba notablemente de un sitio a otro. En Santa Fe, los colonos que no eran nobles recibieron 9,31 marjales de *huerta* (tierras para huertas y olivares), 45 marjales de tierras para cereales, y alrededor de 5 marjales de viñedos. En cambio en Almería, en un repartimiento efectuado en la misma época, los campesinos plebeyos recibieron tan sólo 2,13 marjales de viña, menos de medio marjal de huerta, y 17 marjales de tierras de regadío. También se les otorgaron treinta olivos a cada uno, sin incluir la propiedad de la tierra en donde se hallaban plantados [Bosque, 1973, pp. 489-490; Garzón, 1978, pp. 41-49; Lapresa, 1955, pp. 198-234].

En aquellos lugares en donde las capitulaciones establecidas con los gobernantes moros derrotados permitieron a los habitantes musulmanes conservar sus propiedades, los repartimientos a los colonos cristianos tuvieron que hacerse de los baldíos o de otras tierras sin dueño. Naturalmente, los cristianos podían también adquirir propiedades comprándoselas a sus propietarios musulmanes. Pero por lo general no tardaron en encontrar pretextos para confiscar las propiedades de éstos amparándose normalmente en las rebeliones provocadas por las violaciones de los acuerdos de paz y por los malos tratos de los cristianos. En Lorca (Murcia), por ejemplo, la rendición de los musulmanes tuvo lugar en 1243, y en 1257 se realizó una asignación

de tierras sin dueño a los cristianos. Pero en 1264 ya se habían producido algunos levantamientos musulmanes que proporcionaron una excusa para confinar a la población mora en guetos y otorgar sus mejores tierras a los cristianos. En 1272, y también en la década de 1330, se realizaron otros repartimientos de tierras que habían sido abandonadas y de nuevos territorios conquistados. A lo largo de todos estos cambios en la propiedad, el minifundismo moro seguía conservándose, aunque se fue transformando gradualmente en un minifundismo cristiano [Gil, 1971, pp. 71-75].

En el reino de Granada la transmisión de la propiedad de moros a cristianos siguió diferentes ritmos en unas y otras regiones y épocas. Durante los primeros años de la reconquista de esta zona (1481-1486), desde la toma de Alhama hasta la conquista de Loja, la ocupación cristiana implicó la expulsión de la población islámica y la confiscación de todas sus propiedades. Esto era una continuación de la política seguida en la reconquista del valle del Guadalquivir (a mediados del siglo XIII) y en la toma de Antequera (provincia de Málaga) en 1410. La expulsión de los musulmanes afectó a todo el noreste de la actual provincia de Granada y a gran parte de la actual provincia de Málaga. Durante la segunda fase de la reconquista del reino de Granada, que comenzó en 1487, los musulmanes fueron expulsados de las zonas costeras (en donde podrían haber mantenido contactos con sus correligionarios del norte de África), pero se les permitió retirarse a las regiones del interior conquistadas por los cristianos, en donde podían vivir como mudéjares. La población musulmana de Baza (Granada), que había resistido tenazmente un largo asedio, fue obligada a abandonar la ciudad y a retirarse a las aldeas de alrededor. Pero en el resto del reino, los tratados de paz permitieron a los musulmanes quedarse y mantener sus propiedades rurales y urbanas. Estos tratados les daban derecho a conservar sus costumbres, su lengua y su religión; y aquellos que preferían no estar bajo el dominio cristiano podían emigrar al norte de África. Las condiciones de los tratados fueron muy pronto violadas por los cristianos, y los musulmanes que vivían en las ciudades se vieron generalmente obligados a emigrar. Pero en las zonas rurales, a pesar de la obligatoria conversión al cristianismo, los moriscos pudieron conservar la mayor parte de sus tradiciones sociales, culturales y económicas. En las regiones abandonadas por los musulmanes se realizaron repartimientos en cuanto fue posible. Se asignaron tierras a los nuevos colonos siguiendo la

antigua norma de que los hidalgos tenían que recibir al menos el doble de tierra que los plebeyos. Por supuesto, hubo algunos nobles importantes que recibieron grandes concesiones; de esta manera se introdujo el latifundismo cristiano en la zona. Pero en el reino de Granada los latifundios habían existido incluso ya antes de la Reconquista. Los reyes y la nobleza musulmana habían sido grandes terratenientes, al igual que las mezquitas, pero parece que la mayoría de las grandes haciendas habían estado organizadas en pequeñas unidades de explotación, arrendadas a los campesinos a largo plazo o en aparcería. Con el éxodo de la clase dirigente musulmana hubo un aumento de las propiedades de la corona y de la alta nobleza cristiana por medio de compras o confiscaciones. Pero las antiguas costumbres de tenencia de la tierra tuvieron tendencia a sobrevivir, y el tradicional sistema islámico de extremada subdivisión de la tierra en pequeñas parcelas continuó existiendo [Bosque, 1973, pp. 484-491].

Después de la Reconquista hubo un largo período de tensión entre los cristianos y los musulmanes que poblaban el reino de Granada, durante el cual la corona apoyó invariablemente a los cristianos. Finalmente, los moriscos dieron rienda suelta a sus frustraciones en un desesperado pero inútil levantamiento: la rebelión de las Alpujarras (1568-1570), después de la cual fueron expulsados de Granada, dispersándose por toda Castilla. Probablemente se expulsó a unas cien mil personas, que dejaron tras sí grandes áreas despobladas. La población cristiana de estas zonas había sido siempre escasa y fue asesinada en su mayor parte durante la rebelión. A principios de 1571 la corona decretó la confiscación de todos los bienes raíces de los moriscos que habían tomado parte en el levantamiento. Aquellos que no habían participado en la rebelión también fueron deportados, pero había que compensarles por la pérdida de sus bienes. Se confeccionaron unos inventarios especiales (apeos) de las propiedades de los moriscos, que fueron la base para llevar a cabo un nuevo repartimiento entre los colonos cristianos procedentes del Norte. La corona envió emisarios para reclutar familias de Galicia, Asturias, Burgos, León y Andalucía, que vinieran al reino de Granada para trabajar las tierras de los moriscos. Se trató de reclutar principalmente a habitantes de zonas montañosas, ya que se pensó que les sería más fácil adaptarse a vivir en la zona de las Alpujarras de Granada. A expensas de la corona se trasladó a 12.524 familias para poblar 270 aldeas de las

400 que habían existido en tiempos de los moriscos [Bosque, 1973, pp. 493-494].

El número de colonos cristianos llevados a la zona equivalía a menos de la mitad de la antigua población morisca. Sin embargo, el repartimiento resultó ser una continuación del viejo sistema morisco de minifundios. Los lotes asignados a los colonos cristianos no superaban generalmente las 2 hectáreas de regadío o 10 hectáreas de tierra de secano. Además, estos lotes no estaban formados por un solo terreno sino que se componían de cierto número de pequeñas parcelas dispersas, siguiendo el modelo morisco. Los nuevos colonos cristianos recibieron sus propiedades en censo perpetuo. La Hacienda real debía recibir anualmente la suma de 1 real por casa y la décima parte de la cosecha, exceptuando la cosecha de aceitunas y moreras; de estas dos últimas la Hacienda real tenía derecho a percibir una quinta parte de la cosecha durante los cinco primeros años, y a partir de entonces una tercera parte. Por tanto los colonos obtuvieron el dominio útil de las antiguas propiedades moriscas, el cual llegaría finalmente a convertirse en propiedad plena. Parece ser que en las asignaciones de 1571 y 1572 sólo se incluyeron las tierras labrantías. Las laderas de las montañas y los bosques, que no habían sido asignadas a los colonos, permanecieron durante cierto tiempo como baldíos, aunque finalmente se convirtieron en propios o terrenos comunales, forma eu la que han permanecido hasta la segunda mitad del siglo XX. Los colonos que se instalaron en las antiguas tierras de los moriscos no tuvieron que invertir casi ningún capital para iniciar su explotación. Se les proveyó de animales de tiro, herramientas y cierta cantidad de grano, como ayuda para comenzar a trabajar las tierras. A pesar de todo, los colonos se encontraron con que la vida en las Alpujarras era extremadamente difícil, y al cabo de unos pocos años muchos traspasaron (ilegalmente) sus tierras a otros a cambio de un pago anual [Bosque, 1971, pp. 81-86; Núñez, 1969, pp. 241-271; Sáenz, 1974, pp. 336-349, 732-745; Villegas, 1972, pp. 249-250]. Aun así, pese a todos los problemas de adaptación, los repartimiento posteriores a 1570 constituyeron una notable fuente de minifundios cristianos.[1]

1. Sobre los colonos llegados a las Alpujarras posteriormente a 1570, véase también Pedro Herrera Puga, *Sociedad y delincuencia en el siglo de Oro. Aspectos de la vida sevillana en los siglos XVI y XVII*, Universidad de Granada, Granada, 1971, pp. 440-460; y también José Oriol Catena, «La repobla-

No hemos de olvidar que además de los diversos repartimientos supervisados por la corona hubo otras asignaciones de tierra similares patrocinadas por la nobleza, por la Iglesia y por las órdenes militares. Y estas pequeñas concesiones de tierra también contribuyeron a la creación de un importante estrato de campesinos propietarios. Las municipalidades también otorgaron tierras a sus vecinos, haciendo uso de su autoridad e independientemente de los repartimientos autorizados por la corona, a menudo en colaboración con el señor de la localidad. Así por ejemplo, alrededor de 1530 el concejo de Espera (Cádiz) y el duque de Alcalá otorgaron tierras baldías a los vecinos de Espera, que a partir de entonces consideraron estas tierras como su propiedad privada. Estas concesiones representaban una reducción de la extensión de los baldíos, que generalmente eran protegidos por la municipalidad. Sin embargo, en ciertas circunstancias, la concesión de tierras baldías por la municipalidad iba en beneficio de la comunidad local. Los ayuntamientos hacían esto con el propósito de asegurar la propiedad de estas tierras a sus vecinos. Era frecuente que se diera una fuerte rivalidad entre municipalidades vecinas sobre el uso de las tierras baldías existentes para mutuo beneficio. Hubo muchos litigios provocados por una situación en la que dos municipios se disputaban las mismas tierras, o por la usurpación por parte de una municipalidad de los baldíos que estaban dentro del área de influencia de otra municipalidad. La concesión de estos disputados baldíos como propiedad privada era una manera de resolver las dificultades que causaba la utilización compartida de los terrenos públicos, convirtiéndolos en una propiedad particular.[2]

Los fueros de Andújar (Jaén) y Castro del Río (Córdoba) conferían el derecho de propiedad a cualquiera que cultivara un terreno en los baldíos con arado o azadón, lo que significa que hasta los campesinos más pobres, que no poseían animales de tiro, podían convertirse en propietarios. En la parte noreste de la provincia de Jaén, varios

---

ción del Reyno de Granada después de la expulsión de los moriscos», en *Boletín de la Universidad de Granada*, 7 (1935); 8 (1936), y 9 (1937).

2. En relación con Espera, véase: Venta que el licenciado Nicolás de Chávez otorgó a Fernando Giles, 11 de agosto de 1588. AGS, CR-7, 3.258. Véase también la petición que la villa de El Arahal expuso a la corona el 12 de agosto de 1592, AGS, CG, 365; Relación de Juan de Salas, 27 de marzo de 1587, AGS, CG, 3.262; y la carta dirigida a la corona por Gerónimo Gómez (sin fecha, aunque al parecer del año 1585), AGS, CJH, 225.

municipios de la jurisdicción de Segura de la Sierra acostumbraban realizar repartimientos de tierras baldías que asignaban en propiedad a sus vecinos según sus necesidades. Y lo mismo ocurría también en Estepa (Sevilla).[3]

Pero las municipalidades no sólo otorgaron tierras baldías a sus vecinos. Las propiedades comunales también pasaron a veces a ser propiedades privadas del mismo modo. Esto era provocado ocasionalmente por dificultades insalvables en la utilización conjunta de las tierras comunales intermunicipales. Por ejemplo, la aldea de Rus y la ciudad de Baeza (Jaén) habían sufrido tantos costosos pleitos a causa de la utilización de cierto cortijo, que en 1538 llegaron a un acuerdo por el cual el cortijo sería asignado a los habitantes de Rus en un repartimiento a partes iguales entre todos los vecinos. Las partes (de tamaño no especificado) pasarían a ser propiedad particular de los vecinos de Rus, con la condición de que nunca serían vendidas a una persona que no fuera vecino del lugar. A cambio de los derechos exclusivos sobre este cortijo, el ayuntamiento de Rus acordó pagar a Baeza un censo perpetuo de 8.000 maravedís anuales, cantidad que se recaudaría entre todos los vecinos que poseyeran una de estas partes. Pero el concejo de Rus no pudo impedir las sucesivas ventas de estas propiedades, y ya en la década de 1560 prácticamente todas las particiones habían sido vendidas a forasteros ¡y la mayoría eran precisamente vecinos de Baeza! Conocemos también un caso —nada común— de una municipalidad que abandonó completamente el sistema comunitario, al menos en lo que respecta a los cultivos, otorgando la propiedad de los terrenos comunales a los vecinos que los utilizaban. Esto ocurrió en el pueblo de Cabeza Arados (Ciudad Real), que adoptó el sistema de propiedad privada en la década de 1550. Los documentos que atestiguan este hecho no explican las razones de tal cambio. Pudo hacerse para evitar las complicaciones de la supervisión

3. Ley del fuero, título 33 de la presura raíz, de las ordenanzas sobre colmenares (1567); Averiguación de Andújar, AGS, EH, 220; *El licenciado Matheo de Morales y consortes* contra *Castro del Río* (1590), ACHGR, 3-1.612-13; Relación de Diego de Argote [sobre tierras en Segura de la Sierra y su Partido] (sin fecha, aunque al parecer de agosto de 1583), AGS, CG, 3.262. Véase también *Pedro de Tarifa* contra *Baeza* (1533-1539), ACHGR, 3-1.123-2; cédula dirigida al alcalde mayor de Estepa (sin fecha, pero al parecer de 1573), AGS, CJH, 124 ant. (84 mod.); y *Los caballeros de la Sierra de Hornos* contra *Juan Muñoz* (1572), ACHGR, 3-884-6.

del sistema de sorteos periódicos de las tierras de labranza comunales. En cualquier caso, el concejo de Cabeza Arados continuó ejerciendo el control sobre el sistema de rotación de cultivos, aun después de que las tierras hubieran pasado a ser de propiedad privada.[4]

Hay pruebas de que el ayuntmiento de Sabiote (Jaén) llegó a vender a sus vecinos incluso partes de una dehesa boyal. Esto ocurrió a mediados del siglo XVI.[5] La venta o transferencia de propiedades municipales a la esfera privada no parece haber sido un hecho infrecuente, puesto que se promulgaron una serie de leyes para tratar de impedir que se diera este fenómeno. En 1329 y en 1351 los monarcas Alfonso XI y Pedro I prohibieron a los ayuntamientos vender o enajenar de cualquier otro modo sus propiedades. Una ley de 1515 reiteraba este mismo principio. El emperador Carlos V consideró necesario en repetidas ocasiones promulgar nuevas versiones de esta ley, lo que demuestra que algunas municipalidades continuaban cediendo las tierras comunales a sus vecinos [*Novísima Recopilación*, libro VII, título XXI, leyes II, VIII, IX].

Sería interesante saber qué fue lo que motivó a los concejos municipales a contribuir de este modo a la privatización de la propiedad. ¿Acaso fue la avaricia de algunos concejales que codiciaban las tierras públicas? Lo cierto es que muchas de estas tierras pasaron a poder de los miembros de la élite local. Sin embargo, disponemos de muchos ejemplos documentados que demuestran que los campesinos se beneficiaron también de este proceso. Quizá las municipalidades actuaron así en respuesta a las manifestaciones de avidez de tierra por parte de los campesinos, puesto que sabemos que éstas efectivamente se daban.

Algunos pequeños propietarios recibieron la propiedad de sus tierras directamente de la corona, en concesiones individuales. Este tipo de concesión debió de ser bastante rara, pero ocurrió de vez en cuando como respuesta de la corona a peticiones privadas. Por ejemplo, un tal Pedro Ramírez apeló a la corona en 1590 requiriendo el reconocimiento real de su propiedad sobre 16 fanegas de tierras baldías en Villarrote (Burgos). Ramírez había estado trabajando estas tierras

4. *Rus* contra *Baeza* (1565-1568), ACHGR, 3.426-3; Venta que el licenciado Garci Pérez de Bazán otorgó a la villa de Cabeza Arados, el 3 de mayo de 1590, AGS, CR-7, 3.260.

5. Venta que el licenciado Andrés de Bueras otorgó a Francisco Gómez, el 15 de marzo de 1589, AGS, CG, 373.

durante varios años para mantener a su familia y solicitaba el título de propiedad en reconocimiento del servicio que había prestado a la corona como soldado del ejército real. Alegaba que su servicio más reciente había consistido en buscar, recoger y entregar los mosquetes, arcabuces y demás armas que habían abandonado los desertores de la Armada Invencible, que se hallaba estacionada en Santander. La corona ordenó realizar una investigación que reveló que, efectivamente, Ramírez había servido como soldado, y que la Hacienda real le adeudaba 101.750 maravedís de pagas atrasadas. Finalmente, se otorgó al soldado la propiedad de sus 16 fanegas de tierra, en vez de la cantidad que se le adeudaba.[6]

Huertas y viñedos de los campesinos

Muchas de las propiedades de los campesinos eran pequeñas parcelas de huertas y viñas. Probablemente la mayoría se reducían a unos cuantos árboles o viñas, quizá con espacio suficiente para cultivar hortalizas entre los árboles. Pero estos pequeños huertos, que en la mayoría de los casos eran cultivados con azadón, podían ser altamente productivos, puesto que sus propietarios los regaban y abonaban regular y frecuentemente. Al principio de la Reconquista, cuando había tierra en abundancia, las tierras de cultivo y de pasto de muchas zonas eran comunales, y la única propiedad inalienable de los campesinos castellanos estaba constituida por la casa y la huerta [Costa, 1944, pp. 332-346]. Parece ser que el campesino de la Castilla medieval consideraba que la propiedad de una huerta era algo esencial para su bienestar. Incluso los señores nobles se sentían obligados a otorgar a sus campesinos terrenos para sus huertos y viñedos. Así, por ejemplo, los señores de Valdepusa (Toledo) concedieron a los colonos que se asentaron en sus dominios no sólo los campos de cereales que habían limpiado y cultivado, sino también huertas, frutales y viñedos. Y no se exigió a los colonos el pago del terrazgo por estos pequeños terrenos en los que no se cultivaban cereales. Esto constituía una excepción que, desde luego, hubo de contribuir a fomentar una mayor productividad. Casi todas las huertas estaban situadas cerca de la aldea (algunas veces incluso dentro de la misma aldea), generalmente en las

6. Venta que el alcalde mayor del Adelantamiento de Castilla hizo a Pedro Ramírez, el 15 de octubre de 1590, AGS, CG, 373.

orillas de un río, en donde era posible regarlas, aunque también había huertas regadas por pozos. En cualquier caso, el riego solía efectuarse a mano, y estos pequeños huertos estaban concebidos principalmente para las necesidades domésticas y para el abastecimiento del mercado local [Palomeque, 1947, pp. 90-127].

Sin embargo en ciertos casos, especialmente en las aldeas de la periferia de las grandes ciudades, el cultivo de las huertas estaba orientado a la producción de frutas y verduras para los mercados urbanos. Y esto podía suponer un provechoso negocio: según Ambrosio de Morales [1577, folios 108 v.º-109 v.º], las pequeñas huertas frutales de los alrededores de Córdoba proporcionaban considerables ingresos a sus propietarios. Parece que era bastante frecuente que los campesinos poseyeran sus huertas; pero esto no quiere decir que todos los campesinos castellanos tuvieran huertas ni que éstas existieran en todas las aldeas castellanas. Las *Relaciones* [Salomon, 1964, pp. 87-92] parecen indicar que los cultivos de huertas y frutales representaban sólo una pequeña parte de la economía rural de Castilla la Nueva. En la provincia de Toledo sólo 16 de un total de 81 aldeas mencionan que existieran huertas; en la provincia de Madrid sólo 13 de 90, y en Guadalajara eran sólo 24 de las 145 que figuran en el censo. Pero en mi opinión, la proporción tuvo que ser más alta. Es posible que las *Relaciones* sólo incluyeran las huertas que producían para el mercado, y que se hayan omitido las que se cultivaban exclusivamente para el consumo doméstico. Desgraciadamente no dispongo de suficientes relaciones detalladas de propiedades locales para poder estimar la proporción de campesinos castellanos propietarios de huertas, pero sí dispongo de algunos ejemplos. Un censo de Castilblanco (Badajoz) realizado en 1586 muestra que 103 de los 270 vecinos de la localidad eran propietarios de huertas o cercas (terrenos vallados, generalmente de árboles frutales). Los vecinos de Castilblanco no eran sólo labradores sino también personas con otras profesiones: zapateros, pescadores, herreros.[7] Pero incluso teniendo esto en cuenta es imposible saber hasta qué punto es representativo este ejemplo. Y tampoco podemos estar seguros de que todos los terrenos estén incluidos en el censo, ya que, accidental o intencionadamente, pueden haberse omitido algunos de los más pequeños.

En ciertas regiones la norma parece haber sido que los campesinos

7. Averiguación de Castilblanco (1586), AGS, EH, 74-14-III.

poseyeran su huerta. Como hemos indicado anteriormente en este capítulo, los repartimientos de las antiguas tierras musulmanas en el reino de Granada incluían huertas, que fueron asignadas a los primeros colonos cristianos que se asentaron en la zona. Podría argumentarse que esta era una situación fuera de lo normal, ya que las huertas ya estaban allí porque habían sido plantadas por los moros y que los nuevos propietarios se limitaron tan sólo a explotarlas. Pero existen muchos ejemplos de huertas creadas en diferentes zonas cristianas, lo que demuestra que no se trataba meramente de la continuación de las anteriores instituciones moras. En Lora (Sevilla), hacia 1530, el concejo municipal anunció públicamente que todos los pobres de la localidad, y cualquier persona que estuviera interesada, podían obtener gratuitamente la propiedad de parcelas de tierra (heredades) para plantar huertas, frutales y viñas. Cualquiera que no hubiera recibido anteriormente una concesión para estos propósitos, o cualquiera que considerara que lo que se le había concedido no era suficiente, podía presentarse ante el escribano municipal y apuntarse, y a cada persona le sería otorgada una parcela de hasta 2 aranzadas de las tierras baldías de la localidad. La parcela pasaría a ser propiedad privada del individuo a condición de que en el plazo de un año la cercara mediante una tapia o vallado, y de que la tuviera plantada con árboles o viñas en el plazo de cuatro años. De no cumplirse estas condiciones el ayuntamiento podía volver a recuperar la propiedad, e incluso en el caso de que el terreno fuera vendido a una tercera persona, el nuevo comprador quedaba también obligado a cumplir las condiciones de la concesión. Todo vecino de Lora tenía derecho a recibir una heredad de este modo. Naturalmente no todo el mundo podía aprovechar esta oportunidad, puesto que se necesitaba algún dinero para hacerlo. Pero construir una pared de piedra o adobe y plantar árboles y viñas probablemente representaba más una inversión de tiempo que de dinero. Por tanto, mucha gente podría aprovechar esta oportunidad haciendo colaborar a los miembros de toda la familia en la tarea. Las parcelas eran muy pequeñas, como si estuvieran especialmente concebidas para campesinos de escasos medios. Sin embargo, el concejo anunció que otorgaría terrenos más grandes a aquellas personas que dispusieran de recursos para explotarlos adecuadamente.[8]

8. *Lora* contra *gobernador Maldonado* (1536-1539), ACHGR, 511-2.288-1, parte 4.

También hacia 1530, la ciudad de Arcos de la Frontera (Cádiz) realizó un repartimiento de algunas de sus tierras baldías para que sus vecinos pudieran cultivar en ellas frutales o viñedos. Esto se justificó porque había muchas tierras de cereales y pastos en la zona, pero escasos viñedos y olivares. En este caso, se concedía la propiedad bajo la condición de que el beneficiario la cultivara en el plazo de tres años. No se exigía que se cercaran los terrenos, pero no estaba permitido plantar cereales en ellos para evitar que los animales de tiro que se utilizaban para arar causaran daños a los frutales y viñedos cercanos. A pesar de todo, muchos de los que recibieron estas parcelas eran demasiado pobres para limpiar el monte y plantar viñas y olivos en el plazo estipulado. Intentaban hacerlo poco a poco, dedicándose a sembrar grano ilegalmente hasta que lograban realizar plantaciones más duraderas. El ayuntamiento de la ciudad se compadeció de sus apuros y promulgó una ordenanza que les permitía plantar hortalizas, o cualquier otro cultivo que no fuera de cereales, durante un período transitorio anterior a la plantación de viñas y olivos.[9]

Estas concesiones de terrenos para huertas de los baldíos era bastante común y su resultado fue la creación de un importante minifundismo campesino. Los ayuntamientos favorecieron el desarrollo de huertas y viñas, y sobre todo de estas últimas, porque la viticultura representaba una importante fuente de riqueza para la población. Algunos de los ayuntamientos que realizaron repartimientos de baldíos llegaron hasta el punto de hacer obligatoria la plantación de viñas. Así por ejemplo, en 1466 el ayuntamiento de Astorga (León) distribuyó parcelas de terreno entre sus vecinos, estipulando que en el plazo de cinco años los terrenos tenían que ser plantados de viñas, bajo pena de pagar un real por cada día de retraso. Este sistema proporcionó a Astorga una importante producción de vino, lo que evitó la necesidad de realizar costosas importaciones y favoreció el desarrollo de la pequeña propiedad y del igualitarismo social que esto conllevaba [Huetz, 1967, pp. 595-599]. Pero en algunos sitios, como en Badajoz a mediados del siglo XV, las tierras asignadas para huertas y viñas no fueron otorgadas en propiedad sino meramente en usufructo. En este caso las vides y los árboles eran propiedad privada de los cultivadores, pero la tierra no, puesto que el ayuntamiento recuperaba

9. *Lucas Alonso Cabrero y consortes* contra *Arcos* (1548), ACHGR, 507-1.863-3.

la propiedad sobre ella tan pronto como fueran abandonados los viñedos o huertos.[10]

Los terrenos para huerta y viticultura presentaban una distribución mucho más igualitaria que la de otras tierras. A principios de la Edad Moderna, cuando la economía estaba orientada sobre todo hacia la autosuficiencia local, los viñedos y las huertas tenían mucha más importancia que actualmente. Aunque existían algunas zonas especializadas en la viticultura, la vid era prácticamente ubicua, para el consumo local. Y en casi todas partes las viñas eran propiedad de pequeños campesinos. Parece que el motivo de esto reside en la propia naturaleza de la viticultura: el arduo trabajo de atender la viña no se prestaba en la mayoría de las partes de Castilla al cultivo extensivo, ni al sistema de propiedad absentista. El pequeño campesino propietario, que no podía comprar suficiente tierra y aperos para dedicarse continuamente al cultivo de cereales, a menudo dedicaba el tiempo libre al cultivo de la vid, un tipo de cultivo que exige un trabajo intensivo pero que requería un mínimo de capital. Así pues, en ambas Castillas, la Nueva y la Vieja, la viticultura estuvo reservada durante el siglo XVI al pequeño campesino. No parece que se diera apenas la especialización en viticultura: normalmente los propietarios de viñedos se dedicaban también a la explotación de campos de cereales. La propiedad de viñedos estaba muy difundida porque la viticultura entraba dentro del conjunto de tareas tradicionales del campesino castellano típico. El campesino obtenía su propio vino y quizás alguna pequeña ganancia si vendía parte de la cosecha [Salomon, 1964, pp. 83-86; Brumot, 1977, pp. 33-34; Phillips, 1979, pp. 41-43, 66].

La viña típica era bastante pequeña: las de Ciudad Real tenían una extensión media de aproximadamente 4 aranzadas [Phillips, 1979, pp. 42-43], pero en Morales de Toro (Zamora) lo normal era que tuvieran sólo una aranzada de extensión, y en Valladolid era frecuente que no tuvieran más de media aranzada. Hay que tener en cuenta también que a menudo las viñas compartían el terreno con olivos u otros árboles. Esta combinación de cultivos, que también era común en las huertas, hacía que las fomas tradicionales de medición de las tierras resultaran menos útiles. Debido a esto, era bastante común que en el siglo XVI los campesinos castellanos no especificaran la su-

10. *Badajoz* contra *Juan Andrés y consortes* (1551-1552), ACHGR, 3-463-5.

perficie de sus viñedos. En Monleón (Salamanca) y en Plasenzuela (Cáceres), por ejemplo, aunque los aldeanos especificaron la extensión en fanegas de sus campos de cereales, se limitaron a mencionar que poseían «una viña», «una viña pequeña», o «una viña muy pequeña». Más razonable era la costumbre de Castañar de Ibor (Cáceres), en donde la extensión de los viñedos se especificaba sólo por el número de cepas que tenían. Debido a estos sistemas de medidas tan inconsistentes del siglo XVI, no nos queda más remedio que recurrir a realizar una extrapolación a partir de los datos del catastro de mediados del siglo XVIII para hacernos una idea de la proporción de tierras dedicadas a viña en una zona determinada. Pero parece estar claro que en la mayoría de los sitios la proporción de tierra dedicada a la viticultura era bastante reducida. Incluso en Ciudad Real, una de las principales zonas vinícolas famosa por sus vinos, sólo alrededor del 20 por 100 del territorio estaba dedicado al cultivo de la vid a mediados del siglo XVIII, y en el siglo XVII la proporción sería probablemente inferior.[11]

Contratos de complant

La propiedad campesina de viñedos se inició muy pronto en España gracias a un tipo especial de contrato llamado el complant (del latín *ad complantandum*). El complant no era una práctica exclusiva de Castilla: existió también en Francia a principios de la Edad Media, y en Cataluña se utilizaba ya desde 860. Parece que comenzó a darse en Castilla alrededor de esta misma época, convirtiéndose en un tipo de contrato bastante común en toda España a lo largo de toda la Edad Media. La base del complant era muy simple: el propietario de un terreno inculto cedía la tierra a un campesino para que plantara una viña, y cuando la viña comenzaba a producir —lo que normalmente ocurría al cabo de cuatro u ocho años —la propiedad se dividía a partes iguales entre su dueño original y el campesino que la había cultivado. Los monasterios, que habían recibido importantes concesiones de tierra después de la Reconquista, se sirvieron regularmente

11. Averiguación de Monleón (1558), AGS, EH, 323; Averiguación de Plasenzuela (1575), AGS, EH, 906; Averiguación de Castañar de Ibor (1586), AGS, EH, 74; Averiguación de Morales (1569), AGS, EH, 329.

del complant para aumentar el valor de sus tierras. Los campesinos que las trabajaban obtenían la propiedad de medio viñedo, pero esto resultaba beneficioso para los monasterios porque una viña siempre sería más valiosa y provechosa que una tierra inculta. Los castellanos medievales empleaban diversas expresiones para describir sus contratos de complant: en algunos sitios esta costumbre era denominada «plantar a fondos tierra», otra de las frases más empleadas era «plantar a medias» o *ad mediatem*, y también era muy utilizado el término de «vinea de postura» [Valdeavellano, 1968, pp. 250, 257; Huetz, 1967, pp. 588-603].

El contrato de complant tenía diversas aplicaciones, y podía o no estar escrito. De hecho, en algunos sitios, se aplicaba automáticamente esta división a medias cuando un campesino planteaba espontáneamente una viña en tierra ajena si el propietario lo permitía y no presentaba una reclamación en el momento de la plantación. El complant podía aplicarse tanto a una pequeña parcela cultivada por un solo campesino, como a una extensión más grande cuando el propietario establecía un acuerdo con un grupo de campesinos o incluso con toda una aldea. A veces el contrato especificaba la fecha en que la viña tenía que ser plantada, pero muchos contratos permitían una demora de hasta seis y siete años antes de efectuarse la plantación. Algunos complants exigían que se construyera una tapia para proteger las vides jóvenes. Y el campesino viticultor estaba obligado a atender diligentemente la viña hasta la fecha de la división del terreno. Si no lo hacía podía ser multado, y algunos contratos especificaban que si no pagaba esta multa perdería sus derechos sobre la viña. Frecuentemente se permitía al campesino quedarse con toda la uva que produjeran las vides inmaduras mientras llegaba el momento de realizar la división. Era normalmente el propietario, o su representante, quien se encargaba de realizar la división, y frecuentemente se estipulaba que la viña no debía dividirse en más de dos partes. Pero a veces esta división no se llegaba a efectuar, porque el campesino continuaba trabajando toda la viña y entregaba al propietario parte de la cosecha de su mitad como renta, quedándose con la otra mitad para sí (exceptuando el diezmo, naturalmente). Como nuevo propietario, el cultivador podía vender o hacer lo que quisiera con la mitad que le correspondía de la viña; sin embargo, el propietario original se reservaba el derecho de compra al mismo precio que hubiera ofrecido una tercera parte [Huetz, 1967, pp. 588-599].

La combinación de concesiones municipales, adquisiciones por presura, contratos de complant y diversos repartimientos hizo posible que hasta los campesinos más humildes pudieran convertirse en propietarios de viñas y huertas. En 1569, un vecino de Morales de Toro (Zamora) atestiguó que cerca de 100 de los 250 vecinos eran jornaleros que no poseían campos de cereales ni otras propiedades, excepto una pequeña viña o una huerta de hortalizas o melones. Otro habitante de Morales hacía constar que la mayoría de los vecinos de la localidad poseía viñedos incluso sin tener ningún otro tipo de cultivos en propiedad. Algo parecido ocurría en la aldea de Castañar de Ibor (Cáceres), en donde en un censo de 1586 figuraban 22 vecinos —de los 200 que había— como jornaleros o jornaleros pobres. Pero a pesar de esto todos ellos poseían algún tipo de propiedad y, de los 22, 17 tenían viñas o huertas. Uno de los que se autoidentificaba como «jornalero pobre» manifestó que era propietario de un huerto, de una viña de 800 cepas ya maduras, y de otra viña recién plantada de 1.000 cepas. Evidentemente había sido capaz de aprovechar las diferentes oportunidades que se le brindaron para conseguir propiedades. Habría que señalar que algunos de los jornaleros de Castañar que no poseían huertas o viñas eran probablemente jóvenes que todavía no habían tenido oportunidad de afincarse. De hecho, uno de ellos figuraba como recién casado. Por otra parte, un censo de 1558 registraba sólo 22 de los 94 vecinos de Monleón (Salamanca) como propietarios de viñas, huertas o huertos frutales.[12] Así pues, se daba una considerable variación regional de la proporción de este tipo de propiedades. Y si dispusiéramos de suficientes datos, es indudable que encontraríamos también considerables diferencias interregionales.

La importancia de la propiedad campesina

Tendríamos que recordar aquí la advertencia de Slicher van Bath [1963, p. 311] de que la propiedad de la tierra en sí misma no es un fiel reflejo de la sociedad rural. Para comprender de verdad la estratificación socioeconómica de la población rural es necesario con-

12. Averiguación de Morales (1569), AGS, EH, 329; Averiguación de Castañar (1586), AGS, EH, 74-II; Averiguación de Monleón (1558), AGS, EH, 323.

siderar también el tamaño de la población, el desarrollo demográfico de la zona, las condiciones económicas generales y la clasificación ocupacional de la población. Habría que examinar también la importancia del tamaño de las fincas, la cantidad de capital invertido, el número de cabezas y tipo de ganado, el tamaño y composición de la familia, y el número de asalariados, si los hubiera. En un futuro estudio me propongo analizar algunos de estos aspectos más amplios de la sociedad rural. Pero por el momento, vamos a examinar la cuestión de la importancia de la propiedad campesina de la tierra. Ya se sabe que resulta peligroso hacer generalizaciones, porque está claro que existían grandes diferencias de un sitio a otro. Las *Relaciones* atestiguan, en efecto, que existían haciendas campesinas, pero también indican que en Castilla la Nueva predominaban las propiedades de la nobleza, de la Iglesia y de los inversores urbanos. De hecho, en muchos casos las propiedades campesinas no se ponen de manifiesto en las *Relaciones.* Y esto no es demasiado sorprendente puesto que los aldeanos desconfiaban de estos cuestionarios del gobierno. Eran conscientes de que un informe que señalase la existencia de riqueza podía ser utilizado para justificar una elevación de los impuestos. En consecuencia, los que elaboraron las *Relaciones* minimizaron deliberadamente la magnitud de sus riquezas, aunque no tenían iguales motivos para subestimar la riqueza de los forasteros [Salomon, 1964, pp. 178-181]. El mismo factor psicológico intervino en la elaboración de las averiguaciones que pueden encontrarse actualmente en la sección de expedientes de Hacienda del Archivo de Simancas. Esta sección constituye una de las fuentes más importantes para la historia de la sociedad rural de la Castilla del siglo XVI; pero hay que tener en cuenta que en ellas también se puede haber minimizado la importancia de la propiedad campesina.

En su estudio de las *Relaciones*, Noël Salomon [1964, p. 181] constata que la propiedad campesina en Castilla la Nueva era «mínima» y «minúscula» —excepto en algunos casos poco frecuentes—, comparada con las grandes haciendas de la nobleza, del clero y de la burguesía. Según este punto de vista, las propiedades no comunitarias de los campesinos se reducían generalmente a huertas de escasa extensión y de poco valor; sin embargo, tres páginas más adelante Salomon llega a una conclusión muy distinta: se aventura a suponer que los campesinos poseían entre el 25 y el 30 por 100 de todas las tierras de Castilla la Nueva. La estimación está basada en parte en los escasos

informes de las *Relaciones* que proporcionan este tipo de información y en parte en una extrapolación de los datos existentes sobre el siglo XVIII. Estas extrapolaciones sugieren también que la proporción de propiedad campesina más alta de toda España era la de Castilla la Nueva, sin contar con Galicia. Personalmente, yo me inclino a estar más de acuerdo con la segunda valoración de la situación que realiza Salomon, ya que había muchos sitios en donde la propiedad campesina de campos de cereales tenía mucha importancia, aunque normalmente no se pudiera comparar con el porcentaje de tierras en manos de los estados privilegiados y de la élite urbana.

Pero está claro que se daba una gran variación en las diferentes regiones. Francis Brumont [1977, pp. 28-29] ha calculado que en la comarca de La Bureba, de la provincia de Burgos, a finales del siglo XVI, alrededor del 50 por 100 de las tierras se encontraba en manos de los campesinos. Pero dentro de esta comarca la proporción variaba considerablemente: el mayor porcentaje era el 80 por 100 en Solas y Galbarros, y el más bajo estaba entre un 20 y un 25 por 100 en Buezo, Solduengo, y Movilla, exceptuando una aldea, Rubiales, en la que todas las tierras pertenecían al monasterio de Oña. Los diferentes estudios realizados sobre distintas partes de Castilla revelan fuertes fluctuaciones en el porcentaje de propiedad campesina. Así por ejemplo en Salamanca, en la zona de La Armuña, parece ser que los campesinos sólo tenían en propiedad algunas pequeñas parcelas, si nos fiamos de las extrapolaciones del catastro. En esta zona, los vecinos de Palencia de Negrilla tan sólo poseían aproximadamente un 6,5 por 100 de las tierras que trabajaban. El resto formaba parte del patrimonio de los nobles y otros propietarios absentistas [Cabo, 1955, p. 118]. En cambio, Jesús García Fernández [1953, pp. 220-222, 227-228] nos cuenta que las tierras de Horche (Guadalajara) eran casi exclusivamente propiedad de los campesinos de la zona. Esta estructuración igualitaria de la propiedad en Horche podría explicarse por el modo en que se desarrolló el pueblo. Era un pueblo de realengo y por tanto quedó a salvo de las usurpaciones de codiciosos señores. Al aumentar su población, el ayuntamiento de Horche fue comprando sucesivamente a la corona tierras de los montes baldíos circundantes. Y cada vez que compraba un nuevo terreno el ayuntamiento realizaba un repartimiento entre todos los vecinos. El resultado de esto fue que Horche se convirtió en un pueblo en el que predominaban los minifundios campesinos (y así siguió hasta mediados del

siglo XX). Según García Sanz [1977, pp. 268-269, 375], la provincia de Segovia estaba dominada por pequeños y medianos campesinos que arrendaban gran parte de sus tierras, pero parece que la proporción de propiedad campesina iba desde una tercera a una quinta parte del total, dependiendo de las comarcas, si damos crédito a las estimaciones de la época que se hallan en el Archivo de Simancas.

Se ha mencionado anteriormente el desarrollo de la propiedad campesina en algunas zonas del sur de España, así como el predominio de los minifundios campesinos en Murcia y en el reino de Granada. Los datos disponibles respecto a la proporción de propiedad campesina de la tierra en el siglo XVI son demasiado esporádicos para sacar conclusiones definitivas, pero, si tuviera que aventurarse una estimación basada en los datos estadísticos de que disponemos, me arriesgaría a decir que quizás una quinta parte de las tierras de labranza de Castilla eran propiedad de los campesinos. Sin embargo, en vista de las diferencias que se daban de un lugar a otro, incluso dentro de comarcas pequeñas, no sé exactamente hasta qué punto merecería la pena realizar esta estimación. No obstante, si aceptamos una estimación de una quinta parte, esto querría decir que el resto era propiedad de las municipalidades, de la corona, de la nobleza, de la Iglesia y de otras entidades ajenas a los campesinos. Ello haría que, en comparación, la propiedad campesina fuera muy reducida, si no «minúscula». Hay que recordar, sin embargo, que los campesinos, aparte de trabajar sus propias tierras, solían arrendar a largo plazo otras tierras, o tenerlas en censos, en unas condiciones que muchas veces resultaban ser más ventajosas que la misma propiedad. Además, en algunos sitios los campesinos podían utilizar gratuitamente —o casi— las tierras baldías y los terrenos comunales. Por tanto, no es necesariamente deplorable que no poseyeran más de lo que tenían. De hecho, en muchos casos —como veremos en el capítulo 6— el incremento de las propiedades de tierra de los campesinos resultó ir en detrimento de su bienestar.

Los datos comparativos recopilados por Brumont [1977, pp. 28-33] sobre la comarca de La Bureba, indican que el porcentaje de propiedad campesina de la tierra tendía a ser más alto en las aldeas pobres de las zonas montañosas, alejadas de los caminos transitados. En estos lugares el estilo de vida era notablemente igualitario: prácticamente todo el mundo era pobre. Aún así, en muchas de estas aldeas casi todos los vecinos poseían tierras. En Arconda, por ejemplo, to-

dos los cabezas de familia, excepto uno, poseían terrenos de cultivo, y éste era propietario de algunas viñas. Brumont encontró que la proporción de propiedad campesina era inferior en los pueblos más grandes, situados a lo largo de las rutas comerciales. Aquí la industria y el comercio podían desarrollarse, y existía una clase de inversores urbanos interesada en la adquisición de propiedades rurales.

La distribución de la propiedad campesina

La cantidad de tierra que poseía cada campesino variaba considerablemente, incluso dentro de una misma región, de acuerdo a las condiciones geográficas e históricas. Consideremos, por ejemplo, la situación existente a finales del siglo XVI en el área de La Bureba de la provincia de Burgos. Aquí la extensión media por vecino era más reducida en las aldeas de montaña, aisladas e igualitarias, debido a la existencia limitada de terrenos labrantíos (las tierras que no eran de labranza solían ser de propiedad comunal). Así por ejemplo, en Rublacedo de Yuso la extensión era de sólo 4,8 fanegas, mientras que el promedio en Quintanilla y en Zuñeda —aldeas situadas a menos altitud— era de más de 40 fanegas. Incluso en donde predominaban los minifundios se daban grandes diferencias entre los terrenos que poseían los campesinos. En Quintanaélez, dos individuos poseían sólo ellos la mitad del total de las tierras en manos campesinas, mientras que la otra mitad pertenecía a 32 personas. Y en La Parte, un solo *labrador* poseía el 45 por 100, mientras que el resto estaba repartido entre 25 campesinos. En algunas zonas de La Bureba la desigualdad era mucho menos pronunciada, pero la norma general era que unos cuantos campesinos poseían grandes fincas y que un gran número de ellos las poseían demasiado pequeñas para sustentar a su familia. Para estos últimos era necesario complementar sus ingresos de alguna otra forma, quizá cultivando tierras arrendadas o trabajando como jornaleros [Brumont, 1977, pp. 31-33, cuadro 6; Ortega Valcárcel, 1966, pp. 96-99].

También en los Montes de Toledo se daba una parecida disparidad en la distribución de la propiedad. Michael Weisser [1976, pp. 39-42] ha analizado la distribución de la propiedad de la tierra en Navalmoral de Toledo basándose en un censo realizado en 1583, descubriendo que sólo 108 de los 243 vecinos de la aldea manifestaron

que poseían tierras. De estos 108, 11 declararon poseer 50 o más fanegas de campos de cereales. Otros 11 vecinos tenían 30 o más fanegas. Estas 22 familias en conjunto poseían casi la mitad de las tierras de labranza de la localidad, pese a representar sólo el 9 por 100 de la población. Inmediatamente después en la escala socioeconómica, se encontraban 32 familias que poseían un promedio de 13,9 fanegas de tierra. En último lugar estaban las 54 familias que poseían una media de 10,6 fanegas de tierra en propiedad.

Disponemos también de un desglose de las propiedades de Monleón (Salamanca), realizado en 1558. Esta aldea tenía una población de 94 vecinos, de los que 36 estaban considerados como labradores y 31 se dedicaban a otros oficios, como los de zapatero, cura o tabernero. Sólo 36 vecinos de Monleón —casi todos labradores— manifestaron que poseían campos de cereales, pero había otros 20 vecinos que no poseían campos de cereales pero sí viñas, huertos frutales, campos de lino o huertas. Entre los que poseían campos de cereales había tres que tenían entre 60 y 100 fanegas; tres, de 35 a 45 fanegas; diez, de 20 a 30 fanegas; dieciocho, de 4 a 15 fanegas; y un único vecino manifestó poseer un campo de dimensiones sin especificar (aunque es indudable que sería muy pequeño). La distribución de la propiedad en Monleón parece por tanto corresponder al patrón normal de Castilla: unos pocos grandes propietarios, y un grupo mucho más numeroso de pequeños y medianos propietarios.[13]

El pueblo de Plasenzuela (Cáceres) nos proporciona otro ejemplo, ya que disponemos de un censo realizado en 1575. La propiedad de la tierra era aquí mucho más limitada que en Monleón. De los 110 vecinos del lugar, sólo 41 manifestaron poseer campos de cereales. Otros 16 no tenían este tipo de campos, pero poseían en cambio algunas viñas, huertas y pequeños terrenos. Pero en este caso, como en todos en los que se elaboraron informes sobre la propiedad para el gobierno, se puede sospechar que las propiedades fueran deliberadamente subestimadas. Según el censo, nadie en Plasenzuela poseía más de 25 fanegas de tierra. Seis vecinos figuraban como propietarios de 20 a 25 fanegas de tierra; otros seis tenían entre 10 y 15 fanegas; dieciséis tenían entre 4 y 9 fanegas; y había trece vecinos que no poseían más de 2 o 3 fanegas. En este caso no existían grandes propietarios y la mayoría poseían unas extensiones de tierra miserables. Sin embargo,

13. Averiguación de Monleón (1558), AGS, EH, 323.

la mayoría cultivaba también otros campos aparte de los suyos propios, y había también 20 vecinos que no poseían tierras, aunque manifestaron que cultivaban cereales. Estas tierras adicionales podían ser arrendadas —presumiblemente a propietarios absentistas— o formar parte de los baldíos.[14]

Por diversas razones, la existencia de propiedades de la nobleza afectaba negativamente a los campesinos propietarios. En primer lugar, muchos nobles intentaban extender sus propiedades por la fuerza, a veces usurpando las tierras de sus vecinos más débiles. Por otra parte, como los hidalgos podían eludir muchos tipos de impuesto, la existencia de una gran proporción de tierras en poder de los nobles hacía que aumentaran los impuestos para los propietarios que no eran nobles. Debido a estos aspectos desfavorables de la existencia de propiedades de hidalgos, algunos ayuntamientos intentaron limitarla. El ayuntamiento de Yebra (Guadalajara) es un ejemplo extremo de esta actitud. Según una concesión otorgada a Yebra por el maestre de la Orden de Calatrava en 1396, ningún hidalgo podía comprar bienes inmuebles dentro de los límites del término. Y esta regla se cumplió estrictamente: los informes de las *Relaciones* de este pueblo manifestaban que no vivía allí ningún hidalgo (ni nunca había vivido), y que todas las propiedades de la localidad pertenecían a labradores plebeyos. Las ordenanzas locales prohibían la venta de propiedades a los hidalgos, bajo pena de perder la cantidad obtenida por la venta además de una multa, y cualquier hidalgo que comprara allí una propiedad corría el riesgo de que le fuera confiscada, sin ningún tipo de compensación, por el ayuntamiento. Así pues, no resulta sorprendente que no hubiera ningún hidalgo afincado en la zona [Salomon, 1964, p. 178, n. 1].

Por supuesto; hay que tener en cuenta que los hidalgos podían ser labradores, o sea, campesinos. De hecho, como ya se ha mencionado en uno de los capítulos anteriores, en algunas zonas de España la población se componía casi exclusivamente de hidalgos. Esto era particularmente cierto para las provincias vascas, que quedan fuera de nuestro estudio. Pero existían bolsas de concentraciones de hidalgos incluso en las tierras del corazón de Castilla. Esto ocurría, por ejemplo, en el pueblo de Ruanes (Cáceres), que tenía una población de 52 vecinos en 1561 (sin contar a los dos curas). Todos los vecinos

14. Averiguación de Plasenzuela (1575), AGS, EH, 906.

de Ruanes figuraban como hidalgos, excepto uno, que era un labrador plebeyo. Resulta interesante observar que la distribución de la propiedad en esta aldea enteramente hidalga no se diferenciaba del patrón que se podría esperar en una población completamente plebeya. Los hidalgos de Ruanes eran campesinos. Algunos eran gente acomodada y otros eran muy pobres, pero parece que la mayoría vivían bien, según el nivel de vida del mundo rural de la época. La gran mayoría de los vecinos de Ruanes eran propietarios: sólo 7 cabezas de familia no poseían tierra, y sólo 19 no poseían un viñedo o una huerta. Pero aquí, como en otras partes de Castilla, las estadísticas por sí solas pueden conducir a errores. Una persona que manifestaba no poseer ninguna tierra en absoluto figuraba sin embargo como medianamente bien situada («tiene medianamente»). El único vecino que no era noble estaba considerado con buena posición («tiene bien»), a pesar de que era uno de los más pequeños propietarios de la aldea, ya que sólo poseía 4 fanegas de tierra. Su fuente de riqueza no era la tierra sino el ganado: poseía 150 ovejas y varios otros animales. El mayor propietario de Ruanes poseía 150 fanegas de tierra, aunque había otro que poseía casi la misma extensión: 120 fanegas. Había cinco vecinos que tenían entre 40 y 70 fanegas de tierra; trece que poseían de 20 a 30; ocho que tenían de 10 a 12; otros ocho que tenían de 5 a 8; y nueve vecinos con menos de 5 fanegas.[15]

Los datos que tenemos sobre la distribución de la propiedad de la tierra sugieren que las tierras de cultivo de Castilla estaban extremadamente subdivididas en pequeñas parcelas. Sin embargo, los datos estadísticos que se han ofrecido no nos dan una idea completa, porque el típico campesino propietario de la Castilla del siglo XVI no poseía un solo terreno sino varios. Los orígenes de la propiedad campesina y el sistema imperante de rotación de cultivos hicieron inevitables las subdivisiones. Por ejemplo, en Menasalbas (Toledo) era normal que el labrador tuviera diferentes parcelas de diversos tamaños, incluso dentro de un mismo pago. Uno de los vecinos de Menasalbas poseía nada menos que quince parcelas dentro de un mismo pago, con una extensión que iba de 1 a 15 fanegas.[16] También en La Bureba (Burgos) se daba una extrema parcelación. Según Brumont [1977, pp. 43-45], el tamaño medio de los terrenos de cultivo variaba de un sitio

15. Averiguación de Ruanes (1561), AGS, EH, 189-56.
16. Averiguación de Menasalbas (1588), AGS, EH, 400.

a otro, oscilando entre 0,4 y 1,7 fanegas. Una subdivisión tan extrema era de esperar en las aldeas de montaña de La Bureba, sin embargo se daba también en la llanura. Bartolomé Bennassar [1967, pp. 314-315] descubrió que en Valladolid las parcelas destinadas al cultivo de cereales normalmente tenían menos de una yugada (0,72 fanegas). Y esto no ocurría sólo con las propiedades de los campesinos sino también con las propiedades de las órdenes privilegiadas, como hemos mencionado anteriormente. La parcelación extrema de la tierra era también característica del sistema de propiedad de la tierra de Horche (Guadalajara) [García Fernández, 1953, pp. 220-222, 227-228]. Y también —como se ha dicho en este mismo capítulo— era una práctica muy común en los antiguos territorios musulmanes de los reinos de Murcia y Granada.

Incluso en las grandes llanuras de La Mancha, el tamaño de los campos de cultivo era muy pequeño, aunque fueran mucho más extensos que los de los anteriores ejemplos: el campo de cereales típico de Ciudad Real medía, al parecer, menos de 5 fanegas [Phillips, 1979, p. 38]. La fragmentación de la tierra en parcelas pequeñas tuvo graves consecuencias: causaba una pérdida de tiempo, ya que el campesino tenía que trasladarse de un campo a otro, y suponía también una pérdida de espacio útil a causa de las separaciones y los límites entre los campos. Evidentemente esto se iría acentuando con cada nueva reducción del tamaño de las parcelas. Según Brumont [1977, p. 45], los estudios demuestran que la pérdida de terreno causada por la parcelación sería de un 0,16 por 100 de la superficie total si los campos fueran de 100 hectáreas; de un 1,6 por 100 si las parcelas fueran de una hectárea, y de un 16,1 por 100 si las parcelas tuvieran sólo un área. En mi opinión, basada en mi propia experiencia en la agricultura, ésta sería una estimación bastante moderada; en realidad la pérdida de terreno podría llegar a ser superior. La pérdida de tiempo causada por la subdivisión de los terrenos podía ser considerable, porque los campos de un mismo campesino podían estar repartidos no sólo por los alrededores de su aldea sino también en el término de aldeas vecinas, ya que era frecuente que los campesinos trataran de conseguir tierras fértiles más allá del territorio de su propia localidad [Silva, 1967, p. 31, n. 17].

Campesinos ricos y pobres

En un sentido estricto, no existía una clase «campesina» bien definida en la Castilla del siglo XVI. Algunos de los habitantes de las aldeas rurales eran meros trabajadores asalariados; otros eran aparceros o renteros; otros eran propietarios de granjas familiares, o prósperos hacendados, o ganaderos con un gran número de trabajadores asalariados; también había terratenientes absentistas, a los que podríamos denominar «campesinos». Además, existía una frecuente superposición de estas categorías. Así pues, el término «campesino» es demasiado amplio para resultar útil, excepto al designar a la población rural o la directamente vinculada a la producción agropecuaria, ya fuera por trabajar directamente los campos o por poseer las tierras. Pero, puesto que la población rural solía vivir en las municipalidades, y puesto que muchos individuos vinculados a la producción agropecuaria vivían en las grandes ciudades, la cosa se complica aún más, a lo que contribuye también la división social entre nobles y plebeyos. A nadie se le ocurriría aplicar la denominación de «campesino» a un noble rico y poderoso que viviera una existencia urbana en Madrid o en alguna otra capital, aunque pudiera ser propietario de muchas fincas rurales. Pero, ¿cómo denominaríamos, entonces, al noble que vivía en una aldea y que se ocupaba personalmente de supervisar la explotación de su hacienda, por no hablar de los modestos hidalgos rurales, que realizaban la mayor parte —o todo— el trabajo del campo con sus propias manos?

Debido a la imprecisión del término «campesino», muchos escritores han intentado aclarar la situación distinguiendo entre diferentes tipos de campesinos. Esto es lo que he intentado yo también, al introducir el término de labrador, entendido como agricultor propietario independiente. Pero la palabra labrador entraña también sus dificultades, ya que en la Castilla del Siglo de Oro se utilizaba a menudo como término opuesto a hidalgo, para distinguir a los nobles de los plebeyos. Así por ejemplo, el censo de 1561 de la aldea de Ruanes (ya mencionado unos párrafos más arriba) indica que en esta aldea sólo había un labrador, y los otros 51 vecinos eran hidalgos. Pero, de hecho, muchos de estos hidalgos tenían exactamente el mismo tipo de ocupaciones y propiedades que el labrador. Por tanto, no hay que pensar que estos dos términos son incompatibles. Domínguez Ortiz [1971, p. 149] nos dice que el término labrador se aplicaba sobre

todo al campesino propietario acomodado. Pero como los documentos del siglo XVI nos hablan frecuentemente de labradores pobres cerca del nivel mínimo de subsistencia, no deberíamos insistir en que el labrador era un campesino acomodado; ni tampoco en que era propietario de tierras, ya que muchos eran renteros que poseían poca o ninguna tierra. Actualmente la definición de labrador más aceptada es la que utiliza Salomon, en la que se entiende como labrador al campesino que poseía uno o más tiros de animales de labranza, fuera o no propietario de una tierra [1964, p. 266]. Queda implícito que el labrador estaba vinculado personalmente al trabajo de la tierra, trabajando él mismo o supervisando el trabajo de otros. Hay que señalar que en algunos lugares de Castilla se utilizaba muy raramente la palabra labrador. Y este es el caso de la comarca de La Bureba, de la provincia de Burgos. Sin embargo, Brumont [1977, p. 43, n. 1], en su estudio sobre la zona, utiliza este término por considerarlo útil para distinguir a los campesinos que poseían al menos una pareja de animales de tiro.

Esta definición basada en la posesión de una pareja de mulas o bueyes resulta bastante manejable, pero he preferido no hacer uso de ella ya que excluye a los campesinos independientes que alquilaban uno a ambos animales de tiro, incluyendo sin embargo a los que poseían animales de tiro aunque cultivaban poca o ninguna tierra propia, y que se ganaban la vida principalmente arando los campos ajenos. Mi propia definición —de que un labrador es simplemente un agricultor independiente— resulta bastante elástica; y esto se ha hecho intencionadamente para que pueda incluir a cualquier campesino que se sustentara principalmente de las cosechas de sus propios campos, tanto si eran realmente de su propiedad como si eran arrendados. En 1600, el arbitrista González de Cellorigo [folios 26-27] diferenciaba entre labradores que poseían tierra y labradores que no la poseían, pero sólo para indicar que la propiedad de la tierra suponía una mayor estima social.

Muchos autores —tanto del siglo XVI como contemporáneos— han tratado de polarizar el mundo campesino entre el labrador, que cultivaba sus propios campos, y el jornalero o trabajador que se ganaba la vida exclusivamente trabajando para otros. Pero tal clasificación se viene abajo ante un examen atento de la situación, ya que había muchos jornaleros que poseían sus pequeños campos, viñas y huertas, y también había muchos labradores que trabajaban para otros du-

rante ciertas épocas del año para complementar sus ingresos. La distinción entre ambos resulta tan sutil que deja de tener sentido. Por ejemplo, en Monleón (Salamanca), había un labrador que poseía una yunta de bueyes con la que labraba tan sólo pequeñas parcelas (terezuelas, de extensión sin determinar) y algunos olivares. Su situación debió de ser bastante peor que la de cierto jornalero de Castañar de Ibor (Cáceres) que poseía un huerto frutal, una huerta, un olivo, 400 cepas y cuatro bueyes con los que labraba dos fanegas de campos de cereales.[17] Careciendo de un criterio aceptado generalmente, establecer una comparación entre las proporciones de labradores y de jornaleros del siglo XVI tiene un valor dudoso. A pesar de todo, tal distinción puede resultarnos útil para estimar aproximadamente cuántos campesinos eran básicamente independientes, y diferenciarlos de los que dependían fundamentalmente de un salario para subsistir.

Nöel Salomon [1964, pp. 257-268] ha calculado que de un 25 a un 30 por 100 de los vecinos de las aldeas de Castilla la Nueva que figuran en las *Relaciones* eran labradores. Pero esta proporción variaba ampliamente dentro de esta región. El porcentaje de jornaleros también era muy variable, pero Salomon estima que al menos el 60 por 100 de los cabeza de familia rurales entrarían en esta categoría. En otras partes de Castilla esta proporción variaba también de un sitio a otro. En la aldea de Cebolla de Trabancos (Ávila), el 40 por 100 de los habitantes eran labradores y sólo había un 4 por 100 de jornaleros, y en la pequeña aldea de Pineda-Trasmonte (Burgos) —un lugar con sólo 35 vecinos— no había ni un solo jornalero y toda la población activa se componía de labradores excepto un pastor y un sastre. Habría que advertir que la selección de mis ejemplos ha estado determinada en parte por el azar (o sea, por una elección fortuita de documentos en los archivos), y en parte por la disponibilidad del tipo de datos apropiado. Estudiando estas muestras elegidas al azar sobre otras partes de Castilla, nos encontramos con que un censo de 1548 de Monleón (Salamanca) muestra un 38 por 100 de labradores y un 7,5 por 100 de jornaleros. Aproximadamente esta misma proporción se daba en Castilblanco (Badajoz) en 1586: sólo el 7 por 100 figuraban como trabajadores asalariados; y, a pesar de no emplearse el término labrador, un inventario de la propiedad re-

17. Averiguación de Monleón (1558), AGS, EH, 323; Averiguación de Castañar de Ibor (1586), AGS, EH, 74-11-II.

vela sin lugar a dudas que un 43 por 100 entraban en esta categoría. En 1595, los labradores de la aldea de Moncalvillo del Huete (Cuenca) superaban en número a los jornaleros (aquí braceros) en una proporción aproximada de cuatro a uno. Volviendo a Extremadura nos encontramos con que un informe del año 1595 indica que el 40 por 100 de los 150 vecinos de la aldea de Las Casas de Reina (Badajoz) eran labradores. En este último caso no se indicaba el número de jornaleros. El 27 por 100 de los vecinos de la aldea eran descritos como «pobres», calificativo que en la Castilla del siglo XVI se aplicaba frecuentemente a los simples asalariados, pero no está claro si esta definición es aplicable a este ejemplo en concreto. Incluso en Andalucía la proporción de labradores era frecuentemente muy elevada. Los pueblos cristianos recién fundados en el reino de Granada, como es natural, estaban habitados predominantemente por campesinos independientes. Pero los labradores constituían la mayor parte del campesinado en muchas otras zonas más antiguas. En 1569, por ejemplo, un funcionario de la corona informaba de que 800 de los 1.400 vecinos de Quesada (Jaén) (o sea, 57 por 100) entraban dentro de esta categoría.[18] Y finalmente, Brumont [1977, cuadro 32] ha calculado que en las aldeas de la comarca de La Bureba de la provincia de Burgos, una media de un 35 por 100 de vecinos eran labradores y sólo el 6,5 por 100 jornaleros. Pero dentro de esta comarca los porcentajes variaban ampliamente: los labradores, de un mínimo de un 6 por 100 en Oña a un máximo de un 72 por 100 en Movilla; y los jornaleros, desde un mínimo de un 2 por 100 en muchas de las aldeas, hasta un máximo de un 25 por 100 en Navas. Los anteriores ejemplos nos muestran lo preligroso que puede ser hacer generalizaciones para toda Castilla a partir de una base limitada de datos. Pero nos indica que en el siglo XVI existía un porcentaje significativo en Castilla de campesinos independientes o labradores, muchos de ellos bastante bien acomodados.

18. Averiguación de Cebolla (1561), AGS, EH, 43-14-III; Averiguación de Pineda-Trasmonte (1597), AGS, EH 142-11; Averiguación de Monleón (1558), AGS, EH, 323; Averiguación de Castilblanco (1586), AGS, EH, 74-14-III; Averiguación de Moncalvillo (1595), AGS, EH, 130-2; Averiguación de las Casas de Reina (1595), AGS, EH, 74; tres relaciones del bachiller Juan de la Concha acerca de tierras en Quesada, fechadas el 30 de mayo y 28 de junio (la tercera carece de fecha, aunque es obvio que fue también escrita en 1569), AGS, CJH, 94 ant. (65 mod.).

La imagen del labrador rico es bastante frecuente en la literatura de la Castilla del Siglo de Oro. En *Don Quijote* (parte I, cap. 28) la bella Dorotea es la hija de un labrador andaluz cuyas enormes riquezas casi le conferían la categoría de hidalgo. Este labrador tenía muchos sirvientes, tanto para el trabajo doméstico como para las labores del campo, y producía cereales, vino, aceite de oliva, y también se dedicaba a la apicultura y la ganadería. Otro de los personajes de *Don Quijote* (parte II, cap. 19-21) es Camacho el Rico, un próspero labrador manchego que hace alarde de sus riquezas celebrando un extravagante banquete nupcial al aire libre. Y en *El hombre de bien* de Lope de Vega aparece un labrador, Felicio, que enumera sus posesiones mencionando 100 bueyes, 2.000 ovejas, dos o tres inmensos campos de cereales, cuatro huertos frutales, una extensa viña y varios viñedos [Arco, 1941, p. 863]. El labrador rico no era meramente un personaje de ficción nacido de la imaginación de los escritores; personificaba un tipo real, histórico y socioeconómico. Las *Relaciones* muestran que los labradores que poseían cinco o seis parejas de bueyes o mulas eran generalmente los aldeanos más ricos, pero existía una aristocracia de labradores plebeyos que eran verdaderamente muy ricos [Salomon, 1965, pp. 355, 748-749, 758-759, 779-780]. Por ejemplo, Domínguez Ortiz [1971, p. 149] cita un informe según el cual algunos labradores de Utrera (Sevilla) utilizaban 300 bueyes como animales de tiro, y que había muchos que segaban entre 1.500 y 2.000 fanegas de trigo o más. Las *Relaciones* calculan las fortunas de los labradores ricos de Castilla la Nueva entre 2.000 y 6.000 ducados, y, según el arbitrista Guillén Barbón y Castañeda [1628, folio 9], a finales del siglo XVI en Castilla la Vieja existían labradores cuya fortuna ascendía a 8.000 y 9.000 ducados o más.

Naturalmente, «rico» y «pobre» son términos subjetivos o comparativos. Así por ejemplo, el labrador más próspero de la aldea de Zarza de Montánchez (Cáceres), según un censo de 1561, poseía una hacienda bastante modesta en comparación con algunos de los ejemplos anteriores; sin embargo se le calificaba de «rico». Este individuo poseía dos casas, un molino, un huerto frutal a medias, 6 peonadas de viñedos, 11 vacas, 110 ovejas, 11 cerdos, una mula, y dos yuntas de bueyes. Aparentemente no poseía campos de cereales, pero indudablemente explotaba una extensión considerable de los baldíos. En contraste, en esta misma provincia, en la aldea de Castañar de Ibor,

vivía un labrador que al parecer estaba tan bien situado como el anterior —a pesar de no ser exactamente el más rico de la aldea— y que no figuraba como «rico». Según un censo de 1586, este labrador poseía 3 casas, un huerto frutal, una viña con 1.200 cepas, 2 fanegas de campos de cereales, 2 cerdos, 100 cabras, 3 bueyes, 2 colmenas y una mula. Además de las 2 fanegas que poseía debía cultivar al menos una docena de fanegas de las tierras baldías, porque en 1586 se informó de que había segado 7,5 fanegas de cereales. Pero aunque el significado de «rico» puede ser vago o variable, no cabe duda de que los labradores ricos constituían una pequeña minoría entre los campesinos. La mayoría de los labradores llevaban una vida modesta, y no se puede negar que había muchos que eran pobres.[19]

La pobreza estaba especialmente difundida en las zonas rurales y montañosas del norte, en Soria, Burgos y León. La pobreza de toda la región cantábrica era proverbial. Fernand Braudel [1975, pp. 30-51] describe la emigración de un gran número de personas que abandonaban las aldeas de montaña a la busca de una vida mejor en zonas más favorecidas de Castilla. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que los habitantes de estas regiones legendariamente pobres no hacían nada por impedir que circularan exageradas historias acerca de su pobreza, consiguiendo que el gobierno se olvidara de ellos en sus frecuentes campañas para recaudar nuevos impuestos. Pero su pobreza no era tan sólo un mito. Como ya hemos mencionado antes, más de la mitad de los campesinos de la aldea de La Bureba, en la provincia de Burgos, eran propietarios, pero la mayoría tenían unas parcelas tan minúsculas que les era imposible subsistir sin dedicar una significativa parte de su tiempo al pastoreo o a otras actividades no agrícolas. En La Bureba la media por labrador era de un buey y medio, y en muchas aldeas de la zona ni siquiera llegaba a ser de uno [Brumont, 1977, cuadro 10]. Hay que recordar que estas cifras se refieren a los labradores, que eran más prósperos que el campesino común. En 1597, el único vecino de Pinos (aldea de la comarca de La Bureba) que figura en el censo como «rico» había merecido esta distinción por el hecho de poseer una yunta de bueyes y cultivar sus propias tierras, en lugar de trabajar tierras arrendadas; un concepto de «riqueza» tan austero nos indica que el nivel de vida en la zona era bastante bajo.[20]

19. Averiguación de La Zarza (1561), AGS, EH, 189-56; Averiguación de Castañar (1586), AGS, EH, 74-11-II.

20. Averiguación de Pino (1597), AGS, EH, 142-15.

Pero no hacía falta irse a la montaña para encontrar campesinos pobres, puesto que era algo que se daba en todas las partes de Castilla. En *El ejemplo de casados* de Lope de Vega, Lauro representa el estereotipo de labrador humilde. Lauro posee una casilla, varios terrenos diminutos, una viña, veinte cabras, y una yunta de bueyes [Arco, 1941, p. 867]. En las aldeas de montaña del Norte, azotadas por la pobreza, Lauro podría haber estado considerado como una persona bien situada, o incluso como un «rico», pero en el más amplio contexto castellano, su modesta fortuna le situaba entre los labradores pobres. Y la mayoría de los labradores lo eran. Así por ejemplo, en la aldea de Las Casas de Reina (Badajoz), que en 1595 tenía 150 vecinos, vivían unos 60 labradores, y casi todos trabajaban la tierra con una o dos yuntas de bueyes. Sólo unos pocos poseían tres pares de bueyes. Por tanto, la mayoría de los labradores del lugar tendrían una posición similar a la de Lauro, al igual que la gran mayoría de los labradores castellanos del siglo XVI.[21] Casi todos eran propietarios, aunque no tuvieran más que una pequeña viña o huerta. Pero sólo poseían por lo general una pequeña parte de los campos de cereales que cultivaban, el resto eran arrendados o de los baldíos de los terrenos municipales.

El propietario burgués

El siglo XVI fue testigo de una creciente inversión en propiedades agrarias por los habitantes de las ciudades. Este fenómeno no se produjo exclusivamente en Castilla, sino que se dio también en el resto de Europa, tanto en las regiones mediterráneas como fuera de ellas. Uno de los motivos de estas inversiones de procedencia urbana en propiedades rústicas era la arraigada convicción de que la riqueza y la seguridad estaban unidas a la posesión de la tierra. Además, ya en el siglo XVI, la propiedad de la tierra se estaba haciendo cada vez más popular como una interesante inversión. El extraordinario crecimiento demográfico experimentado durante el siglo XVI aumentó la demanda y elevó los precios de los productos agrícolas. Esto, unido a un factor de prestigio social, impulsó a los ciudadanos prósperos a comprar fincas rústicas. Las perspectivas de beneficios no eran tan

21. Averiguación de Las Casas de Reina (1595), AGS, EH, 74.

grandes como en el comercio, pero la propiedad de la tierra conllevaba menores riesgos [Delano, 1979, pp. 136-137; Braudel, 1975, pp. 424-425]. Y durante la segunda mitad de este siglo, algunos inversores urbanos empezaron a desconfiar de los juros (bonos del gobierno) y se volvieron hacia la tierra. Muchos burócratas, comerciantes y artesanos invirtieron parte de sus ganancias en la compra de tierras, y los conquistadores y sus familias compraron también propiedades rústicas con el botín que habían traído de América. Estos inversores urbanos sólo eran terratenientes absentistas hasta cierto punto, puesto que preferiblemente compraban sus propiedades cerca de sus ciudades de residencia, y de este modo podían participar en la dirección de sus haciendas, así como disfrutar de sus productos agrícolas frescos y obtener el máximo prestigio social de sus propiedades [Domínguez, 1973, pp. 164-165].

Las inversiones de los burgueses fueron particularmente notables en los alrededores de grandes ciudades como Madrid, Toledo y Valladolid. El pueblo de Vicálvaro es un buen ejemplo de lo que podía ocurrirle a una población rural al caer atrapada dentro de la órbita de una gran metrópolis. Situada justo al este de Madrid, Vicálvaro parece haber tenido una economía cerrada y autosuficiente basada en su propia producción agropecuaria hasta el siglo XVI. Después, cuando Madrid creció hasta convertirse en una importante capital, los vecinos de Vicálvaro intentaron cada vez más beneficiarse de los mercados de la ciudad y de las oportunidades de trabajo que ésta les brindaba. En cambio, los habitantes de Madrid estaban cada vez más interesados por comprar tierras en Vicálvaro. Aunque hasta entonces en el pueblo habían predominado los pequeños y medianos propietarios, hacia 1576 ya sólo una tercera parte de los vecinos del lugar poseían alguna tierra. Pero los «pobres» que habían vendido —o perdido— sus propiedades eran capaces de ganarse la vida muy bien, aprovechando los mercados de trabajo y de productos de Madrid [Pérez-Crespo, 1969, pp. 462-465]. Otro ejemplo —un caso extremo de esta misma zona— es la aldea de Ribas de Jarama. Según las *Relaciones* [*Madrid*, p. 528] esta aldea tenía una población de veinticinco vecinos, todos labradores. Pero debido a la proximidad de la capital había desaparecido el modelo tradicional de propiedad de la tierra, ya que todas las tierras de la aldea pertenecían a personas que residían en Madrid, y los labradores que trabajaban estas tierras tenían que pagarles una renta [Terrasse, 1968, p. 152].

El fenómeno de la inversión urbana en propiedades rurales se daba también en los alrededores de ciudades más pequeñas, como Guadalajara, Talavera de la Reina y Ciudad Real [Salomon, 1964, pp. 165-176; Phillips, 1979, pp. 65-75]. Y puede encontrarse también en todas las partes de Castilla. Un ejemplo interesante del modo en que se desarrolló este proceso nos lo ofrece la Tierra de Plasencia (Cáceres) a principios del siglo XVI. La década de 1520 fue un período muy duro para los labradores de esta zona, y muchos se vieron obligados a vender sus tierras para poder subsistir. Los comerciantes y funcionarios de la ciudad de Plasencia supieron aprovecharse de esta situación y compraron a bajo precio tanta tierra como pudieron durante este período de crisis agraria. Hacia 1531 la economía rural se había vuelto a recuperar, pero para entonces los residentes de la ciudad se habían convertido en propietarios de una gran parte de las tierras de cultivo de las aldeas de Plasencia. Los vecinos de estos pueblos se quejaron, mediante un pleito que duró desde 1531 hasta 1549, de que los nuevos propietarios reclamaban la exención de impuestos, que tradicionalmente disfrutaban los hidalgos, a pesar de ser plebeyos. La nobleza siempre había realizado importantes inversiones en explotaciones agrícolas de la zona, pero las propiedades de los burgueses eran algo nuevo, y suscitaron el resentimiento de los aldeanos, sobre todo porque muchos de los nuevos terratenientes urbanos eran conversos (judíos convertidos al cristianismo y sus descendientes). Disponemos de un ejemplo similar de la adquisición de propiedades por parte de los burgueses en la provincia de Jaén, en la década de 1560. El ayuntamiento de la aldea de Rus presentó un pleito contra un grupo de vecinos de la cercana ciudad de Baeza: los habitantes de la ciudad habían comprado las tierras del poblado desierto de Arquillos. Según la aldea de Rus, esto era ilegal puesto que existía una disposición que prohibía la transferencia de tierras a los forasteros. Entre estos terratenientes de Baeza se contaban funcionarios, profesionales y artesanos, pero sólo uno de ellos era hidalgo. En conjunto poseían todo el territorio de esta aldea desierta, que había sido dividido en unas treinta y cuatro parcelas.[22] Pero las propiedades de los burgueses no fueron igualmente importantes en todos sitios. Hubo muchas zonas en donde fueron insignificantes, como en

22. *Plasencia* contra *los lugares de su Tierra* (1531-1549), ACHVA, PC, FA (F), 64; *Rus* contra *vecinos de Baeza* (1565-1568), ACHGR, 3-426-3.

La Bureba, que por estar tan apartada de los grandes centros urbanos no era un lugar atractivo para este tipo de inversión [Brumont, 1957, p. 35, n. 1].

La creciente inversión burguesa en propiedades agrícolas tuvo una gran trascendencia. Aceleró el desarrollo de una agricultura orientada al mercado, en la que los viñedos y los olivares eran de suma importancia, sobre todo en Andalucía. Fomentó la concentración de la población rural y, en consecuencia, la despoblación de muchas pequeñas aldeas rurales. Los nuevos terratenientes urbanos y los ricos labradores constituyeron una clase social a la que sus contemporáneos llamaron «los poderosos». Esta clase quedaba al margen de la tradicional distinción entre nobles y plebeyos. El plebeyo rico —labrador o inversor burgués urbano— era a menudo mucho más importante en su pueblo o ciudad que algunos de los empobrecidos hidalgos. En muchos lugares los poderosos podían llegar a monopolizar los cargos oficiales del ayuntamiento, y utilizarlos para consolidar su propia fortuna. Y, a menudo, supieron aprovecharse de la crisis de finales del siglo XVI y del siglo XVII para absorber las propiedades de los pequeños y medianos labradores arruinados. Fueron también los líderes de los movimientos para la independencia jurisdiccional (los villazgos) de sus aldeas, a fin de aumentar su propia libertad y poder [Domínguez, 1973 *b*, pp. 164-166; Salomon, 1964, p. 169]. Otra de las consecuencias de la adquisición de tierras por la burguesía fue que el capital invertido raramente se utilizó para fomentar un aumento de la productividad. Se trataba de una mera transferencia de parte de la propiedad de la tierra, sin que se efectuaran cambios importantes en los métodos de producción. Fernand Braudel [1975, pp. 729-734] ha denominado a este fenómeno como la «traición de la burguesía». Invirtiendo en títulos de nobleza y de propiedad de la tierra, desertaron del papel histórico que les correspondía. En vez de realizar inversiones capitalistas en comercio, industria y banca, se volvieron hacia la tierra, seducidos por el prestigio y la seguridad que confería su propiedad. No deberían exagerarse las consecuencias de esta «traición» sobre todo porque no fue un fenómeno exclusivo de España. Sin embargo, sus efectos parecen haber sido especialmente perniciosos en Castilla, lo que, evidentemente, puede contribuir a explicar la prolongada depresión económica de esta zona durante el período final de los Habsburgo.

6. CAMBIOS EN LA PRODUCCIÓN Y EN LA PROPIEDAD DE LA TIERRA

El desplazamiento del equilibrio agropecuario

La división topográfica clásica de las tierras de la Europa mediterránea es una clasificación en *ager, saltus* y *silva*, que corresponde a una clasificación económica de la tierra en terrenos de labranza, pastos y bosques. El término *ager* se refiere a todos los terrenos de cultivo; *saltus* abarca todos los terrenos de pasto, independientemente del tipo de vegetación; y *silva* comprende los terrenos con vegetación arborescente (aunque los olivos y frutales plantados por el hombre se consideran también cultivos, y por tanto entran dentro de la categoría de *ager*). Pero hay que hacer notar que esta división se basa más en la utilización de la tierra que en su potencial. De ahí que la extensión espacial de cada una de estas categorías sea variable. La alteración de una de ellas repercute necesariamente sobre una o ambas de las otras categorías. Las tierras de labranza, por ejemplo, han ido ampliándose a lo largo de la historia en detrimento de los pastos y bosques. En las tradicionales sociedades campesinas del Mediterráneo se daba una estrecha relación entre la agricultura, la ganadería y la utilización de los bosques [Delano, 1979, pp. 166-167]. Ya en el siglo I, el agrónomo Columela, oriundo de la ciudad romana de *Gades* (la actual ciudad de Cádiz), consideraba la necesidad de combinar la agricultura y las actividades de pastoreo [1824, I, 232-233].

Como se ha visto anteriormente, en la sociedad rural tradicional castellana la distinción entre los terrenos de labranza y de pasto era a menudo muy vaga. La derrota de mieses, por ejemplo, permitía el pastoreo en los terrenos de cultivo, y en el monte podía darse también tanto el cultivo como el pastoreo. A pesar de todo, esta di-

visión clásica de la tierra puede servir para apreciar los cambios experimentados en el equilibrio existente entre los diferentes tipos de actividades económicas. Existe un desacuerdo entre los eruditos en cuanto a la antigua extensión de los bosques de la península ibérica, pero es indudable que era mucho mayor en la Edad Media que en el período moderno. La Edad Media fue testigo de una progresiva deforestación, y hacia finales de este período la reducción de los bosques de Castilla la Vieja era ya considerable a consecuencia de las cortas efectuadas para la obtención de combustible y madera, y también a causa de las rozas que efectuaban los agricultores y los ganaderos [Hopfner, 1954]. Además, durante los ocho siglos que duró la Reconquista los bosques sufrieron una implacable destrucción debida a los incendios y a las cortas destinadas a la construcción de empalizadas. Los ejércitos de ambos bandos destruían los bosques que rodeaban a las ciudades sitiadas y los habitantes de las fortalezas preferían eliminar los bosques circundantes para evitar ser atacados por sorpresa por enemigos escondidos en la maleza [Sánchez Albornoz, 1963, p. 29]. La progresiva reducción de la extensión de los bosques contribuyó a crear unas condiciones geográficas ideales para el desarrollo de la ganadería. Es más, durante la Reconquista, el peligro de las incursiones musulmanas hizo que los bienes semovientes (ganados) fueran una inversión más segura que el cultivo de campos y huertos, expuestos a la destrucción. Estos factores promovieron una rápida expansión de la ganadería, preferida a la agricultura, en las nuevas colonias y asentamientos fronterizos de la región situada entre el Duero y el Tajo. A partir de mediados del siglo XII, la floreciente ganadería castellana se convirtió en un factor de enorme importancia para la expansión cristiana hacia La Mancha y Andalucía. Naturalmente, también se produjo un desarrollo de la agricultura, pero, en una economía básicamente ganadera, los cultivos tuvieron evidentemente una importancia secundaria. El predominio de la ganadería ha quedado reflejado en los fueros de las ciudades fronterizas, que concedían especial protección al sector ganadero. La creación en el siglo XIII de la poderosa real Mesta, y de varias mestas municipales, es una prueba más de la fuerza que desde muy pronto cobró la industria ganadera [Bishko, 1963, pp. 49, 54-65; 1978].

Con la replobación de las zonas desiertas de Castilla y con la disminución de las amenazas de los ataques de los moros la agricultura fue adquiriendo cada vez más importancia en la economía. Como

ya se ha indicado, los montes sufrieron daños cada vez mayores causados por los agricultores, ganaderos y habitantes de los centros urbanos, que los destrozaban para conseguir combustible y madera. La presión demográfica sobre los recursos existentes no sólo contribuyó al desarrollo del *ager* y el *saltus* en detrimento de la *silva*, sino también al surgimiento de un creciente antagonismo entre estos dos primeros. Durante la baja Edad Media la burguesía castellana y parte de la aristocracia comenzaron a interesarse en la exportación de lana y, puesto que los mayores ingresos de la corona provenían de los impuestos que gravaban la industria lanera, no resulta sorprendente que las leyes del reino favorecieran claramente a la ganadería, particularmente durante el reinado de los Reyes Católicos. Pero a pesar del favoritismo real hacia la ganadería, era innegable que existía una gran demanda de cereales y de otros productos agrarios. El crecimiento demográfico del siglo XVI hizo que fuera esencial ampliar las zonas cultivables para poder alimentar a la población. Por otra parte, había ya un mercado para el vino, los cereales y el aceite español en las tierras de ultramar. Y así, Carlos V, a pesar de que intentara favorecer (y explotar) la industria lanera al igual que sus predecesores, se vio continuamente obligado a otorgar licencia para la roturación de nuevas tierras. Con el desplazamiento del equilibrio agropecuario en favor de la agricultura, la Mesta perdió su posición privilegiada. Pero este fue un proceso que se desarrolló gradualmente y en el que intervinieron diversos factores. Por ejemplo, Carlos V, que había otorgado a los Fugger los ingresos que devengaran los lucrativos terrenos de pasto de las órdenes militares, se vio presionado por estos banqueros para que no permitiera más usurpaciones y roturaciones en sus tierras de pastos arrendadas. También la Mesta seguía ejerciendo su formidable influencia, y en 1525 el emperador promulgó un decreto para que se devolvieran todos los terrenos de pasto que hubieran sido roturados por primera vez durante su reinado [Gómez Mendoza, 1967, pp. 501-502, 508-509]. Pero parece que este decreto no tuvo demasiado efecto, puesto que los cultivos siguieron extendiéndose inexorablemente, y no se detuvieron tampoco cuando en 1551 el emperador volvió a pronunciarse en contra de la roturación de nuevas tierras [Laiglesia, 1918-1919, II, p. 360]. Durante el reinado de Felipe II se dio una continua oposición a los nuevos cultivos por parte de la Mesta y de otros intereses ganaderos, que inspiraron una orden real de 1580 que ordenaba restituir todos los terrenos de

pasto que hubieran sido roturados en los últimos veinte años. Pero el avance de los cultivos estuvo favorecido por las crecientes dificultades que experimentaba la Hacienda real, que se dedicó a vender a las poblaciones licencias para labrar sus terrenos de pasto y sus montes. Por su parte, los ayuntamientos accedían a pagar por el privilegio de ampliar sus tierras cultivables debido a que sus vecinos así lo exigían, y porque en muchos casos la ampliación de los cultivos era la única manera de que los pueblos pudieran pagar los crecientes impuestos [Domínguez, 1973 *b*, p. 160].

A pesar de que en el siglo XVI el equilibrio se estaba desplazando claramente en favor de los cultivos, los ayuntamientos se esforzaron por mantener cierta armonía entre las actividades agrícolas y ganaderas [García Sanz, 1977, p. 275; Martín Galindo, 1958, pp. 62-63]. El peso de la tradición y las necesidades de una población creciente, en una época en donde el transporte interregional era incómodo y caro, explican esta preocupación. Lo que ocurrió en las aldeas de los Montes de Toledo nos proporciona un buen ejemplo de esto. Como el aumento de la población causó a mediados del siglo XVI un aumento de la demanda de tierras de labranza, hubo muchos terrenos de pasto que fueron sembrados de grano con el permiso de la ciudad de Toledo (propietaria de los montes). Pero el ayuntamiento de Toledo intentó compensar los efectos de esta expansión de los cultivos estableciendo nuevas zonas de pasto que reemplazaran a las que habían sido absorbidas por la agricultura [Weisser, 1976, pp. 56-62; Jiménez, 1965, pp. 98-100].

Normalmente se daba una relación complementaria entre la agricultura y la ganadería en la economía rural de la Castilla del siglo XVI, pero esto no impedía que surgieran disputas, e incluso violencia, entre los intereses agrícolas y ganaderos. Para una discusión de los problemas entre la real Mesta y los intereses locales y otras consideraciones acerca de la expansión de las tierras de labranza, me permito remitir al lector al capítulo 3 de la presente obra. Pese a la gradual erosión de la influencia de la Mesta a lo largo de este siglo, la asociación de propietarios de ganado continuaba oponiéndose al cambiante equilibrio agropecuario y trató de conservar tantos privilegios como pudo. Como hemos dicho anteriormente, Carlos V y Felipe II promulgaron cierto número de leyes que favorecían el pastoreo, y en general podríamos decir que teóricamente, la Mesta era capaz de seguir manteniendo su predominio. Pero en la práctica, y especial-

mente durante el reinado de Felipe II, los labradores y los otros intereses agrícolas fueron ganando ventaja. Hacia 1580 se creó una especie de alianza informal contra la Mesta formada por los terratenientes nobles y por cierto número de ayuntamientos (especialmente de Andalucía y Extremadura). Esta asociación defendió ardientemente la agricultura, denunciando con vehemencia a la ganadería trashumante como causa de todos los males de la época, incluyendo los elevados precios, el despoblamiento de las aldeas rurales y la deforestación de Castilla. Se argumentaba que los privilegios de la Mesta iban en contra de la antigua libertad de pueblos y ciudades. Estos argumentos y una realidad económica cambiante hicieron que las chancillerías adoptaran cada vez más decisiones en favor de la extensión de los cultivos. Estos fallos de los tribunales en favor de la agricultura a mediados y a finales del siglo XVI eran un síntoma del declive de la influencia de la Mesta en los tribunales y en la economía. A principios del siglo XVII, Miguel Caxa de Leruela, un acérrimo defensor de la Mesta, lamentaba la expansión de la agricultura durante el siglo XVI, que le parecía excesiva [1631, pp. 3-7]. Caxa de Leruela opinaba que todas las dificultades económicas de Castilla se debían a la pérdida de pastos y a la consecuente disminución del número de cabezas de ganado. Existen numerosas pruebas de que la Mesta, y la ganadería en general, habían quedado relegadas a un segundo plano frente a la agricultura. Pero el poder de la Mesta, a pesar de que se había reducido considerablemente, era todavía capaz de representar un molesto obstáculo para los labradores ávidos de tierra que intentaban extender sus cultivos. Un resumen de los informes de los corregidores, correspondiente a los últimos años del reinado de Felipe II, indica que las actividades de los funcionarios de la Mesta seguían siendo consideradas como un impedimento para la agricultura en las provincias de Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz, Ciudad Real y Jaén.[1] Y el arbitrista Barbón y Castañeda escribía a principios del siglo XVII [1628, folio 10] que el acoso de la Mesta era una continua causa de infortunio para los labradores castellanos.

Es bien sabido que la población de Castilla aumentó drásticamente durante el siglo XVI. Hacia la última década del siglo XVI la población total del reino había aumentado al menos en un 50 por 100,

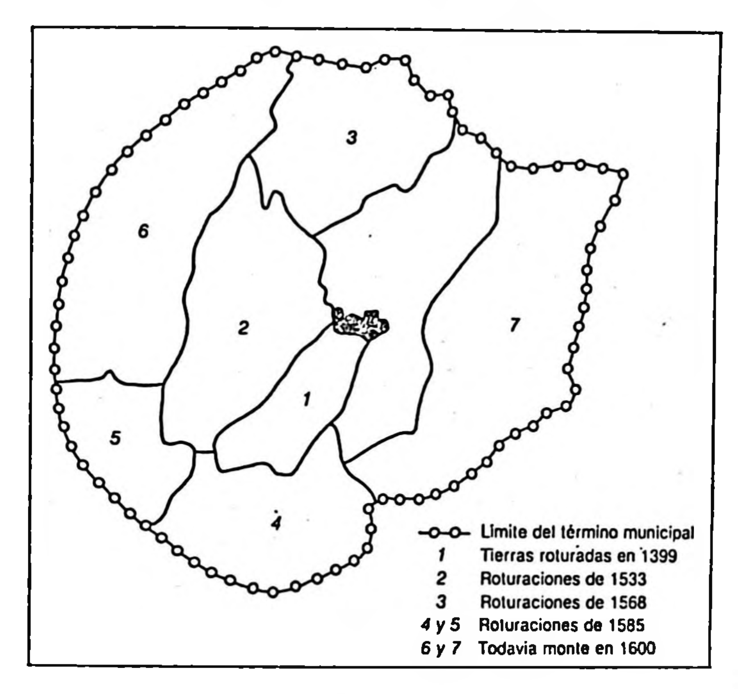
1. Relación de corregidores (sin fecha, aunque al parecer de los últimos años del reinado de Felipe II), BN, Mss. 9.372, folio 31.

y había muchas zonas en donde se había experimentado una verdadera explosión demográfica [Ruiz Martín, 1967]. Este aumento de la población tenía que ir acompañado por un aumento proporcional del suministro de alimentos. Para ello había tres caminos posibles: 1) aumentar la productividad de la agricultura mediante la intensificación de los cultivos; 2) ampliar la extensión de la tierra cultivada; 3) combinar estas dos posibilidades. En la Castilla del siglo XVI el sistema empleado para incrementar el suministro de alimentos fue el segundo, o sea, poner nuevas tierras en cultivo. Resultaría tedioso citar todas las fuentes de información que dan testimonio del hecho de que en todas las partes del reino se roturaron nuevas tierras. Sobre este punto se hallan de acuerdo todas las autoridades en la materia, tanto las de la época como las contemporáneas; además, el hecho puede ser corroborado por numerosas pruebas documentales que pueden encontrarse en los archivos. También es sabido que estas nuevas roturaciones perjudicaban sobre todo al sector ganadero, como Caxa de Leruela ya había observado acertadamente a principios del siglo XVII [Vassberg, 1980].

La expansión de los cultivos fue posible en gran parte mediante el aprovechamiento de las tierras baldías. En 1536 un vecino de Córdoba explicaba el motivo de esto. Manifestaba que la ampliación de los cultivos de la zona se había hecho en los baldíos y no en las tierras de propiedad privada, porque de este modo los campesinos no tenían que pagar rentas, sino solamente el diezmo.[2] Como se ha indicado en el capítulo 1, el labrador castellano tenía derecho —aunque no muy bien definido— a ocupar y explotar las tierras baldías incultas. Debido a una serie de factores que ya hemos descrito, la ocupación solía convertirse en posesión permanente, y esto tendía a hacer definitiva la expansión de los cultivos. Muchos de los baldíos en donde se efectuaron nuevos cultivos estaban en el monte. De ahí que el aumento de las tierras cultivadas contribuyera a la deforestación de Castilla.

El mapa 4 nos proporciona una representación gráfica de un ejemplo de la expansión de las tierras de cultivo a expensas del monte y del paso gradual de una economía ganadera a una economía agraria. El ejemplo ilustrado es del pueblo de Horche (Guadalajara). En el siglo XIV Horche era una pequeña aldea de pastores (con 200 vecinos

2. *Córdoba* contra *Almodóvar del Río* (1536), ACHGR, 3-716-3.



MAPA 4

Tierras roturadas en el territorio de Horche (Guadalajara)

FUENTE: Adaptado de García Fernández: «Horche (Guadalajara): estudio de estructura agraria», en *Estudios Geográficos*, 14, n.° 51 (1953).

en 1399) situada en los montes de Guadalajara. La agricultura era tan sólo una actividad secundaria y el espacio dedicado a los cultivos era muy reducido, limitado probablemente a los terrenos más fértiles y llanos situados junto a la aldea. Pero a medida que fue creciendo la población de Horche fueron necesitándose más tierras de cultivo, y el ayuntamiento comenzó a roturar el monte, que predominaba en el territorio municipal. El permiso para extender los cultivos al monte fue conseguido una y otra vez mediante compra a la corona. La causa principal de la progresiva destrucción del monte en el territorio de Horche fue la presión demográfica. Cuanto más crecía la población más tierras había que poner en cultivo. Pero este aumento de la población no se debió sólo a causas naturales: la disponibilidad de tie-

rras fomentó la inmigración de los habitantes de aldeas vecinas que sufrían una escasez de tierras de cultivo. Y esta afluencia de población, naturalmente, hizo necesaria la roturación de más tierras. Cuando se confeccionaron las *Relaciones* (1575), la población había aumentado a 500 vecinos, y para entonces el sector agrario era innegablemente más importante que el sector ganadero. De hecho, sólo los diezmos que se obtenían del aceite de oliva eran ya el doble de los que se pagaban por el ganado lanar. Horche todavía tenía grandes rebaños de ovejas y seguía conservando abundantes pastos. Pero la situación siguió evolucionando con el continuo crecimiento de la población. Hacia 1596 había 600 vecinos en Horche y el arado había continuado su avance a expensas del monte. La transformación de una economía ganadera en una economía agrícola casi se había completado, y este cambio de actividad económica se reflejaba en el empleo de la tierra. Hacia 1601 casi la totalidad del territorio de Horche estaba en cultivo. Los vecinos del lugar aún continuaban criando ganado, pero esta actividad había pasado a ser secundaria respecto a la agricultura. El monte que quedaba estaba ahora situado casi todo fuera del término municipal de Horche, en tierras compartidas con otros pueblos de la Tierra de Guadalajara [García Fernández, 1953, pp. 56-62].

Naturalmente, no todas las zonas participaron por igual en esta transformación del equilibrio agropecuario. En algunos pueblos el ritmo de este cambio fue más rápido —o más lento— que en el caso de Horche. Y debido a sus especiales circunstancias, hubo algunos sitios en donde siguieron triunfando los intereses ganaderos en su lucha contra la expansión de los cultivos. Así por ejemplo, en 1558, la aldea de Berrocalejo (Cáceres) informó de que era más pobre que nunca debido a la escasez de terrenos de cultivo. Parece ser que en esta zona predominaban las *dehesas* pertenecientes a nobles absentistas que estaban interesados sólo en la ganadería y que se negaban a permitir nuevos cultivos en sus tierras [Corchón, 1963, pp. 133-134].

Como ya se ha indicado en el capítulo 3, la explosión demográfica del siglo XVI fomentó la invasión por los cultivos de los terrenos reservados para pastos, como los ejidos, las dehesas boyales y otras zonas que en teoría estaban a salvo del arado. La presión demográfica, que convirtió en una necesidad imperiosa la expansión de los cultivos, supuso simultáneamente un intolerable deterioro de los montes de Castilla, que eran saqueados en busca de leña y madera.

Ello daba la impresión de que los montes huían de las ciudades. En casi todos los sitios en donde se dio una concentración importante de la población, surgieron grandes círculos de tierras deforestadas que se utilizaban casi exclusivamente para el cultivo [Hopfner, 1954, pp. 423-424]. La ciudad de Toro (Zamora), por ejemplo, que anteriormente había alardeado de poseer cierto número de bosques comunales, se encontró hacia 1542 con que ya no disponía de montes, viéndose obligada a emplear las raíces y los sarmientos como combustible.[3] El desarrollo de la economía comercial de Castilla a finales del siglo XV y a principios del XVI aceleró la destrucción de bosques enteros en un amplio radio alrededor de Medina del Campo (Valladolid), Segovia, Toledo y otros centros comerciales. También hubo algunos sitios en los que contribuyó a la deforestación la actividad industrial. Las necesidades de las minas de Almadén (Ciudad Real) y de la industria textil de Segovia, por ejemplo, fueron en parte responsables de la despoblación forestal de las montes de su alrededor [García Sanz, 1977, pp. 31-32, 143; Quirós, 1965, p. 224]. La destrucción de los bosques para propósitos no agrícolas facilitó la expansión de los cultivos, puesto que la corta de árboles hacía más fácil la roturación de nuevas tierras.

La sustitución de los bueyes por mulas

Como se ha indicado en el apartado anterior, el aumento de la producción agrícola en la Castilla del siglo XVI se basó principalmente en la ampliación de las tierras cultivadas más que en un cambio cualitativo de las fuerzas de producción agrícola existentes. En otras palabras, se produjo una expansión espacial más que un auténtico desarrollo, un mero aumento de la cantidad de trabajo, tierra cultivada y animales utilizados, más que una alteración orgánica de aquellos elementos capaces de producir una elevación de la productividad. Sin embargo, durante el siglo XVI Castilla fue testigo de un importante cambio tecnológico, un cambio sin el cual la gran expansión de la agricultura hubiera resultado difícil, o incluso imposible. Este cambio consistió en una sustitución gradual de los bueyes por mulas, como animales de tiro. Este cambio fue revolucionario en ciertos aspectos.

3. *Toro* contra *La Bóveda* (1512-1542), ACHVA, PC, FA (F), 60.

Durante siglos el buey había sido el animal de tiro tradicional, no sólo en la Edad Media sino incluso desde los tiempos de los romanos. En el siglo I, el agrónomo hispanorromano Columela [1824, I, pp. 53-55] elogiaba al buey por su fuerza de trabajo para el arado, y, según Ambrosio de Morales [1577, folio 96], el buey estaba tan estrechamente identificado con la agricultura romana que una de las monedas acuñadas en la España romana tenía grabada una yunta de bueyes arando en una de sus caras. Pero durante el transcurso del siglo XVI el buey fue desplazado: mientras que en el siglo XV el buey era todavía el animal que se empleaba normalmente para el trabajo, en el siglo XVI la mula se había convertido en el animal más frecuentemente utilizado para las tareas agrícolas, excepto en ciertas localidades aisladas o atrasadas situadas generalmente en las montañas.

La razón de la introducción del empleo de mulas era bastante simple: la expansión estaba a la orden del día, y una mula era capaz de arar casi el doble de tierra que un buey. La mula también resultaba más apropiada para ser utilizada en viñedos y huertos, en donde la yunta de bueyes era más difícil de manejar y representaba un peligro para las cepas jóvenes y para las ramas. Además, la distribución de la población campesina de Castilla, la extrema parcelación de la tierra de cultivo y el predominante sistema de barbechos bienales favorecían el uso de mulas, ya que éstas podían trasladarse de la aldea al campo y de un campo a otro con mucha más rapidez que los proverbialmente lentos bueyes. Y esto era algo que había que tener muy en cuenta cuando se roturaban nuevas tierras, ya que los campos estaban cada vez más dispersos. Es más, las mulas podían utilizarse también como animales de carga, lo que significaba unos ingresos complementarios para los campesinos durante los períodos bajos del calendario agrícola. Y esto podía ser una importante fuente adicional de ingresos para los campesinos que poseían sólo pequeñas extensiones de tierra. Así por ejemplo, muchos campesinos de las aldeas de La Bureba, provincia de Burgos, trabajaban como muleros (arrieros) a lo largo de la ruta comercial de Burgos a Bilbao [Brumont, 1977, pp. 45-52]. Así pues, en la sustitución de los bueyes por mulas no intervinieron sólo los factores relacionados con la agricultura.

El uso de las mulas tenía muchas ventajas, pero también presentaba algunos inconvenientes. Aunque las mulas trabajaban con más rapidez, los surcos del arado eran menos profundos y el suelo no podía absorber toda el agua cuando las lluvias eran fuertes. Parece

ser que esta roturación más superficial tendía a reducir el rendimiento de los campos. Pero más importante era el hecho de que las mulas no podían utilizarse como animales de tiro si no se alimentaban adecuadamente. Necesitaban alimentarse con grano —generalmente cebada—, lo que suponía que una parte importante de la cosecha (posiblemente una cuarta parte) era consumida por las mismas mulas que habían arado los campos. En cambio los bueyes podían pasarse sin grano, sustentándose exclusivamente de los pastos de las dehesas, de los barbechos y de otros pastos comunales disponibles gratuitamente en la localidad [Anes, 1970, pp. 120-122; Domínguez, 1973 *b*, página 159].

Estrictamente hablando, el buey es un toro castrado, pero en la práctica se empleaban también vacas como animales de tiro, incluyéndolas en la categoría de «bueyes». Las vacas no tenían tanta fuerza como los auténticos bueyes, pero tenía la ventaja de producir terneros, e incluso de suministrar leche para el consumo del campesino, aunque la cantidad de leche disminuía bastante cuando el animal era utilizado para trabajar en los campos. Las mulas, que son híbridos estériles, no podían reproducirse y, por tanto, era necesario mantener yeguas y burros para poder criarlas; con el resultado de que las mulas resultaban mucho más caras de criar, comprar y mantener. Y ya por último, otra ventaja de los bueyes sobre las mulas era que los bueyes viejos podían ser sacrificados para obtener carne, mientras que la carne de mula era normalmente rechazada por los españoles para el consumo humano [García Fernández, 1964, pp. 144-145; Gómez Mendoza, 1967, pp. 505-507; Brumont, 1977, pp. 45-52].

Como ya hemos dicho anteriormente, durante el siglo XVI la mayoría de los campesinos castellanos se fueron convenciendo de que era más ventajoso el uso de mulas que el de bueyes. Esta sustitución generalizada hizo que muchos observadores de la época llegaran a la conclusión de que los dos tipos de animales eran incompatibles y no podían coexistir en una misma localidad. Así opinaba Diego Gutiérrez de Salinas [1600, pp. 62-81], que sugería que la introducción de mulas implicaba inevitablemente la desaparición de las dehesas boyales, que eran puestas en cultivo (en contra de las leyes del suelo) puesto que ya no se necesitaban. Desgraciadamente, según Gutiérrez, una vez desaparecidos estos terrenos especiales de pasto, resultaba imposible volver al uso de bueyes para el cultivo por falta de los pastos adecuados. Esto era indudablemente una exageración, aunque

parece ser que en algunas partes de Castilla los bueyes desaparecieron totalmente a finales del siglo XVI. Miguel Caxa de Leruela [1631, pp. 142-155] escribía que prácticamente no quedaban bueyes en los alrededores de Madrid y Toledo. Pero Extremadura, y las regiones montañosas de Castilla, tendieron a permanecer fieles a los bueyes. Brumont [1977, pp. 49-52] describe una especie de «radicalización» de la alternativa bueyes-mulas en las aldeas de La Bureba (Burgos) a finales del siglo XVI. En algunas partes de esta comarca el uso de mulas se había convertido en la norma, mientras que en otras zonas la utilización de mulas había disminuido y los habitantes locales habían vuelto a trabajar los campos con bueyes. Parece ser que en cada localidad los agricultores mostraban una fuerte tendencia mayoritaria por unas u otros, en función de las condiciones locales. Pero tampoco era siempre así. En la provincia de Segovia, por ejemplo, se produjo un marcado incremento del empleo de mulas a finales del siglo XVI, sin que ello provocara la desaparición de los bueyes, que continuaron jugando un significativo papel como fuerza de tiro en esta zona [García Sanz, 1977, p. 113; Le Flem, 1973, p. 400].

El uso de mulas en la agricultura castellana estuvo asociado al agresivo expansionismo del siglo y a un enfoque más progresivo de la producción [Maravall, 1973, pp. 374-375]. Por ejemplo, hacia 1590, cuando Castillo de Bobadilla escribía sobre un hipotético labrador que tenía una explotación a gran escala [1608, II, p. 41], lo describía arando con mulas, no con bueyes. El cambio de bueyes a mulas como principal animal de labranza debió de haber sido algo nuevo, e incluso revolucionario, en la Castilla del siglo XVI. Pero sus efectos no tuvieron una repercusión tan grande en Castilla como la que tuvo el cambio de bueyes a caballos en el norte de Europa varios siglos antes. Parece ser que el uso de equinos para la labranza fue posible antes en el Norte debido a la mayor productividad del sistema rotacional de tres campos que era predominante allí. Habría que preguntarse por qué este sistema no se adoptó también en la Europa mediterránea. La respuesta parece encontrarse sobre todo en el clima y tipo de suelo: las lluvias más abundantes y las tierras más fértiles del Norte hacían que el sistema trienal fuera el más apropiado; además existían abrumadoras dificultades prácticas que obstaculizaban una drástica reconversión de las fincas de un sistema bienal a otro trienal. El peso de la tradición impedía en general un cambio tan radical. Pero en el norte de Europa se pudo efectuar esta transformación

porque la devastación causada por las incursiones de vikingos y magiares hizo que fuera necesaria una amplia reconstrucción, y la reorganización de las tierras y las comunidades pudo realizarse de acuerdo con la nueva y superior tecnología de rotación de cultivos [White, 1964, pp. 57-78]. En cualquier caso, en Castilla prevaleció el antiguo sistema mediterráneo de rotación bienal durante todo el siglo XVI, y la introducción del uso de mulas sólo intervino en la extensión del sistema de cultivo existente hacia nuevas tierras. Desgraciadamente, en muchos casos los nuevos terrenos roturados eran suelos poco profundos o de las laderas, que se erosionaban fácilmente, y algunos resultaron irremediablemente dañados por los cultivos. Al cabo de uno o dos años el rendimiento descendía drásticamente y, a menudo, seguir cultivándolos no resultaba rentable. El cultivo de estas tierras marginales implicaba un descenso de la productividad. El resultado de todo ello fue una mayor avidez de tierras y una utilización cada vez más generalizada de las mulas [Domínguez, 1973 *b*, p. 160; Weisser, 1976, pp. 56-62].

Esto, en combinación con el gradual deterioro de la situación económica general en el reinado de Felipe II, dio lugar a que muchos arbitristas llegaran a la conclusión de que las mulas eran la causa principal de los problemas agrícolas de Castilla. El primer escritor contrario a la utilización de mulas parece haber sido Juan Valverde Arrieta, que publicó en 1568 una obra titulada *Despertador que trata de la gran fertilidad, riquesas, baratos, armas y caballos que España solía tener y la causa de los daños y faltas en el remedio suficiente.*[4] Esta obra era un apasionado alegato contra las mulas. Enumeraba las desventajas del uso de mulas y exhortaba a que se volviera a arar con bueyes, lo que para Arrieta era sinónimo de la prosperidad y abundancia del pasado. Semejante diatriba llamó la atención de las Cortes, que en 1580 [*Actas*, VI, pp. 299-302, 623] decidieron por votación subvencionar la publicación de una nueva edición de la obra de

4. La obra de Arrieta fue incluida posteriormente en muchas otras ediciones publicadas durante el siglo XVI, junto con la obra de Gabriel de Herrera *Agricultura general*, obra clásica de la agronomía. La edición que he consultado fue publicada en Madrid: don Antonio de Sancha, 1777, y en ella el escrito de Arrieta aparece bajo el título de: *Diálogo de la fertilidad y abundancia de España, y la razón porque se ha ido encareciendo, con el remedio para que vuelva todo a los precios pasados, y la verdadera manera de cavar y arar las tierras.*

Arrieta, para que el mensaje de los males que causaba la utilización de mulas se difundiera en todas las provincias. Las Cortes siguientes (1583-1585 y 1586-1588) continuaron presionando para que se volviera a la utilización de bueyes, pero la respuesta de las provincias fue desalentadora [*Actas*, VII, p. 613; VIII, pp. 271-546; IX, pp. 30, 55-62, 256, 258, 313, 358]. El uso de mulas se encontraba ya firmemente arraigado y los campesinos de la mayoría de las zonas no mostraron ninguna inclinación a volver a utilizar los bueyes. Después del reinado de Felipe II surgió una generación de arbitristas influenciados por la obra de Arrieta. En 1599, Juan Escribano (¿seudónimo?) escribía que la mula era la principal causa de la decadencia de España, y recomendaba que el gobierno fomentara el retorno a los bueyes mediante subsidios especiales. En 1600 Diego Gutiérrez de Salinas publicó sus *Discursos del pan, y del vino del niño Jesús ...*, obra en la que aparecía un virulento ataque contra las mulas, basado en el libro de Arrieta. Gutiérrez calificaba a las mulas de «bastardos estériles y adúlteros» y «monstruos corruptos» que deberían estar prohibidos legalmente en España. Otro de estos escritores fue López de Deza, cuya obra *Gobierno político de agricultura* (1618) no era tan exagerada como la de Arrieta, ni tan apasionada como la de Gutiérrez. Deza se mostraba de acuerdo en que la utilización de mulas estaba asociada a la escasez, a la pobreza y a la inflación en España, pero también citaba otras causas de semejantes males [folios 19-36]. Por último, Deza accedía a permitir que cada labrador poseyera un par de mulas, siempre que todos los demás animales fueran bueyes. También hay que citar a Caxa de Leruela (1631), el defensor de la Mesta. Caxa apoyaba la postura de Arrieta en contra de las mulas, porque consideraba que su introducción era una de las causas principales de la disminución de los terrenos de pasto de Castilla. Otro arbitrista que maldecía a las mulas era Pedro Fernández Navarrete [1626, p. 283], que abogaba por una ley que prohibiera absolutamente la cría de mulas en España. Sin embargo, Fernández, en contraste con sus colegas, no era un paladín de los bueyes, sino de los caballos. Deseaba que España emulara a los países del norte de Europa empleando el caballo tanto para la agricultura como para el transporte.

Hacía ya mucho tiempo que en España se daba una seria preocupación por el efecto que la cría de mulas podía tener sobre la cría de caballos, porque si las mejores yeguas eran utilizadas para producir

mulas, era inevitable que se deteriorara la calidad de los caballos. Y esto podía resultar desastroso para el ejército de la nación, en una época en la que los caballos jugaban un papel vital en las guerras. Ya desde el siglo XIV, los monarcas y las Cortes castellanas habían intentado restringir el número de mulas y fomentar a cambio la utilización de caballos [*Cortes*, I, pp. 275, 375, 377, 397; II, pp. 397, 533-536; V, pp. 126, 143, 299, 455]. Pero esta legislación no contribuyó demasiado a impedir la proliferación de mulas, de modo que en 1520 la corona tuvo que promulgar una ley que prohibía la cría de mulas en Castilla. Esta disposición continuó en vigor durante el reinado de Felipe II, provocando constantes protestas de pueblos y aldeas de toda Castilla. Las Cortes mantuvieron una postura ambivalente: apoyaban la prohibición de las mulas en algunas ocasiones, y en otras solicitaban que se levantara la prohibición [Antón, 1865, p. 23; Weisser, 1976, pp. 14-15; *Actas*, XV, p. 631]. La corona, siempre dispuesta a saltarse sus principios cuando terciaba el dinero, concedió a ciertas zonas una exención especial de esta prohibición. El reino de Toledo, la Tierra de Cuenca y las aldeas de la Orden de Calatrava, por ejemplo, obtuvieron permiso para criar mulas a pesar de la prohibición generalizada para el resto de Castilla.[5] En un último análisis, la legislación antimulas no pudo hacerse cumplir estrictamente —la continua difusión de su utilización es prueba de ello—, aunque sin embargo pudo inhibir la cría y utilización de mulas, privando al campesino de tendencia expansionista de un vital recurso para la fuerza de tiro. En las *Relaciones*, por ejemplo, el pueblo de Socuéllamos (Ciudad Real) se queja [p. 473] de sufrir una grave escasez de mulas para la agricultura, y de que se tenían que importar estos animales de Castilla la Vieja. Es posible que las leyes contra las mulas que causaron esta escasez fueran un tanto desafortunadas, aunque nos demuestran la preocupación que existía en el gobierno real por la transformación que se estaba produciendo en el mundo rural de Castilla durante el siglo XVI.

5. *La Justicia de Santa Cruz de Mudela* contra *el concejo y ciertos vecinos de ella* (1545-1563), ACHGR, 3-1.631-11; *Yniesta* contra *el gobernador del Marquesado de Villena* (1516-1519), ACHGR, 508-2.121-8; *Marcos Hernández Galindo y consortes* contra *Lucas de Peralta* (1554-1556), ACHGR, 512-2.314-10.

El impacto de Las Indias

La creación de un imperio colonial en América tuvo trascendentales consecuencias para la agricultura castellana. Sería necesario que se completaran muchas investigaciones y estudios antes de poder comprender por completo los cambios que se produjeron, pero la mayoría de los eruditos aceptan el enfoque general que Gonzalo Anes expone en *Las crisis agrarias en la España Moderna* [1970, pp. 92-97]. Según este punto de vista, el incremento de la demanda de productos agrícolas españoles causado por el nuevo mercado colonial aceleró la subida de los precios de las mercancías, y también de los precios del suelo. Hay que recordar que la demanda peninsular —resultante del crecimiento demográfico natural— fue también un factor que contribuyó a este alza de precios, al igual que la inflación desatada por la afluencia de oro y plata del Nuevo Mundo. En cualquier caso, entre 1511 y 1559 se produjo en Andalucía un vertiginoso aumento de los precios de los productos agrícolas. Durante este período se dobló el precio del trigo, se triplicó el del aceite de oliva, y el vino llegó a multiplicar ocho veces su valor. La elevación de los precios fomentó una plantación a gran escala de olivares y viñedos, y el valle del Guadalquivir fue transformado por la nueva agricultura orientada al mercado. En 1549, Pedro de Medina [1549, folio 19] se maravillaba de la cantidad de grano, vino y aceite de oliva que se exportaba anualmente de Andalucía a América, a los Países Bajos y a otros territorios españoles. Esto causaba una escasez local que elevaba aún más los precios. Tal efecto provocó una consternación general en Andalucía, y las Cortes de 1573-1575 solicitaron a la corona [*Actas*, IV, pp. 475-476] que restringiera la exportación de trigo de Andalucía para evitar que se desencadenara una ola de hambre. Las Cortes de 1579-1582 llegaron a pedir al monarca [*Actas*, VI, p. 865] que se exigiera una licencia especial para plantar nuevas viñas, ya que se estaba dedicando demasiada tierra a la viticultura, que era preferida al cultivo de cereales por ser mucho más beneficiosa. Aunque la corona no accedió a estas peticiones de las Cortes, es importante mencionarlas, ya que nos demuestran la preocupación que causaban los cambios provocados por la existencia de los mercados de ultramar. En muchas partes de Castilla se llegaron a obtener unos beneficios tan grandes que la agricultura se convirtió en una buena inversión, atrayendo capital que de otro modo se habría invertido en el co-

mercio y en la manufactura. En esto consiste la «traición de la burguesía» que señalaba Braudel, y estaba motivada no sólo por la obtención de beneficios, sino también por un deseo de emular a la nobleza. De hecho, muchos plebeyos ricos consiguieron comprar títulos de nobleza y jurisdicciones señoriales, y estos nuevos nobles y señores eran todavía más intransigentes que la vieja aristocracia cuando se trataba de retener los privilegios del sistema de producción y tributos medieval. [Braudel, 1975, pp. 729-734]. De ahí que se mantuvieran las arcaicas estructuras socioeconómicas, y que la actitud de la burguesía llegara incluso a estimular un resurgimiento del régimen señorial.

Los terratenientes trataron de aumentar su producción comprando tantas tierras como podían para aprovechar esta oportunidad de obtener grandes beneficios. A consecuencia de esto parece ser que se dio un incremento del latifundismo, especialmente en Andalucía, la región más afectada por el comercio con América. Y como existía una fuerte demanda de tierra, los terratenientes podían exigir unas rentas más elevadas a sus inquilinos, ya fuera en especie o en dinero [Anes, 1970, pp. 92-100]. La agricultura capitalista orientada a la exportación era más patente en el valle del Guadalquivir, aunque coexistía con la tradicional economía de subsistencia. Sin embargo, el resto de Castilla continuó produciendo principalmente para su propio consumo y exportaba sus excedentes sobre todo a los centros urbanos cercanos. La vitalidad de la economía andaluza durante el siglo XVI creó oportunidades de empleo para los campesinos más pobres y para los trabajadores desposeídos de otras regiones. Sabemos, por ejemplo, que muchos campesinos de Extremadura viajaban hacia el sur para trabajar como temporeros en los viñedos de Andalucía[6] [Herrera, 1971, pp. 431-435].

El gran período de auge de la agricultura andaluza fue el segundo tercio del siglo XVI. Posteriormente, el mercado de ultramar fue disminuyendo gradualmente, ya que México y Perú se fueron haciendo autosuficientes en la producción de cereales y otros productos que anteriormente habían sido importados de España. Los efectos de la pérdida de este mercado serán considerados más adelante, en el capítulo 7.

6. Averiguación de Palomas (Badajoz) (1575), AGS, EH, 906.

Antiguas y nuevas villas. Los villazgos

En la Castilla del siglo XVI la corona, siempre pendiente de conseguir nuevos ingresos, recurrió frecuentemente a la venta de cartas de autonomía municipal (villazgos) como método para conseguir fondos. Las aldeas y lugares bajo jurisdicción de las grandes villas y ciudades se sentían tiranizadas, y se quejaban amargamente del comportamiento arbitrario de los funcionarios municipales. Se podrían dar numerosos ejemplos de esta clase de comportamiento; así por ejemplo, Talavera de la Reina (Toledo) obligaba a las aldeas bajo su jurisdicción a comprar su vino hasta haber agotado la producción, antes de permitir que importaran vino de otras zonas. Los aldeanos se quejaban de que el vino de Talavera era caro y de mala calidad. El gobierno municipal de Medina del Campo (Valladolid) intentó en 1600 obligar a sus aldeas a comprar grandes cantidades de un excedente de cereales que se hallaba en malas condiciones y resultaba difícil de vender en el mercado.[7] Otro ejemplo de tratamiento autoritario y discriminatorio nos lo ofrece la ciudad de Trujillo (Cáceres), en la que no se dejaba entrar a los cerdos en su dehesa boyal «porque éstos hoçan e hazen mucho daño»; pero, a pesar de esto, se insistía en que los cerdos de sus vecinos tenían derecho de pasto en las dehesas boyales de las aldeas bajo su jurisdicción [Vassberg, 1978, p. 55]. La hostilidad de los aldeanos de Castilla hacia los gobiernos municipales que mandaban sobre ellos queda reflejaba en las obras de Lope de Vega y de otros dramaturgos del Siglo de Oro [Salomon, 1965, p. 97].

Los aldeanos sufrían a causa de la discriminación y el sistema de tributos impuestos por las ciudades y villas. A menudo sentían su suerte insoportable y encaraban la emancipación como única solución posible. La categoría de villazgo les concedía la autonomía y el derecho a un territorio independiente (término municipal), así como el derecho a tener sus propios tribunales y cárceles, además de otros privilegios que conllevaba la condición de villa. Los monarcas castellanos estaban por lo general dispuestos a concederles la emancipa-

7. Averiguación de Castilblanco (1555), AGS, EH, 251; *La Seca* contra *Medina del Campo* (1600-1603), ACHVA, PC, FA (F), 53.

ción, no sólo porque supusiera ingresos adicionales para la Hacienda real, sino también porque ayudaba a la corona a restringir las pretensiones de las ciudades más poderosas [Vassberg, 1980, p. 486]. En algunas zonas proliferó la creación de villazgos. Por ejemplo, y según Planchuelo Portalés [1954, pp. 131-132], hacia finales del siglo XVI prácticamente todos los pueblos del Campo de Montiel (Ciudad Real) habían comprado su condición de villa. Uno de estos pueblos fue Puebla del Príncipe, que negoció un asiento (contrato) con la corona el 15 de marzo de 1589 para obtener el villazgo. Según los términos del acuerdo, el pueblo debía pagar a la Hacienda real 6.000 maravedís por vecino a cambio de su independencia. Y este precio era una ganga: diez años antes, Poveda de la Sierra (Guadalajara) se había visto obligada a pagar más de 16.000 maravedís por vecino. L corona vendió villazgos no sólo a las aldeas que se hallaban baj la jurisdicción de las grandes municipalidades, sino también a los pueblos de las órdenes militares. Y Felipe II obtuvo del papa Gregorio XIII (1572-1585) el derecho a deshacer el patrimonio eclesiástico, incluidas sus jurisdicciones. Después de esto no transcurrió mucho tiempo antes de que la corona empezara a vender a los pueblos su independencia de los obispados. En 1575, por ejemplo, Monteagudo compró a la corona su independencia del obispado de Cuenca por 7.000 ducados. El obispo protestó vigorosamente, pero fue inútil. Sin embargo, como la corona estaba interesada en obtener ingresos, más que en liberar a las aldeas, las municipalidades (y otras entidades) que no querían perder su dominio sobre otras aldeas podían pagar a la Hacienda real por el privilegio de conservar intacta su jurisdicción. Así por ejemplo, cuando una de las aldeas subordinadas a la ciudad de Trujillo (Cáceres) compró un villazgo en 1538, la ciudad intentó al principio anular esta exención. Pero como esto no dio resultado, la ciudad acordó pagar 6.000 ducados al emperador Carlos V a cambio de la promesa de que no se volverían a vender más exenciones de la jurisdicción de la ciudad. Pero las exigencias económicas de Felipe II le llevaron a violar el compromiso que había contraído su padre, y Trujillo siguió perdiendo la jurisdicción de sus pueblos debido a la venta de villazgos [Vassberg, 1978, pp. 48-49]. Sin embargo, a pesar de que había pruebas evidentes de que tales compromisos reales no eran respetados, en 1589 la ciudad de Cáceres estaba dispuesta a intentar conservar intacta su jurisdicción estableciendo un asiento por

15.000 ducados a cambio de la promesa real de no liberar a ninguna otra de sus aldeas.[8]

La concesión de villazgos originó innumerables pleitos entre los pueblos recién liberados y sus antiguos amos, que estaban comprensiblemente resentidos por la pérdida de su autoridad. Los archivos de las Audiencias de Granada y Valladolid están llenos de tales pleitos sobre derechos de pasto, leña, límites, impuestos, cumplimiento de leyes y otros asuntos. Muchos de estos litigios se prolongaron interminablemente. Por ejemplo, un litigio entre la ciudad de Trujillo y sus antiguas aldeas duró al menos desde 1532 hasta 1631, y sólo era uno entre los numerosos pleitos que atormentaban a la ciudad.[9] Una situación similar existía en todo el resto de Castilla: en cualquier sitio que surgieran nuevas villas independientes, era inevitable que surgieran disputas entre éstas y las antiguas municipalidades. Los litigios resultaban fastidiosos y caros. Pero algunas municipalidades encontraron una solución. Hacia 1560, por ejemplo, Medina del Campo (Valladolid) obtuvo permiso del rey para volver a comprar la jurisdicción sobre tres aldeas que habían comprado sus villazgos y, según Medina del Campo, la razón más importante para hacer que estas villas volvieran bajo su jurisdicción era evitar las continuas disputas surgidas entre estos pueblos sobre sus límites y derechos comunales [Rodríguez y Fernández, 1903-1904, pp. 568-570].

Existía una serie de factores socioeconómicos detrás de la mayoría de los problemas surgidos entre las nuevas villas y sus anteriores mandatarios. Las nuevas villas sufrían casi siempre una escasez de tierra y necesitaban ampliar sus territorios para que fuera posible el crecimiento demográfico. La necesidad de más terrenos era vital puesto que los nuevos pueblos independientes presentaban una tasa de natalidad superior a la de las viejas municipalidades. Esto se debía a que la población era mucho más joven, porque muchos jóvenes de pueblos

8. Averiguación de Puebla del Príncipe (1589), AGS, EH, 366; Averiguación de Monteagudo (1575), AGS, EH, 323; Averiguación de Cáceres (1589), AGS, EH, 240. En el documento anterior citado se incluye una copia completa del asiento de Puebla del Príncipe.

9. *Trujillo* contra *las villas y lugares de su Tierra* (1552-1631), ACHGR, 3-958-1. En relación con otros casos de litigios entre las antiguas y las nuevas villas, véanse *Cazorla* contra *La Iruela* (1562-1563), ACHGR, 3-1.424-11; *Peñafiel* contra *Quintanilla* (1551-1556), ACHVA, PC, FA (F), 59; y también Salomon, *La campagne*, pp. 149-150.

más antiguos habían emigrado a las nuevas villas para intentar mejorar su situación económica. De ahí que la población de las municipalidades recién creadas fuera típicamente joven, vigorosa, prolífica y ansiosa de oportunidades de expansión. Frecuentemente se hallaba en la vanguardia de los cambios que experimentaba el mundo rural de Castilla en el siglo XVI. Ya que poseían relativamente poco ganado, tenían pocos escrúpulos cuando se trataba de roturar terrenos de pasto, legal o ilegalmente y sin pararse a considerar si estaban dentro o fuera de los límites territoriales de la nueva población. Estos jóvenes y emprendedores habitantes de las nuevas villas fueron los responsables de muchas roturaciones que se efectuaron sin autorización en terrenos de pasto, montes y baldíos. Esta fue la causa de muchos pleitos entablados con las antiguas municipalidades, que solían tener un carácter más ganadero y dependían en mayor medida de los pastos comunales. Además, las antiguas villas estaban celosas de las nuevas, y trataron de mantener su control tradicional sobre montes y baldíos. Ambas partes apelaron a la corona, ofreciéndose a pagar por el reconocimiento real de sus derechos. Pero en el siglo XVI la corona de Castilla tendió a favorecer más a la agricultura que a la ganadería, y a poner los derechos individuales por encima de las tradiciones comunitarias. Así pues, los villazgos estuvieron casi siempre acompañados de nuevas roturaciones y de la erosión de las antiguas estructuras comunitarias [Vassberg, 1980, pp. 486-487].

La compra de la categoría de villazgo implicaba a menudo un serio desembolso económico. De hecho, en muchas de las nuevas villas la dificultad para satisfacer los pagos fomentó la roturación de nuevas tierras (una fuente de nuevos ingresos), e incluso provocó el recorte de los derechos comunales. Melchor Soria y Vera [1633, pp. 38-43] y Miguel Caxa de Leruela [1631, p. 109] observaron este fenómeno a principios del siglo XVI, y Noël Salomon [1964, pp. 149-150] descubrió en las *Relaciones* varios ejemplos del recorte de privilegios comunales a consecuencia de la gran avidez de tierra de las nuevas villas. A veces estas roturaciones y el anticomunalismo eran el resultado de la actividad ilegal de los residentes de las nuevas villas, aunque resultaba frecuente que la corona autorizara específicamente estos procedimientos para facilitar a los nuevos ayuntamientos los pagos que debían efectuar a la Hacienda real. Por ejemplo, en el asiento establecido con Puebla del Príncipe (Ciudad Real) en 1589 para la obtención de la categoría de villazgo, la corona

no sólo otorgó permiso a la nueva villa para establecer un impuesto especial (la sisa) sobre los productos alimenticios, sino también para roturar las dehesas boyales de la localidad y para vender los derechos de pasto en los terrenos comunales durante un período de diez años. En este mismo año se concedieron similares privilegios en los asientos de Alcuéscar (Cáceres) y Cáceres. Muchos otros pueblos que ya habían obtenido la categoría de villazgo se aseguraron el permiso del rey para arrendar o labrar sus tierras comunales. En algunos casos los ayuntamientos insistieron en que necesitaban fondos para poder pagar a la Hacienda real, pero en otros la justificación era que el aumento de población hacía necesario ampliar la zona de cultivos. Por ejemplo, Horche (Guadalajara), que obtuvo el villazgo en 1537, recibió sucesivas autorizaciones reales para ampliar sus terrenos de cultivo a expensas de los montes locales [García Fernández, 1953, pp. 196-204]. Montánchez (Cáceres) informaba en 1592 de que el establecimiento de villazgos en aquella parte de Extremadura iba unido a la destrucción del monte. Y Adobezo (Soria) y Manchuela (Jaén) obtuvieron hacia finales del siglo XVI permiso real para roturar los baldíos. Como observa Antonio Higueras Arnal [1961, pp. 119-120], Carlos V y Felipe II tenían tantos apuros económicos que estaban dispuestos a vender lo que fuera. Desgraciadamente, en algunos sitios la combinación de los cambios en la utilización de la tierra y los nuevos impuestos que impusieron los villazgos tuvo una desfavorable repercusión económica. Así por ejemplo, en 1586 el ayuntamiento de Torres de Albánchez (Jaén) consignó que el número de cabezas de ganado de la localidad había descendido hasta unas 3.000, de las 12.000 que había, a consecuencia de los elevados impuestos que hubo que pagar por la obtención del villazgo, y a causa de las dificultades que implicaba su nueva condición de villa independiente.[10]

10. Averiguación de Puebla del Príncipe (1589), AGS, EH, 366; Averiguaciones de Alcuéscar y Cáceres (1589), AGS, EH, 240; Averiguación de Montánchez (1592), AGS, EH, 323; Averiguación de Adobezo (1569-1579), AGS, EH, 209; en relación con Manchuela véanse *Actas*, XIX, 366; Averiguación de Torres de Albánchez (1586), AGS, EH, 189-2.

El movimiento de cercamientos en Castilla

La corona intentó también, aunque brevemente y con escaso éxito, vender el privilegio de acotamiento o cerramiento. En 1563 los corregidores y otros funcionarios de la corona recibieron instrucciones para realizar una investigación en varias partes de Castilla a fin de determinar si los terratenientes estaban dispuestos a pagar por el privilegio de negar el acceso a sus tierras al ganado que no fuera de su propiedad, o sea, para abrogar la derrota de mieses en sus fincas particulares. Los investigadores reales informaron de que la mayoría de los terratenientes parecían estar a favor de esta idea, y a finales de la década de 1560 y en la de 1570 la corona vendió cierto número de permisos de acotamiento. Las zonas acotadas fueron llamadas «cotos redondos» (o simplemente «cotos»), «términos redondos», «cerramientos» o meramente «dehesas». Sin embargo, la corona descubrió que aunque resultaba bastante fácil vender estos permisos, los ingresos que esto proporcionaba eran decepcionantes. Es más, las acotaciones provocaron una fuerte resistencia por parte de las Cortes y de otros poderosos intereses. En 1566 las Cortes obtuvieron de Felipe II la promesa de que no concedería más permisos de acotamiento. Aunque el monarca no respetó su promesa, a partir de entonces no se vendieron muchos más permisos. La corona siguió vendiendo en cambio permisos para establecer cotos de caza. Estos cotos, que constituían un tipo diferente de acotamiento, eran comprados por los grandes terratenientes que deseaban restringir los derechos comunales tradicionales de caza en sus propiedades. Las Cortes protestaron contra esto, y el monarca prometió en 1556 no volver a vender cotos de caza. Sin embargo, a pesar de esto, Felipe II continuó vendiendo permisos para restringir los derechos de caza, y, cuando las Cortes reclamaron, el rey insistió con poca convicción en que sus permisos habían sido otorgados de tal manera que no podían perjudicar a nadie. Pero las Cortes no estaban de acuerdo. Una petición de las Cortes de 1571 afirmaba que los propietarios de cotos de caza no sólo prohibían la caza en sus tierras, sino que también denegaban el derecho de pasto, con la excusa de que los pastores podían dedicarse a cazar en sus ratos libres. En otras palabras: en la práctica, los cotos de caza se convirtieron también en cotos de pastoreo a los que no tenían acceso otros propietarios de ganado. Las Cortes pidieron al

rey que revocara todos los permisos de cotos de caza existentes. Aunque Felipe II no accedió a esta petición, volvió a prometer solemnemente que se abstendría de vender permisos de este tipo en el futuro. Naturalmente, esta nueva promesa no tuvo más significado que la anterior, porque cuando Felipe II necesitaba dinero no tardaba en olvidar sus principios. Pese a todo, y debido a la fuerte tradición castellana de los derechos comunales de caza, a partir de entonces la corona se cuidó de continuar recortándolos.[11]

Como se ha indicado en el capítulo 1, la derrota de mieses estaba considerada como un derecho inalienable de los campesinos castellanos y, como tal, fue generalmente defendida por los monarcas. Normalmente las municipalidades también observaban la derrota, pero hubo casos en los que no lo hicieron. Así por ejemplo, en 1491 los Reyes Católicos tuvieron que anular una ordenanza de la ciudad de Ávila que permitía a cualquier vecino de la ciudad cercar hasta media yugada de los terrenos públicos [*Novísima Recopilación*, libro VII, título XXV, ley III]. Y durante el siglo XVI, que fue testigo de una creciente corriente de individualismo económico, muchas otras municipalidades se tomaron la libertad de abolir la derrota de mieses. Arjona (Jaén) hizo esto en 1537 mediante una ordenanza que declaraba que era «injusto» que se permitiera el acceso de los animales a los rastrojos sin el consentimiento del propietario de los campos. Y, hacia 1548, la ciudad de Loja (Granada) adoptó una ordenanza que permitía a los labradores cercar una extensión de hasta tres fanegas de tierra para uso exclusivo de sus bueyes y cerdos. El lector recordará del capítulo 1 que muchos pueblos practicaban una reducción parcial del derecho de derrota, permitiendo a los propietarios conservar el uso exclusivo de sus tierras hasta una fecha determinada después de la cosecha. Otro tipo de cercados autorizado por las municipalidades eran los destinados a los rebaños de la Mesta. Con el debilitamiento de esta asociación de ganaderos en la segunda mitad del siglo XVI, los ayuntamientos se vieron capaces de restringir algunos de los privilegios de pasto que la organización había disfrutado anteriormente. En el capítulo 3 se han ofrecido algunos ejemplos sobre esta cuestión. Hubo algunos pueblos que

11. Ejemplos de los informes de 1563 pueden encontrarse en AGS, DC, 47, pieza 30. Sobre la actuación de las Cortes, véanse *Actas*, II, 440; III, 366-367; IV, 101, 126-144, 433-434.

denegaron a los ganados de la Mesta el derecho de derrota de mieses. Lopera (Jaén) y Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real) hicieron esto en la década de 1590. Naturalmente, la Mesta intentó seguir conservando sus prerrogativas, pero en 1597 y 1598 la Audiencia de Granada falló que Santa Cruz de Mudela tenía derecho a impedir el paso de los rebaños de la Mesta a los rastrojos de la zona durante seis días después de la cosecha.[12]

Los «cercados» hasta ahora descritos eran más teóricos que reales. Sin embargo, en la Castilla del siglo XVI existieron también muchos auténticos cercados, denominados «cercas» o «campos cercados», establecidos mediante el vallado de ciertos terrenos especialmente vulnerables a los daños que pudiera causar el ganado. En el capítulo anterior hemos visto que las ordenanzas municipales de algunos sitios exigían que fueran cercados físicamente las huertas y los viñedos. Probablemente los terrenos de cultivo vallados afectaban más al paisaje de las zonas en las que predominaba una economía ganadera. En la Tierra de Segovia —una zona de cría de ganado lanar— por ejemplo, las ordenanzas de 1514 exigían que se construyera alrededor de cada huerto una tapia, vallado o valladar de determinadas características; declarando que el propietario de un terreno sin vallar no podía exigir una compensación al propietario del ganado que causara daños a los cultivos. Naturalmente, esta regulación suponía un gran incentivo a la construcción de cercados, y en la Tierra de Segovia era típico que cada pueblo o aldea estuviera rodeado de campos de cultivo cercados. Pero incluso en estas zonas, el porcentaje de campos realmente cercados era mínimo. Así pues, este tipo de cercados no parece haber causado muchos problemas [García Sanz, 1977, pp. 32-33].

Hubo bastantes problemas, sin embargo, con algunos terratenientes que se tomaron el derecho de declarar que sus tierras estaban «acotadas» y que no estaban sujetas a la derrota de mieses. Algunos de estos terratenientes eran ricos nobles ansiosos de aumentar su poderío; otros eran labradores u otros terratenientes plebeyos que deseaban reservarse todos los derechos de propiedad. Los documentos

12. Averiguación de Arjona (1537), AGS, EH, 223; *Algunos criadores y señores de ganados de Loja* contra *la ciudad de Loja* (1580-1592), ACHGR, 3-691-7; *Lopera* contra *Mesta* (1593), ACHGR, 3-1.426-9; *Santa Cruz de Mudela* contra *Mesta* (1595-1598), ACHGR, 512-2.353-11.

que he podido encontrar sobre el tema sugieren que eran los terratenientes ricos —tanto nobles como plebeyos— los que solían correr el riesgo de desafiar las costumbres locales de derrota de mieses. Puede que a los propietarios modestos también les hubiera gustado hacer esto, pero se acobardaban más fácilmente ante las autoridades municipales. En cualquier caso, hubo en toda Castilla individuos que intentaron denegar los derechos de derrota en sus campos. Así por ejemplo, hacia 1540 un par de vecinos ricos de Sevilla (un médico y un funcionario del ayuntamiento) invirtieron su dinero en la compra de algunos terrenos de cultivo en la aldea de La Rinconada, situada al norte de la ciudad. Estos nuevos propietarios intentaron inmediatamente reservarse para sí o para sus renteros el derecho de pasto en los rastrojos. Pero esto iba contra las costumbres locales, y cuando estos dos ciudadanos comenzaron a molestar, e incluso a atacar, a los aldeanos que llevaban a sus animales a pastar a estos campos, el concejo de La Rinconada los llevó a los tribunales. La Audiencia de Granada falló en 1546 a favor de los aldeanos, defendiendo la costumbre de la derrota de mieses.[13]

Desgraciadamente, según avanzaba el siglo, muchos ayuntamientos cayeron bajo el dominio de individuos ricos que habían comprado a la corona un puesto vitalicio en el concejo. En muchos sitios esto permitía a dichos individuos acotar sus tierras sin temor a las represalias de los funcionarios locales [Gómez Mendoza, 1967, pp. 504-505]. A principios del siglo XVII Caxa de Leruela lamentaba que los cercados hubieran reducido sustancialmente la extensión de los pastos comunales de Castilla y que, a consecuencia de esto, hubieran disminuido notablemente las posibilidades que tenían los pobres para mantener animales. Caxa llegó incluso a sugerir que los cercados ponían en peligro la supervivencia de la industria ganadera [1631, pp. 126 y 139-140]. Esto, sin duda, era una enorme exageración, aunque es evidente que en muchas zonas los cercados crearon graves problemas.

Los cercados no fueron más que una manifestación de la generalizada erosión de las antiguas costumbres comunales de Castilla durante el siglo XVI. Como se ha mencionado ya antes en este mismo capítulo, la presión demográfica y los nuevos mercados de exporta-

13. *El jurado Alonso Osorio y el doctor Lope Rodríguez de Baeza* contra *La Rinconada* (1543-1546), ACHGR, 3-1.165-12 y 3-1.336-4.

ción fomentaron una gran expansión de las zonas de cultivo. Este desarrollo fue posible en gran parte mediante la usurpación de los dominios públicos: montes, baldíos, dehesas, ejidos y otros terrenos comunales. Era un síntoma del desarrollo agrario, aunque estaba basado en actividades ilegales. Las leyes del reino no se adaptaron con la rapidez suficiente para permitir los cambios que necesitaba un rápido desarrollo económico. De todos modos, muchas usurpaciones de los dominios públicos fueron posteriormente legalizados por las municipalidades o por la corona.

Venta de los baldíos

Los acotamientos del siglo XVI no fueron tan importantes para el deterioro del sistema comunitario como el sistema de recaudación de fondos basado en la venta de las tierras baldías. Este proyecto fue concebido durante los primeros años del reinado de Felipe II. La primera tentativa se efectuó en 1557 y 1558, cuando varias municipalidades solicitaron a la corona que se les vendieran las tierras baldías bajo su jurisdicción, que habían sido roturadas ilegalmente. Los ayuntamientos querían comprar estas tierras para legalizar su cultivo. Durante la década de 1560 la corona, por experiencia, aprendió cómo sacar el máximo beneficio de las tierras baldías. La Hacienda real envió jueces de tierras a efectuar la venta de los baldíos a sus ocupantes (o usurpadores). Inicialmente, la corona estaba dispuesta a realizar contratos de venta por una cantidad que era sólo una parte del valor que tenían las propiedades en el mercado. Pero no pasó mucho tiempo antes de que los representantes de la Hacienda real se pusieran más estrictos, en un intento de obtener mayores ingresos. En 1569 se anunciaba que si los ocupantes no ofrecían un precio justo por la tierra ésta sería vendida a otras personas. Finalmente la corona instituyó una especie de subasta pública para tener la seguridad de que los baldíos se vendieran al precio más alto posible. Sin embargo, la política general era la de dar preferencia a las municipalidades sobre los individuos en los casos en los que las municipalidades pudieran ser consideradas como sus poseedores. Por ejemplo, la primera opción de compra era concedida a las municipalidades que habían estado utilizando la tierra como propiedad comunal; el ayuntamiento podía incluso llegar a comprar todas las tierras baldías

de su jurisdicción aunque protestaran los individuos que las estaban utilizando.[14]

La corona no llegó nunca a adoptar una política consistente acerca de los tipos de baldíos que podían ser vendidos (recuérdese la vaga definición de este término). La corona declaró repetidas veces que sólo las tierras roturadas podrían ser vendidas; los baldíos incultos se reservarían perpetuamente para pastos comunales. Pero, en la práctica, también se vendieron las tierras baldías incultas. De hecho, muchos contratos de venta autorizaban expresamente a los compradores de los baldíos a limpiar, roturar y sembrar las tierras que hasta entonces habían permanecido incultas. Los jueces de tierras recibieron órdenes de vender como baldío cualquier finca si sus ocupantes no poseían un título de propiedad. Esto incluía tierras que reclamaban las municipalidades, ya que muchas tierras municipales habían sido inicialmente usurpadas de las tierras baldías. En consecuencia, muchos de ellos fueron vendidos a los municipios. Pero la gran mayoría fueron pequeñas ventas a los campesinos que ocupaban las tierras. También se vendieron grandes extensiones de tierras baldías a miembros de la nobleza, o a ricos burgueses, pero, como estas tierras ya habían sido reclamadas por tales individuos antes de comprarlas, la venta de baldíos rara vez fue directamente responsable de que se desposeyera de sus tierras a los campesinos. Durante el reinado de Felipe II se efectuaron ventas de baldíos en casi todas partes de Castilla, pero hubo tres regiones en donde estas ventas produjeron los mayores beneficios: Andalucía, los vastos campos de cereales de Zamora y Valladolid, y las tres provincias centrales: Madrid, Toledo y Guadalajara. Estas tres zonas eran las más ricas de Castilla en aquella época. Andalucía, debido al estímulo de los mercedos de ultramar; las llanuras de cereales por su producción y por las ferias de Medina del Campo (Valladolid); y las provincias del centro por la creciente importancia de Madrid como centro político

14. Puede encontrarse una descripción de las ventas de baldíos en mi artículo «The Sale of *tierras baldías* in Sixteenth-Century Castile», en *Journal of Modern History*, 47, n.° 4 (1975), pp. 629-654; y también en Gómez Mendoza, «Ventas de baldíos». Constituye también el tema de mi libro: *La venta de tierras baldías: el dominio público y la corona en Castilla durante el siglo XVI*, traducido por David Pradales Ciprés, Julio Gómez Santa Cruz, Gilbert B. Heartfield y Gloria Garza-Swan, Servicio de Publicaciones, Ministerio de Agricultura, Madrid, 1983.

y comercial. Las ventas de baldíos alcanzaron su auge en la década de 1580, descendiendo después repentinamente, en parte porque ya se habían vendido los baldíos más aprovechables, y en parte debido al éxito de la resistencia, sobre todo la ofrecida por las Cortes. Sin embargo, la venta de baldíos figura entre las mayores fuentes de ingresos del tesoro de Felipe II durante todo su reinado [Vassberg, 1975].

Resulta difícil estimar el impacto de la venta de baldíos sobre la sociedad y economía castellanas debido a la carencia de estudios sobre su efecto en las comunidades agrarias locales, pero podemos aventurar algunos juicios basándonos en la limitada información de que disponemos. Sabemos que los baldíos intervinieron de modo crucial en la expansión de la economía agrícola de Castilla durante el siglo XVI. Los baldíos eran preferidos a otras tierras porque a menudo podían ser tomados libremente. En el período de auge de la economía castellana, los que ocupaban tierras baldías estaban ansiosos de conseguir la propiedad legal sobre las mismas. En muchos casos el efecto inmediato de las ventas debió ser saludable. La propiedad legal fomentaría un mayor cuidado de la tierra y permitiría realizar hipotecas para financiar mejoras y obtener fondos en caso de emergencias económicas. Pero parece ser que la mayoría de las consecuencias a largo plazo de estas ventas fueron perjudiciales. Muchos baldíos eran tierras de calidad marginal y su rendimiento decrecía rápidamente al cabo de unos cuantos años de cultivarlas. Por añadidura, cualquier deuda que pesara sobre ellas haría que seguir explotándolas fuera económicamente inútil. La mayoría de los baldíos fueron comprados a plazos, y el comprador ofrecía como garantía no sólo la tierra que compraba sino también otras de las suyas propias. Parece que muchos compradores de baldíos no podían soportar el peso de los pagos por la tierra y las hipotecas, además de los impuestos normales, diezmos y tributos señoriales. Al no poder liquidarlos, perdieron su tierra. El impacto que tuvo esto sobre la economía local fue catastrófico, ya que en muchas aldeas la mayoría de los vecinos habían comprado tierras baldías y esto afectaba en muchos sitios a gran parte de las tierras labrantías [Vassberg, 1975]. Así por ejemplo, en la Tierra de Coca (Segovia), según García Sanz [1977, p. 144], cerca del 28 por 100 de la tierra cultivada había sido vendida como baldíos. Hay que recordar aquí que los compradores de estas tierras habían hipotecado el resto de sus propiedades.

Aunque es probable que no las perdieran todas, esto tuvo que suponer verdaderamente un gran peso. Existen pruebas de que en Villanueva de los Caballeros (Valladolid), en donde los baldíos fueron vendidos a finales de la década de 1580, tuvo lugar un retraso generalizado en los pagos durante el período de malas cosechas que siguió a esta década. Como consecuencia de ésto, muchos de los propietarios huyeron de la aldea, abandonando sus propiedades a los acreedores.[15]

Algunas de las tierras que perdieron estos desgraciados compradores de baldíos volvieron a caer en un estado de abandono, pero otras fueron absorbidas por las haciendas de ricos burgueses y nobles. Los antiguos compradores, una vez perdidos los medios para poder llevar una existencia económica independiente, no tendrían más remedio que sumarse a las filas de jornaleros rurales o convertirse en mendigos. Las Cortes habían luchado contra las ventas de baldíos prácticamente desde su iniciación, advirtiendo a Felipe II de que su efecto podía ser desastroso. Sin embargo, el monarca continuó realizando ventas porque necesitaba los ingresos adicionales que le proporcionaban. Hacia 1598 (el año de la muerte de Felipe II) era ya evidente que la economía rural de Castilla se encontraba en franca decadencia. En un memorial de aquel año, las Cortes [*Actas*, XV, pp. 748-755] achacaban la ruina de la agricultura castellana a la venta de baldíos. Esta opinión era compartida por el arbitrista Barbón y Castañeda [1628, folio 9], que escribía:

> Cualquiera que haya conocido antes de esta venta a Castilla la Vieja vería en ella grande y rica población y en las más pobres aldeas de este reyno labradores de a ocho y nueve mil ducados de hacienda, y algunos de más. De estos hombres ya no se halla ninguno en villas ni en ciudades ... Si la venta de comunes baldíos se hace en los demás reynos de España, soy de parecer se verá en ellos la misma ruina que en los de la vieja Castilla ...

La venta de baldíos y el movimiento de cercados reflejaban una expansión de la propiedad privada a expensas de las antiguas tradiciones comunitarias. La erosión de la propiedad colectiva debilitó la

15. Véanse los documentos relacionados con la venta de baldíos en la Tierra de Zamora (en los que se incluye la información anteriormente citada sobre Villanueva de los Caballeros), AGS, EH, 323.

cohesión social de las comunidades aldeanas, y los concejos perdieron gran parte de su poder para supervisar las explotaciones agrarias locales. En el fondo de todo esto subyacía el cambio de un predominio de la ganadería a un predominio de la agricultura. Este desplazamiento parecía irreversible, y no se limitaba sólo a Castilla. Un similar debilitamiento del comunitarismo se dio también en las vecinas Francia e Italia, pero parece que en estos países fue posterior [Bloch, 1966, pp. 150-196; Nieto, 1964, pp. 801-825]. Las instituciones castellanas de propiedad colectiva no llegaron a desaparecer completamente durante el siglo XVI. Muchas prácticas comunales sobrevivieron, resistiendo incluso las desamortizaciones que llevó a cabo el gobierno central en el siglo XIX. Pero a medida que las instituciones medievales fueron siendo sustituidas por otras modernas, el colectivismo rural fue convirtiéndose cada vez más en un anacronismo. En Castilla, como en el resto de Occidente, la individualización de la propiedad de la tierra fue un fenómeno inexorablemente unido al surgimiento del capitalismo, la modernización y la industrialización [Vassberg, 1980; García Sanz, 1977, pp. 269-270].

El choque entre la agricultura cristiana y la mulsumana

En la alta Edad Media la península ibérica estaba dividida en dos sectores con diferentes economías agrícolas. El Norte, cristiano, tenía un sistema agrario en el que predominaban los cultivos de cereales; en cambio, el Sur, islámico, tenía una agricultura más típicamente mediterránea, en la que los cereales tenían menos importancia y los viñedos, los olivares y las huertas de regadío eran parte esencial del paisaje. Thomas Glick [1979, pp. 51-109] nos proporciona una espléndida descripción de la difusión de estos sistemas y de la dinámica del movimiento de la frontera que los separaba. Glick nos muestra que con el movimiento hacia el sur de la frontera los españoles cristianos adoptaron muchos cultivos y técnicas musulmanes (por ejemplo, los cristianos mantuvieron intacto el sistema de regadío musulmán), aunque introdujeron elementos del sistema del Norte, como los extensos cultivos de cereales y una activa ganadería trashumante.

El choque entre la agricultura cristiana y la musulmana no ter-

minó con la conquista de Granada por los Reyes Católicos en 1492. Aunque la élite de la sociedad musulmana emigró pronto al norte de África, el campesinado musulmán permaneció en el reino de Granada, continuando con su sistema de vida tradicional. Cuando el gobierno comenzó su política de conversión obligatoria al cristianismo estalló la primera rebelión de las Alpujarras (1499-1500), que fue rápidamente sofocada. A partir de entonces todos los moros que permanecieron en España eran oficialmente cristianos, aunque en la práctica continuaron siendo musulmanes. Durante la primera mitad del siglo XVI existía una paz inestable entre los nuevos cristianos moriscos y los viejos cristianos del Norte que habían llegado con la Reconquista. Los moriscos estuvieron protegidos por los marqueses de Mondéjar, que detentaban la capitanía general de Granada, y durante casi dos generaciones el gobierno se abstuvo de interferir en el tradicional sistema de vida islámico [Elliott, 1977, pp. 44-45 y 232-237].

En los capítulos 4 y 5 se ofrecen algunos detalles sobre la colonización cristiana del reino de Granada. Se dieron numerosos incidentes a causa de la yuxtaposición de los sistemas agrarios cristiano y musulmán. Entre 1512 y 1519, por ejemplo, surgieron problemas entre los agricultores moriscos y algunos ganaderos cristianos en Motril (Granada). Los moriscos eran perjudicados por las grandes piaras de cerdos de los cristianos (algunas de las cuales superaban las 200 cabezas), que dañaron repetidas veces sus plantaciones de caña de azúcar, huertas y viñedos. Las tradición musulmana, por supuesto, no permitía los cerdos, y los labradores moriscos no estaban preparados para afrontar una cantidad semejante de estos animales. Durante siete u ocho años la depredación del ganado porcino permaneció impune debido a las poderosas amistades de los propietarios. Pero en 1519 el concejo de Motril puso fin a tan injusta situación promulgando una ordenanza que limitaba los derechos de pasto en los campos de regadío de Motril a una sola piara (porcada), compuesta por no más de diez cerdos por vecino. Surgieron muchos problemas entre cristianos y moriscos a causa de la conflictiva interpretación de los derechos de pasto. Muy a menudo se dieron disputas acerca de la costumbre cristiana de la derrota de mieses, que no siempre era aceptada por los moros. Así ocurrió en las aldeas moriscas de La Axarquia, comarca de la provincia de Málaga. Los habitantes de Comares, Cútar, Benamargosa, Machar Alhayate y Borge declararon que las costum-

bres locales habían permitido siempre a los propietarios reservarse todos los derechos sobre sus campos, incluso después de la cosecha. El problema surgió cuando a mediados de la década de 1530 los colonos cristianos de la cercana población de Río Gordo insistieron en que sus ganados tenían derecho, según la costumbre de la derrota, a pastar en los rastrojos de las aldeas moriscas. En este tipo de confrontaciones los cristianos solían salir victoriosos, puesto que tenían al gobierno de su parte y el sistema legal estaba a favor de las costumbres castellanas.[16]

Sin embargo, los moriscos se conformaron en general hasta l· segunda mitad del siglo XVI, cuando su situación comenzó a empeora progresivamente. Hacia 1550 ciertas luchas internas de la corte mi naron el poder de la familia de los Mondéjar, que hasta entonces había protegido a los moriscos en el reino de Granada. Al mismo tiempo, la economía morisca fue gravemente afectada, primero por la prohibición de la exportación de tejidos de seda, en la década de 1550, y luego, en 1561, por un drástico aumento de los impuestos sobre la industria de la seda. A mediados de la década de 1560 la Inquisición comenzó a lanzar acusaciones contra los musulmanes que practicaban su religión en secreto. Todos estos factores despertaron un profundo resentimiento en la población morisca, que estalló en una violenta rebelión, en 1568, cuando el gobierno intentó hacer cumplir una antigua ley que prohibía el empleo de la lengua árabe y de la vestimenta tradicional de los moriscos. Esta segunda rebelión de las Alpujarras (1568-1570) fue sofocada militarmente, tras lo cual los moriscos de Granada (que se estiman entre 60.000 y 150.000) fueron dispersados por toda Castilla, en donde se esperaba que se integraran en la sociedad cristiana [Garzón, 1972; Garrad, 1956; Elliott, 1977, pp 44-45, 232-237].

El desplazamiento de los moriscos del reino de Granada tuvo una enorme repercusión sobre la economía agraria de la zona. Su expulsión produjo un serio trauma demográfico, y los problemas económicos que la acompañaron impulsaron a las Cortes (en 1570 y 1573) a solicitar a la corona una serie de exenciones especiales de impuestos [*Actas*, III, p. 405; IV, pp. 32-87]. Como se ha indi-

16. *Gonzalo de Baena* contra *Motril* (1519), ACHGR, 3-1.046-6; *Comares y Cútar y Machar Al Hayate y Borge* contra *Francisco de Santa Olalla y consortes* (1553-1555), ACHGR, 3-792-6.

cado en el capítulo anterior, la corona intentó restaurar la economía de la zona trayendo colonos cristianos del Norte, a los que se entregaron las antiguas propiedades de los moriscos que habían sido confiscadas por el gobierno después de la rebelión. Pero a pesar de los generosos incentivos ofrecidos a los colonos, el plan de repoblación resultó decepcionante. Algunos de los nuevos colonos nunca llegaron a trabajar las tierras que les habían sido asignadas. Otros se desanimaron al cabo de una o dos temporadas y decidieron regresar a sus aldeas nativas o emigrar a otras tierras más atractivas del reino de Granada. En cualquier caso, muchas aldeas que habían existido en tiempos de los moriscos desaparecieron por completo. La población de la zona se concentró más, porque los asentamientos que solían ser abandonados eran pequeñas aldeas dependientes de pueblos más grandes. Pero la población rural de muchas áreas rurales se redujo a menos de la mitad de la antigua población. En el valle del río Lecrín, por ejemplo, la población disminuyó de 1.362 vecinos en 1568 a 646 en 1587 [Villegas, 1972, pp. 254-255, 312]. Y en la comarca de Andarax, 1.242 hogares moriscos fueron reemplazados solamente por 545 nuevos vecinos procedentes del Norte [Sáenz, 1974, pp. 742-745]. Junto al descenso de la población se produjo un brusco descenso de la producción agrícola, agravada a finales del siglo XVI por las desfavorables condiciones climatológicas. A principios del siglo XVII la recaudación de diezmos había descendido de tal modo que los párrocos de 64 parroquias de la zona comprendida por las Alpujarras, valle de Lecrín, Motril y Salobreña se vieron obligados a solicitar una ayuda al gobierno para aliviar su grave situación económica [Bosque, 1971, p. 75; Garzón, 1974, p. 74].

La crisis económica que siguió a 1570 se debió en gran parte a las dificultades que experimentaron los colonos cristianos para adaptarse a las condiciones del reino de Granada. Muchos historiadores han difundido el mito de que tales dificultades se debían a que los colonos venían de regiones montañosas, pero muy diferentes y mucho más verdes, como Galicia, Asturias y León. Hubo incluso algunos observadores de la época que también lo creían así. Por ejemplo, el padre jesuita Pedro de León, que visitó las Alpujarras en 1589, tuvo la impresión de que la mayoría de los nuevos colonos de la zona eran del lejano Noroeste [citado en Herrera, 1971, pp. 440-460]. Pero esta impresión parece ser errónea: los historiadores modernos [Villegas, 1972, p. 244; Bosque, 1973, p. 495] han llegado a la con-

clusión de que la mayoría de los colonos eran en realidad de la cercana Andalucía o de Castilla la Nueva. Sólo una minoría procedía de Galicia, Asturias y León. Las dificultades de los colonos fueron reales, pero no se relacionaban tanto con un problema de aclimatación como con la dificultad de reconciliar el sistema agrario cristiano con el sistema islámico legado por los moriscos. Los colonos que ocuparon las antiguas aldeas de los moriscos se encontraron con un paisaje artificial basado en una producción agrícola intensiva —una agricultura casi de tipo hortense— en la que las huertas frutales y el cultivo de árboles (tales como la morera, para la industria de la seda) tenían una importancia fundamental. Pero los colonos cristianos encontraron extremadamente difícil adaptarse a las necesidades del nuevo entorno en el que se hallaban. Estaban acostumbrados a una agricultura extensiva en la que los cereales de secano eran el principal componente. Por tanto, debido a su ignorancia, o a la falta de interés, dejaron que se deteriorara gran parte de la arboricultura morisca, llegando incluso a dejar morir los árboles por falta de cuidados adecuados. No es de extrañar, por tanto, que los nuevos colonos se encontraran pronto al borde de la inanición, mientras que sus predecesores moriscos habían vivido bastante bien.

El contraste entre la antigua prosperidad morisca y la pobreza de los cristianos era sorprendente. El padre jesuita Pedro de León había estado en contacto con ambas poblaciones y expresó algunas interesantes opiniones sobre ellas. Decía que los moriscos habían sido mucho más emprendedores, generosos y honestos que los cristianos que les sucedieron. El padre jesuita [citado en Herrera, 1971, pp. 440-460] concluía que si los nuevos colonos no habían prosperado era por su culpa, por su pereza, ignorancia y laxitud moral. De hecho, sugería que muchos de los nuevos colonos no eran individuos aptos, puesto que habían sido socioeconómicamente indeseables incluso en sus aldeas natales. Los moriscos habían probado que existían muchas oportunidades de cultivar la tierra con éxito en Granada, pero en la misma tierra en donde habían podido vivir bien tres o cuatro moriscos, un solo cristiano vivía en la miseria. Una cédula real de 1595 [citada por Sáenz, 1974, p. 349] señalaba que muchas de las casas de los colonos estaban en ruinas, y otras estaban muy mal cuidadas; y muchos viñedos, campos y huertas y huertos frutales habían sido destruidos o mal cultivados y abonados, y muchas de las acequias de regadío estaban sucias y arruinadas. La experiencia de Granada

no fue un fenómeno aislado. Es sabido que los moros eran agricultores mucho más eficientes que los cristianos. En 1568 Juan Valverde de Arrieta escribía [1777, p. 333] que «en la tierra que habitaban mil Moros, no hay quinientos Christianos ni los puede sustentar».

En los dos capítulos anteriores hemos visto que a pesar de que ciertos nobles poderosos habían conseguido apropiarse de algunas tierras de los moriscos, el antiguo sistema morisco de minifundios se había conservado intacto en el reino de Granada tras la repoblación de 1570. Es más, a pesar de los problemas de adaptación experimentados por los colonos cristianos, no hubo muchos cambios radicales en la producción agrícola, y se continuaron realizando básicamente los mismos cultivos (moriscos). Aunque fueron abandonados muchos huertos frutales, el cambio tuvo que realizarse muy gradualmente, puesto que a mediados del siglo XVII la zona continuaba siendo aún un importante centro de producción frutícola. El gradual retroceso del cultivo de árboles estuvo unido a la ampliación del cultivo de cereales de secano. Los colonos cristianos trajeron consigo ciertas costumbres agrícolas características de la meseta central: por ejemplo, la división de las tierras de labranza de la municipalidad en zonas (hojas) de cultivo o barbecho obligatorio, una costumbre poco frecuente en este área antes de 1570. La expansión de los cultivos cristianos fue posible en gran parte a expensas de los bosques que quedaban en el reino de Granada. A partir de 1570 los cristianos fueron haciendo retroceder gradualmente los antiguos bosques de robles, encinas, pinos y castaños, reemplazándolos por campos de cereales y, en menor grado, por viñedos. La aplicación de la tradicional agricultura extensiva castellana implicaba la puesta en cultivo de las laderas de los montes, a una altitud muy superior de la que habían alcanzado los musulmanes. Desgraciadamente, la desforestación y el cultivo de terrenos de mayor pendiente aumentaba la velocidad de la erosión, produciendo el desplazamiento de las capas superficiales del suelo de las montañas hacia los aluviones de los deltas de la costa. La erosión era tan violenta que llegó a destruir los emplazamientos de varias poblaciones y obligó a otras a defenderse mediante grandes construcciones. Así pues, las montañas quedaron desnudas, mientras que una nueva franja de tierras fértiles fue depositándose a lo largo del litoral, permitiendo el surgimiento de una agricultura cada vez más activa en la zona costera [Bosque, 1971, pp. 61-62 y 81-89; Díaz, 1963, pp. 77-85; Sermet, 1943, p. 26].

Con el final de la Reconquista se inició un largo período de decadencia del cultivo de caña de azúcar en España. Los musulmanes habían introducido este cultivo en la península, y en cierta época llegó a extenderse por toda la Costa del Sol y por la costa este hasta Castellón de la Plana, e incluso se dio en una pequeña zona del bajo Guadalquivir. En aquel tiempo España poseía la industria de azúcar más importante de Europa. Pero esta industria decayó rápidamente en el siglo XVI. La conquista del reino de Granada y la expulsión de los moriscos le asestaron un duro golpe, sufriendo además la competencia de las plantaciones de las islas del Atlántico y de las Antillas. Parece ser, además, que se produjo un cambio climatológico, tal vez a consecuencia de la casi total desforestación de la cordillera penibética, aunque existen pruebas de que el clima de toda Europa experimentó un enfriamiento durante la segunda mitad del siglo XVI. Sea como fuere, la media anual de las temperaturas descendió varios grados, convirtiendo el cultivo de caña de azúcar en un cultivo marginal, que fue desapareciendo hasta quedar prácticamente limitado a la Vega de Motril (Granada). Mientras que en 1492 existían sólo en Motril una docena de molinos de azúcar, hacia 1592 tan sólo quedaban siete molinos de este tipo en toda España [Bosque, 1971, pp. 55-56; Delano, 1979, p. 314].

Tras la expulsión de los moriscos, el reino de Granada experimentó también la decadencia de su industria de la seda. Parece ser, no obstante que hacia 1570 el arte de la sedería había sido asimilado en alto grado por los cristianos de Granada. Así pues, pudo mantenerse la producción a pesar de que los colonos que llegaron después de 1570 no poseían experiencia en la producción de seda. Y pese al éxodo de los moriscos, en el siglo XVII había en Granada unos 3.000 telares de seda en funcionamiento. La verdadera decadencia de esta actividad no se produjo hasta el siglo XVIII y, según Garzón Pareja [1972, pp. 129-132], el factor más importante para la decadencia de la industria de seda granadina no fue la expulsión de los moriscos sino un progresivo estrangulamiento causado por las bienintencionadas regulaciones del gobierno y los gremios. Es más, a pesar de que los moriscos fueron oficialmente expulsados de Granada en 1570, hubo muchos que pudieron pasar desapercibidos y continuaron viviendo allí. Otros consiguieron permanecer en el reino de Granada como esclavos de los cristianos. Domínguez Ortiz [1973, pp. 113-128] informa de muchos casos en los que los mo-

riscos abrazaron la esclavitud para evitar la deportación. Debieron darse muchos arreglos de este tipo entre moriscos y cristianos simpatizantes, que les liberarían después espontáneamente o a cambio de dinero. De este modo cierto número de moriscos pudieron conseguir permanecer en su tierra incluso después de la expulsión general de 1609-1614, integrándose finalmente en la población española. Su presencia, evidentemente, facilitó a los cristianos la adaptación a las exigencias de la vida en Granada y el aprendizaje de algunas técnicas del sistema musulmán.

Muchos moriscos granadinos, expulsados en 1570, fueron enviados a zonas rurales de Castilla, en donde se esperaba que trabajaran en la agricultura. Y en algunos casos lo hicieron, aunque parece ser que sólo una minoría de los moriscos de Castilla se conformaron con dedicarse a labores agropecuarias, y que aún menos se ocuparon de las tareas del campo típicamente castellanas: los moriscos que se dedicaron a la agricultura descubrieron que era más provechoso cultivar frutas y verduras para los mercados urbanos. En Palencia, por ejemplo, en 1591 vivían cerca de 500 moriscos agrupados en un barrio de la ciudad. La inmensa mayoría eran hortelanos, y es probable que continuaran practicando las artes que habían aprendido en Granada [Domínguez, 1963, p. 121]. Un censo realizado en 1595 muestra que los moriscos de Segovia se dedicaban en su mayoría al cultivo de productos hortenses para el mercado. De hecho, las terrazas para cultivos, que pueden todavía contemplarse en la parte sureste de la ciudad, son atribuidas a los moriscos. Sin embargo, la inmensa mayoría de los moriscos se dedicaron a actividades no agrarias, sin duda porque se dieron cuenta de que ofrecían mejores posibilidades económicas. Hubo muchos más mercaderes moriscos que agricultores, y casi el doble de artesanos que de campesinos. Con el paso del tiempo los moriscos tendieron a abandonar el campo para buscar trabajo en las ciudades [Le Flem, 1965]. La aversión de los moriscos a dedicarse a trabajos agrícolas estacionales impulsó al corregidor de Toro (Zamora) a quejarse de que eran de muy poca ayuda en la vendimia local [Vincent, 1970, pp. 232-236]. El corregidor de Medina del Campo (Valladolid), escribiendo hacia finales del siglo XVI, protestaba de que los moriscos de su distrito preferían ser muleros o mercaderes ambulantes a ser agricultores, y recomendaba a la corona que les obligara a dedicarse a la agricultura. Y el corregidor de Ávila se encon-

traba en una situación similar, e informó de que los moriscos habían abandonado las actividades agropecuarias para convertirse en transportistas y vendedores ambulantes.[17] El éxito económico de los moriscos en estas empresas ajenas a la agricultura provocó el resentimiento y la envidia de sus vecinos cristianos, haciendo surgir un sentimiento general [*Actas*, XX, p. 420] que incitó a la corona a decretar su definitiva expulsión de España en 1609-1614 considerándoles como una minoría imposible de integrar en la sociedad castellana.

17. Relación de corregidores (sin fecha, aunque parece ser de los últimos años del reinado de Felipe II), BN, Mss. 9.372 = Cc. 42, pp. 32-33.

7. EL CRECIENTE MALESTAR RURAL

A principios del siglo XVII era evidente que en la Castilla rural los tiempos eran duros para casi todo el mundo. El dramaturgo del Siglo de Oro Lope de Vega [citado en Arco, 1941, p. 882] se lamenta, a través de las palabras que pone en boca de Pedro Crespo —personaje de *El Alcalde de Zalamea*—, de la depresión rural y añora los buenos tiempos del pasado:

¡Ay de aquella edad sencilla!
Agora todo es maldad
en la más pequeña villa.

Merece la pena resaltar que Lope y sus contemporáneos no sólo reconocían que la agricultura castellana estaba en decadencia: también añoraban los tiempos mejores de otrora. En el capítulo precedente hemos tratado de cierto número de cambios que se produjeron en el mundo rural durante el siglo XVI, y muchos de estos cambios contribuyeron a empeorar la situación del campesino castellano. En el presente capítulo se examinarán otros aspectos de la economía rural que también contribuyeron al deterioro de esta situación.

Precios y mercados

Al observador del siglo XX puede parecerle obvio que el campesino castellano estuviera muy afectado por los cambios que experimentaran los precios y los mercados. Pero lo cierto es que el típico campesino del siglo XVI era menos vulnerable a las fluctuaciones de los precios de lo que podríamos sospechar. La mayoría de los cam-

pesinos de aquella época tenían una economía de subsistencia o semisubsistencia. En otras palabras, tenían una economía basada en la mera supervivencia. Trabajaban continuamente con un rendimiento muy bajo. De hecho, a menudo trabajaban tierras que compensaban el esfuerzo puesto en ellas sólo marginalmente, ya que en la mentalidad del campesino el tiempo carecía de valor y, sobre todo, porque hasta el más mínimo rendimiento era una ayuda para sustentar a su familia. La familia campesina intentaba diversificar su producción para garantizarse la máxima autosuficiencia en cuanto a su alimentación y vestido. Los excedentes que podían llevar al mercado eran muy reducidos y, por tanto, no disponían de mucho dinero para comprar productos del exterior. El campesino típico vivía una vida austera que rondaba la pobreza. Pero a pesar de que sus necesidades eran mínimas, no podía en muchos casos sustentarse sólo de su producción agropecuaria y tenía que buscar otras fuentes de ingresos. Muchas familias se dedicaban a industrias domésticas, como la producción textil y otros tipos de actividades manufactureras y artesanas. Esto les proporcionaba el dinero necesario para comprar lo que ellos mismos no podían producir para cubrir sus propias necesidades y ocasionalmente les dejaba un excedente. Naturalmente, había campesinos ricos y campesinos pobres. Pero para la mayoría de los campesinos, la vida se hallaba continuamente en un equilibrio precario en el límite de subsistencia [Ortega Valcárcel, 1966, pp. 100-106].

Sin embargo, a pesar de que el campesino *medio* raramente tenía mucho que vender de su producción agropecuaria, una *minoría* sustancial de campesinos consiguieron explotar provechosamente las posibilidades que les ofrecían los mercados locales, regionales, e incluso internacionales. Es sabido que existía un amplio y provechoso mercado de ultramar para el aceite, el vino y el trigo. Este mercado era abastecido principalmente por los productores de Andalucía, a través del puerto de Sevilla. Existía también un lucrativo mercado exterior, en las Indias y en el norte de Europa, para la piel y los productos españoles de cuero, y para los productos textiles de seda, lana y lino, acabados o no.[1] Así pues, la humilde población campesina, que normalmente no disponía de un excedente de productos agrícolas para exportar, podía sin embargo beneficiarse de los mercados exterio-

1. Florián de Ocampo, «Noticias de lo sucedido por los años 1550 a 1558», BN, Mss. 9.937, folios 65-66.

res dedicándose en parte a la manufacturación o el procesado de productos. La demanda del mercado de ultramar descendió hacia 1570 cuando las colonias americanas comenzaron a producir suficientes cereales para sus necesidades, pero a ello lo precedió un período de treinta o cuarenta años de auge económico basado en los altos precios del mercado de exportación [Gómez Mendoza, 1967, pp. 502-503].

La prosperidad de Castilla se reflejaba en las grandes ferias de Medina del Campo (Valladolid), en donde las principales casas comerciales y bancarias de Europa efectuaban enormes transacciones e intercambios de productos, préstamos y otros contratos financieros [Rodríguez y Fernández, 1903-1904, p. 667]. Pero por lo general los campesinos sólo participaban indirectamente en estas ferias; vendían sus productos en los mercados regionales y locales, y si llegaban a participar en el comercio internacional era casi siempre a través de intermediarios. En todo el reino existían ferias periódicas libres de impuestos (ferias francas), que tenían lugar en las capitales de provincia más importantes. Y era a estas ferias a las que preferían llevar sus productos los campesinos. Los habitantes de una aldea determinada podían elegir entre diferentes ferias. Así por ejemplo, en 1569 los aldeanos de Casasola de Arión (Valladolid) manifestaban que podían recorrer ocho leguas hasta Valladolid, en donde se celebraba una feria anual, o siete leguas hasta Medina de Rioseco (también en la provincia de Valladolid), en donde se celebraban dos ferias cada año; o trece leguas hasta Salamanca; o siete leguas hasta Zamora; o sólo tres leguas hasta la vecina ciudad de Toro (provincia de Zamora), en donde se celebraban varias ferias y mercados francos a lo largo del año.

En algunos casos los campesinos estaban dispuestos a recorrer considerables distancias para llevar sus productos a la feria apropiada. Esto resultaba más fácil, naturalmente, cuando lo que se iba a vender era ganado, ya que los animales podían ir andando. Así por ejemplo, los porqueros de Trujillo eran capaces de conducir a sus animales para vender hasta las ferias de Toledo y La Mancha [Vassberg, 1978, p. 52]. En las ferias se comercializaban todo tipo de mercancías, pero hubo algunas ferias que se especializaron en ciertos productos. La ciudad de Badajoz, por ejemplo, tenía una importante feria de ganado que se celebraba el día de San Marcos (25 de abril). Arévalo (Ávila) era el principal mercado de trigo de Castilla a mediados del siglo XVI, debido a su buena situación entre los campos de cereales del valle

del Duero y el creciente mercado urbano de Madrid. Incluso en áreas geográficamente más limitadas, los campesinos descubrieron que era mejor llevar sus productos a los mercados de ciertas ciudades vecinas que a los de otras. Por ejemplo, los vecinos de Palomas (Badajoz) manifestaban a mediados de la década de 1570 que preferían vender su ganado en Mérida y, en cambio, para vender cereales preferían ir a Zafra.[2]

Las grandes ferias regionales y nacionales tenían una importante función, proporcionando salida a los excedentes agropecuarios en las épocas apropiadas, o sea después de la cosecha. Pero las compras y ventas semanales o diarias se efectuaban en los más modestos mercados de los pueblos. Era costumbre que los pueblos de cada zona celebraran sus mercados en diferentes días de la semana, para que los compradores o vendedores pudieran acudir a varios de ellos. Por ejemplo, en el Adelantamiento de León había mercado todos los lunes en Santamaría del Rey (?); los martes había mercado en Mansilla de las Mulas y Villafranca del Bierzo. Los miércoles había mercado en Mayorga (?), al que se ha descrito como «ruin». El jueves se podía escoger entre ir a los mercados de Benavides, Valencia de Don Juan o Venbilas (?). Y el sábado había mercado en La Bañeza, recomendable para vender bueyes y otros tipos de ganado. Observemos los días de mercado en una zona más reducida: en la Tierra de Campos (provincia de Palencia) el miércoles era día de mercado en Vallada, el jueves en Carrión de los Condes, el viernes en Paredes de Nava y el sábado en Villalón. Por alguna razón, quizás por estar en la mitad de la semana, el jueves parecía ser considerado como un día especialmente bueno para celebrar los mercados. La ciudad de Trujillo (Cáceres), que hacía las veces de centro comercial para docenas de aldeas de su jurisdicción, celebraba un mercado franco los jueves. Y también la ciudad de Segovia, que igualmente ejercía jurisdicción sobre un amplio territorio. Los aldeanos que iban a los mercados de estos centros administrativos y comerciales, no sólo podían intercambiar sus productos, sino también enterarse de las últimas noticias e

2. Averiguación de Casasola (jurisdicción de Toro) (1569), AGS, EH, 329; Averiguación de Navalvillar de Pela (Trujillo, 1597), AGS, EH, 189-76; volumen manuscrito y anónimo (que incluye una descripción de las ferias de Badajoz), «Floresta Española» (1607), BN, Mss. 5.989, folio 80; en relación con el mercado de Arévalo, véase García Sanz, *Desarrollo*, p. 36; véase también, Averiguaciones de Palomas (1575), AGS, EH, 906.

informarse de las más recientes ordenanzas promulgadas por las autoridades municipales y otras entidades. Esta función de divulgación de noticias de los pueblos con mercados fue recalcada por el gobierno de Peñafiel (Valladolid), que tenía jurisdicción sobre unas veinte aldeas de su Tierra. Peñafiel informó de que celebraba su mercado más importante (que sin duda era un mercado franco) los jueves, aunque cualquier día de la semana se podían comprar y vender diversos tipos de productos y provisiones. Y esto, con toda seguridad, ocurría también con los mercados de otros pueblos, aunque en los días normales, en los que se pagaban impuestos, no se daría tanta concurrencia.[3]

Naturalmente, la vitalidad de los mercados locales y regionales fluctuaría dependiendo de las condiciones económicas en general. Existían también factores locales extraordinarios que podían afectar drásticamente las condiciones del mercado. Los campesinos de Morales de Toro (Zamora) descubrieron esto cuando, después de 1561, Felipe II trasladó su corte de la cercana Valladolid a Madrid, al otro lado de la Sierra de Guadarrama. Este traslado ocasionó graves dificultades económicas a los habitantes de Morales, porque se habían especializado en la producción de vino, producto que podía transportarse provechosamente a la cercana Valladolid, pero no a Madrid. En consecuencia, los vinos de Morales tendrían que venderse ahora en los pueblos de la zona a unos precios reducidos.[4] Por otra parte, el traslado de la corte contribuyó a crear un nuevo y lucrativo mercado para los campesinos que vivían en los pueblos de los alrededores de Madrid. La prosperidad de las zonas rurales —como demuestra este ejemplo— estaba vinculada al bienestar económico de las ciudades que servían de mercado para sus excedentes. En términos generales, tanto la Castilla rural como la Castilla urbana estaban en buena situación a mediados del siglo XVI, presentando un extraordinario crecimiento económico y demográfico. Pero cuando las exportaciones comenzaron a decaer en el último tercio del siglo, muchas de las ciudades manufactureras y comerciales de Castilla vieron cómo se deterioraba su situación económica. Al mismo tiempo, disminuyeron

3. Averiguación del Adelantamiento de León (1588), AGS, EH, 209; Averiguación de la Tierra de Campos (1581), AGS, EH, 209; Averiguación de Trujillo (1595), AGS, EH, 189-49; *Segovia* contra *sus lugares* (1588), ACHVA, PC, FA (F), 2; *Peñafiel* contra *Quintanilla* (1556), ACHVA, PC, FA (F), 59.

4. Averiguación de Morales de Toro (1569), AGS, EH, 329.

los excedentes agrarios, y en algunas partes se dieron incluso crisis de subsistencia, debido a que los campesinos se vieron obligados a trabajar tierras marginales para poder alimentar a la creciente población. Dados los primitivos métodos agrícolas de la época, el equilibrio entre la población urbana y rural había sido siempre precario, y comenzó a fallar en las últimas décadas del reinado de Felipe II. Las características de la relación entre las zonas urbanas y rurales han sido acertadamente analizadas por Ángel García Sanz, para la provincia de Segovia [1977, pp. 58 y 79], y por Michael Weisser para la provincia de Toledo [1971; 1976, pp. 56-62].

A nivel local los precios agrarios estaban sujetos a cierto tipo de control económico que podría ser descrito como «mercantilismo municipal». En toda Castilla se consideraba normal que los ayuntamientos municipales establecieran regulaciones para fijar precios y restringir el movimiento de mercancías. Así por ejemplo, los centros vinícolas de Castilla adoptaron una fuerte actitud proteccionista hacia sus propias cosechas. Este proteccionismo local, que se había iniciado en la Edad Media, había consistido en su origen meramente en gravar con un impuesto a los vinos de fuera. Pero desde finales del siglo XII comenzaron a aparecer ordenanzas que prohibían terminantemente los vinos de otras zonas. En aquellos sitios en donde la propia producción no era capaz de cubrir la demanda local, la prohibición de vinos foráneos estaba limitada al período necesario para que se consumiera la cosecha local. En algunos sitios había una fecha fija; en otros era flexible, para ajustarse a las variaciones de la vendimia local. Pero los principales centros de producción de vino solían prohibir absolutamente la entrada de vinos de otras zonas durante todo el año. La idea era que no se debía permitir la competencia «forastera» [Huetz, 1967, p. 175; García Sanz, 1977, pp. 194-195].

Este tipo de proteccionismo dio lugar a numerosas quejas, sobre todo en los sitios en donde los vinos locales eran de baja calidad. Los consumidores se resentían de tener que beberse los malos vinos locales antes de poder comprar vinos importados de mejor paladar. También protestaban los comerciantes locales, debido a las pérdidas en las ventas; y la Hacienda real sufría igualmente una reducción en su recaudación de impuestos sobre las ventas. El proteccionismo fue denunciado como un privilegio que no beneficiaba a toda la comunidad, sino a unos cuantos viticultores. Pero entre estos pocos se hallaban generalmente los personajes más poderosos del lugar, que

eran capaces de controlar los ayuntamientos para conseguir su propio beneficio. Existían además ciertos funcionarios que disfrutaban de determinados privilegios. Así por ejemplo, nos encontramos con que en Cieza (Murcia), las ordenanzas de 1523 prohibían las importaciones de vinos foráneos mientras los vecinos del pueblo tuvieran vino para vender. Pero al comendador de la Orden de Santiago se le permitía traer de fuera vino de su propia cosecha a su antojo, así como cualquier otro tipo de vino que deseara. Sin embargo, no podía venderlo sin permiso del ayuntamiento, que tenía que establecer un precio de venta «razonable» [Salmerón, 177, pp. 94-95]. En la ciudad de Segovia existían también regulaciones muy antiguas que prohibían la venta de vinos foráneos hasta que se hubiera consumido la producción local. Pero estas prohibiciones se fueron haciendo cada vez más impopulares, y hacia finales del siglo XVI el ayuntamiento las suavizó en alguna medida. Autorizó a los taberneros a vender vino «bueno», procedente sobre todo del valle del Duero y de La Mancha, sin estar sujeto a las usuales restricciones de importación. Pero las autoridades municipales fijaron unos precios tan altos para estos vinos de fuera, que sólo los ricos podían permitírselos, y la mayoría de los segovianos tuvieron que seguir soportando los miserables vinos de la cosecha local. Resulta revelador observar que los intereses responsables de estas restricciones hicieron posible que estos privilegios se mantuvieran vigentes en Segovia hasta el siglo XVIII [García Sanz, 1977, pp. 194-195].

El mercantilismo municipal no se limitaba al vino, sino que se extendía también a otros productos agropecuarios. Los ayuntamientos de cada ciudad, pueblo o aldea tenían autoridad para fijar los precios de la fruta, verdura, cereales, carne, queso, aceite o cualquier otro producto. Y no se privaron de ejercer su autoridad. Concedieron derecho de monopolio a taberneros, carniceros y otros proveedores designados oficialmente. Establecieron detalladas listas de precios de las que nadie podía desviarse sin un permiso especial del ayuntamiento. Los precios oficiales eran obligatorios incluso en los días de mercado, cuando se permitía a los campesinos traer a vender sus cosechas. Este control de precios (como siempre ha ocurrido a lo largo de la historia) causó bastantes problemas. El precio legal era bajo a ojos del productor, puesto que la intención del ayuntamiento al fijar los precios era más bien proteger al consumidor que al productor. Las ordenanzas de 1583 de Los Santos de Maimona (Badajoz)

llegaron incluso a exigir que todo vecino que tuviera pescado, carne, verduras o frutas para vender ofreciera primero sus productos en el mercado del pueblo, antes de poder llevarlos fuera de la jurisdicción municipal para venderlos en otro sitio. Y el concejo se reservaba el derecho de determinar la cantidad que podría ser «exportada». Y es más, las ordenanzas de Los Santos prohibían ofrecer a la venta cualquier producto en el mercado local sin haberlo notificado al concejo con un día de antelación [Guerra, 1952, pp. 520-521].

Las municipalidades castellanas también se encargaron de regular la explotación de los molinos para cereales y aceitunas, así como la de otros establecimientos de procesamiento relacionados con la agricultura. Por ejemplo, el concejo de Arjona (Jaén) adoptó un amplio y detallado reglamento para los molinos de aceite. El ayuntamiento intentaba regularlo todo: el procedimiento de la molienda, las horas de trabajo, las medidas, los salarios y los precios. Todo esto estaba concebido para proteger a los productores y compradores de aceite de oliva de los propietarios de molinos sin escrúpulos. Y quizás tuvo éxito en su propósito, pero tuvo que ser un impedimento para cualquier tipo de innovación o experimentación y, por fosilización de las estructuras y técnicas existentes, hizo que fuera muy difícil (y, de hecho, ilegal) que estos establecimientos pudieran adaptarse al cambio de las circunstancias. Por tanto no es de extrañar que semejantes bienintencionadas ordenanzas para la regulación del comercio a menudo brillaran por su incumplimiento. Así por ejemplo, los hortelanos de Yeste (Albacete) descubrieron un vacío legal en las ordenanzas locales que fijaban precios muy bajos para todas las frutas y verduras que se vendieran en la plaza del mercado del pueblo. De modo que, en lugar de llevar sus productos a la plaza del mercado, se dedicaron a venderlos en sus propias casas y huertas, fuera del casco urbano, en donde podían cobrar los precios que pudieran acordar. Esto ocurrió durante algún tiempo, pero en 1595 el ayuntamiento decretó que era ilegal, y que todas las frutas y verduras tenían que ser vendidas en la plaza del mercado a los precios oficiales. Los hortelanos apelaron a la chancillería de Granada para que se revocara esta ordenanza local, alegando que se iban a arruinar si tenían que vender a unos precios tan bajos. Los documentos de la chancillería no revelan cómo concluyó este caso, pero es de suponer que los hortelanos perdieron el pleito. Y si fueron obligados a vender a unos precios que consideraban excesivamente bajos, probablemente

reducirían o incluso abandonarían su producción para el mercado.[5]

Es bien sabido que existía también un acuerdo de fijación de precios a nivel nacional. Durante la Edad Media los reyes habían dictado los precios máximos legales para diferentes tipos de mercancías, y esto se daba tanto en la España islámica como en la España cristiana. Pero los Reyes Católicos no establecieron precios máximos hasta 1502, año en el que se estableció una tasa para el trigo, la cebada y el centeno. El propósito expreso del establecimiento de esta tasa era la protección de los pobres, fijando unos precios para los cereales que fueran convenientes tanto para los compradores como para los vendedores; también se establecieron para los compradores como para los vendedores; también se establecieron severas multas para los que pidieran o aceptaran precios superiores a la tasa. Y se otorgó poder a las autoridades locales y del gobierno real para obligar a los que poseyeran un excedente de grano a venderlo a un precio no superior al de la tasa, si era necesario para el consumo local o para transportarlo a otros lugares del reino en donde hubiera escasez. Las tasas del grano desaparecieron en 1512, tras lo cual no hubo ningún control sobre los precios de los cereales de Castilla por parte de la corona durante casi treinta años. Este largo intervalo de libre comercio podría explicarse en parte porque los primeros controles —a pesar de que su incumplimiento estuvo fuertemente penalizado— habían resultado ineficaces. Además, a partir de 1509 los precios del mercado entraron en un largo período de moderación y estabilidad y la situación política se había desestabilizado tras la muerte de Isabel. Pero en 1539 Carlos V reinstauró la tasa después de una mala cosecha que había elevado los precios drásticamente, y a partir de entonces la existencia de un precio máximo legal para los cereales se convirtió en una de las características de la economía castellana. La tasa del emperador, al igual que la que había impuesto su abuela, excluía Galicia y la región cantábrica de los controles de precios, pero tenía que ser cumplida en todo el resto de Castilla. Los nuevos precios máximos eran aplicados en los puntos de origen más que en

5. La Sección de Expedientes de Hacienda del Archivo de Simancas posee gran riqueza de documentos sobre monopolios municipales y fijación de precios por parte de los ayuntamientos. Véanse por ejemplo las Ordenanzas de molinos de aceite, Arjona (1537), AGS, EH, 203, folios 493-496. Véase también el pleito entre *El bachiller Alonso Ruiz Quevedo y consortes* contra *la Justicia de Yeste* (1595), ACHGR, 512-2.156-21.

los puntos finales de venta (al igual que ocurría con la anterior tasa), ya que las regulaciones permitían añadir los costes del transporte y un beneficio «razonable». La tasa del emperador fijaba precios más bajos para la provincia (reino) de Toledo que para el resto de Castilla, aunque no parece que existiera una justificación para esta desigualdad. Los precios máximos de Carlos V, cuyos valores doblaban a los de Isabel, siguieron vigentes hasta 1558, cuando Felipe II los revisó y aumentó para compensar la inflación. Y desde entonces se fueron aumentando de vez en cuando, añadiéndose nuevas regulaciones relacionadas con el transporte y la venta. Entre las innovaciones introducidas por Felipe II se cuenta la exención del control de la tasa de los cereales importados (decretada en 1558), la previsión de penalizaciones más severas para el incumplimiento (1571), y el nombramiento de jueces reales especiales encargados de hacer cumplir las diversas regulaciones de precios (1593). Pero la actividad de estos jueces levantó tan grandes y amargas protestas de las ciudades que el rey se vio obligado a retirarlos [Hamilton, 1965, pp. 243-260].

La tasa fue objeto de grandes y continuas controversias, tanto en las altas esferas de la política como entre los intelectuales y, por supuesto, entre los campesinos y otras personas del público en general afectados por los controles de precios. Hubo muchas apasionadas discusiones sobre este tema en las Cortes. Éstas exigieron repetidas veces que se aboliera la tasa, que se elevara el precio máximo o que se establecieran tarifas especiales para las diferentes provincias [*Actas*, vols. II-XV]. Una y otra vez se culpó a la tasa del deterioro de la situación del campesinado de Castilla. Varios corregidores escribían a finales del reinado de Felipe II que estaban de acuerdo en que la tasa debía ser revocada, ya que desanimaba a los agricultores. Ya en 1539, el cronista Florián de Ocampo había observado que el techo impuesto a los precios era tan bajo que hacía que algunos productores perdieran dinero, lo que, en última instancia, conducía a la escasez de cereales.[6] Algunos arbitristas [por ejemplo, Fernando Navarrete, 1626, pp. 274-278] estaban contra la tasa, pero había otros que la defendían a ultranza. Entre estos últimos se encuentra Melchor

6. Relación de corregidores (sin fecha, pero probablemente del último período del reinado de Felipe II), BN, Mss 9.372 = Cc. 42; Florián de Ocampo, «Noticias de varios sucesos acaecidos desde el año 1521 hasta el 1549», BN, Mss. 9.936, folio 63.

Soria y Vera [1633, pp. 38-50 y 87-91], que llegó incluso a condenar los ajustes periódicos de la tasa, alegando que perjudicaban a los pobres y beneficiaban sólo a una pequeña minoría de labradores ricos que eran los únicos que disponían siempre de un excedente de grano que vender en el mercado.

Es difícil estimar los efectos que tuvo la tasa sobre la agricultura castellana. Uno de los primeros historiadores agrícolas, Carmelo Viñas y Mey [1941, pp. 103-110], opina que la tasa fue altamente perjudicial. Señala que mientras que existía un precio máximo para los cereales, que eran la cosecha del labrador, no había un precio máximo similar para los aperos de labranza, para el trabajo, semillas, animales de tiro y demás instrumentos de producción necesarios para los que cultivaban los cereales. Viñas y Mey llega a la conclusión de que

> El estado de desequilibrio permanente entre la política de precios y la de costos, en perjuicio del productor, emparejada con los demás influjos desfavorables para la agricultura, muy singularmente el agobio fiscal, fue una de las más eficaces colaboraciones en la obra de desvalorización del negocio agrícola —desarrollado frecuentemente en pura pérdida ...

El problema de este punto de vista es que da la espalda a las abundantes pruebas de la existencia de un incumplimiento generalizado de las tasas. De hecho, el aumento de la severidad de las penalizaciones decretadas contra los infractores sugiere que la violación de esta ley debió representar un serio problema.

Debido a la propia naturaleza de los negocios ilegales, nunca podremos averiguar hasta qué punto llegaba el incumplimiento de la tasa, pero Hamilton supone que al menos la mitad de las transacciones de cereales que se realizaban en Andalucía y Castilla la Nueva violaban la ley. Y muchas de las ventas aparentemente legales pueden obedecer a razones ocultas que el investigador nunca llegará a esclarecer. Fray Francisco Ortiz Lucio [1600, pp. 1-4] deploraba, a finales del siglo XVI, el caso omiso que en general se hacía de la tasa. Declaraba que los labradores y otras personas que vendían cereales a un precio que excedía a la tasa cometían un pecado mortal, puesto que la tasa representaba el precio «justo». Pero señalaba también que las violaciones de las regulaciones del precio máximo permanecían impunes en general, debido a que los funcionarios de la justicia real

las pasaban por alto deliberadamente y no tomaban las medidas oportunas. Algunos clérigos, al enfrentarse a este quebrantamiento de la ley en masa y a la falta de obediencia, trataron de resolver el dilema moral adoptando un doble criterio. Así por ejemplo, Soria y Vera [1633, pp. 90-91] nos cuenta que el obispo de Jaén, desde 1579 hasta 1595, recomendaba a sus curas que exigieran a los ricos que confesaran haber transgredido esta ley que restituyeran al comprador las ganancias que habían obtenido ilegalmente. Pero también se recomendaba a los curas que pasaran por alto este pecado cuando era cometido por labradores pobres, porque ellos necesitaban este dinero extra para compensar la escasez de sus cosechas.

Entonces, ¿a qué conclusión podríamos llegar en cuanto a los efectos de la tasa? Antonio Domínguez Ortiz [1973*a*, p. 27] sugiere que el mercado negro de cereales contrarrestaba de tal modo el propósito de la ley que los efectos de la tasa fueron prácticamente nulos. Parece ser que en los años de cosecha normal sólo el clero respetaba los precios máximos impuestos por el gobierno, y que en años de hambre prácticamente nadie (y tampoco el gobierno) observaba la ley. En los años de abundancia, naturalmente, los precios del mercado descendían por debajo de la tasa y, por tanto, la existencia de un precio máximo legal tenía una importancia sólo virtual. Según este punto de vista, el gobierno real mantenía la tasa más que nada por inercia, y el techo de los precios sólo resultaba útil como punto de referencia para calcular el valor de las rentas. Sin embargo hay pruebas de que la existencia de la tasa ejerció un efecto moderador sobre los precios. Y a pesar de la facilidad con que se incumplían los precios máximos establecidos oficialmente, los observadores de la época aseguran que hubo muchos campesinos que dejaron de cultivar cereales y se dedicaron a la viticultura y a otros cultivos diferentes [Domínguez, 1973*b*, p. 157; Hamilton, 1965, pp. 258-260]. Es bastante probable que la amenaza de los castigos por no observar la tasa tuviera hasta cierto punto un efecto negativo sobre el cultivo de cereales, pero, a la vista de los datos disponibles, no parece que este factor fuera demasiado importante.

Hamilton ha demostrado claramente que a pesar de la tasa los precios de los cereales sufrieron grandes fluctuaciones, y esto ha sido corroborado repetidas veces por investigaciones más recientes. Un buen sistema de almacenamiento, que hubiera hecho posible reservar los excedentes de los años buenos para compensar el déficit de las

malas cosechas, habría contribuido a estabilizar los precios. Hubo muchos grandes terratenientes que, *efectivamente*, almacenaron su grano, a veces durante varios años; pero no lo hicieron para estabilizar los precios, sino para aprovechar el movimiento de precios en beneficio propio. Las grandes fluctuaciones de los precios fomentaron un almacenamiento especulativo del grano, a pesar del riesgo de pérdidas por los daños causados por los insectos o por la mala ventilación. Algunos de estos especuladores del grano vendieron todo lo que tenían e incluso se endeudaron para acumular grano, conscientes de que un año de hambre podía proporcionarles unos beneficios astronómicos [Domínguez, 1973*a*, pp. 26-32]. Evidentemente, si se hubiera hecho respetar la tasa, este tipo de actividad hubiera sido imposible de realizar. Si hubieran existido suficientes graneros privados, los excedentes de grano acumulados en ellos habrían contribuido —a pesar de los intereses de sus propietarios— a mantener bajos los precios en tiempos de escasez. Pero no hubo suficientes como para ejercer una presión significativa sobre los precios del mercado. Existían graneros municipales que, supuestamente, deberían haber realizado esta función. De hecho, estos graneros existían en todos los pueblos y ciudades importantes, y no sólo en España, sino en toda el área mediterránea.

En Castilla los graneros municipales eran denominados «alhóndigas» o «pósitos». Fueron creados para luchar contra la especulación, para estabilizar los precios y para garantizar el suministro necesario de cereales tras una cosecha catastrófica. Los pósitos compraban grano en tiempo de siega y lo almacenaban, para venderlo después a precios razonables como simiente y para la elaboración de pan. Durante las hambrunas, muchos graneros municipales funcionaron como instituciones de caridad, vendiendo el grano a los necesitados por debajo del precio de compra. Los pósitos de las grandes ciudades, como Valladolid, distribuían grano de este modo no sólo a los habitantes locales, sino también a los vecinos de las aldeas circundantes. Los graneros municipales, indudablemente, fueron de gran importancia. Idealmente, deberían haber podido acabar con el problema de la escasez periódica y de las grandes fluctuaciones. Felipe II lo comprendió así, y ordenó a todos los pueblos de Castilla que instalaran pósitos. Pero la mayoría de las veces faltaban recursos para su buen funcionamiento [Yun, 1980, pp. 71-78, 118-119; Bennassar, 1967, pp. 65-69, 77-78; Hamilton, 1965, p. 241]. Además, muchos grane-

ros municipales cayeron bajo el control de poderosas personalidades locales, que los utilizaron de modo egoísta para su propio beneficio.[7] En última instancia, a pesar de que en muchos sitios los pósitos actuaron efectivamente como freno a las fluctuaciones de los precios, y a pesar de que a menudo consiguieron mitigar los efectos de las malas cosechas, estos dos problemas continuaron siendo un tema vital para el mundo rural de Castilla, agudizándose más aún hacia finales del siglo XVI.

A los ojos de los castellanos del siglo XVI, una de las consecuencias más preocupantes de la inflación secular de los precios fue el constante aumento de los costes de la mano de obra. Hacia finales del reinado de Felipe II, el corregidor de Écija (Sevilla) notificó que muchos de los campos de la zona ya no se cultivaban, echando la mayor parte de la culpa de esto al elevado coste de la mano de obra.[8] Los que despotricaban contra la tasa señalaban, casi invariablemente, la injusticia de una situación en la que se había impuesto un precio máximo para los cereales pero no para los salarios. Pero, de hecho, aunque no existiera un tope nacional para los salarios que se correspondiera con la tasa impuesta a los cereales, era bastante común que existieran techos salariales a nivel municipal. Las ordenanzas municipales, promulgadas por una oligarquía de terratenientes locales, establecieron unos bajos niveles salariales, que tenían que ser observados bajo pena de severas sanciones. Y, mientras que la tasa nacional para los cereales casi no era efectiva, parece ser que las regulaciones municipales de los salarios eran cumplidas generalmente. En algunos casos las ordenanzas municipales que regulaban los salarios eran bastante específicas, pero podían ser lo suficientemente flexibles como para acomodarse a los cambios estacionales. Por ejemplo, en 1588 el concejo de Cifuentes (Guadalajara) estableció un techo salarial de 1 real (34 maravedís) para febrero, 57 maravedís para marzo, 60 maravedís para abril, y 2 reales para mayo y junio, «así para cavar como para podar» [Domínguez, 1973*b*, p. 166]. Algunas uniones intermunicipales adoptaron también regulaciones salariales.

7. Véase la p. 36 de la relación de corregidores citada en la nota número 6. Existen muchos pleitos en las chancillerías entablados por delitos cometidos por los funcionarios de los pósitos. Por ejemplo, véase *Almorox* contra *los regidores y alcaldes de Almorox* (1582-1584), ACHVA, PC, FA (F), 36.

8. Véase la p. 35 de la relación de corregidores citada en la nota 6.

Las ordenanzas de la Tierra de Segovia, por ejemplo, especificaban que la jornada del trabajador rural asalariado debía comenzar una hora después del amanecer y continuar hasta la puesta de sol. Las ordenanzas de Segovia también prohibían terminantemente pagar a los trabajadores rurales en especie, para que no pudieran beneficiarse del alza de los precios de los cereales o de otros productos agrícolas [García Sanz, 1977, p. 285].

En la época de la cosecha había una necesidad vital de mano de obra a un precio razonable. Y los ayuntamientos, dominados por grandes terratenientes, se encargaron de asegurar unas condiciones que favorecieran a los productores locales. En la provincia de Jaén, por ejemplo, los concejos de Villanueva del Arzobispo y de Iznatoraf decretaron ordenanzas que les permitían establecer una tasa para los salarios «cuando vieren que convenga». Y prohibieron a los temporeros abandonar la zona hasta que se hubiera cosechado todo el grano de los vecinos del pueblo.[9] La necesidad de mano de obra durante el tiempo de la cosecha era a menudo tan grande que no podía ser cubierta sólo con los trabajadores locales. Por tanto, era necesario reclutar trabajadores de fuera como temporeros. Esto se efectuaba mediante diferentes procedimientos. En La Mancha, que tenía una densidad de población muy baja, los terratenientes establecían contratos para traer trabajadores temporeros del Norte. Ya tres meses antes de la cosecha se hacía un contrato con uno o dos trabajadores de la localidad, y ellos se encargaban de reclutar al resto de la cuadrilla. Normalmente estos contratos no sólo establecían el acuerdo salarial, sino que también especificaban que el terrateniente suministraría a los trabajadores pan, carne, vino y todo lo que era costumbre dar a los segadores de la zona. El acuerdo salarial podía consistir en el pago de una cantidad fija al contratista por una extensión determinada de tierra, o en una cantidad por cada fanega de tierra segada, encargándose el contratista de pagar los salarios a la cuadrilla [Phillips, 1970, pp. 39, 151, n. 17].

Era bastante frecuente que surgieran disputas entre los temporeros emigrantes y los habitantes de la localidad en donde se realizaba la siega. En 1566 el concejo de Alpera (Albacete) manifestaba que los trabajadores inmigrantes que venían a la aldea durante la época

9. *Iznatorafe* [*sic*] contra *el arzobispo de Toledo* (1568), ACHGR, 321-4.328-18.

de la cosecha «muchas vezes se amotinan y enojan» y provocaban muchos disturbios (incluso emprendiéndolas a cuchilladas), tanto entre ellos como con la población local. Los extremeños que emigraban a Andalucía para trabajar en la vendimia y en la aceituna tenían una merecida reputación de gente violenta y de poco fiar [Herrera, 1971, pp. 431-435]. Muchos de estos temporeros eran maleantes que vivían siempre como vagabundos; por tanto, no era de extrañar que tuvieran mala reputación. En cambio había otros que eran personas establecidas, cabezas de familia: campesinos completamente respetables que por necesidad económica se veían obligados a abandonar sus hogares varios meses al año para ir a trabajar a tierras lejanas. El concejo de Palomas (Badajoz) informaba en 1575 de que la mayoría de los vecinos del lugar eran labradores pobres, que tenían que permanecer más de la mitad del año trabajando en Andalucía para poder ganar suficiente dinero para sustentarse y mantener a sus familias. Parece ser que según se fue deteriorando la situación económica en el último tercio del siglo XVI, fue aumentando el número de campesinos que se veían obligados a trabajar como jornaleros o a vagabundear.[10]

La situación de los trabajadores temporeros del siglo XVI no era muy agradable. Como ya hemos dicho, sus condiciones de trabajo y sus salarios estaban sujetos, por lo general, al control de las municipalidades, lo que evidentemente no les favorecía en absoluto. Pero no siempre soportaron resignadamente su situación. Conocemos un interesante caso de disturbios laborales en Córdoba, en el año 1595. Córdoba acababa de pasar una serie de años de penuria, causados por las malas cosechas y por otras circunstancias desfavorables. Pero la cosecha de 1595 prometía ser buena, y la gente esperaba que todo volviera a la normalidad. Entonces, de forma inesperada, los trabajadores agrícolas que tenían que recoger la cosecha aprovecharon la situación para declararse en huelga. Esta huelga presentó las mismas características que las del siglo XX: reivindicación de salarios más altos y menos horas de trabajo, y empleo de coacciones y violencia contra los trabajadores que no secundaran la huelga. La cosecha se hallaba en peligro, así que el ayuntamiento tuvo que actuar rápidamente para poner fin al conflicto. En concejo municipal decidió por

10. Averiguación de Alpera (Chinchilla) (1556), AGS, EH, 219-13; Averiguación de Tortuero (Uceda) (1586-1597), AGS, EH, 189-9 bis.

votación arrestar a todos los «vagabundos» (léase trabajadores en huelga) que deambularan por las tabernas, calles o plazas, y que se negaran a aceptar una oferta de trabajo. Se llevaría a cabo una redada los lunes —puesto que tradicionalmente el domingo era el día en el que se contrataba a los jornaleros para trabajar en el campo durante toda la semana— y se castigaría a los «vagabundos» poniéndolos cuatro horas en la picota y condenándolos a diez días de cárcel. Todos los muleros que se negaran a trabajar sufrirían el mismo trato. Tales medidas draconianas hicieron efecto: se terminó la huelga y se recogió la cosecha, para satisfacción de los terratenientes y de las autoridades municipales. En cuanto a los trabajadores, su situación se hizo aún peor: habían sido derrotados y no recibieron ninguna compensación por los días en que no habían trabajado. Ahora que ambas partes sabían de qué lado estaba la autoridad municipal, no parecía probable que los trabajadores declararan otra huelga en un futuro próximo, ni que los terratenientes accedieran a sus demandas [Torre, 1931*a*].

Rendimiento de las cosechas

A medida que la situación agrícola fue empeorando a lo largo de la segunda mitad del siglo XVI, fueron aumentando las lamentaciones acerca del bajo rendimiento de los cultivos. La combinación de un rendimiento decreciente y una población en aumento era muy peligrosa, puesto que incluso en los buenos tiempos el equilibrio entre el suministro de alimentos y las necesidades de la población rural y urbana de Castilla era bastante precario. En las dos últimas décadas del siglo, una creciente serie de crisis de subsistencia había producido una población malnutrida muy susceptible de sufrir epidemias virulentas [García Sanz, 1977, pp. 79-82; Bennassar, 1969, pp. 51-52 y 69-70]. A continuación consideraremos con mayor detalle la cuestión del rendimiento de las cosechas, ya que se trata de un tema bastante complejo y muy importante.

El campesino castellano —al igual que todos los agricultores a lo largo de la historia— estaba continuamente preocupado por el tiempo. Al parecer, o rezaba para que lloviera, o rezaba para que dejara de llover. El clima español probablemente no ha cambiado mucho en los últimos cuatro o cinco siglos. Por tanto, durante el

siglo XVI —al igual que actualmente— la mayor parte de España era bastante seca, aunque el clima era variable y sujeto a grandes extremos. Sin embargo, a pesar de que el clima no ha sufrido cambios sustanciales, hemos de tener en cuenta que durante los últimos quinientos años se ha dado ciclos climáticos que han tenido un drástico efecto sobre las cosechas marginales. Como se ha mencionado en el capítulo anterior, una ligera variación en la media de las temperaturas mínimas invernales surtió un devastador efecto sobre la industria de la caña de azúcar. En las zonas marginales, los olivos y los cítricos sufrirían, sin duda, una suerte similar. Y una ligera disminución de la media de precipitaciones debió de haber provocado el abandono de las tierras marginales de secano en muchas zonas semiáridas de Castilla. A lo largo del siglo XVI se dieron ciclos secos y ciclos húmedos, así como años buenos y malos. No todas las partes de Castilla sufrían las mismas condiciones climatológicas, naturalmente; la lluvia, beneficiosa para ciertos tipos de cultivos, podía resultar catastrófica para otros, ya que los árboles, las vides, los cereales y las legumbres no tienen las mismas necesidades climatológicas estacionales. Hay que tener esto presente al hablar de los «años malos». Además, incluso dentro de una misma región —como por ejemplo en Andalucía— podía ocurrir que en un sitio hubiera sequía y la cosecha fuera mala, mientras que a una sola jornada de distancia se daba una cosecha abundante. Teniendo en cuenta estas advertencias, puede examinar el lector la lista cronológica expuesta a continuación (que, por supuesto, no está completa) de desastres climatológicos y malas cosechas del siglo XVI:

1503 Un año húmedo y con tormentas devastadoras en la región de Sevilla. Desbordamiento del río Esgueva cerca de Valladolid.

1504-6 Período de sequía, con hambrunas en 1504 por toda España. Andalucía, Murcia y Castilla la Vieja sufren malas cosechas y epidemias.

1507-9 Sequía en Andalucía.

1510-11 Inundaciones en Andalucía en 1510, y en 1511 en Castilla la Vieja.

1513 Sequía y hambruna en Murcia.

1514 Sequía y malas cosechas en los alrededores de Sevilla.

1521-22 Sequía en Andalucía, con malas cosechas, hambruna y disturbios.

1523 Inundaciones durante el invierno en Castilla la Vieja.

1527-29 Inundaciones en toda España. Mortíferas heladas en el mes de abril de 1529.

1535-36 Invierno extremadamente frío en Toledo que hizo que se helara el río Tajo.

1539-40 Sequías en Castilla la Vieja y Murcia, hambruna en 1540.

1543-44 Sequía seguida por lluvias excesivas en Castilla la Vieja, Murcia y Andalucía.

1548-50 En general tiempo muy seco, y malas cosechas en Castilla la Vieja y Murcia.

1551 Devastadoras inundaciones en Murcia.

1554-55 Desbordamiento del Guadalquivir (1554) y del Duero (1555).

1556 Sequía generalizada en primavera y verano, malas cosechas.

1557 Invierno desacostumbradamente frío en Valladolid.

1558-59 Cosechas arruinadas por fuertes lluvias en Andalucía, Extremadura y Castilla la Vieja. Desbordamiento del Duero.

1561-62 Sequía y escasez en Sevilla.

1566-67 Terrible sequía en Andalucía seguida de una hambruna, y de una peste en 1568.

1571 Sequía primaveral en los alrededores de Sevilla.

1573-76 Período especialmente frío y lluvioso. Heladas tardías que provocaron grandes daños en Castilla la Nueva.

1582 Inundaciones cerca de Valladolid.

1584 Malas cosechas en Jaén, Granada y Málaga.

1586 Invierno generalizadamente duro en toda España.

1589-90 Lluvias excesivas en toda España seguidas de epidemias.

1591-92 Mala cosecha en Castilla la Vieja.

1593 Sequía primaveral en Castilla la Vieja y Murcia, lluvias e inundaciones en los alrededores de Sevilla y malas cosechas en general.

1594 Malas cosechas en Castilla la Vieja.

1597 Inundaciones en Castilla la Vieja que causaron una escasez de alimentos.

1598 Heladas tardías que destruyeron las vides en Castilla la Nueva. Cosecha desastrosa en Toledo y mala cosecha en Castilla la Vieja.

1599 Sequía en la zona de Valladolid y probablemente también en Andalucía.[11]

11. La mayoría de los datos de mi lista cronológica de mal tiempo y malas cosechas proceden de Bartolomé Bennassar, *Valladolid au siècle d'or; une ville de Castille et sa campagne au XVIe siècle*, Mouton, París, 1967, pp. 49-50; aunque he tomado algunos datos de Antonio Domínguez Ortiz, *El Antiguo Régimen; los Reyes Católicos y los Austrias*, Alianza Editorial, Madrid, 1973,

La lista precedente nos muestra las condiciones climáticas perjudiciales para la agricultura y las malas cosechas habidas durante cincuenta y cuatro años, y nos demuestra que los campesinos castellanos estaban bastante familiarizados con el fantasma de las malas cosechas. Los caprichos del tiempo no eran la única amenaza que ponía en peligro los cultivos de los campesinos. Uno de los peligros que amenazaba periódicamente a las cosechas era la plaga de la langosta. La Europa mediterránea había estado siempre expuesta a esta plaga [Delano, 1979, p. 203], que era un grave problema ya que una invasión de langostas podía echar a perder completamente las cosechas, llegando incluso a matar a los animales por contaminación del pienso y del agua. A pesar de que se experimentaron muchos métodos, no se encontró ninguno que pudiera controlar la reproducción de la langosta, y cada cierto tiempo los campos de diversas zonas de Castilla eran arrasados por estos voraces insectos [Huetz, 1967, pp. 617-619; Bennassar, 1967, pp. 49-50; Fernández Duro, 1882-1883, II, p. 267]. La cantidad de langostas aumentaba o disminuía según el ciclo vital del insecto, aunque las enormes nubes de langosta migratorias que causaban los más grandes estragos se desataban cuando el tiempo era desacostumbradamente caluroso. De ahí que a menudo las sequías fueran seguidas de una plaga de langostas. Hubo plagas de este tipo en 1508-1509 en Andalucía, en 1541 en Castilla la Vieja y en toda España en 1542-1543. Andalucía volvió a sufrir esta plaga en 1547, que arrasó también Castilla la Nueva en 1549. Muchos lugares de Castilla la Vieja informaron de plagas de langosta en 1556, y también en 1573-1574. Extremadura fue arrasada en 1579-1580 y también en 1585-1586, al igual que Andalucía y La Mancha. En 1593-1594 Castilla la Vieja se vio atacada por la lan-

---

pp. 154-156; *Actas*, VII (1583-1585), pp. 415-416; Abelardo Merino Álvarez, *Geografía histórica del territorio de la actual provincia de Murcia desde la Reconquista por don Jaime I de Aragón hasta la época presente*, Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervención Militares, Madrid, 1915, pp. 356-359; Melchor Soria y Vera, *Tratado de la Iustificación y conveniencia de la tassa de el pan, y de la dispensación que en ella haze su magestad con todos los que siembran*, Juan Ruiz de Pereda, Toledo, 1633, p. 47; Bartolomé Bennassar, *Recherches sur les grandes épidémies dans le nord de l'Espagne à la fin du XVIe siècle*, SEVPEN, París, 1969, pp. 51-52; y García Sanz, *Desarrollo*, pp. 79-82.

gosta una vez más.[12] Sin embargo no hay que pensar que la langosta fuera la única plaga de insectos que atacaba las cosechas de Castilla. Había ciertos insectos cuya presencia era constante, como diversos tipos de pulgones y gusanos, pero los daños que causaban no llegaban nunca a ser tan dramáticos como los de la langosta.

Sería tentador culpar de la proverbial pobreza rural castellana a la extrema variabilidad del clima y a otras causas naturales ya mencionadas. No se puede negar que estos factores fueron en gran parte responsables de las grandes fluctuaciones de la producción, y que esto afectaría seriamente la vida de los campesinos castellanos. Pero hemos de estar de acuerdo con Domínguez Ortiz [1973*b*, pp. 156-164] en que no tiene sentido tratar de buscar en ellos las auténticas raíces del problema agrario. El verdadero problema de la agricultura castellana no era de tipo meteorológico ni entomológico, sino más bien político y social, es decir, humano. En otras palabras: la culpa no era del entorno. La pobreza que caracterizaba al sistema era producto de las instituciones creadas por el hombre, que no eran eficaces ni permitían un aprovechamiento adecuado de los recursos existentes.

El sistema predominante de rotación de cultivos en la Castilla del siglo XVI era el bienal de año y vez, que consistía en sembrar la mitad del terreno dejando la otra mitad en barbecho, alternando cada año. ¿Por qué siguieron aferrándose los campesinos castellanos a este ineficaz sistema de rotación de cultivos, cuando hacía ya siglos que sus vecinos del Norte de Europa habían adoptado un sistema muy superior de rotación trienal? La respuesta se encuentra en parte en la dificultad de modificar las estructuras existentes. Como se ha indicado en el capítulo anterior, hubo una serie de circunstancias históricas especiales que favorecieron un cambio revolucionario en el sistema de rotación de cultivos de los países del Norte de Europa. Además, el clima en España es bastante más seco y cálido que en el Norte europeo y la perduración del sistema bienal en España parece estar vinculada a esta diferencia climática. En teoría el sistema de barbecho bienal era necesario para que el suelo absorbiera el agua de las lluvias de cara a su próximo cultivo, para recuperar su ferti-

12. Florián de Ocampo, «Noticias de varios sucesos acaecidos desde el año 1521 hasta el 1549», BN, Mss. 9.936, folios 213-214; Averiguación de Piedras Albas (Alcántara) (1586), AGS, EH, 142-45; *Don Francisco de Aranda* contra *Francisco Luján* (1586), ACHGR, 3-542-6; Averiguación de Puebla del Príncipe (1586), AGS, EH, 146-4-1.

lidad. Pero para que el ganado aprovechara al máximo los pastos de los rastrojos, los campesinos castellanos posponían la labranza de estos campos hasta el mes de marzo del año siguiente a la cosecha (esta cuestión ha sido considerada en el capítulo 1 en relación con la derrota de mieses). Tal retraso reducía a sólo un mínimo el tiempo necesario para que el suelo se regenerara y absorbiera humedad antes de la siembra, anulando por tanto las ventajas que debía proporcionar el año de barbecho, al menos en lo que respecta a la agricultura.

Parece ser que la principal ventaja del sistema bienal era la de proporcionar pastos para el sector ganadero, de gran importancia en la España medieval. Pero este sistema se conservó, probablemente por inercia, mucho tiempo después de que la ganadería hubiera quedado relegada a un segundo puesto en la mayor parte del país. El sistema de año y vez reflejaba la preferencia castellana por una agricultura extensiva, más que intensiva. Algunos campos, sobre todo los pequeños terrenos de regadío, eran sembrados año tras año; pero esto sólo representaba un pequeño porcentaje de la totalidad del área cultivada. Mucho más frecuente que estos cultivos anuales era la rotación trienal (de tercer a tercer año), en la que la tierra era sembrada sólo una vez cada tres años. Este era el sistema que se acostumbraba a usar en tierras de segunda categoría. En las tierras de tercera categoría —en las tierras superficiales de las laderas de las montañas, o en suelos empobrecidos— se observaba un período de barbecho más largo, que podía llegar a ser algunas veces de ocho a diez años o incluso más.[13]

La agricultura extensiva practicada por la mayoría de los campesinos castellanos producía unos rendimientos relativamente bajos. El cultivo básico eran los cereales y, entre ellos, los más comunes eran el trigo, el centeno, la cebada y la avena. Las proporciones en que se cultivaban variaban de un sitio a otro, aunque el trigo era siempre el cultivo principal. En el cuadro 1 se puede ver que normalmente dos tercios del grano producido eran de trigo. La cebada y la avena, por soportar bastante bien la sequía, podían haber sido mucho más cultivadas, pero eran despreciadas para el consumo hu-

13. Ejemplos de contratos de arrendamiento que exigen una rotación trienal de los cultivos pueden encontrarse en el Libro de rentas (1567) del duque de Arcos, AHN, Osuna, 1618; y también en los documentos del pleito entablado entre *Don Alonso de Córdoba y Doña María Berria* (copia de un contrato de 1590), ACHGR, 3-639-1.

CUADRO 1

Porcentajes de los diferentes cereales producidos

Lugar	Período	% Trigo	% Cebada	% Centeno	% Avena
Provincia de Córdoba	1502-1511	67	—	33	—
Mojados (Valladolid)	1558-1563	39	37	23	1
Andalucía occidental	1563-1600	67	—	33	—
Castilla la Nueva	1575-1578	67	33	—	—
Castañar de Ibor (Cáceres)	1579-1584	90	5 *	5 *	—
Comarca de La Bureba (Burgos)	1579-1595	63	32	4	1
Provincia de Segovia	1587	61,5	19,5	15,4	3,3
Wamba (Valladolid)	1590-1591	66	28	4	1
El Campo (Cáceres)	1590-1595	67	18	15	—
Pineda de Gigüela (Cuenca)	1591	64	36	—	—

NOTA. Los datos de este cuadro han sido tomados de Yun, *Crisis de Subsistencias*, p. 64; Bennassar, *Valladolid*, pp. 308-309; Pierre Ponsot, «En Andalousie occidentale: les fluctuations de la production du blé sous l'Ancien Régime», en *Études rurales*, n.° 34 (1969), p. 101; Silva, *Desarrollo económico*, p. 36; Averiguación de Castañar (1579-1584), AGS, EH, 74-II-III; Brumont, *La Bureba*, p. 72; García Sanz, *Desarrollo*, p. 108; Averiguación de El Campo (1590-1595), AGS, EH, 189- 73; Averiguación de Pineda (Huete) (1597), AGS, EH, 142-114.

* En la fuente que he consultado se habían agrupado estos dos cereales. He atribuido arbitrariamente la mitad del porcentaje a cada uno.

mano y se usaban principalmente como pienso para el ganado. Aunque en el cuadro no puede apreciarse una clara progresión, el cultivo de cebada y avena tuvo que aumentar durante el siglo XVI con la difusión del empleo de mulas en el campo.

El rendimiento de los cultivos de cereales variaba, naturalmente, cada año y de un sitio a otro. El cuadro 2 nos ofrece una muestra del rendimiento típico de los cultivos de cereales en varios lugares de Castilla. El cuadro muestra que el rendimiento normal del trigo era de 5 fanegas por fanega sembrada; pero hay que tener en cuenta que no todos los años eran normales. En la práctica, como hemos

CUADRO 2

Muestra del rendimiento de los cultivos de cereales

Lugar	Período	Cereales sin determinar	Trigo	Cebada	Centeno
La Bureba (Burgos)	1579-1584	5,5-1	5,5-1	5,5-1	—
Castilla la Nueva	1575-1578	8-1	—	—	—
Cigales (Valladolid)	1549	—	5-1	6,5-1	8-1
Jerez de la Frontera (Cádiz)	1590-1595	—	5-1	—	—
Hoyales (Burgos)	hacia 1580	—	5-1	4-1	6-1
Cuevas de Provanco (Segovia)	hacia 1580	—	3,75-1	3-1	2,25-1
Ponseca (?) (Salamanca)	hacia 1573	6-1	—	—	—
Castilla la Nueva	hacia 1563	5,5-1	—	—	—
Montilla (Córdoba)	1595-1596	—	4,75-1	—	6-1
Este de la provincia de Toledo	hacia 1561	7,5-1	—	—	—
Rioja occidental (Logroño)	1557-1603	—	5,7-1	7,1-1	—

NOTA. La mayoría de los datos son medias de diferentes cosechas o diferentes tipos de suelos. Los datos se han tomado de Brumont, *La Bureba*, pp. 29-56; Salomon, *La campagne*, p. 243; Bennassar, *Valladolid*, p. 240; F. Javier Vela Santamaría y Alberto Marcos Martín, «Las grandes ciudades campesinas de Andalucía occidental en el siglo XVI: el caso de Jerez de la Frontera», en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía (1976)*, Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros, 1978, pp. 403-417; García Sanz, *Desarrollo*, p. 159; relación de Domingo Hernández, Ponseca, aproximadamente 1573, AGS, CG, 361; *Don Alonso de Córdoba* contra *Doña María Berrio de Montilla* (1604-1617), ACHGR, 3-639-1; relación de averiguaciones sobre las tierras realengas (sin fecha, al parecer de 1563), AGS, DC, 47, folio 19; Francis Brumont, «La rente de la terre en Rioja occidentale à l'époque moderne», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 16 (1980), p. 243. Me ha sido imposible localizar la localidad de Ponseca en el mapa, por lo que supongo que ha cambiado de nombre.

indicado anteriormente, las cosechas experimentaban grandes fluctuaciones. Por ejemplo, en el cuadro 2 puede verse que el rendimiento de los cultivos de trigo en Jerez de la Frontera es de 5-1, pero en realidad los rendimientos de cada año de este período fueron [Vela y Marcos, 1978, p. 416]:

1590	5,83-1	(ligeramente superior a la media)
1591	2,25-1	(un año muy malo)
1592	6,33-1	(bastante por encima de la media)
1593	4,5-1	(ligeramente por debajo de la media)
1594	6,4-1	(un buen año)
1595	5,5-1	(ligeramente por encima del rendimiento medio)

Estos datos se refieren, en principio, a las cosechas de las mismas tierras, sujetas seguramente al sistema de rotación de cultivos predominante y en las que se incluyen para cada año tanto buenas como malas tierras. El rendimiento que podía esperarse de las tierras marginales no superaba la mitad del rendimiento de las tierras de primera clase. En Cuevas de Provanco [García Sanz, 1977, p. 159] era exactamente la mitad: se esperaba que el rendimiento del trigo fuera de 5 a 1 en las tierras buenas, y de 2,5 a 1 en las tierras de inferior calidad; la proporción para la cebada y el centeno era la misma. Como el lector puede apreciar, el rendimiento del centeno en Cuevas de Provanco era mucho más bajo de lo normal, ya que generalmente el rendimiento de los cultivos de centeno superaba ampliamente al del trigo. Convendría advertir al lector de que el rendimiento de las tierras de mejor calidad era normalmente mucho más alto que los que aparecen en el cuadro 2. Para poder alcanzar los rendimientos medios que figuran en este cuadro era necesario que el rendimiento de las mejores tierras fuera de 10 o 12 a 1, e incluso más en los años excepcionalmente buenos.

El rendimiento de los cultivos de cereales en la Castilla del siglo XVI es realmente bajo en comparación con el rendimiento de los países industrializados productores de trigo del siglo XX, en donde se alcanza normalmente un rendimiento de 30 o 40 a 1 [Quisenberry, 1967, pp. 6-9, 144-151]. A la vista de estos datos, dan ganas de lamentar la baja productividad de Castilla, como han hecho numerosos escritores. Pero en realidad, como Fréderic Mauro ha observado acertadamente [1969, p. 13], el rendimiento de los cultivos de Castilla es bastante respetable en comparación con el de otros países de similares condiciones naturales y con un nivel de desarrollo semejante. Más adelante el rendimiento aumentaría bastante mediante la introducción de modernos métodos de labranza, fertilización, rotación, selección de semillas y siega. Sin embargo, en la Castilla del siglo XVI los incentivos económicos no fueron suficientes para estimular a los productores de cereales a efectuar dichas mejoras.

Existen pruebas en abundancia del descenso del rendimiento de los cultivos en Castilla durante el siglo XVI, al menos durante las últimas décadas. Michael Weisser descubrió que así ocurría en los Montes de Toledo [1976, pp. 64-65], al igual que Brumont respecto a las aldeas de La Bureba de la provincia de Burgos [1977, pp. 72-73] y Ángel García Sanz respecto a la provincia de Segovia [1977, p. 94]. Existen varias explicaciones para este descenso del rendimiento. En primer lugar, la extensión de los cultivos que caracterizó a la mayor parte del siglo XVI implicaba que se pusieran en cultivo las tierras marginales. Muchas de ellas eran laderas o terrenos rocosos no apropiados para el cultivo de cereales, aunque este hecho no resultaba tan evidente en aquellos tiempos. El rendimiento inicial de estas tierras recién roturadas había sido bastante aceptable, pero su fertilidad se agotó enseguida debido a la pérdida de nutrientes del suelo y a la erosión. Esta roturación antiecológica de las tierras superficiales de las laderas causó con frecuencia daños irreversibles. Despojada de su vegetación natural, la tierra quedó expuesta a los elementos y, en ciertos casos, la propia labranza potenciaba aún más los efectos perjudiciales de esto. Las investigaciones indican [Delano, 1979, p. 295] que la porosidad de las tierras arcillosas puede quedar reducida hasta en un 18 por 100 después de cuarenta años de cultivo, debido a la disminución de su contenido de nitrógeno y materia orgánica. Esto da lugar a que la tierra se vuelva más impermeable a la lluvia y a que la erosión sea más intensa. Después de unos cuantos años de cultivo, se debería haber abandonado el cultivo de cereales en las tierras más afectadas, pero se continuaban cultivando muchas de ellas —a pesar del escaso rendimiento— porque su producción era necesaria para la subsistencia del agricultor.

Muchas tierras de buena calidad experimentaron también un descenso en su productividad como resultado del uso de técnicas agrícolas inadecuadas. Una roturación más profunda habría podido aumentar el rendimiento, pero Castilla —al igual que toda el área mediterránea— seguía empleando el antiguo arado romano, que araba sólo superficialmente. De hecho, parece ser que la calidad del labrado disminuyó a consecuencia de la sustitución de los bueyes por mulas que se llevó a cabo durante el siglo XVI. Esta sustitución se realizó en interés de una agricultura extensiva, ya que en aquellos tiempos parecía más beneficioso cultivar más tierra —aunque más superficialmente al utilizar mulas— que labrar una extensión más pequeña con

los laboriosos bueyes tradicionales que, aunque lentos, araban mucho más profundo.

Si se hubiera empleado más abono, la productividad hubiera sido mayor, pero el único tipo de fertilizante que existía era el orgánico, y no había suficiente. El sector ganadero de Castilla fue disminuyendo en importancia durante el siglo XVI, mientras que el área de cultivo fue aumentando. A consecuencia de esto, fue disminuyendo también la cantidad de estiércol disponible por unidad de tierra cultivada. Los agricultores del siglo XVI conocían el valor del estiércol, pero no podían hacer mucho para cambiar la situación, ya que los pastos necesarios para mantener a una mayor cantidad de animales sólo podían obtenerse a expensas de las tierras de cultivo, y todas ellas eran necesarias para poder alimentar a la población humana existente. El arbitrista Caxa de Leruela [1631, pp. 107-108] señala que hubo muchos campesinos que intentaron remediar la escasez de abono roturando terrenos del monte que habían sido quemados, en donde las cenizas servían de sustituto (de menor calidad y con un efecto limitado) del estiércol animal. Esto, por supuesto, agravaba más aún el permanente problema de desforestación, erosión del suelo y escasez de pastos.

Endeudamiento de los campesinos

El campesino que obtenía una mala cosecha a consecuencia de un tiempo desfavorable, de plagas de insectos o de otras condiciones adversas, se encontraba ante un cruel dilema. ¿Debía guardar el porcentaje normal de la cosecha para emplearlo como simiente de la siguiente siembra? Si hacía esto, la reducida extensión que podía sembrar sería garantía de otra cosecha escasa al año siguiente. ¿O era preferible consumir la semilla y endeudarse para comprarla (a un precio elevado) cuando la necesitara para la siembra? ¿Debía si no guardar semillas suficientes para sembrar la extensión acostumbrada y pedir dinero prestado para mantener a su familia? Nótese que decidiera lo que decidiese el campesino, le llevaría seguramente a endeudarse.

El endeudamiento de los campesinos fue un problema cada vez mayor a lo largo del siglo XVI. Según Noël Salomon [1964, pp. 245-248], esto se debía al conflicto entre una economía tradicional, que

se basaba principalmente en la autosuficiencia, y una nueva economía en expansión, de mercaderes y financieros, que se basaba en el intercambio de mercancías, en el sistema monetario, en los créditos, préstamos, hipotecas y en la especulación. El dinero, cuya circulación se había intensificado durante este siglo, se convirtió en un factor de opresión del campesinado. Según el punto de vista de Salomon, los contratos comerciales y financieros del capitalismo naciente se convirtieron en instrumentos para la explotación del campesinado. Aunque está claro que este punto de vista está teñido de cierta ideología, hay mucho de cierto en él. Es sabido que las Cortes, los arbitristas y los clérigos desde su púlpito se lamentaban del creciente endeudamiento campesino. Las Cortes de Madrid (1592-1598) declararon que los campesinos estaban tan cargados de deudas que ya no podían efectuar sus pagos [*Actas*, XIII p. 136]. Sancho de Moncada (aunque tenemos que admitir que exageraba descaradamente) escribía [citado por Salomon, 1965, p. 203]: «El campo está erial, huidos los labradores de pobreza cargados de censos y ejecutores». Y Fernández Navarrete [1626, p. 270] comparaba el endeudamiento de los campesinos con un voraz insecto que devoraba todo lo que los labradores consiguieran producir. Pero tampoco era tan ilusorio lo que afirmaban estos observadores: el endeudamiento de los campesinos era realmente un problema, y fue intensificándose según avanzaba el siglo. Y lo que es indudable (Salomon tiene razón en esto) es que hubo muchos astutos mercaderes y financieros que fueron capaces de explotar la situación para beneficio propio.

Los arbitristas y otros críticos se pusieron en contra del censo, al que consideraban como fuente de todas las desgracias de los campesinos. El censo, que era el medio principal para obtener créditos agrícolas en la Castilla de la temprana Edad Moderna, consistía en un contrato que exigía un pago anual. En torno a los censos se ha creado bastante confusión a causa de que muchos escritores han entendido que se referían a un mismo tipo de contrato, cuando en realidad existían dos tipos diferentes. El primero era un préstamo comercial, o hipoteca, denominado censo perpetuo o censo al quitar. El censo perpetuo era la conversión de una deuda. Tenía un principal que no podía ser pagado (era perpetuo como su nombre indica), al menos durante varias generaciones. Este tipo de contrato parece haberse originado a mediados del siglo XIV, cuando los acreedores descubrieron que podían convertir las deudas que no podían cobrar a

corto plazo en una serie de pagos anuales fijos a largo plazo. Este sistema les permitía recuperar a largo plazo el capital perdido. A mediados de la década de 1530 el censo perpetuo fue sustituido en gran parte por el censo al quitar, así denominado porque permitía amortizar el principal de la deuda. El censo al quitar era parecido a las modernas hipotecas [Phillips, 1979, pp. 61-62]. El jurista Tomás de Mercado lo describía de la siguiente manera en su *Suma de tratos y contratos de mercaderes* [publicado por primera vez en Salamanca en 1569, y citado por Salomon, 1964, pp. 245-247]:

> Su naturaleza y substãcia consiste en dar a uno sobre unas casas o heredades, o sobre otras possessiones, mil ducados, mas o menos, cõ tal q le da cada año tãto de retar, o en dineros, q es lo comu, o en vino, o en trigo, o en cochinilla, que dizen grana, o en frutos.

Por tanto el censo amortizable era un instrumento legal mediante el cual el propietario de bienes raíces recibía una suma de dinero a cambio de pagar al prestamista unos ingresos anuales estipulados. En caso de falta de pago el prestamista tenía el recurso legal de recuperar su capital mediante el embargo de la propiedad gravada por la hipoteca. En una época en la que no existían bancos públicos, este tipo de contratos jugó un importante papel en la financiación del desarrollo agrícola e industrial, proporcionando dinero en efectivo en caso de emergencia. Bartolomé Bennassar [1967, pp. 258-261] descubrió que a mediados del siglo XVI se había producido un significativo aumento de los préstamos pedidos por campesinos en la modalidad de censos al quitar en la provincia de Valladolid. Este incremento del endeudamiento campesino refleja probablemente, en cierta medida, la solicitud de préstamos para la financiación de su expansión agrícola por los campesinos, que habían descubierto un nuevo sistema de obtener créditos. En algunos casos sin embargo significa más bien que habían llegado los malos tiempos: después de malas cosechas, como las de 1574-1576, los campesinos necesitaron pedir prestado, no ya para ampliar sus cultivos, sino simplemente para comer. En 1534 el gobierno real impuso un máximo legal para los censos al quitar de 14.000 al millar (o sea, de un 7,14 por 100). Sin embargo hay pruebas de que este máximo legal, al igual que la tasa de los cereales, era superado con frecuencia. En 1538 las Cortes protestaron

[*Cortes*, V, pp. 132-133] de que muchos prestamistas tenían la posibilidad de doblar sus intereses al exigir el pago en especie, en miel, jabón, vino u otros productos, ya que en una época de inflación la subida de los precios favorecía al acreedor.[14]

El otro tipo de censo era el censo enfitéutico (ya descrito en el capítulo 4), que funcionaba como una renta perpetua, o como un simple arrendamiento agrario. La confusión entre los censos hipotecarios anteriormente mencionados y los censos de arrendamiento se basa en el hecho de ambos tipos de contratos estipulaban un canon anual en base a un «principal». Pero mientras que en el primer caso este canon se refería a la cantidad prestada, en el segundo se refería a la tasación del valor de la tierra por la que se pagaba la renta [Nader, 1977]. La confusión resulta comprensible, sobre todo porque los contratos de arrendamiento eran llamados a veces «censos perpetuos enfitéuticos». Pero como estos últimos se referían a una renta anual más que a un servicio anual de la deuda, nos ocuparemos de ellos más adelante, junto a otros contratos de arrendamiento.

Otro tipo de endeudamiento campesino se produjo a consecuencia de la compra a crédito. En 1548 las Cortes manifestaban [*Cortes* V, p. 457] que los labradores efectuaban regularmente compras de este tipo. Carla Phillips [1979, pp. 60-61] ha descubierto que en la provincia de Ciudad Real la mayoría de las ventas simples a crédito se referían a animales y productos animales. Los animales de tiro eran los que figuraban más frecuentemente en este tipo de transacción, y y los pagos se posponían varios años para que el comprador pudiera mientras tanto obtener beneficios con sus nuevos animales. El uso de créditos para financiar la adquisición de los medios de producción tuvo que beneficiar a muchos campesinos. Por tanto, no siempre hay que deplorar este tipo de endeudamiento de los agricultores. Existía sin embargo un tipo de crédito más insidioso, la mohatra, que había sido difundida por mercaderes ambulantes (sobre todo vendedores de tejidos finos, tapices y encajes) que vendían sus mercancías en las aldeas de Castilla durante el siglo XVI. Para conseguir más ventas, estos mercaderes comenzaron a practicar la venta a crédito contra la futura cosecha del comprador. Sus precios eran a menudo exorbitantes, pero muchos campesinos quedaban fascinados por las deslum-

14. Un ejemplo de censo al quitar, relacionado con un viñedo de Trujillo, puede encontrarse en AAT, 1-3-82, n.° 17.

brantes mercancías, por la charlatanería de los vendedores y por la facilidad aparente de la compra a crédito. Desgraciadamente, muchas veces la cosecha del campesino no era suficiente para pagar la cantidad adeudada, además de la renta, los impuestos, diezmos y demás obligaciones ineludibles. El pago era entonces aplazado hasta la siguiente cosecha; la deuda iba acumulándose y aumentando a cada año que pasaba y, en el peor de los casos, podía convertir al campesino en un prisionero económico del mercader [Salomon, 1964, pp. 249-250; Weisser, 1971, p. 228]. Y lo que es peor, muchos mercaderes se dedicaban a especular con su parte de la cosecha, exigiendo el grano cuando estaba barato para venderlo meses después cuando los precios habían subido [*Actas*, XIII, pp. 136-137; XX, pp. 413-420; XXI, pp. 317-318].

El endeudamiento de los campesinos no resultaba perjudicial *ipso facto*. Utilizados con prudencia los créditos podían mejorar el nivel de vida y acelerar la acumulación de riqueza. Pero siempre existía el peligro de que las malas cosechas, que se producían con una perversa frecuencia, hicieran imposible que el campesino pudiera pagar sus deudas. El resultado de esto podía ser la pérdida de su propiedad (y de sus medios de subsistencia) por desahucio, o incluso por encarcelamiento. Y esto no era una mera posibilidad teórica: ocurría con frecuencia durante el siglo XVI cuando se producían malas cosechas. Por ejemplo, Bartolomé Yun Casalilla nos cuenta [1980, pp. 127-128] cómo una prolongada sequía afectó a Córdoba en la primera década del siglo. La cosecha de 1507 fue desastrosa: los campesinos de algunos lugares informaron de que ni siquiera habían podido recuperar la simiente. El gobierno municipal ordenó el encarcelamiento de todos los que no pagaran al granero público las semillas que les había prestado, y hubo muchos que fueron encarcelados. Otros huyeron para escaparse de la cárcel, dejando su propiedad (si es que no la habían perdido ya, lo que era bastante frecuente) a merced de sus vecinos más poderosos. Las Cortes de 1538 observaron que muchos labradores habían perdido las mulas y bueyes que habían comprado a crédito por no poder hacerse cargo de los pagos. Compadecido de las desgracias de los campesinos, el gobierno real prohibió el embargo de los animales de tiro, excepto cuando el dinero se debiera al propietario de la tierra, al señor o a la corona (!), y cuando no existieran otras propiedades que embargar. Ya en 1548, cuando en teoría Castilla vivía una época de prosperidad, las Cortes

hicieron constar que los campesinos estaban perdiendo sus casas, sus viñas, sus tierras y otras propiedades a causa de las deudas [*Cortes*, V, pp. 126, 457]. Sin embargo, no es probable que esto fuera un hecho muy frecuente en aquella época. Prácticamente todos los historiadores están de acuerdo en que hasta finales del siglo XVI los campesinos no encontraron demasiadas dificultades para pagar los intereses de sus deudas, o incluso para redimir sus censos, debido al auge de la agricultura. Esta es la hipótesis de Viñas y Mey, que fue enunciada en 1941, y aunque pocas veces ha sido cuestionada, todavía no ha sido probada en realidad [pp. 32-53]. Viñas y Mey creía que los pequeños y medianos campesinos agricultores se apoyaron en una amplia utilización del censo al quitar para financiar la expansión de la agricultura durante el período de crecimiento de la economía. Mientras duró el auge pudieron cumplir fácilmente con sus obligaciones, pero cuando el auge terminó no pudieron seguir efectuando los pagos y se arruinaron.

La perduración de la hipótesis de Viñas y Mey resulta notable, sobre todo teniendo en cuenta que no existen pruebas sólidas que la sustenten. Es una hipótesis lógica, y está en armonía con lo que sabemos sobre la economía en general. Helen Nader ha intentado ponerla a prueba recientemente (1981), empleando para ello los registros notariales de aldeas de la provincia de Guadalajara, pero no logró encontrar pruebas de un fuerte endeudamiento ni de la ejecución de hipotecas, factores esenciales en el modelo de Viñas y Mey. Tampoco Bartolomé Bennassar pudo descubrir este tipo de pruebas en la provincia de Valladolid [1967, pp. 261-265]. Sin embargo, como observa Nader, esto no invalida la hipótesis de Viñas y Mey: sencillamente no la apoya. Quizá surjan pruebas en otros lugares... o quizá no. Aunque resulte difícil de creer, dados nuestros actuales conocimientos sobre financiación de proyectos agrarios, en una época en la que todavía existían tierras libres (o casi libres) disponibles y en la que la fuerza muscular del hombre y de los animales era la principal fuente de energía, para el agricultor típico pudo ser posible vivir bastante bien —e incluso ampliar su explotación— con un mínimo endeudamiento. Antes de que podamos formarnos una opinión precisa sobre esto, tendremos que aprender mucho más sobre la economía de la producción rural de la Castilla del siglo XVI. Sabemos que muchos campesinos estaban endeudados, y hay pruebas contundentes de que muchos estaban profunda e incluso desesperadamente endeudados. Lo que no sa-

bemos, desgraciadamente, es cuál era el alcance de este fenómeno y qué consecuencias llegó a tener. Los datos estudiados por Nader y Bennassar indican que los acreedores eran bastante reacios a ejecutar las hipotecas, y que cuando intentaban hacerlo resultaba muy difícil desahuciar a los deudores morosos de sus tierras. Sin embargo, resulta difícil convencerse de que esto fuera así en general, ya que los arbitristas sostenían unánimemente lo contrario, y lo mismo declaraban las Cortes. No es nada probable que todos los observadores de la época pudieran andar tan equivocados.

A principios del siglo XVII un regidor de la ciudad de Zamora [citado en Fernández Duro, 1882-1883, II, pp. 553-554] declaraba que muchos labradores de la zona habían sido bastante prósperos, pero que sucumbieron a las deudas y perdieron todas sus propiedades a través de juicios hipotecarios. Lo que sabemos respecto a la identidad de los prestamistas [Phillips, 1969, p. 62] indica que los embargos eran algo bastante frecuente. Sin lugar a dudas, algunos acreedores fueron los cofrades que menciona Nader, u otras instituciones religiosas, como iglesias, monasterios y hospitales. Tales instituciones bien podrían haber adoptado una política más compasiva hacia los morosos. Pero otros tenedores de hipotecas eran ciudadanos ricos: profesionales, burócratas y nobles, de los que no se podría esperar que tuvieran reparos en desahuciar a sus deudores morosos. Y el hecho de que eran precisamente estos individuos quienes solían controlar los ayuntamientos podía ayudarles a exigir el cumplimiento de la ley. En mi opinión, el memorial de las Cortes de 1598, en donde se denunciaba que los censos al quitar habían arruinado a los pobres labradores, incrementando el poder y la riqueza de los ricos, tiene todo el aspecto de ser verdad [*Actas*, XV, p. 752].

En el capítulo 6 he descrito la venta de tierras baldías, cuyo resultado fue una transferencia masiva de fondos del campesinado castellano a la corona. Casi todas las ventas se realizaron a crédito, variando ampliamente los términos de los contratos, aunque normalmente estipulaban un primer pago de alrededor del 10 por 100 del total, y tres o cuatro pagos anuales. El comprador tenía que firmar un pagaré por la cantidad que adeuadaba e hipotecar *todas* sus propiedades a la corona (y no sólo los baldíos que había comprado) como garantía de pago. Hubo muchas aldeas en las que casi todos los vecinos se endeudaron para poder comprar tierras de la corona. Era normal también que el concejo municipal comprara a crédito

al menos parte de los baldíos locales, y esta deuda, naturalmente, sería pagada en última instancia por los habitantes de la aldea. La deuda que contraía el típico campesino que compraba baldíos no era muy grande en términos absolutos; normalmente su cuantía oscilaba entre 1.000 y 20.000 maravedís [Vassberg, 1975]. En cambio, Bennassar [1967, pp. 261-263] descubrió que las deudas privadas de los campesinos de la provincia de Valladolid oscilaban generalmente entre 7.000 y 42.000 maravedís. Mientras la cosecha era buena, los compradores de los baldíos podían satisfacer sus pagos a la corona sin dificultad, pero cuando sobrevenía una mala cosecha, unida a un aumento de los impuestos y otras circunstancias desfavorables, incluso estos pequeños pagos podían constituir una carga insoportable. Pero a pesar de todo habían de ser satisfechos: la corona podía conceder aplazamientos especiales a los habitantes de las localidades que sufrían las consecuencias de las malas cosechas o de otras circunstancias desastrosas, pero al final los pagos tenían que ser efectuados. Si no, la corona enviaría recaudadores a subastar propiedades por un valor suficiente para liquidar la deuda. La tierra sobre la que pesaba la deuda era lo primero que se vendía, pero si no se obtenía suficiente dinero, se confiscaban y vendían otras propiedades de los compradores de los baldíos. En cierto caso, la venta de las propiedades del principal deudor no fue suficiente para cubrir la deuda, y se confiscó y vendió un esclavo, una cama, un colchón y otros enseres domésticos pertenecientes al fiador del comprador [Vassberg, 1983, capítulo 4].

Otro tipo de deudas de los campesinos a la corona provenían de la venta de tierras de las órdenes militares (ya mencionadas en el capítulo 4). En la provincia de Jaén, por ejemplo, las tierras renteñas de la Orden de Calatrava fueron vendidas en 1557-1580 a personas y municipalidades por medio de censos al quitar, que estipulaban pagos anuales durante un período de tiempo indefinido hasta que fuera redimido el principal de la deuda. Un informe, realizado por el corregidor de la zona, de finales del siglo XVI atribuía a estos pagos las dificultades económicas que atravesaban los campesinos del lugar.[15]

15. Véase un resumen del informe del corregidor de Martos (Jaén) (sin fecha, aunque al parecer de finales del reinado de Felipe II), BN, Mss. 9.372, folio 31.

Coste de las rentas

Como hemos mencionado anteriormente (en el capítulo 5), los historiadores suelen estar a favor de la posesión de la tierra por los campesinos, y no de su arrendamiento. Aunque los hechos quizá no siempre justifiquen esta preferencia, es innegable que las rentas absorbían una parte considerable del producto de las cosechas de los campesinos. El tema del coste de los arrendamientos merece ser estudiado cuidadosamente.

En el capítulo 5 se han recalcado las grandes variaciones locales en la distribución de la propiedad de la tierra, aunque también se ofreció la estimación de que durante el siglo XVI una quinta parte de las tierras de labranza eran propiedad de campesinos. El resto era propiedad de las municipalidades, de la corona, la nobleza, la Iglesia y de otras entidades no campesinas. Algunas de estas tierras —por ejemplo, los baldíos y las tierras comunales municipales— podían ser explotadas por los campesinos sin pagar renta, pero la mayor parte de los terratenientes exigían alguna clase de pago por el derecho de uso de la tierra. Para la mayoría de los campesinos sería bienvenida la oportunidad de arrendar otras tierras para explotarlas además de sus pequeñas parcelas. Puede que el arrendamiento de tierras representase algunas desventajas sociales, pero siempre serían inferiores a las ventajas económicas de un aumento de la producción (ya que de no ser así los campesinos no lo hubieran practicado). Incluso cuando el coste del arrendamiento era elevado, estas tierras resultaban probablemente indispensables para subsistir, o para obtener un excedente de la cosecha que podría convertirse en dinero para comprar los artículos que no podían ser producidos por el campesino. Por tanto, no resulta sorprendente el hecho de que los campesinos —como por ejemplo los de Tarazona de La Mancha (Cuenca)— mencionados en las *Relaciones* estuvieran dispuestos a recorrer considerables distancias, incluso más allá del término de su aldea, para buscar otras tierras que arrendar [Silva, 1967, p. 31, n. 17].

El campesino que tenía tierras bajo un régimen de censo enfitéutico (o censo de arrendamiento) como los que he descrito en el capítulo 4, podía considerarse afortunado. En estos contratos se estipulaba una renta anual que no podía ser alterada por el terratenien-

te.[16] Aunque en un principio la renta se pagaba en especie, a principios de la Edad Moderna los pagos anuales de la mayoría de los censos enfitéuticos se efectuaban parcial o totalmente en dinero. Esto concedía cierta ventaja económica a los arrendatarios durante la época de inflación del siglo XVI, la cual originó un dramático descenso de las rentas en términos reales. El contrato daba derecho al arrendatario a transferir el uso de la tierra a un tercero. En consecuencia, las tierras que tenían los campesinos bajo este régimen solían permanecer en la familia, siendo transmitidas de padres a hijos. Durante el siglo XV y a principios del XVI los terratenientes habían preferido el censo enfitéutico porque les proporcionaba una fuente de ingresos más segura que trabajar por sí mismos las tierras. Pero su actitud cambió cuando se manifestaron claramente los efectos de la inflación, y a mediados del siglo XVI los propietarios preferían establecer contratos limitados, por ejemplo a un plazo de ocho o diez años. Resulta obvio que los campesinos que tenían sus tierras bajo un régimen de censo enfitéutico —especialmente si éste databa de antes del siglo XVI— estaban en mucho mejores condiciones económicas que los que habían establecido otros tipos de contrato de arrendamiento. Por el contrario, los propietarios se beneficiaban mucho más de los arrendamientos a corto plazo, cuyos términos podían ajustar periódicamente [Salomon, 1964, pp. 238-239].

Según se fue desarrollando la preocupación de los terratenientes por obtener mayores beneficios, fueron aumentando los contratos de aparcería, en los que el producto de la tierra era dividido entre el arrendador y el arrendatario. La aparcería no era algo nuevo; era una de las modalidades más antiguas de tenencia de la tierra, y ha sido, con mucho, el tipo de contrato de arrendamiento más común en la zona del Mediterráneo [Delano, 1979, pp. 78-79]. Su forma variaba de un sitio a otro y de un terrateniente a otro. El acuerdo solía tener en cuenta las condiciones naturales locales y, cuando se trataba de una tierra que iba a ser roturada por primera vez, el contrato podía establecer unos pagos relativamente bajos durante los primeros cinco o seis años, para compensar al agricultor de la difi-

16. Pueden encontrarse copias de censos enfitéuticos en: *Badajoz* contra *Juan Andrés y consortes* (1551), ACHGR, 3-463-5; *El condestable de Castilla* contra *Salinas de Rosio* (1513), ACHVA, PC, FA (F), 59; *Herrín* contra *Ybán de Escobar* (1504), ACHVA, PC, FA (F), 5.

cultad de tener que limpiar y preparar un suelo virgen. En la España musulmana las rentas habían sido muy bajas, del orden de una décima parte de la cosecha. Estos términos tan liberales se siguieron manteniendo en algunos reinos cristianos; pero cuando las rentas eran tan bajas el terrateniente esperaba generalmente otros tipos de pagos, o servicios, aparte de la renta. En el siglo XI el monasterio de Sahagún (León) estableció contratos de aparcería por rentas que variaban de una quinta hasta una tercera parte de la cosecha. Poco más tarde, en Castilla la Nueva, el tipo predominante de aparcería fue el quintero, que estipulaba que el propietario recibiría una quinta parte de la cosecha. A principios de la Edad Moderna la norma general en toda la zona del Mediterráneo parece haber sido el pago de una quinta parte de la cosecha. En Castilla, las Cortes de Madrigal mencionaban en 1438 rentas que ascendían hasta un 30 por 100 de la cosecha, pero durante el siglo XVI fue frecuente que las rentas de aparcería fueran incluso superiores. Era bastante común pagar una tercera parte, y en muchos sitios la parte del propietario podía ser de hasta la mitad de la cosecha [Salomon, 1964, pp. 238-239]. Con toda seguridad, los campesinos no se hubieran mostrado dispuestos a pagar la mitad de la cosecha a no ser que las tierras fueran de una calidad excepcional, o que no hubiera más tierras disponibles y las necesitaran cultivar para sobrevivir.[17]

Desde el punto de vista de los campesinos, la gran ventaja de los contratos de aparcería era que el porcentaje de la cosecha que se pagaba al terrateniente era constante, tanto en los años buenos como en los malos. Esto significaba que el propietario percibiría una renta elevada si la cosecha era abundante, pero sufriría una disminución de los ingresos, al igual que el campesino, si la cosecha era mala. Debido a las variaciones del tiempo y a otras condiciones que ya he mencionado, el rendimiento de los cultivos experimentaba dramáticas fluctuaciones. Esta independencia entre el contrato de aparcería y la cuantía de las rentas llevó a muchos propietarios de tierras a tratar de establecer contratos por una renta anual fija. Los términos de estos contratos variaban ampliamente en todos los aspectos. Algunos

17. Documentos relacionados con el sistema de aparcería pueden encontrarse en *Baeza* contra *Francisco de Jesús* (1540-1542), ACHGR, 3-1.059-8; cartas de Becerra, Antonio de Lahoz Cartera (?) (sin fecha, aunque al parecer de 1563), AGS, DC-47, f. 11; Averiguación de Palomas (Mérida) (1575), AGS, EH, 906.

eran por un año y otros por diez años o más, aunque la norma parece haber sido por tres, cuatro, cinco o seis años. Francis Brumont [1980, pp. 241-242] descubrió que la duración de los contratos de arrendamiento en La Rioja occidental (Logroño) aumentó durante la segunda mitad del siglo XVI, y esto mismo puede muy bien haber ocurrido en el resto de Castilla. Los pagos eran a veces en dinero, pero más freceuente era que se efectuasen en especie (generalmente en grano, aunque muchas veces se incluían pollos, vino, animales, queso, paja, etc.), y a veces en una combinación de dinero y especie. Algunos contratos especifican el pago de cierta cantidad de dinero por unidad de superficie (generalmente por fanega), para lo que era necesario medir la extensión del terreno. Otros establecían simplemente un precio por la utilización del terreno, sin especificar su extensión, aunque lo más seguro es que ésta fuera conocida tanto por el arrendador como por el arrendatario.

Consideremos, por ejemplo, el contrato de arrendamiento establecido el 2 de febrero de 1552 en Jerez de la Frontera (Cádiz) entre el propietario Nuño de Ávila y los arrendatarios Diego de Medina y Francisco Martín Barbado, todos vecinos de Jerez. En el contrato se incluía una descripción detallada de los límites del terreno en cuestión, especificándose que medía 4 caballerías y 10,5 aranzadas. El contrato se extendió por un período de seis años, a partir de mediados de octubre de 1553. La renta anual era de 28 cahizes (1 cahiz equivalía aproximadamente a 12 fanegas) de trigo, 1 cahiz de cebada y 4 carros de paja, que debían ser entregados en la residencia del propietario el día de Santiago (25 de julio), o llevarse a otro lugar que el arrendador señalara. El contrato contenía una cláusula que protegía al arrendatario en caso de malas cosechas. Este tipo de cláusulas eran bastante normales en muchas regiones cuando el contrato especificaba una renta fija, aunque las fórmulas empleadas para ellas eran muy diversas. En nuestro caso, cuando se daba un mal año (de esterilidad), el rentero tenía que notificárselo al propietario antes del 1 de mayo, y una vez estuvieran ambos de acuerdo en que la cosecha iba a ser efectivamente mala, arrendatario y arrendador compartían a partes iguales los costes y los frutos de la cosecha de ese año. Como puede imaginarse, hubo muchos litigios entre renteros y propietarios sobre la cuestión de la reducción de las rentas en los años de hambre. Finalmente, en este contrato de Jerez el rentero estaba obligado a permitir a su sucesor el libre acceso al terreno entre

el 1 de enero y el 1 de mayo del último año del contrato, para que pudiera labrar una tercera parte del terreno a fin de preparar la siembra del otoño, según era costumbre entre los labradores de la localidad. Aunque no es así en este caso concreto, muchos contratos contenían clásulas que exigían al rentero la observación de otras prácticas locales de rotación de cultivos y barbecho.[18]

En los contratos de arrendamiento de renta fija, la cuantía de los pagos variaba ampliamente en función de la calidad de la tierra y de otros factores. En las aldeas de la comarca de La Bureba, de la provincia de Burgos, la renta normal era de 1 fanega de grano (media de trigo y media de cebada) por fanega de tierra arrendada. Pero en esta zona las rentas podían oscilar entre un mínimo de 3/4 de fanega hasta 2,5 fanegas por fanega de tierra. En los contratos de renta fija, el rendimiento de la cosecha determinaba el porcentaje de la cosecha que correspondía al propietario: cuando el rendimiento era alto, su porcentaje sería bajo; pero cuando el rendimiento era bajo el porcentaje del terrateniente sería elevado en relación a la parte que le quedaría al rentero. Brumont [1977, pp. 28 y 37-41] ha calculado que en la comarca de La Bureba los pagos de las rentas representaban al menos una tercera parte de la cosecha, y a veces incluso la mitad. Pero ésta era una zona de rentas elevadas; en Castilla parece que la renta más normal era de entre una cuarta y una quinta parte. En un caso hipotético en el que la renta anual fuera de 2 fanegas por fanega de tierra, y en el que sólo se sembrara la mitad del terreno (según el sistema predominante de año y vez) con un rendimiento de 6 a 1, el campesino tendría los siguientes costes fijos:

18. El ejemplo se ha tomado de *Jerez de la Frontera* contra *diversos vecinos della* (1551-1553), ACHGR, 3-465-3. Otros ejemplos sobre el establecimiento de rentas fijas pueden encontrarse en Averiguación de Biniegra (Ávila) (1550-1556), AGS, EH, 240; Averiguación de Monteagudo (1575), AGS, EH, 323; Averiguación de Calabazanos (1574), AGS, EH, 240; *Luzón* contra *el duque de Medinaceli* (1592), ACHVA, PC, FA (F), 80; *Don Alonso de Córdoba y Doña María Berria* (1590), ACHGR, 3-639-1; Visita de 1575, Órdenes militares: Santiago, AHN, Libro de manuscritos 1.012 c, vol. 1, pp. 149-150; Venta que Alonso López de Obregón otorgó a la villa de Priego, 27 de marzo de 1590, AGS, CR-7, 3.260; Libro de rentas, duque de Arcos (1567), AHN, Osuna, 1618. Sobre los problemas que surgieron en torno a alegaciones de esterilidad, véase *Actas*, V, 130, 213; y el pleito *Don Alonso de Córdoba y Doña María Berria*, citado anteriormente en esta misma nota.

Renta	33	por 100 de la cosecha
Simiente	16	por 100 de la cosecha
Diezmo	10	por 100 de la cosecha
Total	59	por 100 de la cosecha

dejando al campesino un 41 por 100 de la cosecha. Pero, bajo estas mismas condiciones de arrendamiento, si el rendimiento descendía a una proporción de 4 a 1, el cuadro que se nos presenta es bastante diferente:

Renta	50	por 100 de la cosecha
Simiente	25	por 100 de la cosecha
Diezmo	10	por 100 de la cosecha
Total	85	por 100 de la cosecha

lo que dejaría al campesino con sólo el 15 por 100 de su cosecha. Hacia finales del siglo XVI —con el descenso general del rendimiento medio de las cosechas, a causa de razones que ya han sido consideradas— el campesino se encontró con que su parte de la cosecha anual era cada vez menor.

Los términos del arrendamiento se establecían de común acuerdo entre el terrateniente y el arrendatario, siguiendo las costumbres locales en cuanto a los pagos. En algunos lugares los terratenientes acostumbraban a arrendar sus tierras al mejor postor, procedimiento que disgustaba a los renteros porque fomentaba la subida de los precios de los arrendamientos.[19]

Aunque los arrendamientos que hemos descrito se refieren a tierras para el cultivo de cereales, los mismos principios generales pueden ser aplicados a las tierras destinadas a otro tipo de cultivos. La renta podía ser pagada en dinero, con una parte de la cosecha o de ambas formas. En las aldeas de Guadalajara la renta normal por las tierras para cereales, olivos o viñas, era equivalente a un 20 por 100 de la cosecha [Nader, 1981], mientras que en el noroeste de Castilla los propietarios de viñedos recibían al parecer una cuarta parte de la cosecha [Huetz, 1967, p. 589]. En cambio, en La Bureba las

19. *Luzón* contra *el duque de Medinaceli* (1592), ACHVA, PC, FA (F), 80; Relación de Juan de Salas, 25 de junio de 1583, AGS, CJH, 204.

rentas de los viñedos llegaba a representar incluso la mitad de la cosecha [Brumont, 1977, p. 37].

Los terrenos de pasto se arrendaban de muchas maneras diferentes. Algunos arrendamientos de pastos se establecían por cortos períodos de sólo algunas semanas o meses. Estos arrendamientos a corto plazo resultaban muy convenientes para los propietarios de ganado trashumante. Por la misma razón, en muchos lugares se arrendaban por separado los derechos de pasto de verano y de invierno (agostadero e invernadero). Pero también se establecían arrendamientos a largo plazo por períodos de seis o siete años. El precio de los pastos era calculado a veces según los recursos del terreno en cuestión. Pero este sistema podía fomentar una utilización exhaustiva de los pastos, y para evitar este peligro establecían la renta según el número de animales. A pesar de todo, un propietario prudente no permitiría que un número excesivo de animales pastara en sus tierras, por miedo a que pudieran causar daños permanentes a la vegetación. El precio de los arrendamientos de pastos variaba según el lugar, la estación del año, la calidad de los pastos y los animales que fueran a pastar en ellos. En los alrededores de Ciudad Rodrigo (Salamanca), el pago anual (para los pastos en rastrojos y barbechos de las tierras de rotación trienal) era de unos 10 reales por cabeza de ganado mayor (bovino y equino) hacia finales de la década de 1560 y a principios de la de 1570. En cambio, hacia mediados del siglo XVI, la Orden de Santiago había arrendado estacionalmente sus pastos de la zona del Campo de Montiel (Ciudad Real) a propietarios de rebaños trashumantes por sólo 8 maravedís por cabeza; parece empero que este precio era bastante inferior al precio del mercado, debido a la influencia de los poderosos ganaderos.[20]

Los propietarios de ganado que no disponían de suficientes pastos combinando los terrenos comunales y sus propias tierras se veían

20. El precio de arrendamiento de los pastos de Ciudad Rodrigo se ha tomado de una Relación de Domingo Hernández de tierras en Ponseca (sin fecha, pero aproximadamente de 1573), en AGS, CG, 361; el del Campo de Montiel se ha tomado de un documento sin firma y sin fecha que se encuentra entre otros documentos de principios del siglo XVI en AGS, CJH, 24 ant. (14 mod.). Más información sobre los arrendamientos de pastos puede encontrarse en la Averiguación de Montealegre (1561), AGS, EH, 323; Averiguación de Andújar (1567), AGS, EH, 240; *Catalina y Diego de Pizarro* contra *Diego de Obando* (1557-1558), ACHGR, 3-756-15.

obligados a arrendar además otros terrenos de pasto. Los ganaderos de la Mesta tuvieron que hacer esto regularmente para cubrir las necesidades de sus rebaños trashumantes, como muchos propietarios de grandes rebaños sedentarios. Sin embargo, el típico campesino castellano no poseía muchos animales y normalmente era capaz de mantenerlos sin tener que recurrir a los arrendamientos de pastos. Pero en algunos sitios había escasez de pastos y era necesario tomar medidas. Como se ha mencionado anteriormente, los ayuntamientos intentaban proporcionar a sus vecinos las pasturas que necesitaban, incluso a costa de arrendar terrenos de pasto para uso comunal. Esto no siempre resultaba posible y, así, algunos modestos campesinos que poseían ganado se vieron obligados a arrendar terrenos de pasto para sus animales. Aunque ignoro hasta qué punto era una práctica difundida, he podido encontrar pruebas de que a veces los campesinos se asociaban para arrendar los pastos que necesitaban. Martín Galindo [1961, pp. 190-191] describe otro sistema de arrendamiento de pastos, practicado en la comarca de Valdeburón, en la provincia de León: el campesino que poseía demasiado ganado para sus pastos podía arrendar otros terrenos de pasto mediante una modalidad del sistema de aparcería que consistía en que el ganadero podía utilizar los pastos de otro propietario a cambio de la mitad de los animales que nacieran durante el período acordado. Aparte de proporcionar pastos suplementarios a los ganaderos que los necesitaban, esta costumbre permitía que los ganaderos que habían perdido sus rebaños los rehicieran, arrendando sus pastos por este sistema. La Mesta, en el cenit de su poder, persuadió a los Reyes Católicos para que prohibieran subarrendar los pastos,[21] prohibición que fue confirmada por Carlos V [*Actas*, I, p. 359], aunque no he podido encontrar pruebas de que la especulación con el subarriendo de pastos constituyera un problema.

Los acuerdos de pegujalero de la provincia de Segovia podrían también ser considerados como un tipo de contrato de arrendamiento. Según las ordenanzas de Segovia y su Tierra de 1514, el pegujalero (llamado también «yuguero») era un trabajador rural cuyo patrón le asignaba una parcela de tierra (pegujar o pegujal) de al menos 2 o 3 obradas de extensión como parte (o como totalidad) de su

21. *Mesta* contra *Diego de San Pedro* (1503-1537), ACHVA, PC, FA (F), 31.

salario. La cosecha de cuatro quintas partes de las tierras sería para el terrateniente, y la cosecha de la quinta parte restante (el pegujar) sería para el pegujalero, como compensación por su trabajo [García Sanz, 1977, pp. 284-285]. Habría dos maneras distintas de ver al pegujalero: como un mero trabajador que recibía una parcela de tierra como compensación por su trabajo (y quizás el hecho de que el terrateniente le proporcionara una casa apoya este punto de vista); o como un campesino al que se le daba el usufructo de un trozo de tierra a cambio de trabajar las otras tierras del propietario. En cualquier caso, el pegujalero debía llevar una existencia miserable, porque tenía que pagar al terrateniente una parte exorbitante de la cosecha que producía. El senarero de la provincia de Ávila era similar al pegujalero de Segovia: su patrón le daba una parcela llamada «senara» para que la cultivara como parte de su salario [Salinero, 1970, pp. 38-39]. En otras partes de Castilla —por ejemplo, en la comarca de La Jara de la provincia de Toledo— la palabra pegujar hacía referencia a pequeños terrenos de cultivo que generalmente eran propiedad de los campesinos que las trabajaban [Jiménez, 1951, pp. 570].

¿Hasta qué punto eran una carga las rentas de la tierra para los campesinos castellanos? No resulta fácil responder a esta pregunta. Sabemos que se produjeron muchas quejas a causa de las rentas elevadas, y que los campesinos preferían trabajar las tierras —como los baldíos— por las que no tenían que pagar una parte de la cosecha al propietario.[22] Esto nos hace pensar que las rentas serían altas, y de hecho sabemos que en muchos sitios lo eran. Salomon concluye [1964, pp. 243-245] que la renta de la tierra suponía para el campesino una parte de la producción superior al diezmo, llegando a ser a veces tres o cuatro veces mayor que éste: una carga realmente agobiante. Brumont [1977, p. 41] se muestra más cauto al estimar la carga que podía representar el pago de la renta, aunque afirma que la renta era casi siempre superior al diezmo. Ambos están de acuerdo en que la renta solía ser la carga más pesada —en comparación con el diezmo y con los diversos tipos de impuestos— que el campesino castellano tenía que soportar. ¿Deberíamos por tanto con-

22. Sobre el cultivo de baldíos para evitar el pago de elevadas rentas, véase *Córdoba* contra *Almodóvar del Río* (1536), ACHGR, 3-716-3; Averiguación de Montamarta (1585), AGS, EH, 323.

cluir que las rentas eran verdaderamente agobiantes para los campesinos del Siglo de Oro, y una de las principales fuentes de su miseria? No necesariamente. Aunque es indudable que muchas de las rentas eran onerosas, hay que tener en cuenta que el campesino típico sólo arrendaba parte de las tierras que explotaba. El resto eran de su propiedad o tierras comunales de diversos tipos. Así pues, a pesar de que los pagos por la renta pudieran constituir un elevado porcentaje —tal vez la mitad— de la cosecha de las tierras *arrendadas*, éstas podían suponer sólo una cuarta de las tierras que trabajaba, en cuyo caso el pago de la renta supondría sólo el 12 por 100 de su producción. Por tanto, la carga que podía representar el pago de la renta para un campesino determinado dependía no sólo del precio de la renta, sino también de la proporción de tierras arrendadas y no arrendadas de que disponía, y ésta variaba ampliamente de una persona a otra y de un lugar a otro, incluso en una misma región.

Podríamos hacernos una idea de la extrema variabilidad de la importancia del pago de la renta examinando las cifras que nos proporciona Brumont sobre las aldeas de La Bureba [1977, cuadro 5]. Utilizando datos de 1586 y 1597, Brumont calcula que el porcentaje medio de producción campesina destinada al pago de la renta iba de un mínimo de 2,9 (en Galbarros, 1586) a un máximo de 49,3 (en Rubiales, 1586), aunque la media de la mayoría de las aldeas estaba entre el 15 y el 30 por 100. Desgraciadamente no dispongo de una información de este tipo para muchos otros lugares de Castilla. Pero los campesinos de Castañar de Ibor (Cáceres) informaron de que pagaban tan sólo un 2,4 por 100 de su cosecha de cereales como renta, durante el período comprendido entre 1579-1584; y los de Pineda de Cigüela (Cuenca), un 5,14 por 100 en 1591.[23] Sin embargo, en Belvis (Toledo) la cifra ascendía a un 31,58 por 100 [Jiménez, 1952, p. 661]. Pero todas estas cifras —incluidas las estimaciones de Salomon y Brumont— resultan engañosas, porque están basadas exclusivamente en los datos de la producción de cereales. El vino, la fruta y los productos de la huerta se han omitido, lo que puede causar una notable distorsión en los sitios en donde estos cultivos eran importantes, ya que los viñedos, los huer-

23. Averiguación de Castañar (1579-1584), AGS, EH, 74-11-III; Averiguación de Pineda (1591), AGS, EH, 142-14.

tos frutales y las huertas solían ser propiedad de los campesinos. Tampoco se incluyen los animales y los productos de origen animal. Por tanto, las rentas que pagaban los campesinos de estas aldeas, consideradas como un porcentaje de la producción agropecuaria *total*, serían considerablemente menores que las dadas. En resumen, mientras no conozcamos mucho mejor la economía de la producción campesina, deberíamos mantenernos escépticos ante la pretensión de que las elevadas rentas fueran la causa del empobrecimiento de la población rural de Castilla.

En lo que respecta a los terratenientes, en el siglo XVI las propiedades agrícolas constituían una buena inversión, siempre que no estuvieran sujetas a arrendamientos perpetuos por una renta baja. La tierra no proporcionaba unas ganancias tan espectaculares como las actividades comerciales, pero era una inversión estable que proporcionaba unos ingresos seguros a largo plazo, a pesar de las periódicas malas cosechas [Nader, 1977; 1979, p. 114]. Según Bennassar [1967, p. 322], en los alrededores de Valladolid el valor de la renta —como porcentaje del precio de la tierra— oscilaba normalmente entre el 4 y el 7 por 100 a principios de la década de 1530. Después, a mediados del siglo XVI, el aumento del precio de los cereales hizo posible que los inversores en propiedades rurales obtuvieran mayores beneficios. Pero hacia finales de siglo los beneficios volvieron a disminuir, y en 1611 Valle de la Cerda [citado en Viñas, 1941, p. 110] calculaba que las tierras más productivas podían dar un beneficio de sólo un 5 por 100, mientras que las tierras ordinarias o de segunda categoría no daban más de un 4, 3 o 2 por 100.

EL SISTEMA TRIBUTARIO

El campesino castellano no sólo tenía que pagar la renta, los tributos señoriales y eclesiásticos, y los intereses de financieros y mercaderes: se veía también obligado a soportar la mayor parte de la carga que suponía la gran empresa imperial de los Habsburgo en el siglo XVI. El oro y la plata de Méjico y Perú llegaron como caídos del cielo para la Hacienda real, pero las sumas que la corona obtenía de las Américas eran sólo una pequeña parte de sus ingresos totales, elevándose de un 11 por 100 en 1554 hasta cerca de un 20 por 100 en 1598. La mayor parte del resto de los ingresos reales eran paga-

dos, directa o indirectamente, por los campesinos castellanos, ya que Castilla era una sociedad rural que tenía como base de su riqueza la producción agropecuaria [Vassberg, 1975, p. 629]. Salomon califica al campesino castellano de aquellos tiempos como una «maravillosa bestia de carga», ya que gran parte del esplendor y la magnificencia del Siglo de Oro estaban basados en su trabajo [1964, p. 213]. Y, de hecho, el campesino castellano del siglo XVI era todo un modelo de trabajo y productividad para las clases gobernantes de la época. Los españoles intentaron que los indios americanos produjeran tanto como los campesinos de Castilla, pero el resultado fue un completo fracaso, debido a razones tanto físicas como sicológicas. La corona no dudó en explotar la capacidad tributaria del campesinado castellano. Entre 1494 y 1598 los ingresos reales totales aumentaron nueve veces su valor. Sin embargo, los efectos de este masivo aumento de los impuestos fue mitigado por el hecho de que la población se dobló y los precios se cuadruplicaron. Además la economía agraria estaba expandiéndose, a la vez que se producía un auge económico general. En consecuencia, la media de impuestos nominales y reales de Castilla fue descendiendo —en términos reales— hasta cerca de 1575. A partir de entonces la carga que suponían los impuestos aumentó drásticamente [Phillips, 1979, pp. 78-79]. Hacia la misma época se hizo más lento el crecimiento económico, lo que estuvo agravado —si no causado —por el aumento de los impuestos. Como resultado de esta desafortunada combinación de circunstancias, que incluían la elevación de los impuestos, la recesión económica y el descenso de los rendimientos, la capacidad de aguante de los campesinos castellanos llegó a su límite hacia el final del reinado de Felipe II: el campesino no podía seguir pagando lo que se le exigía y se inició un largo período de decadencia rural.

El sistema tributario constituía un medio institucionalizado para transferir a las clases privilegiadas de la sociedad los excedentes agrícolas. Y puesto que estas clases eran fundamentalmente urbanas, el sistema tributario puede ser considerado como una manera de transferir los excedentes rurales a las ciudades. Habría que recalcar que los campesinos recibían muy escasas compensaciones —si es que recibían alguna— a cambio de los impuestos que pagaban. En toda la Europa del *ancien régime* uno de los tributos básicos era el diezmo. En Castilla el diezmo no era un tributo estrictamente eclesiástico. Se repartía entre la iglesia y la corona; así pues, era un im-

puesto tanto civil como religioso. En teoría el diezmo era un impuesto universal sobre toda la producción. Los derechos de Dios no tenían límites, todo le pertenecía. Por tanto, el diezmo tenía que aplicarse a todo, incluidos el grano, el vino, la fruta, los animales, los productos animales, e incluso a los salarios de los trabajadores. No había gastos que se pudieran deducir —ni siquiera los correspondientes a la simiente—, y el diezmo tenía que ser pagado en productos de buena calidad, no en productos en mal estado o de mala calidad. En algunos lugares se aplicaba el diezmo incluso sobre el grano que había sido estropeado por los animales antes de recoger la cosecha, alegándose que la cosecha podría haberse salvado con una supervisión adecuada (!). Sin embargo, en la práctica, el diezmo no gravaba toda la producción (ni siquiera todos los productos agrícolas).

El diezmo era recogido en unos almacenes especiales denominados «cillas». Durante el siglo XVI fue cada vez más frecuente que la recaudación del diezmo fuera encargada a los cilleros, recaudadores que tenían, naturalmente, un interés personal en recaudar tanto como fuera posible, puesto que podían quedarse para sí todo lo que excediera a la cantidad fijada en su contrato. Es comprensible que se produjeran muchos abusos relacionados con este cargo, especialmente por especulación con el grano y otras mercancías [Salinero, 1970, p. 41; Garzón, 1974, pp. 30-45]. El diezmo resultaba mucho más oneroso que los tributos señoriales que todavía seguían existiendo en Castilla durante el Siglo de Oro. De hecho, Salomon calcula [1964, pp. 224-225] que el diezmo representaba una carga de diez a veinte veces superior a todas las exacciones feudales que pagaban los campesinos de Castilla la Nueva hacia 1570: mientras que los tributos señoriales suponían al año un máximo de 50 maravedís, el diezmo mínimo suponía cerca de 500 maravedís más 7,5 fanegas de grano (era frecuente que el diezmo se recaudara en dinero y no en especie).

Además del diezmo, el campesino estaba obligado a pagar ciertos tributos suplementarios, como los primeros frutos («primicias»), que eran bien recibidos por los párrocos, cuya participación en el diezmo era muy reducida. Sólo cerca de una tercera parte del diezmo era para los párrocos, pese a que éstos constituían la mayoría de los eclesiásticos de la época. Otro tercio era para los altos dignatarios de la Iglesia y, ya hacia el siglo XVI, la tercera parte restante fue asignada

a la corona. De hecho, ya en 1219, Fernando III logró obtener del papa una bula que concedía a la Hacienda real el derecho a recibir dos novenas partes del diezmo, como compensación por los gastos de la corona en la Reconquista. Cada cierto tiempo los pontífices recordaban a los monarcas castellanos que este derecho, en principio, había sido una concesión temporal, pero la corona logró ir aumentando su parte, y en 1494 Alejandro VI dio su conformidad a las tercias reales (tercera parte del diezmo destinada a la corona). A partir de entonces se dio en Castilla tal identificación entre Iglesia y estado, que a veces resulta difícil distinguir uno de otro. Como apoyo a la guerra contra los turcos infieles y los herejes protestantes, Pío V concedió a Felipe II el diezmo del escusado, que equivalía a la totalidad del diezmo pagado por el tercer productor más importante de cada aldea. Y en 1569, Gregorio XIII otorgó a Felipe II los diezmos y los primeros frutos de las tierras que se cultivaban por primera vez, tributos que se denominaron «novales». En 1571 el papa amplió el diezmo del escusado para que incluyera no sólo el diezmo del tercer productor, sino también el del primero. En principio se confirió este privilegio para un período de cinco años, pero fue prolongado, llegando finalmente a convertirse en uno de los rasgos característicos del entramado económico eclesiástico-estatal [Garzón, 1974, pp. 99-100; Salomon, 1964, pp. 219-224; García Sanz, 1977, pp. 311-313].

La Hacienda real tenía la política de recaudar sus impuestos en moneda y no en especie. Esta política presuponía la existencia de unos excedentes agrícolas regulares, que los campesinos deberían vender en los mercados locales y regionales para obtener el dinero suficiente para pagar los impuestos. La columna vertebral del sistema tributario de Castilla era la alcabala, un impuesto sobre las ventas que originalmente era recaudado por la corona de modo indirecto a través de recaudadores de impuestos. Pero los abusos de estos financieros provocaron un descontento general y los Reyes Católicos establecieron que los concejos municipales pagaran sus impuestos directamente a la Hacienda real en una suma global denominada «encabezamiento». Los contribuyentes encontraron este método muy preferible a la extorsión de los recaudadores de impuestos. En 1536 Carlos V hizo del encabezamiento una característica permanente y generalizada del sistema tributario. La ciudad o pueblo a la cabeza de cada partido era responsable de recaudar el encabezamiento que había

que pagar a la corona. Estas cabezas de partido fijaban la parte proporcional que debía ser pagada por cada aldea de su jurisdicción. En relación con esto se dieron muchas injusticias, debido a que las cabezas de partido a menudo cobraban de más a sus aldeas, y éstas protestaron frecuentemente por estos y otros abusos. Cada pueblo o aldea (y a veces grupos de aldeas mancomunadas) tenía el deber de recaudar la alcabala de sus propios vecinos. El encabezamiento generalmente englobaba la alcabala y las tercias reales. Para recaudar los impuestos reales cada ayuntamiento tenía que confeccionar una lista de los vecinos, especificando los que eran pecheros (contribuyentes) y los que no. Por lo general el clero quedaba exento de pagar impuestos, aunque no siempre era así. Y contrariamente a lo que han creído muchos historiadores, los hidalgos no quedaban exentos automáticamente; en muchos sitios, por ejemplo en Extremadura, la flor y nata de la nobleza local figuraba en las listas de contribuyentes junto a sus vecinos plebeyos. Una comisión designada por el ayuntamiento se encargaba de la misión de repartir la carga de los impuestos locales, para lo cual se basaba en una estimación de la riqueza de cada vecino o de la cuantía de sus ventas durante todo el año. Por tanto los indigentes (o muy pobres) no tenían que pagar impuestos. En la mayoría de los sitios la valoración de las contribuciones individuales se llevaba a cabo una vez deducidos del encabezamiento local los ingresos que el ayuntamiento había obtenido por la venta de licencias a los vendedores de carne, pescado, vino y otros productos. Pero las aldeas pequeñas, en donde no se vendían licencias, tenían que recaudar la cantidad total de su encabezamiento mediante los impuestos directos de sus vecinos [Salomon, 1964, pp. 228-231; Le Flem, 1967, pp. 263-267; Weisser, 1976, pp. 46-48].

En teoría la alcabala era un impuesto que equivalía al 10 por 100 del valor de todos los productos vendidos o intercambiados, pero en la práctica al principio fue mucho menos, debido a la connivencia de compradores y vendedores para defraudar a la Hacienda real. Y en realidad raramente excedía el 4 o 5 por 100 del precio de la venta [*Diccionario*, 1969-1969, pp. 100-102]. Una vez que la alcabala dejó de reflejar el volumen de las ventas por basarse en el encabezamiento, quedó reducida a tan sólo un 2 o 3 por 100, según se fue depreciando por la inflación el valor de las recaudaciones de la corona. Durante el reinado de Felipe II, sin embargo, la corona consiguió incrementar la alcabala incluida en el encabezamiento. En 1562 fue

aumentada en un 37 por 100, y en un 300 por 100 en 1576, cuando se produjo una dramática elevación de los impuestos que coincidió precisamente con el momento en que Castilla empezaba a dar signos de dificultades económicas [Phillips, 1979, pp. 78-79]. Para los contribuyentes rurales la elevación de los impuestos tuvo graves consecuencias. García Sanz [1977, p. 328] calcula que los contribuyentes de las aldeas de la Tierra de Sepúlveda (Segovia) experimentaron un incremento del 654 por 100 en sus contribuciones directas a las alcabalas y a las tercias, en el período comprendido entre 1561 y 1584. La magnitud de la subida de los impuestos en este último ejemplo se debió al escaso número de contribuyentes y a que los ayuntamientos no eran capaces de contribuir a pagar los impuestos con sus propios fondos. La cuantía de estos impuestos no era tan grande en términos absolutos (en 1584, sólo fue de 543 maravedís por contribuyente), pero pagar tal cantidad de dinero tuvo que suponer una seria carga cuando los tiempos eran malos. Si bien 543 maravedís no parecen una suma muy alta, era suficiente para alimentar a una familia de cuatro personas durante cerca de dos semanas. En algunas partes del país la alcabala era todavía mucho más alta. Por ejemplo, en 1597, los vecinos de El Acrebón (Cuenca) tuvieron que pagar bastante más de 1.000 maravedís. El pueblo, desesperado, escribió a la corona informando de que la aldea se estaba quedando despoblada debido a que sus habitantes ya no podían seguir soportando unos impuestos tan excesivos.[24] Y, con el sistema del encabezamiento, si algunos vecinos emigraban del lugar, los que quedaban se encontraban con que su contribución había aumentado.

La alcabala, según era administrada por los Habsburgo, era verdaderamente un impuesto injusto. Michael Weisser [1976, p. 63] calcula que la alcabala bruta (antes de que se dedujeran las contribuciones de los ayuntamientos) por vecino alcanzaba una media de 857 maravedís en las aldeas de los Montes de Toledo en 1590, lo que resulta coherente con otros ejemplos de esta época. Pero en casos concretos, la cantidad iba desde un mínimo de 219 hasta un máximo de 1.695 maravedís. Al deteriorarse la economía en la década de 1590, en muchos sitios la situación se hizo verdaderamente catastrófica. Cada vez había más pobres que no podían contribuir a la alcabala que tenían que pagar sus pueblos. En Cáceres, por

24. Averiguación de El Acebrón (1597), AGS, EH, 209.

ejemplo, el pauperismo aumentó del 25,7 por 100 de los vecinos en 1557 al 42 por 100 en 1595, lo que dio lugar a que la carga sobre el contribuyente fuera cada vez mayor [Le Flem, 1967, pp. 264-265]. Al parecer esto estaba ocurriendo en toda Castilla, y la situación se exacerbó todavía más con las epidemias de la década de 1590. En 1597 el ayuntamiento de Tortuero (Guadalajara) envió una patética súplica a la corona solicitando que se volviera a instituir la tradicional alcabala del 10 por 100, ya que el encabezamiento estaba arruinando a la aldea. El lugar había perdido una tercera parte de su población en los últimos nueve años, y la mayoría de los habitantes que quedaban eran renteros y jornaleros que casi no podían mantener a sus familias. Por tanto, les era imposible pagar la suma de su encabezamiento y se veían acosados por los funcionarios, que intentaban confiscar sus propiedades por no pagar los impuestos.[25] Ahora bien, no hay que pensar que esta escena se daba en todos los pueblos de Castilla, aunque era bastante común en la década de 1590.

Debido al descenso en términos reales de los ingresos de la Hacienda real procedentes de la alcabala hasta el drástico aumento efectuado por Felipe II, la corona se vio obligada a depender en mayor medida del servicio, que era un subsidio especial instituido por votación de las Cortes. Originalmente estaba considerado como un subsidio provisional para casos de emergencia, pero bajo el reinado de Carlos V fue institucionalizado como uno de los ingresos regulares y fundamentales de la corona. Llegó a ser denominado «servicio ordinario», y se convirtió en una regla que las Cortes lo cencedieran cada tres años. Pero la política exterior de Felipe II exigía aún más fondos, y las Cortes votaron un servicio extraordinario adicional, que extendían —al igual que el servicio ordinario— regularmente cada tres años. El servicio era un impuesto personal para los plebeyos (el clero y los hidalgos quedaban exentos de él). Los concejos municipales estimaban la participación de cada vecino en el servicio de la localidad según las propiedades que poseyera. Hacia la década de 1590 la cantidad media anual del servicio ordinario y extraordinario era de unos 135 maravedís por cada vecino contribuyente. Sin embargo —como solía ocurrir en otros mecanismos impositivos de la época— se daban considerables desigualdades regionales: en la pro-

25. Averiguación de Tortuero (Uceda) (1597), AGS, EH, 189-9 bis.

vincia de León, por ejemplo, la media era de sólo 100 maravedís, mientras que en Córdoba era de 165. En general, el peso de estos impuestos era tres o cuatro veces superior al de los tributos señoriales, pero entre cinco y diez veces inferior al del diezmo [Elliott, 1977, pp. 199-202; Salomon, 1964, pp. 231-234].

A pesar de un aumento masivo de la alcabala y de los servicios en 1575, estas tradicionales fuentes de ingresos fueron insuficientes para las necesidades de la corona, y fue necesario complementarlas con otro impuesto más. En 1590 las Cortes aprobaron un nuevo subsidio, denominado «servicio de millones» por calcularse en millones de ducados y no en los tradicionales maravedís (un ducado equivalía a 375 maravedís). Pese a la oposición que provocó el servicio de millones tanto dentro como fuera del gobierno, no sólo se prolongó, sino que llegó a ser aumentado en 1596, tras lo cual se convirtió en uno de los elementos regulares del sistema tributario de Castilla. Este nuevo impuesto real, que vino a unirse al diezmo, la alcabala y los servicios, representó una abrumadora carga para el campesino castellano. Mientras que la media de los servicios significaba una carga de 135 maravedís por vecino en 1594, los primeros servicios de millones representaron al menos 337 maravedís anuales por vecino. Y a partir de 1596 esta cantidad fue en aumento [Salomon, 1964, pp. 321-334]. Desde 1590 hasta 1596 los ayuntamientos fueron libres de improvisar métodos para poder obtener los fondos que necesitaban para pagar su parte del servicio de millones [Castillo, 1961]. Y durante este período, los concejos de muchos pueblos reacios a imponer nuevos impuestos directos a una población ya sobrecargada, recurrieron a la explotación de los diferentes tipos de propiedad municipal de que disponían. Contando con una autorización global de la corona, arrendaron los pastos comunales como terrenos de cultivo al mejor postor, vendieron bosques comunales para hacer leña, y especularon con los recursos de los graneros públicos.[26] Esto fue un desastre, porque agotó una parte significativa de las principales reservas del sector agrario. Además, redujo las posi-

26. Ejemplos concretos de los esfuerzos de las municipalidades para utilizar las propiedades públicas para contribuir al pago del servicio de millones pueden encontrarse en *San Sebastián* contra *Alcobendas* (1591), ACHVA, PC, FA (F), 81; Averiguación de Herguijuela (1600), AGS, EH, 360; y *Mesta* contra *Valdemoro* (1598), ACHVA, PC, FA (F), 70. Véase también *Actas*, XI, 472-6.

bilidades que tenían los campesinos pobres de beneficiarse del uso de las propiedades comunales, empeorando su posición económica, abriendo en cambio nuevas posibilidades para los ricos. Después de que los pueblos y aldeas hubieron agotado sus recursos comunales, fue necesario de todos modos recurrir a los impuestos directos. Cuando en 1596 se aumentó el servicio de millones, se introdujo un impuesto especial sobre el consumo (sisa) a fin de obtener los fondos necesarios. Éste era un impuesto universal que gravaba los artículos de primera necesidad, como la carne, el vino, el aceite y el vinagre. En teoría esto convertía al servicio de millones en un impuesto equitativo, puesto que afectaba tanto a los hidalgos y al clero como al pueblo llano. Pero en la práctica eran los pobres los que llevaban la peor parte, porque los ricos terratenientes podían obtener de sus propias haciendas la mayor parte de los artículos sujetos a este impuesto [García Sanz, 1977, pp. 145, 332].

Aparte de los ya mencionados, existía cierto número de impuestos reales, como el almojarifazgo sobre el comercio con América, el servicio y montazgo sobre el ganado trashumante y un impuesto sobre la seda, que, aunque no se aplicaban en toda Castilla, en algunas regiones eran bastante significativos para ciertos sectores de la población. La venta de tierras baldías y villazgos podría considerarse también como otra modalidad de impuesto real, cuyo peso recaía sobre los campesinos. Más agobiante todavía era en muchos aspectos el alojamiento de las tropas. El campesinado estaba obligado a soportar la mayor parte de la carga que suponía alimentar y alojar a las tropas de su Majestad cuando se encontraban en España. Se suele olvidar, al describir las hazañas de la gran infantería española de la época, que el ejército era un azote para los campesinos castellanos. Cuando los famosos tercios españoles no se hallaban arrasando los Países Bajos o Italia, permanecían acantonados en la península ibérica, en donde se comportaban de igual modo que en otras partes. El infortunado pechero castellano estaba obligado a proporcionar habitación y comida a los oficiales y soldados que tenían una boleta de alojamiento para su casa. Sólo los privilegiados —los hidalgos y el clero— podían escaparse de este tipo de servidumbre [Salomon, 1964, pp. 236-238]. Pero incluso *éstos* no siempre podían evitarlo: en 1572 la chancillería de Valladolid ordenó que los hidalgos de Briones (Logroño) fueran obligados a participar en el alojamiento de las tropas cuando las fuerzas armadas que pasaban por la

zona eran tan numerosas que los labradores de la zona no podían hospedarlas de forma adecuada. En este caso los hidalgos protestaron vivamente, y acudieron a los tribunales para intentar evitar tener que alojar a los soldados, ya que el alojamiento de las tropas era considerado como algo terriblemente opresivo.[27]

Las *Relaciones* muestran que la exención del alojamiento de tropas era un privilegio muy estimado. La aldea de Fuenlabrada [*Madrid*, p. 268] obtuvo esta exención de los Reyes Católicos por sus servicios en la caballería, y el ayuntamiento no escatimó esfuerzos para conseguir que Felipe II confirmara este privilegio. La presencia de las tropas reales en una aldea estaba muy lejos de ser algo tranquilizante. De hecho, alteraba la tranquilidad rural al introducir un elemento de desorden. No existían muy buenas relaciones entre los soldados y los aldeanos y a menudo se llegaba a las manos, a veces con trágicas consecuencias. Por ejemplo, la Relación de Getafe [*Madrid*, pp. 290-291] nos cuenta una reyerta entre un grupo de aldeanos y algunos arqueros reales que se hallaban instalados allí. Un joven de la aldea —al parecer un espectador inocente— fue asesinado cuando trataba de huir, y otros dos resultaron heridos. Los representantes de la justicia real se mostraron severos con los asesinos: fueron decapitados.

Afortunadamente, la relación entre civiles y militares no solía deteriorarse hasta este punto, aunque el mal comportamiento y la falta de honradez de los soldados eran notorios. En 1566 el concejo de Alpera (Albacete) se quejó a la corona de que las tropas que pasaban por la aldea robaban gallinas y corderos, abusaban de las mujeres, y en general maltrataban a los aldeanos. Y en la Relación de Las Pedroñeras (Cuenca) [citada en Salomon, 1964, p. 237] los aldeanos decían que los soldados del rey eran una «plaga» que asolaba de tal manera el lugar, que muchos de sus habitantes preferían emigrar a seguir viviendo en un lugar tan vulnerable (situado en el camino de Madrid a Murcia). Con toda seguridad se podrían escribir varios libros con las protestas de los que tenían que soportar la obligación de alojar a las tropas, y los requisamientos de grano, animales de tiro, carros, y otros suministros (sin mencionar el elemento humano) que necesitaba el ejército. Se supone que las víctimas de estos

27. *Briones* contra *los hijosdalgo della* (1571-1574), ACHVA, PC, FA (F), 24.

requisamientos —generalmente campesinos— tenían que ser pagadas por los productos y servicios que tenían que proporcionar. Pero si recibían algún pago —cosa que no ocurría siempre— era a los bajos precios que prescribía el oficial encargado de los suministros. Esto explica por qué los aldeanos intentaban desesperadamente evitar el alojamiento de soldados, incluso sobornando a los oficiales para que no instalaran a los soldados en sus casas, o para que apresuraran su partida. La presencia de soldados era sinónimo de abusos y de escasez. Hacia finales del siglo XVI, el corregidor de Martos (Jaén) informaba de que los campesinos de la zona se encontraban en graves aprietos debido a la frecuencia con que las tropas eran acantonadas allí durante el invierno por períodos de tres y cuatro meses. Mientras los soldados permanecían allí los campesinos no se atrevían a salir de sus casas por miedo a comprometer su honor. Los militares acababan con las reservas de los graneros públicos, que habían sido acumuladas con gran esfuerzo para casos de emergencia. La carga que suponía tener que sustentar al ejército empobreció a algunos campesinos, llegando a veces a hacer mayor el endeudamiento de toda la comunidad. Por ejemplo, en 1567 el pueblo de Bobadilla del Camino (Palencia) tuvo que procurarse una autorización real para poder hipotecar sus propios por una suma de 1.000 ducados, que necesitaba para recuperarse de una estancia de dieciséis meses de una compañía de soldados.[28]

Culminación de la miseria rural

Además del creciente peso de los impuestos, los campesinos castellanos sufrieron una serie de malas cosechas de una gravedad extraordinaria durante las últimas décadas del siglo. Las malas cosechas, que se produjeron en una época en la que la población había alcanzado unos niveles sin precedentes, provocaron una escasez generalizada y una subida de los precios. El hambre, o una alimentación deficitaria, condujeron a la malnutrición, mermando las defensas de

28. Averiguación de Alpera, Chinchilla (1566), AGS, EH, 219-13; Ocampo, «Noticias», BN, Mss. 9.937, folios 64-65; Relación de corregidores, BN, Mss. 9.372-Cc. 42; *Alonso de Port y sus menores* contra *Bobadilla del Camino* (1567), ACHVA, PC, FA (F), 29.

la población y haciéndola extremadamente vulnerable a las epidemias. Desde mediados del siglo XIV la amenaza de la peste se había convertido en una continua preocupación, puesto que parecía hallarse siempre presente en un lugar u otro del país. En 1506 y 1507 y en 1528-1530 se dieron brotes generalizados de peste en España después de los períodos de hambre, pero las más extendidas y graves epidemias de peste de este período comenzaron en 1596 y asolaron la península ibérica hasta 1602. Se iniciaron en el País Vasco y fueron extendiéndose progresivamente hacia Castilla la Nueva y hacia el sur. Un proverbio, muy popular en Toledo a finales del siglo XVI [citado en Capmany, 1807, pp. 52-53] decía: «Dios te libre de la enfermedad que baxa de Castilla, / y de la hambre que sube de Andalucía». Las consecuencias de la peste fueron similares a las de la famosa peste negra de finales de la Edad Media. La miseria seguía a la miseria; la enfermedad y la muerte seguían al hambre. La vida económica quedó interrumpida y la producción quedó paralizada, provocando un alza de los precios, también la subida de los salarios de una población gravemente disminuida. Muchos historiadores han escrito que la peste afectó sobre todo a las ciudades, pero Bartolomé Bennassar ha demostrado [1969, pp. 8-11, 20, 49-52, 68-70, 79-80] que la peste devastó las aldeas rurales de Castilla con una terrible eficacia.

La situación del campesinado debió haber sido verdaderamente miserable, puesto que en la década de 1590 las Cortes, que estaban dominadas por gentilhombres de las ciudades y nobles, aludían cada vez más a la penuria del labrador castellano. Y los arbitristas, como un solo hombre, deploraban la situación de miseria en que se hallaban las zonas rurales. A principios del siglo XVII, fray Benito de Peñalosa y Mondragón [citado en Domínguez, 1971, p. 153; Salomon, 1965, p. 53] escribía estas palabras tan frecuentemente citadas:

> El estado de los labradores de España en estos tiempos está el más pobre y acabado miserable y abatido de todos los demás estados, que parece que todos ellos juntos se han aunado, y conjugado a destruirlo, y arruinarlo: y a tanto ha llegado, que suena tan mal el nombre de labrador que es lo mismo que pechero, villano, grosero, malicioso, y ay de abajo: a quien sólo adjudican las comidas groseras, los ajos y cebollas, las migas y cecina dura, la carne mortecina, el pan de cebada y centeno, las abarcas, los sayos gironados, y caperuzas de bolo, los bastos cuellos, y camisas de

> estopa, los zurrones y toscos pellicos, y zamarros adobados con miera, las chozas y cabañas, las casas de tapias desmoronadas y caídas, y algunas mal aderezadas tierras, y algunos flacos y siempre hambrientos hatos ...

Habría que hacer notar que ésta sería una descripción de la condición de labrador, que era una especie de élite dentro del campesinado. ¿Cuál sería entonces la suerte de la población rural menos afortunada? Tuvo que ser verdaderamente catastrófica. Hay que recordar, sin embargo, que los que escribían sobre la miseria del campesinado solían pecar de exageración. Podemos estar seguros de que la crisis agraria no empobreció a todos los labradores; de hecho, los más astutos debieron aprovecharse del infortunio de sus vecinos adquiriendo sus propiedades a un precio ventajoso. La idea, tan repetida por los arbitristas, de que la crisis provocó la despoblación de la Castilla rural, no es cierta en realidad. Hubo sin duda muchos campesinos que abandonaron sus aldeas para emigrar a las grandes ciudades, pero esto siempre había ocurrido. En realidad el campo no quedó desierto [Brumont, 1978], incluso a pesar de que muchos lugares fueran diezmados por la peste y de que muchas aldeas fueran abandonadas por otras con una localización más conveniente o saludable.

Aún así, pese a estas exageraciones, la miseria del campesinado castellano no era ilusoria: era real. Y casi no resulta necesario insistir sobre el tema: hacia finales del siglo XVI las zonas rurales de Castilla se hallaban en un estado lamentable. Todas las autoridades en la materia —tanto los observadores de la época como los historiadores contemporáneos— se muestran de acuerdo sobre este punto. Desapareció el optimismo de las *Relaciones*, que anteriormente habían reflejado la expansión económica y demográfica del último medio siglo. Las últimas dos décadas del siglo XVI fueron apocalípticas y desesperadas, con malas cosechas, terribles aumentos de impuestos y epidemias virulentas. Si Salomon está en lo cierto, a finales del siglo XVI más de la mitad de la cosecha de los campesinos pasaba a enriquecer a las clases no campesinas de la sociedad, a través de los impuestos, rentas, diezmos, y otros tipos de tributo [1964, p. 250]. Considerando lo pesado de esta carga en una época de baja productividad, resulta sorprendente que la estructura se mantuviera durante tanto tiempo. La sociedad de la España de los Habsburgo era predominantemente agraria, y no podía seguir prosperando sin la existencia

de un vigoroso sector agropecuario. Mientras los campesinos castellanos fueron capaces de generar unos saneados excedentes, el imperio pudo mantener su prestigio y sustentar a las hordas de burócratas, juristas, clérigos, soldados, y otros miembros no productivos de la sociedad que constituían el símbolo de su gloria. Pero cuando la producción agraria empezó a flaquear, el edificio entero comenzó a derrumbarse; y ni siquiera el tesoro de las Indias pudo evitarlo, puesto que sus cimientos ya estaban socavados.

ABREVIATURAS

AAT	Archivo del Ayuntamiento de Trujillo.
ACHGR	Archivo de la chancillería de Granada.
ACHVA	Archivo de la chancillería de Valladolid.
AGS	Archivo General de Simancas.
AHN	Archivo Histórico Nacional (Madrid).
AM	Archivo de la Mesta (Madrid).
BN	Biblioteca Nacional (Madrid).
CG	Contadurías Generales.
CJH	Consejo y Juntas de Hacienda.
CMC	Contaduría Mayor de Cuentas.
CR	Contaduría de la Razón.
CSIC	Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
DC	Dirección de Cuentas.
DGT	Dirección General del Tesoro.
EH	Expedientes de Hacienda.
FA (F)	Fernando Alonso (Fenecidos).
PC	Pleitos Civiles.
SEVPEN	Service d'Édition et de Vente des Publications de l'Éducation Nationale.

BIBLIOGRAFÍA

I. Fuentes principales

Manuscritos

Archivo del Ayuntamiento de Trujillo
Archivo de la chancillería de Granada.
Archivo de la chancillería de Valladolid.
Archivo General de Simancas.
Archivo Histórico Nacional (Madrid).
Archivo de la Mesta (Madrid).
Biblioteca Nacional (Madrid).

Documentos publicados y escritos contemporáneos

Actas de las Cortes de Castilla, 45 vols., Imprenta Nacional, Madrid, 1869-1918.

Arrieta *véase* Valverde [de] Arrieta.

Barbón y Castañeda, Guillén, *Provechosos arbitrios al consumo del vellón, conservación de plata, población de España y relación de avisos importantes a las cosas que en ellas necesitan de remedio, compuesto por el capitán ...*, Andrés de Parra, Madrid, 1628.

Bergua, José, ed., *Refranero español; colección de ocho mil refranes populares ordenados, concordados y explicados, precedida del Libro de los proverbios morales de Alonso de Barros*, Ediciones Ibéricas, Madrid, 1968[7].

Castillo de Bobadilla, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y guerra*, 2 vols., Christóval Lasso y Francisco García, Medina del Campo, 1608; primera edición en 1597.

Caxa de Leruela, Miguel, *Restauración de la antigua abundancia de Espa-*

ña, o prestantissimo único y fácil reparo de su carestía presente, Lazaro Scoregio, Nápoles, 1631.

Columela, Lucio Junio Moderato, *Los doce libros de agricultura que escribió en latín*, 2 vols., trad. Juan María Álvarez de Sotomayor y Rubio, Don Miguel de Burgos, Madrid, 1824. Publicado por primera vez en el siglo I.

Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla, 7 vols., Real Academia de la Historia, Madrid, 1861-1903.

Deza, Lope de, *Gobierno político de agricultura*, Viuda de Alonso Martín de Balboa, Madrid, 1618.

Escribano, Juan, «Reflexiones sobre la utilidad de los bueyes y perjuicios de labrar con mulas, escritas en Madrid, año 1599», en fray Manuel Blasco, *El amante de los labradores, o tratado de las grandes ventajas que los labradores en particular, y el Estado en general, pueden sacar del ganado vacuno; y de los gravísimos daños y perjuicios que se siguen de la cría del mular a la del caballar y a la Agricultura*, Dorca, Barcelona, 1816, pp. 142-147.

Fabila, Manuel, ed., *Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940)*, Banco Nacional de Crédito Agrícola, México, 1941.

Fernández Navarrete, Pedro, *Conservación de Monarquías; Discursos políticos sobre la gran consulta que el Consejo hizo al Señor Rey don Felipe tercero*, Imprenta Real, Madrid, 1626.

González de Cellorigo, Martín, *Memorial de la política necesaria, y útil restauración a la República de España, y estados de ella, y del desempeño universal de estos Reynos*, Juan de Bostillo, Valladolid, 1600.

Guerra, Arcadio, ed., «Ordenanzas municipales de Felipe II a los Santos de Maimona», en *Revista de Estudios Extremeños*, 8 (1952), pp. 495-534.

Gutiérrez de Salinas, Diego, *Discursos del pan, y del vino del niño Jesús*, Justo Sánchez Crespo, Alcalá de Henares, 1600.

Herrera, Alonso de, y otros, *Agricultura general, que trata de la labranza del Campo, y sus particularidades, crianza de animales, propiedades de las plantas que en ella se contienen, y virtudes provechosas a la salud humana*, Don Antonio de Sancha, Madrid, 1777; publicado por primera vez en Logroño, 1513.

Medina, Pedro de, *Libro de grandezas y cosas memorables de España*, Doménico d'Robertis, Sevilla, 1549.

Morales, Ambrosio de, *Las antigüedades de las ciudades de España*, editor desconocido, Alcalá de Henares, 1577.

Novísima recopilación de las leyes de España, 6 vols., J. Viana Razola, Madrid, 1805-1829.

Ortiz Lucio, fray Francisco, *República christiana y espejo de los que la rigen; con advertencias de algunas cosas, que conviene se remedien en*

las repúblicas, especialmente en lo que toca al trigo y cebada, Juan Flamenco, Madrid, ¿1600?

Relaciones véase Viñas y Mey.

Soria y Vera, Melchor, *Tratado de la Iustificación y conveniencia de la tassa de el pan, y de la dispensación que en ella haze su magestad con todos los que siembran*, Juan Ruiz de Pereda, Toledo, 1633.

Valverde [de] Arrieta, Juan [de], «Despertador que trata de la gran fertilidad, riquesas, baratos, armas y caballos que España solía tener y la causa de los daños y faltas en el remedio suficiente», incluido en Herrera, *Agricultura general* (véase más arriba). El trabajo de Valverde fue publicado por primera vez en 1568.

Viñas y Mey, Carmelo, y Ramón Paz, eds., *Relaciones histórico-geográfico-estadísticas de los pueblos de España hecho por iniciativa de Felipe II; Provincia de Madrid; Reino de Toledo; Ciudad Real*, CSIC, Madrid, 1949-1971.

II. Fuentes secundarias

Álvarez de Cienfuegos Campos, Isabel, «Notas para el estudio de la formación de las haciendas municipales», en *Homenaje a don Ramón Carande*, 2 vols., Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid, 1963, vol. 2, pp. 3-19.

Anes Álvarez, Gonzalo, *Las crisis agrarias en la España Moderna*, Taurus, Madrid, 1970.

Antón Ramírez, Braulio, *Diccionario de bibliografía agronómica y de toda clase de escritos relacionados con la agricultura*, Rivadeneyra, Madrid, 1865.

Arco y Garay, Ricardo del, *La sociedad española en las obras dramáticas de Lope de Vega*, Real Academia Española, Madrid, 1941.

Barcia, Roque, *Primer diccionario general etimológico de la lengua española*, 5 vols., F. Seiz, Barcelona, 1902.

Beneyto Pérez, Juan, «Notas sobre el origen de los usos comunales», *Anuario de la Historia del Derecho Español*, 9 (1932), pp. 33-102.

Bennassar, Bartolomé, *Valladolid au siècle d'or; una ville de Castille et sa campagne au XVIe siècle*, Mouton, París, 1967.

—, *Recherches sur les grandes épidémies dans le nord de l'Espagne à la fin du XVIe siècle*, SEVPEN, París, 1969.

Bishko, Charles Julian, «The Castilian as plainsman: the medieval ranching frontier in La Mancha and Extremadura», en *The New World Looks at its History*, ed. Archibald R. Lewis y Thomas F. McGann, The University of Texas Press, Austin, 1963, pp. 47-69.

—, «The Andalusian municipal Mestas in the 14th-16th centuries: administrative and social aspects», en *Actas del I Congreso de Historia de An-*

dalucía (diciembre de 1976); *Andalucía Medieval*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1978, pp. 347-374.

Blanco Sánchez, Rufino, «Para la historia del Monasterio de Guadalupe: noticias de un códice interesante», en *Guadalupe, 5*, n.º 107 (1911), pp. 326-330.

Blázquez, Antonio, *La Mancha en tiempo de Cervantes; conferencia leída el día 3 de mayo de 1905 en la velada que la Real Sociedad Geográfica dedicó a conmemorar la publicación del Quijote de la Mancha*, Imprenta de Artillería, Madrid, 1905.

Bloch, Marc, *French Rural History; An Essay on its Basic Characteristics*, trad. Janet Sondheimer, University of California Pres, Berkeley, 1966 [Trad. cast.: *La historia rural francesa: caracteres originales*, Crítica, Barcelona, 1978].

Blum, Jerome, «The European village as community: origins and functions», en *Agricultural History*, 45 (1971).

Bosque Maurel, Joaquín, *Granada, la tierra y sus hombres*, Organización Sindical, Consejo Económico Sindical Provincial, Granada, 1971.

—, «Latifundio y minufundio en Andalucía oriental», en *Estudios Geográficos*, 34 n.os 132-133 (1973), pp. 457-500.

Braudel, Fernand, *The Mediterranean and the Mediterranean World in the Age of Philip II*, 2 vols., trad. Siân Reynolds, Harper & Row, Nueva York, 1975.

Brumont, Francis, *La Bureba à l'époque de Philippe II*, conferencia en la European Economic History, Arno, Nueva York, 1977.

—, «L'évolution de la population rurale durant le règne de Philippe II: l'exemple du nord-ouest de la Vieille-Castille», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 14 (1978), pp. 249-268.

—, «La rente de la terre en Rioja occidentale à l'époque moderne», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 16 (1980), pp. 237-272.

Cabo Alonso, Ángel, «La Armuña y su evolución económica», en *Estudios Geográficos*, 16, n.º 58 (1955), pp. 73-136, y n.º 59, pp. 367-427.

—, «El colectivismo agrario en Tierra de Sayago», en *Estudios Geográficos*, 17, n.º 65 (1956), pp. 593-658.

Capmany y de Montpalau, Antonio de, *Quéstiones críticas sobre varios puntos de historia económica, política y militar*, Imprenta Real, Madrid, 1807.

Cárdenas, Francisco de, *Ensayo de historia de la propiedad territorial en España*, 2 vols., J. Noguera, Madrid, 1873.

Carrillo, Isabel, «La población y la propiedad en la Sagra de Toledo del siglo XVII al XVIII» en *Estudios Geográficos*, 31, n.º 120 (1970), pp. 441-464.

Casco Arias, Juan, *Geografía e historia de Quintana de la Serena*, Prensa Española, Madrid, 1961.

Castillo Pintado, Álvaro, «El "Servicio de Millones" y la población del Reino de Granada en 1591», en *Saibati*, Valencia, II (1961), pp. 61-91.

Clavero, Bartolomé, *Mayorazgo; propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Siglo xxi, Madrid, 1974.

Concha, Ignacio de la, «Consecuencias jurídicas, sociales y económicas de la reconquista y repoblación», en *La reconquista española y la repoblación del país*, CSIC, Zaragoza, 1951, pp. 207-222.

Corchón García, Justo, *El Campo de Arañuelo (Estudio geográfico de una comarca extremeña)*, Dirección General de Enseñanza Media, Madrid, 1963.

Corominas, José, *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*, 4 vols., Gredos, Madrid, 1954.

Costa y Martínez, Joaquín, *Colectivismo agrario en España; doctrinas y hechos*, América Lee, Buenos Aires, 1944. Publicado por primera vez por la Imprenta de San Francisco de Sales, Madrid, 1898.

Defourneaux, Marcelin, *Daily Life in Spain in the Golden Age*, trad. Newton Branch, George Allen and Unwin, Londres, 1970.

Delano Smith, Catherine, *Western Mediterranean Europe; A Historical Geography of Italy, Spain, and Southern France since the Neolithic*, Academic Press, Nueva York, 1979.

Díaz Aparicio, Purificación, «El municipio de Pinos Genil», memoria de licenciatura, Universidad de Granada, 1963.

Diccionario de historia de España, 3 vols., dirigido por Germán Bleiberg, Revista de Occidente, Madrid, 1968-1969², revisado y ampliado.

Domínguez Ortiz, Antonio, «Los moriscos granadinos antes de su definitiva expulsión», en *Miscelánea de estudios árabes y hebraicos*, Granada, 12-13, fascículo I (1963), pp. 113-128.

—, *The Golden Age of Spain, 1516-1659*, trad. James Casey, Basic Books, Nueva York, 1971.

—, *Alteraciones andaluzas*, Narcea, Madrid, 1973.

—, *El Antiguo Régimen; los Reyes Católicos y los Austrias*, Alianza Editorial, Madrid, 1973.

Elliott, J. H., *Imperial Spain, 1469-1716*, New American Library, Nueva York, 1977.

Fernández Duro, Cesáreo, *Memorias históricas de la ciudad de Zamora*, 4 vols., Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1882-1883.

Fernández Martín, Luis, S. J., y Pedro Fernández Martín, *Villarramiel de Campos; datos para su historia*, Diario-Día, Palencia, 1955.

Ferreras, Casildo, «La Aldea del Puente: estudio geográfico de una localidad leonesa de la ribera alta del Esla», en *Estudios Geográficos*, 32, n.º 125 (1971), pp. 673-750.

Freeman, Susan Tax, «Del presente al pasado: un enfoque genealógico de

historia local», trabajo presentado a la XII Conferencia Anual de la Sociedad de Estudios Históricos Españoles y Portugueses, Toronto, 24-25 de abril de 1981.

García de Cortázar [y Ruiz de Aguirre], José Ángel, *El dominio del Monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X a XIII)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1969.

García Fernández, Jesús, «Alcalá de Henares: estudio de geografía urbana», en *Estudios Geográficos*, 13, n.º 47 (1952), pp. 299-355.

—, «Horche (Guadalajara): estudio de estructura agraria», en *Estudios Geográficos*, 14, n.º 51 (1953), pp. 193-239.

—, «Los sistemas de cultivo de Castilla la Vieja», en *Aportación española al XX Congreso Geográfico Internacional*, CSIC, Madrid, 1964 (?).

—, «Champs ouverts et champs clôturés en Vieille Castille», trad. P. X. Despilho, en *Annales, Économies, Sociétés, Civilisations*, 20, n.º 4 (1965), pp. 692-718.

—, «Organización y evolución de cultivos en la España del Sur», trabajo mecanografiado, Departamento de Geografía, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1967.

—, *Sobre la «agricultura de grupo» en Castilla la Vieja; el caso de un pueblo organizado en régimen cooperativo*, CSIC, Valladolid, 1970.

García Sanz, Ángel, *Desarrollo y crisis del antiguo régimen en Castilla la Vieja; economía y sociedad en tierras de Segovia de 1500 a 1814*, Akal, Madrid, 1977.

García Terrel, Ana María, *Salduero; estudio de un municipio de los pinares sorianos del Alto Duero*, Departamento de Geografía Aplicada del Instituto Elcano, Zaragoza, 1958.

G[arcía] de Valdeavellano, Luis, *Curso de historia de las instituciones españolas de los orígenes al final de la Edad Media*, Revista de Occidente, Madrid, 1968.

Garrad, K., «La industria sedera granadina en el siglo XVI y su conexión con el levantamiento de las Alpujarras (1568-1571), en *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, 5 (1956), pp. 73-104.

Garzón Pareja, Manuel, *La industria sedera en España; el arte de la seda de Granada*, Gráficas del Sur, Granada, 1972.

—, *Diezmos y tributos del clero de Granada*, Archivo de la Real Chancillería, Granada, 1974.

—, «Estructura campesina y señoríos de Granada», en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía* (diciembre de 1976); *Andalucía Moderna (siglos XVI-XVII)*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1978, pp. 41-49.

Gerbet, Marie-Claude, «Les guerres et l'accès à la noblesse en Espagne de 1465 à 1592», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 8 (1972), pp. 295-326.

Gil Olcina, Antonio, *El Campo de Lorca; estudio de geografía agraria*, CSIC, Valencia, 1971.

Glick, Thomas F., *Islamic and Christian Spain in the Early Middle Ages*, Princeton University Press, Princeton, 1979.

Gómez Centurión, José, «Jovellanos y las órdenes militares», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, n.º 60 (1912), pp. 322-364, 379-426, 468-496; n.º 61, pp. 20-101, 233-314-370-431.

Gómez Mendoza, Josefina, «Las ventas de baldíos y comunales en el siglo XVI: estudio de su proceso en Guadalajara», en *Estudios Geográficos*, 28, n.º 109 (1967), pp. 499-559.

Guarnido Olmedo, Victoriano, «El repartimiento de Huétor-Tájar y su evolución posterior», memoria de licenciatura, Universidad de Granada, Granada, 1969 (?).

Hamilton, Earl J., *American Treasure and the Price Revolution in Spain, 1501-1650*, Octagon, Nueva York, 1965, publicado por primera vez por Harvard University Press, 1934.

Herrera Puga, Pedro, *Sociedad y delincuencia en el Siglo de Oro. Aspectos de la vida sevillana en los siglos XVI y XVII*, Universidad de Granada, Granada, 1971.

Higueras Arnal, Antonio, *El Alto Guadalquivir; estudio geográfico*, Departamento de Geografía Aplicada del Instituto Juan Sebastián Elcano, Zaragoza, 1961.

Hopfner, Hellmuth, «La evolución de los bosques en Castilla la Vieja», en *Estudios Geográficos*, 15, n.º 56 (1954), pp. 415-430; traducción de M. de Terán de un artículo publicado originalmente en *Romanistisches Jahrbuch*, Hamburgo, 3 (1950), pp. 233-253.

Hoyos Sáinz, Luis de, «Sociología agrícola tradicional: Avance folklórico etnográfico», en *Revista Internacional de Sociología*, 5, n.º 19 (1947), pp. 109-131.

Huetz de Lemps, Alain, *Vignobles et vins du Nord-Ouest de l'Espagne*, 2 vols., Universidad de Burdeos, Burdeos, 1967.

Jiménez de Gregorio, Fernando, «La población en la Jara toledana», en *Estudios Geográficos*, 11, n.º 39 (1950), pp. 201-250; 12, n.º 44 (1951), pp. 527-581; 13, n.º 48 (1952), pp. 489-588.

—, «El pasado económico-social de Belvis de la Jara, lugar de la Tierra de Talavera», en *Estudios de Historia Social de España*, Madrid, 2 (1952), pp. 613-739.

—, «La población en la zona suroccidental de los montes de Toledo», en *Estudios Geográficos*, 25, n.º 94 (1964), pp. 31-50; 26, n.º 98 (1965), pp. 85-125; 27, n.º 104 (1966), pp. 451-494.

—, «La población en el señorío de Valdepusa (Toledo)», en *Estudios Geográficos*, 32, n.º 122 (1971), pp. 75-112.

Klein, Julius, *The Mesta; A Study in Spanish Economic History, 1273-*

1836, Harvard Economic Studies, vol. XXI, Harvard University Press, Cambridge (Mass.), 1920.

Laiglesia y Auset, Francisco de, *Estudios históricos (1515-1555)*, 2 vols., Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, Madrid, 1918-1919.

Lapresa Molina, Eladio de, «Santafé: historia de una ciudad del siglo xv: su repartimiento y privilegios», tesis doctoral, Universidad de Granada, Granada, 1955.

Le Flem, Jean-Paul, «Les Morisques du Nord-Ouest de l'Espagne en 1594 d'après un recensement de l'Inquisition de Valladolid», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, I (1965), pp. 223-243.

—, «Cáceres, Plasencia y Trujillo en la segunda mitad del siglo xvi», en *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 1967, pp. 248-299.

—, «Miguel Caxa de Leruela, un défenseur de la Mesta?», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 9 (1973), pp. 373-415.

López Gómez, Antonio, «Valdelaguna: colectivismo agrario en las montañas burgalesas», en *Estudios Geográficos*, 15, n.º 57 (1954), pp. 551-567.

López Martínez, Nicolás, «La desamortización de bienes eclesiásticos en 1574: carta-memorial de fray Hernando del Castillo, P. P., a Felipe II», en *Hispania*, Madrid, 22, n.º 86 (1962), pp. 230-250.

Malefakis, Edward E., *Agrariam Reform and Peasant Revolution in Spain; Origins of the Civil War*, Yale University Press, New Haven (Conn.), 1970.

Maravall, José-Antonio, «La imagen de la sociedad expensiva en la conciencia castellana del siglo xvi», en *Mélanges en l'honneur de Fernand Braudel*, 2 vols., Privat, Toulouse, 1973, pp. 369-388.

Martín Galindo, José Luis, «Actividades agrícolas y ganaderas en Maragatería», en *Estudios Geográficos*, 19, n.º 70 (1958), pp. 55-85.

—, *Artículos geográficos sobre la provincia de León*, Miñón, Valladolid, sin fecha (a mediados de la década de 1950).

—, «Arcaísmo y modernidad en la explotación agraria de Valdeburón (León)», en *Estudios Geográficos*, 22, número 83 (1961), pp. 167-222.

Martín Gil, Tomás, «De la vida del campo extremeño en el siglo xvi», en *Revista del Centro de Estudios Extremeños*, 12, n.º 1 (1938), pp. 27-44; n.º 2, pp. 187-202; n.º 3, pp. 309-323.

Mauro, Frédéric, *Europa en el siglo XVI; aspectos económicos*, trad. Alberto González Troyano, Labor, Barcelona, 1969.

Méndez Plaza, Santiago, *Costumbres comunales de Aliste*, Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, Madrid, 1900.

Merino Álvarez, Abelardo, *Geografía histórica del territorio de la actual provincia de Murcia desde la Reconquista por D. Jaime I de Aragón*

hasta la época presente, Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervención Militares, Madrid, 1915.
—, *La sociedad abulense durante el siglo XVI; la Nobleza. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del señor Don Abelardo Merino Álvarez el día 11 de abril de 1926*, Imprenta del Patronato de Huérfanos de los Cuerpos de Intendencia e Intervención Militares, Madrid, 1926.
Morell Terry, Luis, *Estudio sobre las causas de la decadencia de la agricultura en la provincia de Granada y medios para remediarla*, Indalecio Ventura, Granada, 1888.
Nader, Helen, «Noble income in sixteenth-century Castile: the case of the marquises of Mondéjar 1480-1580», en *Economic History Review*, segunda serie, 30 (1977), pp. 412-428.
—, *The Mendoza Family in the Spanish Renaissance, 1350 to 1550*, Rutgers University Press, New Brunswick (NJ), 1979.
—, «Rural credit in early modern Estremera», trabajo presentado en la XII Conferencia anual de la Sociedad para Estudios Históricos Españoles y Portugueses, Toronto, 24-25 de abril de 1981.
Naranjo Alonso, Clodoaldo, *Trujillo y su tierra; historia; monumentos e hijos ilustres*, 2 vols., Sobrino de B. Peña, Trujillo, 1922-1923.
—, *Solar de conquistadores; Trujillo, sus hijos y monumentos*, Sánchez Rodrigo, Serradilla, Cáceres, 1929[2].
Nieto, Alejandro, *Bienes comunales* (serie J, Monografías Prácticas de Derecho Español, vol. XL), Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.
Núñez Noguerol, Gregorio, «La población y las formas de aprovechamiento de la Alpujarra oriental», en *Estudios Geográficos*, 30, n.º 115 (1969), pp. 241-305.
Oriol Catena, José, «La repoblación de Reyno de Granada después de la expulsión de los moriscos», en *Boletín de la Universidad de Granada*, n.º 7 (1935), pp. 305-331; n.º 8 (1936), pp. 139-157, 417-444; n.º 9 (1937), pp. 81-117.
Ortega Alba, Francisco, «Evolución de la utilización del suelo en el Subbético de Córdoba», en *Estudios Geográficos*, 34, n.º 132-133 (1973), pp. 595-662.
Ortega Valcárcel, José, *La Bureba; estudio geográfico*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1966.
Orti Belmonte, Miguel Ángel, «Cáceres bajo la Reina Católica y su camarero Sancho Paredes Golfín», en *Revista de Estudios Extremeños*, 10 (1954), pp. 193-328.
Palomeque Torres, Antonio, «Pueblas y gobierno del señorío de Valdepusa durante los siglos XV, XVI y XVII», en *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, n.º 8 (1947), pp. 72-139.
Pérez Crespo, María Teresa, «Vicálvaro: contribución al conocimiento de

los contornos de Madrid», en *Estudios Geográficos*, 30, n.º 116 (1969), pp. 445-487.
Pérez Díaz, Víctor, *Emigración y sociedad en la Tierra de Campos; estudio de un proceso migratorio y un proceso de cambio social*, Estudios del Instituto de Desarrollo Económico, Madrid, 1969.
Pérez de Urbel, fray Justo, «Reconquista y repoblación de Castilla y León durante los siglos IX y X», en *La reconquista española y la repoblación del país*, CSIC, Zaragoza, 1951, pp. 127-162.
Phillips, Carla Rahn, *Ciudad Real, 1500-1750; Growth, Crisis and Readjustment in the Spanish Economy*, Harvard University Press, Cambridge (Mass.), 1979.
Planchuelo Portalés, Gregorio, *Estudio del Alto Guadiana y de la Altiplanicie del Campo de Montiel*, CSIC, Madrid, 1954.
Polaino Ortega, Lorenzo, *Estudios históricos sobre el Adelantamiento de Cazorla*, publicado por el autor, Sevilla, 1967.
Ponsot, Pierre, «En Andalousie occidentale: les fluctuations de la production du blé sous l'Ancien Régime», en *Études Rurales*, n.º 34 (1969), pp. 97-112.
Quirós, Francisco, «Sobre geografía agraria del Campo de Calatrava y Valle de Alcudia», en *Estudios Geográficos*, 26, n.º 99 (1965), pp. 207-230.
Quisenberry, K. S., ed., *Wheat and Wheat Improvement*, n.º 13 de la serie *Agronomy*, American Society of Agronomy, Madison, Wisconsin, 1967.
Represa, Armando, «Las comunidades de villa y tierra castellanas: Soria», en *Celtiberia*, Centro de Estudios Sorianos, Soria, n.º 57 (1979), pp. 7-17.
Rodríguez Amaya, Esteban, «La tierra en Badajoz desde 1230 a 1500», en *Revista de Estudios Extremeños*, 7, números 3-4 (1951), pp. 395-497.
Rodríguez Arzua, Joaquín, «Geografía urbana de Ciudad Rodrigo», en *Estudios Geográficos*, 24, n.º 92 (1963), pp. 369-435.
Rodríguez y Fernández, Ildefonso, *Historia de la muy noble, muy leal y coronada villa de Medina del Campo, conforme a varios documentos y notas a ella pertinentes*, San Francisco de Sales, Madrid, 1903-1904.
Ruiz Martín, Felipe, «La población española al comienzo de los tiempos modernos», en *Cuadernos de Historia; Anexos de la revista Hispania*, 1 (1967), pp. 189-202.
Ruiz Martínez, Alfredo, «Las variaciones del paisaje geográfico en un municipio de la Hoya de Guadix: Darro», memoria de licenciatura, Universidad de Granada, 1972.
Sáenz Lorite, Manuel, «El Valle del Andarax y Campo de Níjar: estudio geográfico», tesis doctoral, Universidad de Granada, 1974.

Salinero Portero, José, *Diezmo rural agrícola: Avila, 1557-1840*, Universidad Central, Madrid, 1970.
Salmerón, fray Pascual, *La antigua Carteia, o Carcesa, hoy Cieza, villa del Reyno de Murcia*, Joachín Ibarra, Madrid, 1777.
Salomon, Noël, *La campagne de Nouvelle Castille à la fin du XVI[e] siècle d'après les 'Relaciones topográficas'*, SEVPEN, París, 1964.
—, *Recherches sur le thème paysan dans la «comedia» au temps de Lope de Vega*, Feret & Fils, Burdeos, 1965.
Sánchez Albornoz, Claudio, «The Frontier and Castilian Liberties», en Archibald R. Lewis y Thomas F. McGann, eds., *The New World Looks at its History*, Universidad de Texas, Austin, 1963.
Sermet, Jean, «La costa mediterránea andaluza de Málaga y Almería», en *Estudios Geográficos*, 4, n.º 10 (1943), pp. 15-29.
Silva, José Gentil da, *Desarrollo económico, subsistencia y decadencia en España*, trad. Valentina Fernández Vargas, Ciencia Nueva, Madrid, 1967.
Slicher van Bath, B. H., *The Agrarian History of Western Europe, AD 500-1850*, trad. Olive Ordish, Edward Arnold, Londres, 1963.
Smith, Robert S., «Medieval agrarian society in its prime», en *Agrarian Life of the Middle Ages*, 1966[2], pp. 432-448; vol. I de *Cambridge Economic History*, Cambridge University Press.
Terrasse, Michel, «La région de Madrid d'après les "Relaciones topográficas" (Peuplement, voies de communication)», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 4 (1968), pp. 143-172.
Toro, Mariano José de, *Memorial de las vicisitudes de Almería y pueblos de su río, con relación a su estado agrícola, desde la reconquista en 1490 hasta la presente época*, Don Vicente Duimovich, Almería, 1849.
Torre, José de la, «De otros tiempos: cómo se solucionaba una huelga de campesinos en el siglo XVI», en *Boletín de la Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba*, 10, n.º 31 (1931), pp. 103-104.
—, «Fernando de las Infantas, músico y teólogo», en *Boletín de la Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba*, 10, n.º 32 (1931), pp. 159-211.
Ulloa, Modesto, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Librería Sforzini, Roma, 1963.
Valdeavellano, *véase* García de Valdeavellano.
Vassberg, David E., «The *tierras baldías*: community property and public lands in 16th century Castile», en *Agricultural History*, 48, n.º 3 (1974), pp. 383-401.
—, «The sale of *tierras baldías* in sixteenth-century Castile», en *Journal of Modern History*, 47, n.º 4 (1975), pp. 629-654.
—, «Studies of rural life in early modern Castile: History and the other

disciplines», en *Newsletter of the Society for Spanish & Portuguese Historical Studies*, 3, n.os 8-9 (1977), pp. 247-252.

—, «Concerning Pigs, the Pizarros, and the agro-pastoral background of the conquerors of Peru», en *Latin American Research Review*, 13, n.º 3 (1978), pp. 47-61.

—, «Peasant communalism and anti-communal tendencies in early modern Castile», en *The Journal of Peasant Studies*, 7, n.º 4 (1980), pp. 477-491. [Hay trad. cast., «El campesino castellano frente al sistema comunitario: usurpaciones de tierras concejiles y baldías durante el siglo XVI», trad. Manuel S. Miranda, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 175, n.º 1 (1978), pp. 145-167.]

—, *La venta de tierras baldías; el dominio público y la corona en Castilla durante el siglo XVI*, trad. de David Pradales Ciprés, Julio Gómez Santa Cruz, Gilbert B. Heartfield y Gloria Garza-Swan, Servicio de Publicaciones, Ministerio de Agricultura, Madrid, 1983.

Vela Santamaría, F. Javier y Alberto Marcos Martín, «Las grandes ciudades campesinas de Andalucía occidental en el siglo XVI: el caso de Jerez de la Frontera», en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía* (diciembre de 1976); *Andalucía Moderna (siglos XVI-XVII)*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1978, pp. 403-407.

Villegas Molina, Francisco, *El Valle de Lecrín; estudio geográfico*, CSIC, Granada, 1972.

Vinent, Bernard, «L'expulsion des Morisques du Royaume de Grenade et leur répartition en Castille (1570-1571)», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 6 (1970), pp. 211-246.

Viñas y Mey, Carmelo, *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI-XVII*, CSIC, Madrid, 1941.

Weisser, Michael R., «Les marchands de Tolède dans l'économie castillane, 1565-1635», trad. de Joëlle Mathieu, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 7 (1971), pp. 223-236.

—, *The Peasants of the Montes; the Roots of Rural Rebellion in Spain*, University of Chicago Press, Chicago, 1976.

White, Lynn, Jr., *Medieval Technology and Social Change*, Oxford University Press, Oxford, 1964.

Yun Casalilla, Bartolomé, *Crisis de subsistencia y conflictividad social en Córdoba a principios del siglo XVI*, Colección de Estudios Cordobeses, n.º 19, Excma. Diputación Provincial de Córdoba, Córdoba, 1980.

GLOSARIO

almud: unidad de superficie que equivale a media fanega.
aranzada: unidad de superficie equivalente a 400 estadales cuadrados, o a 447 deciáreas.
arroba: medida de capacidad (sobre todo para vino o aceite) variable según las provincias; en peso, equivalente a 11,502 k.
caballería: medida de superficie denominada así por ser originalmente la extensión de tierra que el rey solía otorgar a un caballero; normalmente equivale en Castilla a 60 fanegas.
cahiz: medida de capacidad para áridos que equivalía en Castilla a doce fanegas.
carga: unidad de superficie equivalente a 4 fanegas; también medida de capacidad para áridos igual a 3 o 4 fanegas.
celemín: unidad de superficie que equivalía a 1/12 de fanega, igual a 48 estadales cuadrados (537 m^2); medida de capacidad para áridos equivalente a 1/12 de fanega.
ducado: unidad monetaria equivalente a 375 maravedís.
escudo: moneda de oro equivalente a 350 maravedís hasta 1566, y a 400 maravedís desde entonces hasta principios del siglo XVII.
estadal: unidad de longitud equivalente a 4 varas (la longitud de una vara difería en las distintas regiones; en Castilla solía ser de 835,9 mm).
fanega: medida de capacidad para áridos que equivale a 55,5 litros; medida de superficie que originalmente equivalía a la extensión de tierra que podía sembrarse con una fanega de trigo; generalmente equivalía a 12 celemines o 576 estadales cuadrados (64,596 áreas).
maravedí: unidad monetaria cuyo valor fue depreciándose, empleada para calcular los precios en la Castilla del siglo XVI.
obrada: extensión de tierra que podía arar una yunta en un día, equivalente a unas 52 áreas (o entre 39 y 53 áreas según las provincias).
peonada: unidad de superficie equivalente a 0,65 fanegas.
real: moneda de plata equivalente a 34 maravedís.

tahulla: unidad de superficie equivalente a 1.600 varas cuadradas o 0,173 fanegas (aprox. 11,8 áreas).

terrazgo: tributo de 1/12 de la cosecha de cereales que pagaban los campesinos al señor en reconocimiento de su autoridad.

yugada: tierra que puede arar una yunta de bueyes en un día; es equivalente a la obrada; en algunos lugares era la cantidad de tierra apropiada para trabajarla con una yunta de bueyes; equivale generalmente a 50 fanegas.

yunta: tiro de bueyes; como medida, equivale a una yugada.

ÍNDICE DE CUADROS

ÍNDICE DE MAPAS

ÍNDICE ALFABÉTICO

ÍNDICE

El imperio de los Austrias españoles se sustentaba sobre dos bases: los impuestos de Castilla —que pagaban sobre todo los campesinos— y los tesoros de las Indias. De ahí que sea imposible valorar el alcance y los límites de sus realizaciones políticas sin tomar en cuenta a quienes sufragaron sus costes.

El libro de David E. Vassberg, que abre una nueva época en nuestro conocimiento de la sociedad rural castellana del siglo XVI, analiza la estructura de la propiedad de la tierra (el papel que en ella correspondía a los privilegiados y a los llamados «poderosos» —labradores ricos y burguesía urbana— y la trascendencia del sistema comunitario campesino), examina los factores que contribuyeron a transformar la producción agraria y nos lleva a comprender cómo se ha llegado al malestar rural y a la crisis que fue una de las causas fundamentales de la decadencia del estado de los Austrias, que comenzó a derrumbarse cuando se socavaron sus cimientos campesinos.